

Libertad religiosa, laicidad y derechos humanos

A veinticinco años de las reformas de 1992

Javier SALDAÑA SERRANO
Alberto PATIÑO REYES
Carlos Alberto PÉREZ CUEVAS

Coordinadores



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

LIBERTAD RELIGIOSA,
LAICIDAD Y DERECHOS HUMANOS

A veinticinco años de las reformas de 1992

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 908

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Miguel López Ruiz
Cuidado de la edición

Javier Mendoza Villegas
Formación en computadora

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Apoyo editorial

Mauricio Ortega Garduño
Elaboración de portada

LIBERTAD RELIGIOSA, LAICIDAD Y DERECHOS HUMANOS

A veinticinco años de las reformas de 1992

Javier SALDAÑA SERRANO
Carlos Alberto PÉREZ CUEVAS
Alberto PATIÑO REYES
Coordinadores



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
México, 2021

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 13 de enero de 2021

DR © 2021. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-3703-7

A José Luis Soberanes Fernández

CONTENIDO

Introducción	XIII
Javier SALDAÑA SERRANO	

HISTORIA DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MÉXICO

La Leyenda Negra y el Real Patronato Indiano	3
Rigoberto Gerardo ORTIZ TREVIÑO	
La libertad religiosa y el Constituyente	21
José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ	
Los avatares de la libertad religiosa en México durante las últimas décadas	35
Manuel ANDREU GÁLVEZ	

MINORÍAS Y LIBERTAD RELIGIOSA

Libertad religiosa en los Estados Unidos de América: historia, des- cripción y situación actual	53
Gary B. DOXEY	
Gobernanza de las minorías religiosas: laicidad contemporánea, multiculturalismo y política posmoderna. Una revisión teórica a través de las tesis políticas de Charles Taylor	75
Gonzalo FARRERA BRAVO	
Humberto ACEVEDO PINEDA	

La libertad religiosa y las minorías religiosas en el México del siglo XXI	107
Mónica C. VELOZ LEIJA	
El separatismo mexicano y las minorías religiosas en México. A pro- pósito de la sentencia A.R. 267/2016, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el registro de la Iglesia Nativa Ameri- cana de México como asociación religiosa	123
Cecilia LIZARDI TORT	

LIBERTAD RELIGIOSA Y CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Catolicismo, laicidad y libertad religiosa en el constitucionalismo me- xicano	153
María del Pilar HERNÁNDEZ	
Derechos humanos y litigio estratégico	165
Agustín Antonio HERRERA FRAGOSO	
La objeción de conciencia del personal sanitario mexicano, ¿contraven- ción del deber jurídico o libre ejercicio de un derecho humano? ..	175
Alberto PATIÑO REYES	
Avances y pendientes para el goce pleno del derecho de libertad reli- giosa en México	199
Carlos Alberto PÉREZ CUEVAS	

ESTADO LAICO Y LIBERTAD RELIGIOSA

Comentarios sobre las reformas constitucionales en materia religiosa de 1992, 2012 y 2013	225
Raúl GONZÁLEZ SCHMAL	

Estado laico y libertad religiosa	245
María Concepción MEDINA GONZÁLEZ	
Veinticinco años de laicismo mexicano (1992-2017)	273
Javier SALDAÑA SERRANO	
Algunas distinciones entre laicismo y laicidad. Beneficios de diferen- ciar los conceptos	307
Gerardo CRUZ GONZÁLEZ	
Libertad de expresión y libertad religiosa. Los límites de la tolerancia	321
Eugenia Paola CARMONA DÍAZ DE LEÓN	
Reflexiones en torno a la libertad religiosa, la reforma al artículo 24 constitucional y la cultura de los derechos humanos	335
Jorge E. TRASLOSHEROS	

INTRODUCCIÓN

En febrero de 2007, el gobierno de la provincia canadiense de Quebec estableció la Comisión Consultiva sobre Prácticas de Acomodamiento Relativas a las Diferencias Culturales (CCPARDC). Una de las cuestiones más importantes y debatidas de esas prácticas fue la religiosa, es decir, el ejercicio de la libertad religiosa, que fue analizada por importantes expertos de la materia, como fueron, entre otros, Jocelyn Maclure y Charles Taylor. Del reporte presentado por estas dos personalidades apareció un libro que titularon *Laicidad y libertad de conciencia*,¹ publicado por Alianza Editorial. De este libro me gustaría recoger algunas citas que en mi opinión reflejan muy bien el debate público sobre la laicidad que se viene dando en México, y que involucra cuestiones tan relevantes como el tema de la libertad religiosa, la presencia del factor religioso en la esfera pública, los derechos humanos, o la propia reflexión sobre la laicidad defendida en instituciones públicas.

Para entender mejor las citas de Maclure y Taylor, quisiera reproducir la opinión que algunos teóricos del laicismo mexicano defienden, y que muestra, a todas luces, un posicionamiento ideológico que poco abona a una discusión real y sincera sobre la libertad religiosa y sobre la laicidad en México. En la “Presentación” de un libro recientemente publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas se puede leer la posición central de estos laicistas:

...la laicidad estatal impide que la religión de la mayoría imponga sus pautas de moralidad a todos los individuos. Este fenómeno es particularmente visible en materia de derechos sexuales y reproductivos, o respecto de los derechos de grupos de diversidad sexual. La laicidad del Estado exige aquí una nítida separación entre las normas religiosas que valen para los creyentes, y las normas civiles que se aplican a toda la comunidad.²

En rigor, esta ideología encierra el repetido discurso —dicho hasta el cansancio— de excluir la voz de las Iglesias —particularmente la Iglesia

¹ Maclure, Jocelyn y Taylor, Charles, *Laicidad y libertad de conciencia*, Madrid, Alianza, 2011.

² Capdevielle, Pauline Ávila y Pérez, Alejandra Diana, “Presentación” a *Nuevos retos y perspectivas de la laicidad*, México, UNAM, 2017, p. XI.

católica— del debate público cuando en éste se discuten cuestiones que afectarán el bien común o los derechos humanos; en definitiva, con dicho posicionamiento lo que se pretende es reducir a su mínima expresión la presencia de lo religioso en la sociedad, neutralizando la voz de sus seguidores y argumentan una presunta imposición de sus convicciones a los demás. ¿Qué piensan de esto teóricos tan autorizados como Maclure o Charles Taylor?

La respuesta a la anterior pregunta es diametralmente clara. Estos pensadores dicen:

...un régimen que sustituya, en el fundamento de sus actuaciones, la religión por una filosofía secular totalizadora convierte a todos los fieles de una religión en ciudadanos de segunda fila puesto que no abrazan las razones y los valores integrados en la filosofía reconocida oficialmente. Dicho de otra forma, ese régimen sustituye la religión establecida, así como las creencias fundamentales que la definen, por una filosofía moral secular pero antirreligiosa que a su vez establece un orden de creencias metafísicas y morales.³

Una especie de religión civil, diríamos nosotros.

Al anterior argumento se podría objetar que se está confundiendo laicidad con secularización, y que mientras la laicidad se refiere a la independencia del Estado de la religión, la secularización hace referencia a la erosión de la influencia de la religión en las prácticas sociales y en la forma de vivir la vida personal. Sin embargo, no hace falta sino echarle un ojo a la historia mexicana y a los discursos políticos y pseudoacadémicos actuales para darse cuenta que de lo que se ha de hablar no es de laicidad, sino de secularización, sólo que disfrazado con el membrete de laicización. Esto parece ser intuitivo por Maclure y Charles Taylor al señalar que “La tentación de hacer de la laicidad el equivalente secular de la religión suele ser mayor en los países donde la laicización se ha logrado al precio de una violenta lucha contra una religión dominante...”⁴

Sin duda, todos estaríamos a favor de la laicidad, sin que para ello se fomentara —como se ha fomentado en México y se sigue fomentando hoy— la secularización. Por eso es necesario un concepto preciso de laicidad, que si se entiende bien, probablemente sea el propuesto por Charles Taylor y Maclure a favor de la neutralidad, que —como los mismos autores señalan— no puede ser absoluta por definición, pues

³ Maclure, Jocelyn y Taylor, Charles, *Laicidad y libertad...*, cit., p. 26.

⁴ *Idem*.

...siendo neutral respecto a los sistemas de creencias y valores de los ciudadanos, el Estado *defiende* su igualdad y su libertad (las de los ciudadanos —JSS—) para perseguir sus propios fines. El Estado toma partido entonces a favor de la igualdad y de la autonomía de los ciudadanos permitiéndoles elegir su plan y modo de vida. De esta forma, el creyente o el ateo pueden vivir de acuerdo con sus convicciones, pero no pueden imponer a los demás su idea del mundo.⁵

La idea de la participación en el debate público por parte de creyentes o de sus propias Iglesias para mantener su identidad y sus más profundas convicciones había sido ya señalada por otro de los grandes filósofos de nuestro tiempo como es Jürgen Habermas, quien al referirse a este asunto dijo:

El Estado liberal tiene interés en que se permita el libre acceso de las voces religiosas tanto en la esfera público política como en la participación política de las organizaciones religiosas. El Estado no puede desalentar a los creyentes y a las comunidades religiosas para que se abstengan de manifestarse *como tales* también de una manera política, pues no puede saber si, en caso contrario, la sociedad secular no se estaría desconectando y privando de importantes reservas para la creación de sentido.⁶

Siendo consecuente como lo es con un verdadero espíritu liberal, Habermas, refiriéndose al principio de separación de la Iglesia y el Estado, dice con especial claridad que

...la demanda laicista de que el Estado debería abstenerse de adoptar cualquier política que favorezca o que (en consonancia con las garantías de la libertad religiosa) constriña a la religión como tal y, por lo tanto, a todas las comunidades religiosas por igual, equivale a una interpretación excesivamente estrecha de dicho principio.⁷

Si se ve con claridad, comparativamente hay una enorme diferencia entre aquellos autores que defienden un secularismo disfrazado de laicidad y aquellos otros que siendo verdaderamente liberales apuestan por un verdadero Estado laico, capaz de preservar y defender los derechos de los creyentes y de las Iglesias en el debate público. ¿A cuáles argumentos son a los que tendríamos que atenernos? En rigor, parece obvio que la respuesta es a favor del Estado laico y no de la simulación del Estado laico.

⁵ *Ibidem*, p. 29.

⁶ Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006, p. 138.

⁷ *Ibidem*, p. 131.

Sin embargo, apostar por la laicidad del Estado mexicano no resulta una tarea sencilla, entre otras cosas porque en ella se involucran cuestiones tan significativas para las personas como sus derechos más fundamentales, entre éstos, obviamente, la libertad religiosa, pero también el derecho de objeción de conciencia, la libertad de expresión o los derechos de las minorías religiosas. Se involucran también cuestiones como las relaciones entre las Iglesias y el Estado, particularmente el poder político de éste y la regulación constitucional del fenómeno religioso. En fin, un sinnúmero de cuestiones que deben ser analizadas antes de dar una opinión certera sobre lo que es el Estado laico. Pues bien, de estos temas y de otros más se da cuenta a continuación, sin mayor pretensión que interesar a los lectores atentos a estudiar el tema del Estado laico y de la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona.

El libro que el lector tiene en sus manos recoge todos los trabajos del “Congreso de Libertad Religiosa y Derechos Humanos. A 25 Años de las Reformas de 1992”, que fue hospedado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Universidad Pontificia de México y la Universidad Iberoamericana (campus Santa Fe). El trabajo está dividido en cuatro grandes partes: la primera, relativa a la historia de las relaciones Iglesia-Estado en México; la segunda, concerniente a los derechos de las minorías religiosas y libertad religiosa; la tercera parte trata el tema de la libertad religiosa y el constitucionalismo mexicano, y, finalmente, la cuarta, tiene que ver con el Estado laico y libertad religiosa.

El primer trabajo es el del reconocido historiador del derecho, José Luis Soberanes Fernández, quien logra, en una ajustada síntesis, descartar los acontecimientos más relevantes del largo y tortuoso camino recorrido por el poder político y la Iglesia católica en la historia de México. Digo tortuoso porque como podrá comprobarse, nunca ha habido en México un pleno respeto del derecho fundamental de libertad religiosa, que se ha visto fuertemente restringido, particularmente para la Iglesia católica. Para justificar tan graves transgresiones, el gobierno en turno ha utilizado diferentes estrategias, que van desde violaciones directas y arteras a la libertad religiosa de la feligresía, hasta buscar a seudointelectuales que distorsionan la realidad histórica en sus obras, los cuales además justificaron las intervenciones políticas sobre la religión católica. Algo parecido a lo que se sigue presentando en nuestros días.

Sin duda, uno de los más importantes temas a tratar en el largo proceso histórico de las relaciones Iglesia-Estado en el continente americano, particularmente en la Nueva España, fue el Real Patronato Indiano, tema éste abordado por el doctor Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño, quien en su

ilustrativo artículo nos muestra lo relevante de esta figura para comprender las relaciones tan complejas entre la Iglesia católica y el poder político, llegando a calificar a tal documento como un verdadero *corpus* integrado por una serie de documentos que sirvieron para regular las relaciones entre el poder político y religioso.

El trabajo de Ortiz Treviño se verá enriquecido por un análisis, en mi opinión bastante bien logrado, por lo detallista que es, de lo que conocemos como leyenda negra, que considera a España como la inquisitorial, ignorante y fanática. Este trabajo ofrece argumentos claros para mostrar que esto es sólo eso: una leyenda, inventada por parte de los países protestantes o no católicos que la han difundido, pretendiendo hacerse pasar por los defensores de la tolerancia y del respeto de las convicciones más profundas del ser humano. ¿Será verdad esto? ¿No tendríamos que hablar también de una Inquisición protestante, de una intolerancia religiosa y de la violación de derechos humanos en estas culturas? De ahí la importancia del trabajo del doctor Ortiz Treviño.

El artículo de Manuel Andreu Gálvez titulado “Los avatares de la libertad religiosa en México durante las últimas décadas”, ofrece un panorama general sobre las reformas más significativas en materia de libertad religiosa que han acontecido en los tiempos más recientes. Pero lo atractivo del artículo no sólo radica en el punto anterior, sino que también ofrece un conocimiento bastante detallado del ordenamiento jurídico reglamentario en materia de libertad religiosa, a saber: la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el Reglamento a la señalada ley. Esto es importante, porque no basta únicamente conocer lo que las reformas constitucionales representaron, sino también el reflejo que éstas tuvieron en la legislación reglamentaria.

Sin duda, uno de los aspectos que debemos tomar en consideración quienes nos dedicamos al derecho eclesiástico es el conocimiento profundo del fenómeno religioso en otras culturas jurídicas, particularmente aquellas que se consideran de avanzada, como es la norteamericana. Este déficit comienza a ser superado por el intercambio cultural y de opinión científica que se da en el mundo actual. Tal proceso, sin duda, va a resultar muy provechoso, porque nos permitirá conocer con más detalle el tratamiento jurídico del fenómeno anunciado en otras latitudes. Un claro ejemplo de este esfuerzo lo constituye el trabajo del profesor de la Universidad Brigham Young, Gary B. Doxey, con el que se abre la segunda parte del libro, y quien en su escrito nos ofrece un claro y bien logrado recorrido del tratamiento de la libertad religiosa en los Estados Unidos de Norteamérica.

El escrito del profesor Doxey comienza por mostrarnos la postura que sobre la libertad religiosa tuvieron los padres fundadores de lo que será después la Unión Americana, y a continuación ofrece una amplia descripción de la situación actual de esta libertad tanto en la legislación norteamericana como en la jurisprudencia de los tribunales estadounidenses. Esta última parte es especialmente significativa, porque nos muestra con precisión cómo los jueces norteamericanos han tratado la libertad religiosa, algo en gran medida desconocido por los teóricos de corte continental europea. Es precisamente en esta parte donde el profesor Doxey nos ofrece un recorrido por los casos más emblemáticos en materia de libertad religiosa que han sido ventilados en la Corte Suprema de los Estados Unidos, tales como *Reynolds c. United States*, *Cantwell c. Connecticut*, *Sherbert c. Vermont*, etcétera.

Al hilo de lo anterior, el profesor Doxey va mostrando cuáles han sido los diferentes argumentos que la Corte Suprema norteamericana ha utilizado para resolver asuntos que involucran la libertad religiosa. Tal es el caso del test del “escrutinio estricto”, que presupone la ilícita restricción impuesta por el Estado sobre el libre ejercicio de la religión, o la interpretación de “la prohibición del establecimiento” de religión alguna, etcétera.

Pero la importancia del trabajo del profesor Doxey va más allá, al enseñarnos cómo puede actuar legalmente un grupo religioso en los Estados Unidos; es decir, cómo lleva a cabo su registro, los apoyos con los que puede contar al comenzar a actuar, etcétera. En definitiva, nos muestra un panorama bastante completo del tratamiento jurídico de la libertad religiosa en el vecino país del norte.

En esta misma segunda parte del libro los profesores Ferrara Bravo y Acevedo Pineda tratan igualmente el tema de las minorías religiosas. Su artículo tiene como objetivo, como ellos mismos lo señalan: “Hacer una propuesta teórica a partir del paradigma de la gobernanza, con respecto al rol que viene a jugar la religión en los aspectos sociales y políticos de nuestros días”.

Son varios los interesantes aspectos que componen el trabajo de los profesores Ferrara Bravo y Acevedo Pineda. Uno de los más significativos lo es, sin duda, la exposición del posicionamiento que Charles Taylor asume respecto de la presencia de lo religioso en la sociedad, posicionamiento diferente al de los laicistas mexicanos, dicho sea de paso. Otro tema también importante es la exposición clara y sistemática que los autores hacen de los diferentes documentos jurídicos, generalmente internacionales, que abordan y expresamente reconocen la libertad religiosa como derecho fundamental, etcétera.

Hay, sin embargo, un punto en el que me gustaría detenerme; este es, el interesante análisis que los autores proponen de lo que la laicidad es y de la relación que este concepto tiene con la democracia. Para algunos, el discurso de la laicidad es el único camino viable en un régimen democrático. ¿Será verdad que para ser demócrata se exige ser laico?

Una de las más importantes críticas que los autores hacen al discurso de la laicidad fundamentada en los censos y estadísticas es —como lo mencionan los autores— que el actual discurso laicista se coloca en el extremo de someter los criterios morales y de justicia que las religiones contienen a las tiranías de las estadísticas y sondeos, como si éstas fueran fiables y reflejaran el real sentir de la población. Sin duda, las estadísticas son importantes, pero no podemos dejarnos guiar exclusivamente por estos datos ni podemos fundamentar los criterios morales que la democracia y la religión contienen en éstas, en gran medida porque, como sabemos, algunas de éstas están manipuladas, pueden llegar a manipularse.

Esta manipulación ofrece una serie de datos distorsionados que lleva a los autores Ferrara y Acevedo a calificar de integrismo laicista a quienes defienden el laicismo, que es explicado así:

...la laicidad integrista ve en el fenómeno religioso un enemigo del carácter laico del Estado... ve en el fenómeno religioso un enemigo de la autonomía laica de la conciencia de los ciudadanos. La laicidad integrista viene a ser, pues, una especie de paternalismo que intenta proteger al ciudadano de toda influencia religiosa —y de instituciones como la iglesia católica— porque estima que tal influjo es irracional y corrosivo de la libertad.

El análisis de Ferrara y Acevedo es especialmente ilustrativo, porque demuestra la verdadera naturaleza de todos los esfuerzos basados en el laicismo, que ven lo religioso como irracional y propio de fanáticos. En este caso, los autores no citan expresamente el caso del laicismo mexicano, pero no estaríamos muy alejados de la realidad si lo hicieran.

Continuando con la sección relativa a las minorías religiosas, Mónica C. Veloz Leija nos presenta un interesante estudio sobre cómo viven la libertad religiosa en México las minorías religiosas. Sus conclusiones no pueden ser más reveladoras. Basada en cifras oficiales, la doctora por la Universidad Metropolitana muestra cómo en pleno siglo XXI los grupos minoritarios siguen viendo conculcado su derecho fundamental a la libertad religiosa, ya no sólo por algunos miembros de la Iglesia mayoritaria, sino también por los integrantes del gobierno en turno, que tendrían que ser los primeros en respetar y proteger los derechos fundamentales.

En íntima relación con el contenido del artículo anterior; esto es, con el respeto de la libertad religiosa a grupos minoritarios, Cecilia Lizardi Tort expone un caso muy especial, y por demás polémico. Éste se refiere a la negativa, por parte de la Secretaría de Gobernación, para otorgarle el registro como asociación religiosa a la Iglesia Nativa Americana, Iglesia ésta que nace en Estados Unidos, y que pretende tener plena vigencia y operación en México. Cabe decir que uno de los argumentos utilizados para negar el registro correspondiente es el hecho de que para sus prácticas religiosas, tal Iglesia emplea el peyote, sustancia prohibida por la legislación mexicana.

El trabajo de Lizardi Tort no sólo se centra en exponer las razones por las que ella considera un error haber negado dicho registro, sino que va más allá, y propone además algunas líneas de acción para que eventualmente pueda volverse a solicitar el mencionado registro que esta vez se lo otorgue.

Más allá de estar o no de acuerdo con la postura de la maestra Lizardi, lo que queda claro es que en su trabajo hay un conocimiento palmario del caso referido y de cómo en otras culturas jurídicas como la norteamericana ha sido tratado el mismo tema. Para ello utiliza varias referencias a decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica que vienen a robustecer su posición a propósito de que el gobierno mexicano debió haber otorgado el registro correspondiente.

En la tercera parte del libro, María del Pilar Hernández aborda la problemática de la laicidad y la libertad religiosa desde las bases constitucionales mexicanas. Experta como es del derecho constitucional, la doctora Hernández divide su trabajo en dos secciones. En la primera, trata la referida problemática desde el punto de vista de la historia, exponiendo con particular precisión cómo fueron los movimientos sociales que condujeron a las Constituciones de 1814 y 1824, y cómo en estos documentos se reconoció expresamente a la religión católica como la religión oficial de la nación mexicana. Éstas fueron las bases que condujeron después a la serie de leyes que identificaron el liberalismo mexicano del siglo XIX.

Así, llegamos a la segunda parte de su trabajo, en la que haciendo gala de una gran capacidad de síntesis, la doctora Hernández nos muestra las adiciones y cambios más significativos que sufrió la Constitución en 1992 en materia de libertad religiosa, y evidencia que tales modificaciones abrieron un nuevo panorama en el tratamiento del factor religioso en México.

El trabajo de Agustín Herrera Fragoso intenta amalgamar dos argumentos especialmente significativos para la efectiva protección de la libertad religiosa: i) el tema de la libertad religiosa dentro del constitucionalismo mexicano, y ii) el litigio estratégico. Hasta ahora, la mayor parte de los trabajos sobre libertad religiosa han puesto más atención en la reflexión teórica

de este derecho, en su concepto, extensiones y límites, pero muy poco en su exigibilidad; es decir, en su protección jurisdiccional. El trabajo de Herrera Fragozo trata de subsanar este déficit, y por eso propone un abordaje de este derecho, incluyendo el tema del litigio estratégico, como una buena forma de defender tal derecho.

Otro tema de especial actualidad es el de la objeción de conciencia, el que es tratado por Alberto Patiño Reyes en un extenso trabajo titulado “La objeción de conciencia del personal sanitario mexicano”. La importancia del trabajo no sólo tiene que ver con la actualidad del mismo, sino también con la serie de reflexiones teóricas y prácticas que éste contiene. Dentro de las primeras, son dignos de mencionar los aportes que hace para distinguir tres libertades profundamente interrelacionadas, a saber: la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia. Este ejercicio le sirve a Patiño Reyes para afirmar que en el actual texto constitucional mexicano ya se encuentra establecida la objeción de conciencia, aunque expresamente no la señale; pero, como lo dice el autor, al haber reconocido la libertad de conciencia en el artículo 24, la Constitución mexicana está aceptando ya la objeción de conciencia como derecho fundamental.

Dentro de los aspectos prácticos que menciona Patiño Reyes están, sin duda, las varias referencias que hace a la cláusula de conciencia para el personal sanitario; es decir, aquel que no solamente contempla a los médicos, sino también al personal de enfermería y a todos aquellos individuos que tienen un papel activo en el servicio de salud.

Otra referencia práctica que puede encontrarse en el trabajo de Patiño Reyes es la reseña a distintos documentos e instancias internacionales donde se ha reconocido y defendido el derecho de objeción de conciencia como derecho fundamental, y donde también se han resuelto casos que involucran precisamente este derecho. En este tenor, es igualmente rica la aportación de Patiño Reyes cuando nos muestra, con singular capacidad de síntesis, la serie de juicios que involucran la objeción de conciencia, y que han sido resueltos por tribunales nacionales de Estados Unidos, España y Uruguay, entre otros.

Dentro del tratamiento constitucional de la libertad religiosa se inscribe también el trabajo de Carlos Alberto Pérez Cuevas, el cual, sin duda, se ve doblemente enriquecido, porque el propio Pérez Cuevas formó parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional cuando se discutieron las modificaciones constitucionales que desembocaron en las reformas de 1992. Desde esta perspectiva, Pérez Cuevas no se cansa en denunciar el fuerte pronunciamiento a favor del Estado laico que otros políticos de signo contrario hicieron; en sus propias palabras, el autor dice que no es

sino una “clara postura de control, imposición e intolerancia religiosa, anticlerical y atea”. Tal afirmación, aunque puede ser especialmente dura, no deja de ser evidentemente realista si tomamos en consideración el devenir histórico de México y si además ponemos atención en la actual legislación nacional.

Es importante destacar el posicionamiento del entonces diputado, porque con tal postura se demuestra cómo no sólo en el ámbito de la academia hay actitudes críticas al Estado laico, sino también dentro de la vida política. En objetar el anticlericalismo jacobino y denunciar la violación a la libertad religiosa como derecho fundamental se dan la mano tanto la academia como la política. Ahora, si tanto teóricos como prácticos ya han evidenciado y mostrado hasta el cansancio la flagrante violación a la libertad religiosa y el sistema de persecución que las Iglesias sufren, entonces quizá la pregunta obligada tendría que ser la siguiente: ¿por qué seguir manteniendo un sistema jurídico en materia de libertad religiosa que siga violentando este derecho? La respuesta no es otra que la pura ideología de un régimen obsoleto.

El siguiente trabajo con el que se inaugura la cuarta y última parte del libro es el del profesor emérito de la Universidad Iberoamericana Raúl González Schmal, quien en forma magistral realiza un análisis pormenorizado de las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa. El trabajo de González Schmal no sólo es importante por la rigurosidad intelectual a la que nos tiene acostumbrados, sino porque como todos sabemos, él ha venido siguiendo puntualmente todo el íter jurídico de la libertad religiosa en México desde 1992, incluso —como también todos conocemos— también participó activamente en las mesas de discusión y análisis político de la tan mencionada reforma. Así, la voz de González Schmal es por tanto una voz autorizada por el conocimiento profundo que tiene del tema.

En un tiempo donde hay poco interés por la historia, y particularmente por la historia del derecho, el trabajo de González Schmal es una muestra clara de cómo nos sirve ésta para entender el derecho, particularmente los derechos humanos, como es el caso de la libertad religiosa. Al lado de esta magistral descripción histórica se encuentra su profundo conocimiento en el campo del derecho constitucional, y desde esta matriz aborda con gran lucidez los aspectos más significativos que trajeron las reformas de 1992, haciendo notar, con la mayor precisión posible, los errores técnico-jurídicos en los que incurrió el legislador permanente al llevar a cabo la mencionada reforma constitucional.

Otro trabajo igualmente importante es el que presenta María Concepción Medina González, titulado “Estado laico y libertad religiosa”, que es

abordado desde tres perspectivas: i) conceptual; ii) normativa y iii) político-religiosa. La novedad del trabajo de Medina González comienza desde la primera de éstas, porque lo que en México y España se conoce como derecho eclesiástico del Estado, ella le llama “derecho religioso”, nombre éste que recoge de la tradición alemana, que fue donde se formó intelectualmente la profesora Medina. Sobre este punto, quizá convendría investigar más cuál es el contenido del derecho religioso para saber con certeza cuál es la diferencia con el derecho eclesiástico del Estado.

Por otra parte, el análisis normativo es especialmente importante, porque como se puede comprobar en el trabajo, Medina González muestra con lujo de detalle toda la normatividad jurídica existente en materia de libertad religiosa en México, trabajo este de gran calado, por lo que implica la búsqueda pormenorizada y meticulosa de toda esta normativa. Hay, sin embargo, otro atractivo en esta parte, y es que señala también cómo tal normativa —sobre todo reglamentaria— tendría que cambiar a la luz de la Constitución, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público y de su respectivo Reglamento.

Hay en este mismo abordaje normativo un interesante tratamiento a un documento cuyo nombre es ya de por sí significativo. Me refiero al trabajo escrito por quien fuera presidente de lo que se llamó IFE (Instituto Federal Electoral), y que tituló “El abecedario del Estado laico”,⁸ trabajo en el que empleando todas las palabras del abecedario ofrece veintiséis razones a favor del Estado laico en México. La autora va refutando con especial lucidez los errores en los que incurre uno de los principales promotores de la causa laicista en México, y va demostrando cómo tal abecedario a favor del laicismo es incompleto, y, por tanto imparcial; es decir, erróneo por donde se le vea.

Si ya de por sí son ricos e interesantes los dos aspectos anteriores, no lo es menos el tratamiento político que lleva a efecto Medina González. Se podría pensar que este tercer aspecto se referiría a las cuestiones sobre las relaciones políticas entre el poder político y religioso, pero no es así. La riqueza de esta parte radica esencialmente en proponer una agenda sobre las principales cuestiones que deberían discutirse en México para efectivamente respetar el derecho de libertad religiosa en el país. Cuestiones como prohibir la discriminación por motivos religiosos, el tema de la migración y la libertad religiosa, la objeción de conciencia, el diálogo interreligioso, etcétera, son temas que no han sido tratados con detenimiento en México,

⁸ Woldenberg Karakosky, José, “El abecedario del Estado laico”, 22 de febrero de 2010. Disponible en: <http://politicaderecho.blogspot.com/2010/02/el-abecedario-del-estado-laico.html>.

y sería conveniente abordarlos, tal como lo propone la profesora Medina González.

Por su parte, el investigador del Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana (Imdosoc), Gerardo Cruz González, ofrece un interesante trabajo de reflexión político-sociológica del aspecto religioso. En dicho artículo se muestran una serie de pensamientos sobre el papel y el lugar que ocupa la religión en el espacio público. Para ello, utiliza como conceptos claves de su argumentación el de laicidad y laicismo, y desde aquí muestra cómo la vivencia o convivencia mexicana entre el poder político y la religión ha estado fundamentalmente basada en el laicismo, más que en la laicidad, con el consecuente acarreo de desastrosas consecuencias, sobre todo para la Iglesia.

Evidenciando un despliegue de doctrinarios conocedores de la problemática anunciada, Cruz González demuestra cómo el viejo y decimonónico secularismo ha acarreado más infortunios que ventajas para México, y, en general para los derechos humanos. Tal secularismo y su nuevo rostro, el laicismo mexicano, no son sino la negación más palmaria de los derechos fundamentales de las personas que profesan una creencia religiosa, como acertadamente establece el autor en su trabajo.

En íntima relación con el derecho de libertad religiosa se encuentra, como sabemos, el de libertad de expresión; sin embargo, muchas veces es difícil establecer cuáles son los puntos de unión o conexión que hay entre ambas libertades. Este es el objetivo que se plantea alcanzar Eugenia Paola Carmona Díaz de León en su interesante trabajo titulado “Libertad de expresión y libertad religiosa. Límites de la tolerancia”.

En la primera parte del trabajo, la autora hace un despliegue de conocimientos profundos en materia de historia de las relaciones Iglesia-Estado, para después abordar el tema de ambas libertades en el derecho internacional y en el derecho comparado.

El trabajo de la doctora Carmona se ve enriquecido además por la referencia que hace a ciertos casos que fueron resueltos en distintos tribunales, tanto norteamericanos como de algunos países europeos, y esto le sirve para referirse después al contexto mexicano, donde demuestra el tratamiento jurídico que ha recibido la libertad religiosa en asuntos tan emblemáticos como fueron, por ejemplo, los de Zimapán y Yurécuaro.

El investigador del Instituto de Investigaciones Históricas, Eugenio Traslosheros, nos ofrece un artículo especialmente interesante. En este trabajo, el profesor expone en forma original y clara el tratamiento del tema del laicismo mexicano, haciendo ver los graves perjuicios que éste ha acarreado para el respeto pleno de la libertad religiosa en México.

Otra propuesta, también original de Trasloheros, es la iniciativa de llamar “laicidad propositiva” en lugar de “laicidad positiva” como generalmente se denomina aquella posición del Estado que promueve la convivencia de las religiones y del poder político, sin que éste prefiera a una religión por encima de otra, convirtiendo por tanto su actitud en un laicismo incluyente, y no excluyente, como lo es el actual sistema de relaciones Iglesia-Estado en México.

La referencia anterior le sirve para tratar uno de los asuntos más espinosos en el debate sobre la libertad religiosa y el derecho a la vida; me refiero al fuerte cuestionamiento que suscitó la legalización del aborto en la Ciudad de México en 2007, y que como se comprobó, sirvió para que grupos contrarios al aborto fueran descalificados y excluidos del debate público, acusándolos de querer imponer sus convicciones religiosas a las demás personas. Para Trasloheros, esto no fue sino una expresión más —una más— de la intolerancia religiosa que ha caracterizado la historia nacional defendida por los pensadores laicistas.

En su trabajo, Trasloheros también ofrece en forma interesante una serie de reflexiones sobre las reformas constitucionales a los artículos 24 y 40; pero no me gustaría detenerme en dichos razonamientos, e invito al lector que los lea. Quisiera, eso sí, poner mi atención en un punto que me pareció de lo más original en el escrito del profesor Trasloheros; aquél se refiere al papel que los católicos hemos de asumir frente a la libertad religiosa como derecho fundamental. Comparto con él la siguiente afirmación: “Los católicos debemos reconocer que este derecho forma parte de la lista de derechos que el ser humano tiene por ser digno, más aún, este derecho y particularmente el de libertad religiosa está profundamente vinculado al derecho natural”. Como sigue afirmando el autor, este derecho ha sido fuertemente defendido por el magisterio de la Iglesia católica, como palmariamente lo demuestra el Concilio Vaticano II en su declaración conciliar *Dignitatis Humanae*. Por eso, como acertadamente lo señala Trasloheros: “para un católico, promover la libertad religiosa es un asunto de coherencia con la fe y la razón, así como de solidaridad con el prójimo”.

La última referencia que quiero hacer en este prólogo es al trabajo de quien estas líneas escribe, que, como su nombre lo indica, tiene la intención de ofrecer un resumen de lo que han sido veinticinco años de laicidad mexicana (1992-2017). En éste, trato de ofrecer un panorama general de lo que fueron las reformas de 1992 y de los aún hay temas pendientes en materia de libertad religiosa, así como un abordaje de dos aspectos que considero importantes. Primero, ¿cómo han venido siendo resueltos por el

Poder Judicial mexicano los temas de la libertad religiosa, principalmente los que se han dado en el ámbito electoral?; y, segundo, los limitados logros que se alcanzaron con las reformas a los artículos 24 y 40. Finalmente, ofrezco una opinión de cómo habrían que entenderse cabalmente los términos laicismo y laicidad, para no seguir imponiendo el primero e ignorando el segundo.

Hasta acá he tratado de mostrar sólo algunos de los interesantes argumentos que componen cada uno de los artículos respectivos. Soy consciente de que lo resaltado dista mucho de agotar la riqueza y rigurosidad intelectual de cada uno de los escritos; mi intención no ha sido otra que entusiasmar a quien los lea para que formule sus propias conclusiones y crea firmemente que la reflexión seria y profunda sobre la libertad religiosa no pasa por otro camino que el diálogo constructivo y prudente, no por la descalificación ideológica y el sectarismo académico.

Llegados a este punto, no me resta sino agradecer a todos los autores que participaron en el evento académico del cual salió este trabajo. Un agradecimiento especial merece mi ayudante de investigación, Adriana Macedo Pérez, que revisó y corrigió una y otra vez las versiones previas de este libro. Cuando el tiempo y la edad dificultan dar un seguimiento personalizado, uno tiene que delegar funciones, confiando en la capacidad de sus colaboradores. Por tal razón, muchas gracias.

Javier SALDAÑA SERRANO
Ciudad de México, primavera de 2020

HISTORIA DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MÉXICO

LA LEYENDA NEGRA Y EL REAL PATRONATO INDIANO

Rigoberto Gerardo ORTIZ TREVIÑO*

Guió don Quijote, y habiendo andado como
doscientos pasos, dio con el bulto que hacía
la sombra, y vio una gran torre, y luego co-
noció que el tal edificio no era alcázar, sino
la iglesia principal del pueblo. Y dijo:
—Con la iglesia hemos dado, Sancho.

Miguel de Cervantes Saavedra (1547-1616)
Segunda parte del Ingenioso Caballero Don
Quijote de la Mancha (1615), Capítulo IX,
Donde se cuenta lo que en él se verá.

SUMARIO: I. *La leyenda negra y la Iglesia en la América española.*
II. *Naturaleza del Real Patronato Indiano.* III. *Conclusiones.*

I. LA LEYENDA NEGRA Y LA IGLESIA EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA

No se pretende aquí hablar acerca de la leyenda negra antiespañola; sin embargo, no se puede omitir una referencia a ésta. Si lo que se quiere es comprender el pasado de la Iglesia católica en la América española, es necesario tener presente el principal conjunto de prejuicios que han oscurecido la historiografía indiana. La Real Academia define, *in genere*, leyenda negra como “Relato desfavorable y generalmente infundado sobre alguien o algo”. De hecho, el término fue acuñado por el inglés Isaac Barrow en el siglo XVII, al referirse al injusto trato que los historiadores, que le fueron contemporáneos, propinaban a los antiguos emperadores romanos. En el caso español, fue

* Universidad Pontificia de México.

Emilia Pardo Bazán, condesa de Pardo Bazán (1851-1921), escritora destacadísima donde las haya, quien dijo lo siguiente en 1899: “La leyenda negra española es un espantajo para uso de los que especialmente cultivan nuestra entera decadencia, y de los que buscan ejemplos convincentes en apoyo de determinada tesis política”.¹

Pocos años después, el erudito e historiador, Julián Juderías y Loyot (1870-1918), publicó en 1914, una obra de cuya trascendencia no sospechó; se trata de *La leyenda negra y la verdad histórica*. En dicho libro, Juderías afirmó:

Por leyenda negra entendemos el ambiente creado por los fantásticos relatos que acerca de nuestra Patria (España) han visto la luz pública en casi todos los países; las descripciones grotescas que se han hecho siempre del carácter de los españoles como individuos o como colectividad; la negación, o, por lo menos, la ignorancia sistemática de cuanto nos es favorable y honroso en las diversas manifestaciones de la cultura y del arte; las acusaciones que en todo tiempo se han lanzado contra España fundándose para ello en hechos exagerados, mal interpretados o falsos en su totalidad, y, finalmente la afirmación, contenida en libros al parecer respetables y verídicos..., de que nuestra Patria constituye, desde el punto de vista de la tolerancia, de la cultura y del progreso político, una excepción lamentable dentro del grupo de las naciones europeas. En una palabra, entendemos por leyenda negra, la leyenda de la España inquisitorial, ignorante, fanática, incapaz de figurar entre los pueblos cultos lo mismo ahora que antes, dispuesta siempre a las represiones violentas; enemiga del progreso y de las innovaciones; o, en otros términos, la leyenda que habiendo empezado a difundirse en el siglo XVI, a raíz de la Reforma, no ha dejado de utilizarse en contra nuestra desde entonces y más especialmente en momentos críticos de nuestra vida nacional.²

Lo hecho por Juderías es la primera sistematización de los ataques propagandísticos emitidos por los enemigos de España.³ Así, en el caso de la historiografía antiespañola, la leyenda negra se ha centrado en tópicos

¹ Pardo Bazán, Emilia, conferencia dada el 18 de abril de 1899 en la “Sociedad de Conferencias de París”.

² Juderías, Julián, *La leyenda negra. estudios acerca del concepto de España en el extranjero*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, pp. 23 y 24.

³ “Al devenir de la Historia universal. Para encontrar el germen de los complejos hispánicos hay que remontarse hasta el siglo XV. Así lo aseguran los estudiosos, que hablan de una campaña de difamación orquestada por italianos, ingleses, alemanes y holandeses, temerosos del poderío militar del floreciente Imperio español en tiempos de los Reyes Católicos y de Carlos V”. Tovar, Alejandro, “Argumentos de los expertos para quitarnos el complejo español ¿Por qué nos sentimos inferiores?” Disponible en: https://elpais.com/elpais/2017/09/27/buenavida/1506498820_431712.html.

como la expulsión de judíos y musulmanes de Castilla y, eventualmente, de la monarquía universal hispánica; la Inquisición española; las guerras contra el protestantismo, la conquista, y, finalmente, el dominio del Nuevo Mundo. En las presentes líneas, importan todos; sin embargo, deben acentuarse las distorsiones que se han esgrimido contra el gobierno de la América española. Hay dos temas de ahí derivados, cuya atención es indispensable: el problema de la aplicación del derecho indiano y el desarrollo del Real Patronato de Indias, y el consiguiente desempeño de la Inquisición en el Nuevo Mundo. Ambos problemas son el corazón del presente estudio.

En el ensayo “España inteligible. Razón histórica de las Españas”, Julián Marías advierte:

Para que se produzca la Leyenda Negra hace falta que se cumplan de modo coincidente tres condiciones. Primera, que se trata de un país muy importante, que esté de tal modo presente en el horizonte de los demás, que haya que contar con él. Segunda, que exista una secreta admiración, envidiosa y no confesada, por ese país. Tercera, la existencia de una organización (pueden ser varias, que se combinan o se turnan).⁴

Algo que es confirmado por María Elvira Roca Barea,⁵ quien en su libro *Imperiofobia y leyenda negra*, plantea la tesis consistente en que todo imperio (como Roma, España, Rusia, o actualmente los Estados Unidos de América) provoca animadversión a otras naciones, de tal suerte que son el blanco de ataques propagandísticos y distorsiones pseudohistóricas. Afirmar Roca Barea: “Los españoles hemos creído durante décadas que este enojoso asunto era un rasgo exclusivo de nuestra historia. Nada más lejos de la realidad. Las leyendas negras son como el principio de acción y reacción de la física aplicado a los imperios”.⁶

Hay quienes consideran que la leyenda negra encuentra en origen con la animadversión italiana que se dio desde el siglo XIII, ante la competencia comercial en el Mediterráneo entre catalanes e italianos. Recuérdesse que

⁴ Marías, Julián, *España inteligible. Razón histórica de las Españas*, Madrid, Alianza, 2000, p. 202.

⁵ Roca Barea, María Elvira, *Imperiofobia y leyenda negra. Roma, Rusia, Estados Unidos y el Imperio español*, Madrid, Siruela, 2016. En tal obra, la autora afirma: “...la hispanofobia pertenece a una clase de racismo que, por su nacimiento vinculado a un imperio, vive bajo el camuflaje de la verdad y arropado por el prestigio de la respetabilidad intelectual... la imperiofobia es una clase de racismo hacia arriba, idéntico en esencia al racismo hacia abajo, pero mucho mejor disimulado, porque va acompañado de un cortejo intelectual que maquilla su verdadera naturaleza y justifica su pretensión de verdad” (p. 277).

⁶ *Idem*.

en ese momento Sicilia y Nápoles pertenecían a la Corona de Aragón.⁷ En Italia, el odio a España se fue engendrando con el pontificado de Alejandro VI, el vilipendiado papa Borgia, de quien hablaremos en su momento. Es más preciso, sin embargo, situar el origen de tal leyenda desde el mismo momento en que Castilla se fue tornando en una potencia; es decir, luego de la reconquista de Granada (1492) y del triunfo del Gran Capitán (Gonzalo Fernández de Córdoba, 1453-1515) en la campaña de Italia contra el francés (1495-1496). El odio italiano se recrudeció en 1527, en razón de los enfrentamientos entre Francisco I de Francia (1494-1547) y Carlos V (1500-1558). El suceso en particular es el infausto Sacco di Roma, acontecido por el enfrentamiento de ambos reyes luego de la alianza entre Francisco y el papa Clemente VII. Dicho acuerdo se dio con el propósito de menzuar el poder de Carlos, formando así a la Liga de Cognac, integrada por Clemente, Venecia, Florencia, Milán, y Francia. Carlos deseaba un papa consciente de su responsabilidad y urgía a la convocatoria de un concilio que hiciera frente al protestantismo. El ejército imperial no sólo contó con los tercios, sino que también incorporó mercenarios, quienes, ya en Roma, el 6 de mayo de 1527, buscaron su paga cometiendo vandalismos. Carlos se vio en la necesidad responder al romano pontífice, y no obstante que mucho de la culpa de tan deplorables hechos se debe a los lansquenets (mercenarios alemanes), el desprestigio español quedaba consignado por la pluma de Francesco Guicciardini (1483-1540) en su *Storia d'Italia*.

Sin embargo, los embates más duros se dieron con el reinado de Felipe II (1556-1598), y, vinieron, especialmente, de Inglaterra y los Países Bajos. Curiosamente, los prejuicios fueron nutridos por el aguerrido sacerdote dominico Bartolomé de las Casas (1484-1566). Fue Guillermo de Orange (1533-1584) quien divulgó una edición del libelo de Bartolomé de las Casas intitulado *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. Esta publicación fue ilustrada por Johann Theodorus de Bry, mediante grabados que representaban atrocidades cometidas por los españoles contra los indígenas americanos. Como ya se ha dicho, no es este el objeto del presente trabajo; pero es indispensable abordar el rol de la obra de Las Casas en la forja de la Leyenda Negra:

Como es sabido, la fuente de todos estos despropósitos no se halla en los protestantes ni en Francia, sino en la misma España, y destacadamente en Bartolomé de las Casas, cuya delirante *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* he examinado en la estela crítica de Menéndez Pidal, uno de nuestros me-

⁷ Aunque rara vez se piense en ello, es Italia uno de los focos originarios. Marías, Julián, *España inteligible...*, cit., p. 204.

jores historiadores de cualquier época. La obra de Las Casas es disparatada desde sus descripciones de aquellas tierras a sus estimaciones demográficas, pasando por la atribución que hace a los españoles de unas masacres que no han sido posibles ni en el siglo XX, con organizaciones muchísimo más nutridas y tecnificadas. Sin embargo, o quizá precisamente por tales exageraciones que desafían al sentido común, la obra de Las Casas ha sido difundidísima en Europa, e interesadamente creída. De ellas se nutre también de uno de los mitos más dañinos de los últimos dos siglos, el del buen salvaje, criadero de utopías, es decir, de totalitarismos.⁸

Desde luego, fray Bartolomé sigue siendo una figura polémica, contando en iguales proporciones tanto de detractores como defensores. En esto último, los hay hasta de su estilo literario, como lo afirma su hermano en religión, Manuel Martínez O. P.: “Que lo hiperbólico del P. Las Casas ya no resulta tan hiperbólico. Y conviene señalar que la hipérbole es una figura literaria muy permitida y muy usada hasta por los viejos profetas bíblicos, sin que por esto pueda llamarse mentiroso a quien lo usa”,⁹ lo cual no es lo cuestionable. Por hipérbole se entiende “aumento o disminución excesiva de aquello de que se habla” o “exageración de una circunstancia, relato o noticia”. En todo caso, la duda que persiste es si el propósito de Las Casas era denunciar de manera pública algo, o bien hacer una crónica que como tal fuera poseedora de una importante dosis de subjetividad. Quizá la hi-

⁸ Moa, Pío, “La herencia de Las Casas”, disponible en: <http://www.libertaddigital.com/opinion/historia/la-herencia-de-las-casas-1276237803.html>.

Al respecto, Laura Martín afirma: “En todos los escritos de Fray Bartolomé no hay datos concretos, sólo descripciones imprecisas, aderezadas de horrores que no aclara ni dónde ocurrieron, ni cuándo, ni perpetradas por quién. Lo único que se saca en claro es que el español —cualquiera— parece tener como labor principal en el Nuevo Mundo la tortura y la matanza de indios”. Martín, Laura, “Fray Bartolomé de las Casas y la incierta leyenda negra española”, en *La Gaceta, Diario de Información y Análisis de Intereconomía*, Madrid, 6 de diciembre de 2015, disponible en: <http://gaceta.es/noticias/fray-bartolome-casas-incierta-leyenda-negra-espanola-06122015-1014#sthash.TLUoNkty.dpuf>.

Bartolomé de las Casas fue obispo de Chiapas; empero, por poco tiempo (1545-1547), víctima de su activismo contra las encomiendas. Entonces publicó el “Confesionario”, especie de instrucción a los clérigos de la diócesis, con objeto de negar la absolución a todo encomendero bajo el pretexto de desacato a las Leyes Nuevas de 1542. Vittorio Messori comenta al respecto: “Como todos los utópicos, Las Casas no superó la prueba de la realidad; entre muchos otros privilegios, el gobierno le concedió el de tratar de poner en práctica, en territorios adecuados puestos a su disposición, su proyecto de evangelización basado sólo en el «diálogo» y las excusas. En todas las ocasiones, acabó con la exterminación de los misioneros o con su fuga, perseguidos por los «buenos salvajes» provistos de temibles flechas envenenadas. Como siempre que se intenta hacer realidad un sueño, se convierte en pesadilla”. Messori, Vittorio, *Leyendas negras de la Iglesia*, Barcelona, Planeta, 1998, p. 46.

⁹ Martínez, Manuel, *Fray Bartolomé y sus contemporáneos*, México, Parroquial, 1980, p. 121.

pérbole podía ser un recurso retórico, pero si se trataba de alegar en los tribunales, la retórica debió ceder su lugar a la argumentación rigurosa. Cabe decir que fray Bartolomé llegó a alegar con argumentos de cierta solidez, de tal suerte que pudo influir en la promulgación de Las Leyes Nuevas de 1542 por el emperador Carlos V.¹⁰ No obstante, como está demostrado, fueron sobre todo los teólogos juristas (especialmente los integrantes de la Escuela de Salamanca) quienes influyeron en la elaboración de las Leyes de Indias.¹¹

En vida, sin embargo, el activismo de Las Casas hizo de su némesis al sacerdote y humanista, Juan Ginés de Sepúlveda (de quien se hablará con la debida hondura en su momento), autor de los siguientes tratados históricos: *De rebus hispanorum gestis ad Novum Orbem Mexicumque*, *De rebus gestis Caroli V* (1556) y *De rebus gestis Philippi II* (1564). Dicha obra, que ilustraba las proezas imperiales, en gran parte no pudo conseguir ver la luz en suelo español, como lamentable consecuencia de las intrigas palaciegas de fray Bartolomé.

De manera desafortunada, poco pudieron hacer cronistas e historiadores españoles para hacer frente a los embates de la leyenda negra. En 1609, Francisco de Quevedo publicó el opúsculo *España defendida*, donde intenta hacer frente a la leyenda negra:

...cansado de ver el sufrimiento de España, con que ha dejado pasar sin castigo tantas calumnias de extranjeros, quizá despreciándolas generosamente, y viendo que desvergonzados nuestros enemigos, lo que perdonamos modestos juzgan que lo concedemos convencidos y mudos, me he atrevido a responder por mi patria y por mis tiempos.¹²

En realidad, desde 1592 existía una importante publicación sobre historia de España: *De rebus Hispaniae*, cuya autoría correspondió al jesuita Juan de Mariana (1536-1624). Mariana fue un brillante erudito formado en Al-

¹⁰ “(Bartolomé de las Casas) en 1540 partió para España, intervino en la elaboración de las Leyes Nuevas (1542), así como en su corrección al año siguiente, y reclutó misioneros para las Indias. Su obra Brevisíma relación de la destrucción de las Indias es de 1542. En ese mismo año, rechazó de Carlos I el nombramiento de obispo de la importante sede del Cuzco, aceptando en cambio al año siguiente la sede episcopal de Chiapas, en Guatemala. Con 37 dominicos llegó en 1545 a su sede, en Ciudad Real, donde su ministerio duró un año y medio. La población española estaba predispuesta contra él porque conocía su influjo en la elaboración de las Leyes Nuevas”. Iraburu, José María, *Hechos de los apóstoles en América*, Pamplona, Gratis Date, 1992.

¹¹ V. gr. Salord Beltrán, Manuel María, *La influencia de Francisco de Vitoria en el derecho indiano*, México, Porrúa, 2002; Brufau, Prats, Jaime, *La Escuela de Salamanca ante el descubrimiento del Nuevo Mundo*, Salamanca, San Esteban, 1989.

¹² Quevedo, Francisco de, *España defendida, y los tiempos de ahora, de las calumnias de los noveleros y sediciosos*, Madrid, Bol. de la R. Acad. de la Hist., 1916, vols. 68 y 69.

calá de Henares y doctorado en París, quien también escribió tratados que lo sitúan dentro de la constelación de los teólogos juristas, como los *De ponderibus mensuris* y el *De rege et regis institutione*. Su *De rebus Hispaniae* concluye hasta el gobierno de Fernando el Católico, como el propio Mariana admitió: “No me atreví a pasar más adelante y relatar las cosas más modernas, por no lastimar a algunos si decía la verdad, ni faltar al deber si la disimulaba”. Esto se debió a los ataques del duque de Lerma, quien, como es sabido, era valido de Felipe III.

Un caso parecido al de Mariana fue el de Luis Cabrera de Córdoba (1559-1623), quien escribió la *Historia de Felipe II*. La primera parte se imprimió en Madrid en 1619. Sin embargo, la obra completa vio la luz en el siglo XIX. En Aragón se buscó que la *Historia de Felipe II* no viera la luz, al menos en lo referente a 1591, pues se temían incómodas interpretaciones referentes a la huida de Antonio Pérez del Hierro (1540-1611), quien es, por cierto, junto a Bartolomé de las Casas, una de las fuentes más recurrentes para los autores de la Leyenda Negra.

Al desafío de Quevedo, es decir, plantar cara a la historiografía extranjera y hostil, respondió el jurista y funcionario de Indias, Juan de Solorzano Pereira (1575-1655). Solórzano estudió en Salamanca, donde inició una trayectoria magisterial prometedora; sin embargo, aceptó el nombramiento de oidor de la Real Audiencia de Lima en 1609, que recibió de Pedro Fernández de Castro y Andrade, conde de Lemos, a la sazón presidente del Consejo de Indias. En 1625 regresó a la península, donde se desempeñó como fiscal y consejero de Indias. Solórzano fue partícipe del itinerario recopilador;¹³ sin embargo, destacó por la obra *Política indiana*, publicada en 1648. En torno a tal obra, Antonio Muro Orejón narra lo que sigue:

En el prólogo de la *Política Indiana* Solórzano expone las razones que tuvo para hacerla y vaticina la importancia que tendrá en el futuro. Escribe que “camina por terreno no tocado aún por nadie” y hace continuas referencias a “la recopilación que estamos haciendo en el Consejo” y dice que “si ésta llega a publicarse, mi obra servirá como un comentario a dicha recopilación, o como un inmediato antecedente”. Como la aludida recopilación no se publicó, la *Política* aumentó su valor.¹⁴

¹³ Sánchez-Arcilla, José, *Instituciones político-administrativas de la América hispánica (1492-1810)*, t. 1, Madrid, 2000, p. 171.

¹⁴ Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992, p. 145.

Con razón Javier Barrientos Grandon sitúa la obra de Solórzano en las coordenadas del *mos italicus*.¹⁵ Es decir, un método jurídico rebuscado, donde predomina el bartolista, que consistía en emplear los textos del Corpus Iuris Civilis como argumentos de autoridad. Por tanto, se trata de obras eruditas, de una hondura accesible para pocos paladares. Precisamente por ello, Ramiro de Maeztu comenta:

...ningún hombre culto pasará un par de días en hojearlo sin que se le esclarezca el sentido histórico de España. Es toda una enciclopedia de nuestro sistema colonial, escrita por un hombre de saber más que enciclopédico, porque lo orientan e iluminan la fe y el patriotismo. “La conservación y el aumento de la fe es el fundamento de la Monarquía”, dice sencillamente al comenzar la parte que dedica a las cosas eclesiásticas y Patronato Real de las Indias. El libro está hecho por una cabeza nacida expresamente para el trabajo intelectual. Diríase que el autor ha tenido tres o cuatro vidas y que ha dedicado todas ellas, por partes iguales, al estudio de los libros y a la observación de la realidad. Buena parte de la fama de sabio de Montaigne se debe a las dos mil citas de clásicos que hay en sus “Ensayos”. Las que hace Solórzano en los cinco volúmenes de su obra no bajaran de veinte mil. Y estas citas no son alarde vano de personal erudición, sino el método mismo de la obra. Se trata de un libro de Derecho, como lo dice su título en la lengua latina en que primeramente se escribió: “*De indiarum jure*”. Según la concepción predominante en los tiempos modernos, el Derecho no es sino la expresión de la voluntad soberana, sea del rey, del Parlamento o de quien fuere, por lo que la misión del jurista se reduce a buscar el lugar en donde esa voluntad se hace explícita y mostrar su vigencia. En cambio, para el antiguo espíritu español, el Derecho no era hijo de la voluntad, sino de la inteligencia. No era una voluntad quien lo declaraba en primer término, sino la inteligencia la que descubría la “ordenación racional enderezada al bien común”, que es la definición que Santo Tomás había dado del Derecho. Y para hacer ver que su entendimiento no se equivocaba, el jurista debía compulsar su propio juicio con el de los expertos, y mostrar el acuerdo de su criterio, con las respuestas de los prudentes (“*responsa prudentium*”) del Derecho romano, cuya prudencia, a su vez, se contrastaba con la de los grandes escritores y moralistas de las lenguas clásicas, los Padres de la Iglesia y las Sagradas Escrituras.

Hay, además, en este libro la defensa de la obra de su patria. Lo escribe un hombre que sabía muy bien que en el extranjero se propagaba ya que España “va de caída” y que no podía cerrar los ojos al espectáculo de despoblación y pobreza que en tiempos de Felipe IV ofrecía la Península...¹⁶

¹⁵ Barrientos, Grandon, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España (sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*, México, UNAM, 1993, p. 102.

¹⁶ De Maeztu, Ramiro, “La hispanidad en crisis”, *Acción Española*, Madrid, 16 de enero de 1933, t. IV, núm. 21, pp. 225-234.

El problema de la *Política indiana* radicó, irónicamente, en su erudición. La leyenda negra es mera propaganda, y como tal, plétórica de chapuzas y contenidos torticeros. Eso fue lo que permitió su extensión y profundo arraigo en la imaginación del resto de Europa. Sin lugar a dudas, este fue el panorama que provocó el pesimismo de Quevedo. Al respecto, Julián Marías comenta con toda razón que:

El texto de Quevedo no puede ser más elocuente. Y lo decisivo a mi juicio es su amarga queja por el desconocimiento que los propios españoles tienen de su realidad, hasta el punto de que prefiere el olvido al tratamiento que le han dado la mayoría de los escritos existentes. Han pasado casi cuatro siglos, y las palabras de Quevedo conservan mucho de su validez.¹⁷

En efecto, la leyenda negra pervive. Rafael Gamba, con motivo de las conmemoraciones del Quinto Centenario del Descubrimiento de América en 1992, explicaba al respecto:

La génesis y la persistencia de esa visión difamatoria (la leyenda negra) ha sido la acompañante puntual del proceso de descristianización que ha sufrido Europa. Proceso que se inició con el Renacimiento y ha transitado a través de la Reforma y la Revolución hasta la actual penetración “progresista” de un humanismo laicista en el seno de la propia Iglesia Católica. De modo tal que la ejecutoria de los españoles en su Siglo de Oro ha venido a ser para el europeo como la conciencia moral que nunca deja de remorder a quien deserta o apostata. A nada profesará éste tanto rencor como al testimonio vivo, permanente, de su propia conciencia.¹⁸

El ordenamiento jurídico castellano, vigente en la América española, ha sido uno de los blancos más frecuentes de la leyenda negra, en particular lo referente al papel de la Iglesia católica. Esto se debió —en parte— a la confusión entre poderes temporal y espiritual, que en mucho se deben a la naturaleza del Real Patronato Indiano: “La donación pontificia a los Reyes Católicos, a cambio de que estos apoyasen la evangelización en América, dio paso al patronato regio o derecho de patronato de los monarcas españoles sobre la Iglesia indiana, concedido por Julio II en 1508, por medio de la bula *Universalis Ecclesiae*”.¹⁹

¹⁷ Marías, Julián, *España inteligible...*, cit., p. 208.

¹⁸ Gamba, Rafael, *La cristianización de América*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 15.

¹⁹ Saranyana, Josep-Ignasi, *Breve historia de la teología en América Latina*, Madrid, BAC, 2009, p. 8.

II. NATURALEZA DEL REAL PATRONATO INDIANO

La historia del Real Patronato Indiano va íntimamente ligada a la reforma que hizo Isabel de Castilla (1451-1504) a la Iglesia de su época. Isabel fue una mujer de fe profunda y vida virtuosa, así lo enfatiza Vicente Cárcel Ortí: “Constantes en la vida de la reina fueron siempre un profundo sentido religioso y una valoración de la castidad, así como la conciencia de su pesado deber de gobernar”.²⁰ Pero su talante contrastaba con la situación de la Iglesia castellana:

En vísperas de la conquista de América, la Iglesia española tenía escaso sentido de misión: la destinada a ser el motor de la evangelización del continente durante los siguientes tres siglos era en sí misma un pozo seco. En 1488 los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, escribían que “la Iglesia nunca estuvo en tal perdición ni tan mal regida y gobernada como ahora está...”.²¹

Isabel encabezó un gobierno excepcional, que rompió paradigmas en su época (cabe decir que en Castilla no estaba vigente la Ley Sálica). Sin embargo, fue Fernando quien empuñó con fuerza la espada del poder temporal: “Maquiavelo vio en Fernando el Católico un paradigma de su príncipe: maniobrero, calculador, despiadado, que usaba la religión sólo como pretexto. Desde luego, Fernando mostró singular destreza política, pero no hay motivo para dudar de su sinceridad católica...”.²² No en vano, Alejandro VI concedió al matrimonio de Isabel y Fernando el título de Reyes católicos. Mucho de lo impulsado por Isabel y Fernando fue precursor del ecuménico Concilio de Trento, como bien lo sintetiza Juan María Laboa:

Las congregaciones religiosas y organizaciones diocesanas fueron eficazmente purificadas y controladas a través de las disposiciones reformadoras del Sínodo de Aranda (1473) y del concilio de Sevilla (1478) —donde se impuso a los clérigos la tonsura y el hábito clerical—, de la sólida formación teológica impartida en Salamanca... y en los Colegios Mayores, por la exigencia generalizada de un clero más docto, con costumbres más puras y religiosas,

²⁰ Cárcel Ortí, Vicente, *Breve historia de la Iglesia en España*, Barcelona, Planeta, 2003, p. 146.

²¹ Lynch, John, *Dios en el Nuevo Mundo. Una historia religiosa de América Latina*, Barcelona, Crítica, 2012, p. 19.

²² Moa, Pío, *Nueva historia de España. De la II Guerra Púnica al siglo XXI*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2010, p. 391.

exponentes de mayor ejemplaridad, con mayor y más permanente dedicación al apostolado.²³

En un momento en que el papado se decantaba más por el cultivo del humanismo, los Reyes Católicos reclamaron facultades de presentación para la integración de un episcopado y clero regular y secular más piadoso, apostólico y culto. Por ello, se estudiaron antecedentes. En primer lugar, se tuvo presente que Juan II de Castilla (1405-1454) recibió una especie de derecho de patronato del papa Martín V (reinado entre 1417 y 1431), esto dentro de la dinámica de la reconquista. Eugenio IV (pontificado entre 1431 a 1447) confirmó en 1436 dicho privilegio, que, sin embargo, se vio reducido por Sixto IV (papado entre 1471 a 1484). Como se dijo, los Reyes Católicos exigieron los derechos de presentación invocando lo concedido por Martín V, pero no obtuvieron la concesión del Real Patronato (en concreto en Granada y Canarias) hasta que Inocencio VIII (pontificado de 1484 a 1492) dictó la bula *Orthodoxa fidei*, del 13 de diciembre de 1486.²⁴

Conviene hacer un paréntesis referente al papa Alejandro VI. En la historia de la Iglesia, cabe decir que ningún pontífice ha sido blanco de tantas críticas, algunas acertadas, pero otras, más propias de leyendas negras. Bien dice Vicente Cárcel Ortí: “Alejandro VI, como político fue un personaje extraordinario gracias al cual se formaron los Estados Pontificios, que permanecieron inalterados hasta 1870. Sin embargo, desde el punto de vista moral fue un hombre contradictorio, personalmente muy devoto, pero humanamente poco ejemplar”.²⁵ Como papa, fue reprendido tanto por un soberbio Savonarola como por un leal y honesto Gonzálo Fernández de Córdoba,

²³ Laboa, Juan María, “La Iglesia en España. Aproximación a su historia: 1492-2000”, en Laboa, Juan María et al., *Historia de la Iglesia. Edad Antigua, Media, Moderna y Contemporánea, y La Iglesia en España*, Madrid, San Pablo, 2005, p. 1230.

²⁴ “Para entender las exigencias de los Reyes Católicos y sus pretendidos derechos a la presentación de los episcopables, es preciso conocer el estado de la cuestión en el siglo XV. Sabido es que los papas avinioneses paulatinamente fueron reservando a la Sede Apostólica el nombramiento de todos los arzobispos, obispos y abades, privando a los cabildos y colatores ordinarios de su antiguo derecho. La reacción no tardó en sentirse. El concilio de Constanza, y mucho más el de Basilea, trató de arrebatar a los papas esa plena disposición de los beneficios eclesiásticos, la cual salió notablemente mermada de los concordatos nacionales con Martín V. Pero esos concordatos tuvieron una vigencia efímera o nula.

Prácticamente, en España, desde el cisma de Occidente, se conferían los episcopados, según el derecho antiguo de las Decretales y las Partidas del Rey Sabio, por elección del cabildo catedral, más o menos mediatizada por el rey, elección que luego debía confirmar el romano pontífice”. Llorca, Bernardino et al., *Historia de la Iglesia Católica*, t. III, “Edad Nueva. La Iglesia en la época del Renacimiento y de la Reforma católica”, Madrid, BAC, 2005, pp. 611 y 612.

²⁵ Cárcel Ortí, Vicente, *Breve historia...*, cit., p. 137.

el Gran Capitán. En descargo de Alejandro, la muerte de su hijo Juan segundo, duque de Gandía, lo llevó a un proceso de conversión interior; pero fueron en especial el descubrimiento del Nuevo Mundo y sus horizontes apostólicos, lo que le hizo trascender: “En resumen, fue el gran pontífice de la expansión misionera en las tierras apenas descubiertas y el que sentó las bases de la futura organización eclesiástica de aquellos territorios...”.²⁶ Esto queda muy bien reflejado en el siguiente párrafo de la segunda bula *Inter Cetera* del 4 de mayo de 1493:

...y allende de esto, os mandamos, en virtud de santa obediencia, que así como también lo prometéis, y no dudamos por vuestra grandísima devoción y magnanimidad real que lo dejaréis hacer, procuréis enviar a las dichas tierras firmes e islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos sabios y expertos, para que se instruyan a los susodichos naturales y moradores de la fe católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga.²⁷

Alejandro VI, por la bula *Eximiae devotionis sinceritas*, del 16 de noviembre, concede en perpetuidad los diezmos de las Indias en favor de la Corona de Castilla:

...asignar de antemano, en forma real y efectiva, por vosotros y por vuestros sucesores, de vuestros bienes y de los suyos, dote suficiente a las iglesias que en las dichas Indias se hubieren erigir, con la cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruentemente y llevar las cargas que incumbieren a las dichas iglesias, y ejercitar cómodamente el culto divino a honra y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos episcopales —conforme al orden que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos.²⁸

En octubre de 1493 se obtiene la bula *Dudum Siquidem*, en la cual se precisó el dominio castellano sobre las tierras que se descubrieran más allá de las encontradas por Colón; de esta forma se ratificaban todas las bulas anteriores y se recalcaba este poder para evitar futuros conflictos, principalmente con Portugal.

Pero sin lugar a dudas que la segunda bula en importancia que obtienen los Reyes Católicos es la *Eximiae Devotionis Sinceritas*, del 16 de diciembre de

²⁶ *Ibidem*, p. 139.

²⁷ *Cit.* en Casas, Bartolomé de las, fray, *Historia de las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p 1287.

²⁸ Sánchez Bella, Ismael, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, 1990, p. 21.

1501, por la que se le conceden a la Corona los diezmos, punto clave para comprender la rígida dependencia de la Iglesia de la Corona española. Esta donación se debe a los gastos que han tenido los reyes en la evangelización desde el momento del descubrimiento, así como los gastos que han tenido en fundar iglesias o en las próximas a fundar, y se les obliga antes de recibir el diezmo, a dotarlas convenientemente (eso expresa la bula en sí misma). De este modo, se le da a la evangelización la jerarquía necesaria.

Los derechos otorgados por diversos pontífices en virtud del Real Patronato se ejercitaron a través del Consejo de Indias. Hay que tener presente que el Patronato Real de Castilla fue concedido por el papa Inocencio VIII el 13 de diciembre de 1486, mediante la bula *Orthodascue fidei*. En dicho documento, se establecía la obligación de evangelizar en las Islas Canarias y en Granada, que como es sabido, sería tomada en 1492. Es cierto que Alejandro VI reiteró tales deberes para América; sin embargo, Fernando el Católico vio oportuno que el papa precisara el contenido del Patronato indiano en orden a una mayor eficacia apostólica.

El papa Borja, generoso con Castilla, concedió a los Reyes Católicos el derecho al cobro de los diezmos mediante la bula *Eximiae devotionis*, del 16 de noviembre de 1501. Se trataba de una concesión bien aceptada por los reyes, pero valorada como un derecho menor. Ya siendo papa el nacido como Giuliano della Rovere (es elegido para la cátedra de Pedro en 1503), y que tomó como nombre el de Julio II, en 1504 concedió más facultades para Castilla, pero todavía no cuajaba el Patronato. Julio había promulgado la bula *Illius fulciti presidio*, que estableció la facultad para fijar y modificar límites de las diócesis en el Nuevo Mundo. Pero una vez que Fernando retoma la regencia de Castilla tras la muerte de Felipe el Hermoso en 1507, exige al papa una bula que conceda con plenitud el derecho al Patronato.²⁹ En ese momento, el romano pontífice deseaba crear la Liga de Cambray para enfrentarse a Venecia, contando con Castilla como aliada. Explica Alberto de la Hera:

Tres, pues, eran las pretensiones del rey, cuyo contenido iba más allá del mero Derecho patronal: la presentación —justamente el contenido esencial del Pa-

²⁹ “El Patronato real fue históricamente el modo en que se articuló esta misión de la Corona de España hacia las Indias. El Patronato real sobre las Indias no fue sino una gran amplificación de la institución del patronato, desde antiguo conocida en el mundo cristiano: por él la Iglesia señalaba un conjunto de privilegios y obligaciones a los patronos o fundadores de templos o colegios, hospitales o monasterios, o a los promotores de importantes obras religiosas. El Padroao de los Reyes lusitanos fue el precedente inmediato al de la Corona española”. Iraburu, José María, *Hechos de los apóstoles en América*, Pamplona, Gratis Date, 1992, p. 28.

tronato—, los diezmos y el derecho de fijar los límites de las diócesis. En todas ellas se ratifica apenas regresa a Castilla después de la muerte de Felipe el Hermoso. El 3 de julio de 1508, un nuevo embajador, Fernando Tello, volverá a insistir ante Julio II, y el 28 de ese mes y año otorgará el Pontífice la bula *Universalis Ecclesiae*, documento capital de la historia eclesiástica indiana y española: indiana, porque en ella se concede finalmente el Derecho de Patronato, base y fundamento de toda la ordenación jurídica castellana acerca de la Iglesia en Indias; española porque aparte de que las Indias eran parte de la Corona de España, el Patronato indiano será un precedente a la hora de conceder el Patronato universal sobre los reinos de España —los territorios europeos de la Corona—, lo que sucede en 1753 en el Concordato entonces firmado entre Fernando VI y Benedicto XIV. Hecho éste singular, porque supone que el Derecho de Indias va a servir de modelo para el de Castilla, después de siglos en que el Derecho castellano se utilizó como modelo para crear el Derecho indiano.³⁰

En fiel traducción, la bula dice lo que sigue:

Julio Obispo, siervo de los siervos de Dios para perpetua memoria.

Presidiendo por disposición divina, aunque sin méritos, el gobierno de la iglesia universal, de buena gana hacemos a los Reyes Católicos, aquellas concesiones por medio de las cuales vaya en aumento la gloria y la honra de ello y se atienda oportunamente a la estabilidad y seguridad de los dominios de los Reyes.

Así, por lo tanto, como hace poco tiempo, nuestros queridísimos hijos en Cristo Fernando ilustre rey de Aragón y de Sicilia e Isabel, rema de Castilla y León, de ilustre memoria, avanzando por el Océano, después de expulsar de España el prolongado yugo de los Moros, llevaron a tierras desconocidas el estandarte salvífico de la cruz, cumpliendo, en cuanto les fue posible, las palabras “*in omnem terram exivit sonus eorum*” y sometieron en regiones desconocidas islas y muchos lugares y, entre todos, uno de grande valor y de los más poblados, al que llamaron nueva España.

Nosotros a fin de que en ella desaparezcan de una vez los falsos y perniciosos ritos y se implante la religión verdadera, a pedido incesante a las citados reyes erigimos para máxima gloria del nombre cristiano una iglesia metropolitana Ayguacense y dos iglesias catedrales, a saber, Magüenense y Bayonense; y para que los espíritus, imbuidos de la nueva fe, comiencen alguna obra piadosa, consistente en la construcción de iglesias o lugares piadosos, no lo hagan en ninguna parte de la isla, de manera que resulte de algún perjuicio

³⁰ Hera, Alberto de la, “El patronato y el vicariato regio en Indias”, en Borges, Pedro (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, vol. I: *Aspectos generales*, Madrid, BAC, 1992, pp. 72 y 73.

para la religión cristiana allí recién instalada o para el dominio temporal de los Reyes, concedemos al mencionado Rey Fernando, que es también gobernador general de los Reinos de Castilla y León, y a nuestra queridísima hija en Cristo, Juana, reina de los mismos reinos e hija del mismo Rey Fernando, que ninguna iglesia, monasterio o lugar piadoso, junto en los crudos Jugares e islas ya adquiridas como en los que serán adquiridos, puedan ser erigidos o fundados sin el consentimiento de los citados reyes Fernando y Juana y sus sucesores en los reinos de León y de Castilla.

Y como conviene al mismo Rey que frente a las iglesias y monasterios citados haya personas fieles, gratas y bien aceptadas, ellos desean con gran empeño que se les conceda el derecho de patronato y de presentar a personas idóneas, tanto para las iglesias metropolitanas como para las demás catedrales, erigidas o a erigirse con el tiempo y para cualquier otro beneficio eclesiástico, o en el plazo de una año, que ha de contarse desde día en que resultaron vacantes y los mismos derechos a los Ordinarios de los lugares cuanto a los beneficios inferiores: y, en el caso de que los mencionados ordinarios, dentro de los 10 días y sin causa legítima se negaran a hacerlo, pueda posesionar al presentado cualquier otro ocupó, a pedido de ellos.

Nosotros, preocupados por favorecer la gloria, la belleza y tranquilidad de la citada isla y de los dichos reinos, cuyos reyes siempre fueron devotos y fieles a la Sede Apostólica y, considerando con el debido respeto el gran empeño el con que nos hicieron y no hacen este pedido los mencionados reyes Fernando y Juana, después de haber deliberado maduramente con respecto a esta cuestión con nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y por consejo de ellos, concedemos a los citados reyes Fernando y Juana y al rey de Castilla y León que habrá en el futuro, que nadie pueda hacer construir, edificar o erigir en las dicha islas y lugares del criado mar, adquiridos o por adquirir, iglesias mayores de las que autorizaren expresamente los reyes Fernando y Juana y el Rey de Castilla y León que habrá en el futuro; y le concedemos el derecho de Patronato y de presentar personas idóneas para las citadas iglesias Ayguacense Magüenense y Bayonense y cualquier otra iglesia metropolitana, catedral, monasterios y dignidades principales en las iglesias colegiadas, así como para cualquier otro beneficio eclesiástico y lugares piadosos, que resultaren vacantes en los dichos lugares e islas; es decir, para las catedrales, inclusive metropolitanas y las iglesias regulares y los monasterios de quienes toca a la Santa Sede disponer consistorial mente, dentro de un año. a partir del día en que quedaron vacantes, por causa de las grandes distancias del mar hasta nosotros y nuestros sucesores canónicamente instituidas, los Romanos Pontífices. Cuanto a los beneficios inferiores, damos facultad a los Ordinarios de dichos lugares, para que posesionen las personas presentadas; pero, si los citados ordinarios fueron negligentes en posesionar a las personas presentadas en el plazo de diez días, cualquier obispo de aquellas partes, a través del requerimiento del Rey Fernando o de la Reina Juana o del rey que estuviera

en ese momento, a partir de entonces, pueda posesionar a la citada persona, libre y lícitamente, pues así concedemos con nuestra autoridad apostólica y por el contenido de las presentes, sin que se puedan oponer anteriores u otras constituciones y ordenaciones apostólicas, n ningún otro criterio, cualquiera que sea.

A ningún hombre le es lícito infringir esta página de nuestra concesión o ir contra ella con audacia temeraria, porque, sí alguien lo hiciera, incurría en la indignación de Dios omnipotente y de tos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

Dado en Roma, Junto a S. Pedro en el año de 1508 de la Encarnación del Señor, el 26 de julio, en el año quinto de nuestro Pontificado.³¹

Como bien precisa Alberto de la Hera: “Lo esencial del Patronato, sin embargo, no está ni en los diezmos ni en los límites diocesanos, sino en las concesiones efectivamente contenidas en la bula *Universalis Ecclesiae*, de 1508. A su tenor, nadie podrá, sin consentimiento real, construir o erigir iglesias, y el rey poseerá el derecho de presentación en toda clase de beneficios”.³² Eso es lo esencial; sin embargo, desde una óptica más amplia, el Patronato se fue integrando como un verdadero *corpus*, donde destacan las bulas *Eximiae devotionis*, la *Illius fulciti presidio* y la *Universalis Ecclesiae*: “...correspondió a la Corona la presentación de todas las dignidades eclesiásticas de las Indias, cualquiera que fuere su jerarquía, y la percepción de los diezmos, con la obligación, por parte de los monarcas, de atender cumplidamente a los gastos de la erección de iglesias y a los de su sostenimiento”.³³

Es natural que se suscitaran abusos y conflictos entre los poderes temporales y espirituales. La doctrina suele referirse a dos clases de problemáticas. Por una parte, la referente al vicariato indiano, y la segunda, al regalismo. Referente al primer caso, Ana de Zabala Beascoechea y Jesús Paniagua Pérez explican lo siguiente:

³¹ Suess, Paulo (org.), *La conquista espiritual de la América española*, 200, *Documentos Siglos XVI*, trad. de María Victoria de Vela, Río de Janeiro, Petrópolis-Vozes, 1992, p.

³² Hera, Alberto de la, “El patronato y el vicariato regio en Indias”, en Borges, Pedro (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, vol. I: *Aspectos generales*, Madrid, BAC, 1992, p. 74.

³³ Ots Capdequí, José María, *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 67. “Por el real Patronato, los Reyes castellanos, como delegados del Papa, y sujetos a las leyes canónicas, asumieron así la administración general de la Iglesia en las Indias, con todo lo que ello implicaba: percepción de diezmos, fundación de diócesis, nombramientos de obispos, autorización y mantenimiento de los misioneros, construcción de templos, etc. Julio II, en la Bula *Universalis Ecclesiae*, concedida a la Corona de Castilla en la persona de Fernando el Católico, dio la forma definitiva a este conjunto de derechos y deberes”. Iraburu, José María, *Hechos de los apóstoles en América*, Pamplona, Gratis Date, 1992, p. 28.

De las sucesivas concesiones y delegaciones de poder que hacen los papas y de la práctica abusiva por parte de los reyes surge la teoría vicarial, doctrina defendida por juristas oficiosos que consideran que el Papa concedió a los reyes castellanos el Vicariato Universal sobre las Indias, es decir, que les habría nombrado “vicarios” o delegados del Papa para el gobierno de las Indias, de modo que para la Santa Sede quedaría únicamente la potestad de orden, de que no son capaces los seglares.³⁴

La anterior, en cuanto a su evolución se trata, veamos la siguiente opinión de Ignasi Saranyana:

De hecho, al superarse así el efectivo contenido de los derechos patronales de la corona, suele la doctrina calificar al sistema evolucionado no ya como regio patronato, sino como regio vicariato indiano, dado que los propios reyes se autodenominaron en diversos momentos “vicarios papales” para las Indias. Lo que comenzó siendo una concesión pontificia, acabó considerado, con el paso del tiempo, como un derecho inherente a la corona.³⁵

En conclusión, con palabras de Alberto de la Hera:

El Vicariato es, pues, un desarrollo abusivo del Patronato, pero que tiene de común con él su condición de concesión de la Santa Sede a la Corona, es decir, su origen eclesiástico. Ciertamente que nunca lo concedió la Santa Sede, pero como concedida por ella se presenta por la doctrina oficial española, y Roma, si niega esa concesión, permite su aplicación en la práctica.³⁶

En lo concerniente al Regio Patronato, nos ceñimos a la explicación de Ismael Sánchez Bella, quien advierte que se trata de “...un paternalismo del Estado católico sobre la Iglesia, a la que ampara y ayuda, pero a la que aísla y quita la legítima libertad, eso sí, con recta intención y hasta con eficacia indudable, a costa de algo legítimo que la Iglesia se esfuerza inútilmente por recuperar a lo largo de toda la Edad Moderna: su plena libertad”.³⁷

³⁴ Zabala Beascochea, Ana de y Paniagua Pérez, Jesús, “La Iglesia en Indias”, en Amores Carredano, Juan Bosco (coord.), *Historia de América*, Barcelona, Ariel, 2006, p. 414.

³⁵ Saranyana, Josep-Ignasi, *Breve historia...*, cit., p. 9.

³⁶ Hera, Alberto de la, “El regalismo indiano”, en Borges, Pedro (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, vol. I: *Aspectos generales*, Madrid, BAC, 1992, p. 83.

³⁷ Sánchez Bella, Ismael, “Iglesia y Estado español en la Edad Moderna (siglos XVI y XVII)”, en *El Estado español en su dimensión histórica*, Málaga, PPU Universidad de Málaga, 1982, p. 132.

III. CONCLUSIONES

Naturalmente, quedan muchos temas en el tintero. No obstante, puede llegarse a una conclusión parcial. Es cierto que las interpretaciones —y ejercicio consiguiente— tanto del vicariato como del regalismo, llevaron a la comisión de ciertos abusos por parte del poder temporal. La leyenda negra —cuyo origen es, en esencia, protestante— ha sobredimensionado aquello, opacando la impresionante labor misionera que encabezó la Corona de Castilla con el apoyo de Roma. No obstante la diversidad de matices, el Real Patronato de Indias terminó por ser una fórmula jurídica ad hoc a la magnitud de la evangelización en la América española.

LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL CONSTITUYENTE

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ*

En 2017 se celebran varios aniversarios de importancia nacional, como el centenario de la Constitución mexicana y, en menor medida, el vigésimo quinto de la reforma constitucional en materia religiosa, del 28 de enero de 1992. Setenta y cinco años estuvieron en vigor varias normas jurídicas peculiares que rigieron el ejercicio de la libertad religiosa y la vida de las instituciones eclesiásticas. Cabría preguntarnos acerca de la calidad del derecho fundamental de libertad religiosa durante esos 75 años, de 1917 a 1992.

Durante esas siete décadas, en México tuvimos una libertad de religión, de conciencia y de convicciones muy reducida, debido a una fuerte postura anticlerical del Congreso Constituyente de 1916-1917.¹ Esto se expresó en cinco artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917: 3o., 5o., 24, 27 y 130. Su rigurosa aplicación llevó a una guerra civil de tres años de duración (1926-1929): la Guerra cristera o cristiada.

Tenemos que señalar que no fue la misma situación durante todos esos 75 años. De hecho, hubo un año que representó una inflexión importante en esta cuestión: 1938, pues aunque en los arreglos del 21 de junio de 1929² se entendió que las normas antirreligiosas, sin ser derogadas, dejarían de ser aplicadas, realmente, la actitud del presidente Lázaro Cárdenas a partir del 1938, la de abandonar las políticas persecutorias, marcó el cambio.

Además, obviamente, a través de esos 75 años hubo infinidad de posturas gubernamentales, desde la persecución religiosa de Plutarco Elías Calles hasta la visita oficial, como jefe de Estado, en 1979, del papa Juan Pablo

* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Cfr. nuestro trabajo “El anticlericalismo en el Congreso Constituyente de 1816-1817”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 36, enero-junio de 2017, pp. 199-241.

² *Los arreglos del presidente Portes Gil con la jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. aspectos jurídicos e históricos*, México, UNAM, 2015, 334 pp.

II. Casi siempre, sin modificaciones a los cinco preceptos constitucionales citados. ¿De qué estamos hablando? Para explicarlo, acudamos a una exposición esquemática que hemos utilizamos en otras oportunidades para mostrar dicha legislación antirreligiosa constitucional, a través de veinte principios:

1. Educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas. En 1934 como resultado del ascenso al poder del régimen socialista encabezado por el general Lázaro Cárdenas, se modificó el artículo 3o. constitucional en su concepción de educación laica generalizada a favor de la “educación socialista”. En dicho texto se apuntaba: “La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social (y más adelante decía): Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación... de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas... deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial”. En 1946 se volvió al principio de la educación laica exclusivamente, abandonando el de la educación socialista.

2. Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.

3. Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas.

4. El culto público sólo se podía celebrar dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

5. Prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas Iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los que tuvieran pasaron al dominio de la nación. Así pues, los templos serían propiedad de la nación.

6. Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tuvieran por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.

7. Desconocimiento del juramento como forma vinculante con efectos legales.

8. Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

9. Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.

10. Las legislaturas de las entidades federativa fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas sólo permitieron uno por estado, otra exigió que fueran

casados e incluso alguna prohibió la existencia de pilas de agua bendita en los templos [*sic*]).

11. El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.

12. Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.

13. Exclusión del voto activo y pasivo en procesos electorales a los ministros de culto.

14. Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.

15. Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.

16. Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.

17. Prohibición de que las asociaciones políticas —partidos— tuvieran alguna denominación que las relacione con alguna confesión religiosa.

18. Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.

19. Prohibición a los ministros de culto para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado.

20. Como causa de pérdida de la ciudadanía, el artículo 34, fracción III, ley suprema, señalaba: el comprometerse en cualquier forma ante ministros de algún culto o ante cualquier otra persona, a no observar la Constitución o las leyes que de ella emanen. En reforma constitucional de 18 de enero de 1934 se reestructuró completamente este artículo y en la nueva redacción ya no se contenía esta disposición.

La cuestión del anticlericalismo en México, y particularmente en el Constituyente de Querétaro, hunde sus raíces desde los primeros años de vida independiente cuando heredamos de la etapa colonial dos problemas: la intolerancia religiosa y el control de la Iglesia por parte del Estado a través de la institución del Regio Patronato Indiano.

El tema de la libertad religiosa no preocupó particularmente a nuestros publicistas de estos primeros años de vida independiente, dado que la inmensa mayoría del pueblo mexicano era católica y no había especial interés por sumarse a otras expresiones religiosas, no pasaba de ser un postulado del naciente liberalismo. Lo realmente importante en esos momentos fue el problema de la continuidad del Patronato, y si ello era algo automático, pues el naciente Estado mexicano era causahabiente del Estado español (incluso, según la corriente regalista, tal privilegio era facultad innata de Estado) o se requería una nueva concesión por parte de la Santa Sede.

¿Qué era el patronato eclesiástico? Dice el *Diccionario enciclopédico de derecho canónico*³ que “El patronato es la suma de los privilegios, relacionados con determinadas cargas, que se atribuyen por concesión eclesiástica a los donantes o fundadores católicos de iglesias, capillas o beneficios y a sus sucesores jurídicos”. Además, dice Alberto de la Hera⁴ que era frecuente en la Edad Media acudir a esta institución para implicar al poder político en la expansión del cristianismo. Así se obtenía de los príncipes el apoyo económico requerido, de donde se derivaban dos figuras centrales: fundación (de templos) y la correspondiente dotación (para la manutención del sitio, así como la congrua a los clérigos que los servían). Como contraprestación se tenía el “derecho de presentación”, aunque después se amplió a los temasí-tulos de dominio y a los diezmos que la Iglesia renunciaba en favor del Estado. Tal fue la situación jurídica que rigió la relación entre la Corona española y la Iglesia católica los trescientos años que duró la dominación colonial.

Como señalábamos entes, en los primeros 34 años de vida independiente, el esfuerzo más importante para dilucidar la subsistencia del Patronato eclesiástico fue la que se dio entre 1833 y 1834 por los protoliberales mexicanos, encabezados por Valentín Gómez Farías,⁵ esfuerzo que se desarrolló a caballo entre un regalismo y un liberalismo. Este intento fracasó con el triunfo del Plan de Cuernavaca del 25 de mayo de 1834.

Realmente el liberalismo y su proyecto de secularización de la sociedad finalmente sentaron sus reales entre nosotros al triunfo del Plan de Ayutla-Acapulco, el 8 de agosto de 1855. Fue una verdadera revolución social, política y económica, que transformó radicalmente nuestro país, revolución que tuvo muy importantes características religiosas y eclesiásticas.⁶

La obra jurídica más importante de esta generación de liberales mexicanos, la “Generación del 57”, fue indiscutiblemente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857. Anterior a ella son la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, del 23 de noviembre de 1855, conocida también como Ley Juárez, por ser don Benito su autor en calidad de ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos. En esta ley se reducían a su máxima expresión los fueros militar y eclesiástico. También estuvo el De-

³ Haering, Estephan *et al.*, *Diccionario...*, Barcelona, Herder, 2008, p. 641.

⁴ *Ibidem*, p. 175

⁵ *Cfr.* nuestro libro *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la Constitución (1836-1846)*, prólogo Feliciano Barrios Pintado, México, Porrúa, 2014, 235 pp.

⁶ *Cfr.* nuestro libro *Una aproximación al constitucionalismo liberal mexicano*, México, Porrúa, 2015.

creto del Gobierno sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administren como Propietarios las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas de la República, del 25 de junio de 1856, conocida como Ley Lerdo, por haber sido don Miguel, como ministro de Hacienda, su autor. O sea que se abordaban dos de los puntos más importantes del programa liberal: los fueros y la desamortización. Se pretendió incluir en la ley fundamental antes mencionada el derecho de libertad religiosa, a través del artículo 15, pero tal propuesta del proyecto oficial no alcanzó la votación necesaria para su aprobación.

Como sabemos, con el levantamiento del general Félix Zuloaga, el 17 de diciembre de 1857, se inició la Guerra de Reforma entre liberales y conservadores, que duro tres años. Resultaron triunfadores los liberales. Esto permitió a Benito Juárez, a través de varios decretos, en uso de facultades extraordinarias, concluir el proyecto liberal y de secularización de la sociedad en lo que se conoce como Leyes de Reforma, entre las que sobresalen, de manera fundamental: el Decreto sobre Expropiación de Bienes Eclesiásticos, Estado Laico, Supresión de Órdenes Religiosas Masculinas y Corporaciones Eclesiásticas, de Seglares, así como la reducción a su mínima expresión de los conventos de Religiosas Mujeres,⁷ del 12 de julio de 1859; el Decreto sobre Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859, el Decreto sobre Organización del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, y el Decreto sobre Libertad Religiosa, del 4 de diciembre de 1860. Todo lo cual, y varias cosas más, fueron llevadas al texto constitucional en reforma del 25 de septiembre de 1873.

No está de más señalar que los conservadores, una vez derrotados, promovieron la intervención francesa y el II Imperio de Maximiliano, con el fin de volver a asumir el poder. Esta aventura militar duró cinco años (1862-1867), y lo único que consiguió fue el ser derrotada definitivamente el 15 de mayo de 1867 en la ciudad de Querétaro y el cancelar cualquier otra posibilidad de regresar a la cosa pública. La reforma liberal estaba consumada.

Recordemos que don Benito Juárez permaneció en la presidencia de la República hasta su fallecimiento, el 18 de julio de 1872. Le sucedió Sebastián Lerdo de Tejada, hasta 1876, en que Porfirio Díaz comenzó su largo mandato presidencial, que duró hasta mayo de 1911 (con la excepción del cuatrienio de Manuel González de 1880 a 1884).

Una de las grandes críticas que se le han hecho a Díaz refiere la inhabilitación de las Leyes de Reforma. Cabe matizar un punto: había cosas que

⁷ El 26 de febrero de 1863 fueron totalmente suprimidas, excepto las Hermanas de la Caridad, que en diciembre de 1874 también fueron extinguidas.

no se podían frenar; por ejemplo, la expropiación de bienes del clero o la libertad religiosa; realmente, donde tuvo una actitud benevolente fue en la subsistencia de comunidades religiosas, tanto de hombres como de mujeres, más o menos disfrazadas (incluso en esa época se fundaron congregaciones religiosas en México), pero sobre todo la actitud de afabilidad del gobierno encabezado por Díaz respecto a la Iglesia católica.

Por otro lado, Jean Pierre Bastian, en su libro *Los disidentes. Sociedades protestantes y revolución en México, 1872-1911*,⁸ explica que, por el contrario, las agrupaciones protestantes y las liberales adversas a la política porfiriana de conciliación con el catolicismo y de posposición del ejercicio real de la democracia se dieron a la tarea de crear, en la oscuridad, asociaciones cuya finalidad era propagar los valores liberales a través de diversas formas, como las de congregaciones protestantes, clubes democráticos o logias masónicas de reciente creación. Añade Bastian: “La solidaridad entre logias, congregaciones protestantes y clubes era frecuente para hacer frente al bloque católico-liberal [porfirista] en el poder... puesto que, a principios de 1890, los viejos guardianes de los ideales de la Reforma habían casi desaparecido”, éstos fueron sustituidos por los neoliberales positivistas y científicos, lo que se transformó posteriormente en una protesta contra el reeleccionismo y la política de conciliación con la Iglesia al final del porfiriato.

El caso fue que llegó la Revolución, la renuncia de Porfirio Díaz, la asunción a la presidencia de la República de Francisco I. Madero, su homicidio y el arrebato del poder de Victoriano Huerta, que dio origen al nuevo movimiento revolucionario, encabezado por Venustiano Carranza: el movimiento constitucionalista, iniciado con el Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1913.

Si bien Venustiano Carranza no tenía una actitud antirreligiosa o anticlerical, muchos miembros del movimiento constitucionalista sí lo tuvieron. Al respecto, Luis Cabrera, quien fuera uno de los intelectuales del carrancismo,⁹ en un pequeño texto titulado *La cuestión religiosa en México*,¹⁰ nos da varias claves para entender dichas posturas.

En primer lugar señaló que la influencia del clero católico en asuntos religiosos no tenía contrapeso, pues el 99% de la población profesaba la religión católica. Asimismo, indicó que antes de la Guerra de Reforma la Iglesia

⁸ México, Colmex-FCE, 1991, pp. 201-211.

⁹ Rabasa, Emilio O., “Luis Cabrera: ideólogo de la Revolución de 1910-1913 y Constitución de 1917”, en *La Constitución mexicana de 1917. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM, 2016, pp. 17-34.

¹⁰ En *Obras completas*, t. III *Obra política*, México, Oasis, 1975, pp. 381-394.

era el poder temporal más fuerte que existía en México, pero que las Leyes de Reforma la despojaron de su poder y lograron la independencia de la institución eclesiástica del Estado. De igual modo, señaló que el diferendo surgido en torno a 1915 con el gobierno constitucionalista por la cuestión religiosa fue consecuencia de la actitud asumida por el clero católico desde 1910 contra el movimiento revolucionario, cuyo único objetivo era la estricta observancia de las Leyes de Reforma que habían sido desatendidas.

Reconoció que el clero católico se había abstenido por mucho tiempo de interferir en problemas políticos. Al renunciar Porfirio Díaz, el mismo clero creyó que había llegado el momento de organizarse para la lucha política, por lo que creó un grupo político compuesto por grandes terratenientes: el Partido Católico [Nacional]. El clero aprovechó los sentimientos religiosos de la población y fue calificado por Cabrera como *la organización política de la Iglesia católica de México*, lo que constituía, afirmó, un peligro para las instituciones democráticas. Por ello, fue visto con desagrado por el Partido Antirreeleccionista, primero, y por el Partido Constitucionalista, después. Aseguró Cabrera que, desde octubre de 1911, el Partido Católico fue el principal enemigo del gobierno de Madero.

Más adelante, Cabrera recordó que en las elecciones legislativas de 1912 el Partido Católico ganó el 30% de las diputaciones y ocho o diez senadores, ya que sólo se renovó la mitad del Senado, con miembros que eran mayoritariamente porfiristas. Luego hizo una afirmación muy temeraria: “El clero católico de México, directamente o mediante la intervención del Partido Católico, fue uno de los factores principales en la caída de Madero”, aserto que, por supuesto, no demostró, simplemente, se limitó a señalar: “aunque Huerta no era quizá el candidato designado para reemplazarle [a Madero], el hecho es que el jefe clerical, De la Barra, formó parte del Gabinete que determinó el asesinato de Madero y Pino Suárez”. Aseguró que el clero y el Partido Católico habían apoyado a Huerta con sus hombres y su dinero, y sobre todo “para crear una opinión, si no favorable a Huerta, al menos muy desfavorable para los constitucionalistas”.

Relató cómo llamaba la atención a los constitucionalistas la opinión “extremadamente hostil e injusta que encontraron en los pueblos que iban ocupando”, y aseguró que la resistencia armada en las ciudades no era producto de la simpatía a Huerta, sino de la antipatía que hacia ellos había creado el clero católico, quien los había representado, por medio de sermones, en la correspondencia y en los confesionarios (de lo cual Cabrera aseguraba que había pruebas indiscutibles) como “bandidos deseosos de apoderarse de las poblaciones únicamente con propósitos de pillaje, robo, violación de mujeres y asesinato”, con lo que trató de explicar, mas no jus-

tificar, los actos de agresión, e incluso atentados de los soldados constitucionalistas contra miembros del clero católico. Al respecto, dice Jean Meyer: “a partir de 1914 la facción carrancista triunfante manifestó un anticlericalismo agresivo, ante el cual los católicos reaccionan violentamente”.¹¹

Aseguró Cabrera que respecto del gobierno constitucionalista no había más propósito que mantener al clero dentro tanto de los límites de sus facultades como de su misión espiritual; hacer efectiva la separación Iglesia-Estado e impedirle, como institución religiosa, participación en asuntos políticos. Justificó el intenso disgusto de militares carrancistas por esas actitudes “hasta intentando interferir en materias de índole puramente religiosa” como era la restricción de los servicios religiosos, e incluso la destrucción de los confesionarios, ya que “las tropas revolucionarias han visto el uso que el clero católico había hecho del sacramento de la confesión como arma de contienda política”. Aseguró que “Si el clero católico se hubiese mantenido dentro de sus atribuciones religiosas, sin interferir en la contienda... no hubieran ocurrido los contraataques por parte de las tropas revolucionarias”, lo que garantizó que el gobierno constitucionalista “jamás ha pretendido interferir en asuntos religiosos, o restringir de manera alguna la libertad religiosa... no se propone establecer leyes perjudiciales para la religión... ni restringir en modo alguno las prácticas religiosas”.

Más adelante, Cabrera afirmó que la Iglesia católica, al transgredir la ley que le prohibía adquirir bienes de propiedad, encontró medios para tenerlos, y con ello disimuló su influencia política; que poseía más templos de los que necesitaba, aun cuando la facultad de determinar el número de templos era del gobierno; de nueva cuenta señaló que algunos revolucionarios criticaron al clero por la actitud antes descrita, y cerraron algunos templos, “lo que, por otra parte, fue provocado por la actitud de los mismos clérigos”. También se dolió del restablecimiento de facto de las órdenes religiosas y justificó las agresiones a algunas monjas por parte de miembros del ejército constitucionalista, pues “El Gobierno Constitucionalista se propone, finalmente, hacer efectiva la abolición de las órdenes monásticas existentes en México, sobre todo las de carácter meramente contemplativo”.

Al respecto, informa José Gutiérrez Casillas:¹² “Los Obispos, con excepción del de Cuernavaca, que, por estar en territorio zapatista, ejercía su ministerio con libertad, se vieron obligados a salir del país”. Doce sa-

¹¹ “El anticlerical revolucionario, 1910-1940. Un ensayo de empatía histórica”, en Ávila Palafox, Ricardo *et al.*, *Las formas y las políticas del dominio agrario. Homenaje a François Chevalier*, Guadalajara, Editorial Universidad de Guadalajara, 1992, pp. 284-296.

¹² *Historia de la Iglesia en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984, pp. 414-416.

cerdotes y dos hermanos lasallistas fueron muertos por los revolucionarios en el periodo 1914-1918 y reducidos a prisión sacerdotes de casi todas las ciudades del país, las monjas, expulsadas de sus viviendas, algunas violadas, 57 quedaron embarazadas. Entre muchos otros atropellos más como una muestra del odio a la religión.

Respecto a la acusación de que la Iglesia financió el golpe de Estado de Victoriano Huerta, podemos considerar, como respuesta, lo manifestado por el arzobispo de México y delegado apostólico, monseñor Leopoldo Ruiz y Flores, al historiador José C. Valadés, en ese entonces periodista. En 1937, en la ciudad de San Antonio, Texas, Ruiz y Flores llevaba cuatro años desterrado por el gobierno de México, acusado de actividad subversiva. Durante esa entrevista, Valadés preguntó a Ruiz y Flores si “la Iglesia ayudó económica y moralmente a los grupos políticos contrarios a los partidarios revolucionarios que han estado en el poder a partir de 1910”. Ruiz y Flores respondió:¹³

¡Inexacto, falso!... No, no es posible condenar la revolución nada más porque sí. La revolución cometió muchos errores, uno de ellos es el de ni siquiera haber escuchado a la Iglesia; pero la revolución trajo también beneficios. ¿Por qué no hemos de decirlo? No, no todo lo que la revolución hizo fue malo; pero ya ve usted, al clero se le ha atribuido una acción política.

Más adelante: “La Iglesia siempre ha sido objeto en México de las más burdas calumnias. Se ha afirmado que conspiró contra el señor Madero, que participó en el cuartelazo de 1913, que apoyó y hasta auxilió económicamente al gobierno del general Huerta. Todo es falso”.

Luego relató que cuando participó junto con otros diez obispos en la Dieta de Zamora a finales de 1913, recibió una carta de uno de los líderes del Partido Católico Nacional, licenciado Villela, en que le relataba que dos miembros estaban mezclados en una conspiración contra Madero, se le pedía llamar la atención a esos sujetos, “ya que los católicos no podían ser enemigos del gobierno legítimo de Madero”. Los prelados ahí reunidos opinaron que dichas personas inodadas se abstuvieran de intervenir en tal conspiración,¹⁴ y pidieron al arzobispo de México, Mora y del Río, que se

¹³ Independientemente de la publicación en varios diarios estadounidenses en ese año, son recogidos en *La Revolución y los revolucionarios*, t. III, parte uno, México, INEHRM, 2010. *El Estado constitucional. Sus inicios*, artículos, entrevistas y reportajes de José C. Valadés, pp. 447-470.

¹⁴ Eduardo J. Correa, destacado miembro del Partido Católico Nacional, en el libro que escribió con el título de *El partido Católico Nacional y sus directores. Explicación de su fracaso y deslinde*

trasladara a la capital de la República para entregar personalmente la resolución de los obispos. Igualmente, señaló Ruiz y Flores que después del levantamiento de Bernardo Reyes y Félix Díaz, escribió a curas y miembros del Partido Católico en Michoacán para que se abstuvieran de participar en cualquier movimiento contra el gobierno de Madero, y condenó el cuartelazo de La Ciudadela. Posteriormente, el gobernador de Michoacán, Miguel Silva, acusó ante el mismo Huerta, al clero michoacano de enemigo del gobierno huertista, y añadió: “El general Huerta, como liberal, no podía ser amigo de la Iglesia”.

En la siguiente entrevista abordó el espinoso tema de la supuesta ayuda económica de la Iglesia al gobierno de Victoriano Huerta. Dicha aseveración, dijo Ruiz y Flores, fue inventada por Alfonso Toro en su libro *La Iglesia y el Estado en México*, donde aseguró que el clero había prestado al gobernante espurio la cantidad de diez millones de pesos a cambio de que incluyera en su gabinete a connotados conservadores. Al respecto, el entrevistado aclaró que el arzobispo Mora y Del Río se había visto obligado a entregar a Huerta veinte mil pesos, pues durante la Decena Trágica, Huerta se los había exigido; de negarse, la tropa se entregaría al saqueo al no contar con recursos para pagarles sus haberes. El dinero fue entregado, y posteriormente devuelto, situación que Mora y del Río aclararó al delegado apostólico, quien le pidió explicaciones. Socarronamente, Ruiz y Flores añadió que lo mismo se podía acusar al clero michoacano de ayudar a los constitucionales, porque, cuando el general Gertrudis Sánchez entró en Morelia, exigió un millón de pesos al cabildo catedral, aunque sólo le pudieron dar setenta mil. Lo mismo había sucedido en otras diócesis. Finalmente:

Podría mencionar los nombres de reconocidos miembros del Partido Católico que fueron víctimas de la persecución huertista, pero basta recordar el hecho de que el licenciado Fernández Somellera, presidente del partido, fue desterrado de México por orden del general Huerta.

Así, llegamos al Congreso Constituyente de 1916-1917, dividido en dos facciones:¹⁵ los Renovadores, caracterizados por su miembro, Luis Manuel

de responsabilidades, en 1914 y publicado en 1991, con un prólogo de Jean Meyer, en México, por el Fondo de Cultura Económica, copia la carta que enviaron los arzobispos de México, Oaxaca, Michoacán y Guadalajara, junto con los obispos de Chiapas, León, Zamora y Saltillo, a los directivos del mencionado Partido el 21 de enero de 1913, desde Zamora, en donde señalaban: “creemos que el Partido Católico Nacional debe siempre, y en todas partes, ser y declararse sinceramente partidario de nuestra actual forma de Gobierno... democrática, representativa y federal” (p. 136).

¹⁵ Confirmado por el diputado Pastor Rouaix. *Cfr. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, edición original, Puebla, Gobierno del estado de Puebla, 1945,

Rojas, como a “las personas que tienen, por circunstancias especiales, el propósito de sostener en este congreso el proyecto del C. Primer Jefe tal como fue presentado... forman lo que, a mi juicio, debe llamarse el grupo liberal carrancista”, y los jacobinos-obregonistas, los radicales, que, según Rojas, “se han caracterizado porque representan el criterio francés de la política”; sobre ellos, Palavicini¹⁶ aseguró que el grupo estaba integrado por “elementos liberales, casi todos masones, que como afines a la revolución fueron apoyados por el grupo triunfante”, liderados por Álvaro Obregón, a través del diputado Manuel Aguirre Berlanga.

Fueron tres grandes debates en torno a la problemática religiosa en el Congreso Constituyente de Querétaro: los referentes a los artículos 3o., 24 y 130, respectivamente; quizá el más intenso fue el primero. En efecto, el artículo tercero del Proyecto del Primer Jefe señalaba: “Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismo establecimientos”. El diputado Luis G. Monzón quería ir más lejos, y en la sesión del 11 de diciembre por la mañana se dio lectura a un voto particular en que proponía que en lugar del adjetivo calificativo “laica” se usara el de “racional”, pues el primero implicaba que se ignorara a la religión, mientras que el segundo, según él, obligaba a combatirla.¹⁷

Esta era la primera cuestión que en materia religiosa resolvería el Constituyente de Querétaro. El propio Carranza quiso asistir a la duodécima sesión, celebrada la tarde del miércoles 13 de diciembre, en la que se empezó a discutir tan ardua cuestión. Se continuó en la sesión siguiente, en que la Comisión retiró su dictamen para presentar uno nuevo en la decimoquinta, llevada a cabo la tarde del sábado 16, el cual retiraba la prohibición a los clérigos de impartir enseñanza (no la de establecer o dirigir escuelas primarias), pues apuntaba:

Art. 3o. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

207 pp. Nosotros hemos manejado el recopilado en *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología*, México, Gobierno del estado de Querétaro-INEHRM, 1987, pp. 261-264.

¹⁶ Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, t. I, ed. facsimilar tomada de la del Gobierno del estado de Tabasco (1980), México, INEHRM-UNAM, 2014, p. 63.

¹⁷ Al respecto, dijo Luis Manuel Rojas: “en cuanto a lo laico, no se ha ofrecido todavía entre nosotros motivo de discrepancia, ya que, al parecer, no se toman en serio las *genialidades* del señor diputado Monzón”.

Ninguna corporación religiosa ni ministro de ningún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

La propuesta fue aprobada en la misma reunión por 99 votos a favor contra 58 en contra.

Por lo que se refiere a la libertad religiosa, en el proyecto Carranza se contemplaba al artículo 24 en estos términos: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley”. En el dictamen de la Comisión de Constitución, fechado el 3 de enero de 1917, leído al día siguiente, fundado en razones históricas, se adoptaba esa redacción y se agregaba un segundo párrafo: “Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”.

Con las mismas fechas, el diputado yucateco Enrique Recio presentó un voto particular sobre el mismo tema, en el que afirmaba: “Estamos obligados a evitar y corregir todo aquello que pudiera contribuir a la inmoralidad y corrupción del pueblo mexicano, librándolo al mismo tiempo de las garras del fraile taimado, que se adueña de las conciencias para desarrollar su inícu labor de prostitución.”

Y más adelante: “Se hace necesario, forzoso, tomar medidas para garantizar la libertad de conciencia, para mantener firme el lazo de la familia, y, lo que es más capital, para mantener incólume el prestigio, el decoro de nuestras instituciones republicanas”.

Por lo cual propuso agregar dos fracciones al texto antes postulado:

I. Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular;

II. El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años.

Pero, sigamos adelante. Era la medianoche del sábado 27 de enero, a punto de concluir el Constituyente su labor, cuando se empezó a discutir el dictamen del artículo 129 constitucional, que pasó como 130. La aparición del artículo 123 hizo que se corriera la numeración.

Como en otros casos, la Comisión de Constitución, en este caso la Segunda Comisión, fue más lejos que el proyecto del Primer Jefe. En la segunda parte de la sexagésima quinta sesión ordinaria, llevada a cabo en la noche del sábado 27 de enero, el primero en hacer uso de la palabra, supuestamente en contra del dictamen, fue el diputado tlaxcalteca Modesto González Galindo, quien aprovechó su tiempo para hacer una crítica deshilvanada a la religión, a la Iglesia y al clero católicos; luego, volvió a la discusión del artículo 24 y el voto particular de Enrique Recio, que momentos antes se había resuelto en sentido negativo.

Después, Pastrana Jaimes fundamentó su propuesta de establecer la disolubilidad del matrimonio y la prohibición de dar el uso —en cualquiera de sus modalidades— de los templos que se habían destinado o se destinaran al culto religioso, a los sacerdotes católicos (ministros de cualquier culto religioso o secta que reconozcan autoridad, jurisdicción o dependencia de alguna soberanía o poder extranjero). Posteriormente, tomó la tribuna el diputado michoacano José Álvarez:¹⁸ “Yo vengo de la raza de Cuauhtémoc [sic], de la raza dolorosa... que se ve explotada por la mano blanca y rechoncha del cura católico que lo ha convertido en carne de expiación y de miseria”. Antes había dicho: “Yo reclamo vuestro recuerdo luchando por extirpar ese mal, esa gangrena social que se llama clericalismo”, y continuó en ese mismo jaez para concluir: “Demos una ley que garantice que nuestro pueblo no será tan explotado, ya que tenemos que tolerar todavía que haya esos explotadores en nuestra patria”.

En seguida subió a la tribuna Múgica, quien nuevamente hizo profesión de fe anticlerical y la aderezó con la lectura de algunos documentos, en donde quedaban mal parados algunos clérigos católicos. Pidió incluir en el artículo 29 la prohibición de la confesión sacramental, pues en el numeral 24 había sido rechazada. Después de resolver algunas pequeñas cuestiones, a las 2:15 a.m. del domingo 28 de enero, se comprobó que se había roto el quórum, se levantó la sesión y se citó a la 66a. sesión del lunes 29 por la tarde, en la que no se trató el artículo 129, sino que se dejó a la llamada sesión permanente de los días 29, 30 y 31 de enero. Nunca se votó el citado precepto; sin embargo, pasó al texto definitivo.

Durante casi doscientos años la relación del Estado mexicano con la Iglesia católica no ha sido nada fácil, incluso hubo momentos dramáticos, como los vividos en tres guerras: Reforma, Intervención-II Imperio y Cristiada, todo lo cual no podemos obviar. De ahí que las siete décadas y media,

¹⁸ Meyer, Jean, *El anticlerical revolucionario...*, cit., p. 290. En tres párrafos nos pinta un cuadro estupendo que refleja la personalidad del general José Álvarez y Álvarez, a quien trató personalmente.

de 1917 a 1992, quizá sean el periodo en que la libertad religiosa mexicana fue más vilipendiada, tanto en los hechos, pero sobre todo en el derecho, como resultado de esa tormentosa relación Iglesia-Estado.

¿Podemos afirmar que ya tenemos superada esa situación conflictiva en el siglo XXI? Pensamos que no del todo, pues hay cuestiones aún pendientes, así como hay nuevos puntos de conflicto, como los relativos a ciertas cuestiones bioéticas, el aborto, la eutanasia, los matrimonios de personas del mismo sexo, etcétera. Pensamos que hay todavía un largo camino que recorrer en esta espinosa cuestión.

LOS AVATARES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO DURANTE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS

Manuel ANDREU GÁLVEZ*

SUMARIO: I. *Antecedentes históricos y reformas novedosas acontecidas en las últimas décadas.* II. *Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.* III. *La reforma de 2012: la inclusión del adjetivo “laico”.* IV. *Bibliografía consultada.*

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y REFORMAS NOVEDOSAS ACONTECIDAS EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS

El derecho a la libertad religiosa hay que entenderlo desde el prisma contemporáneo, ya que el relativismo moderno dista mucho de lo que podían concebir las gentes en épocas pasadas. Para no caer en un anacronismo histórico, habría que matizar y entender que el pluralismo religioso que ahora se considera como algo positivo no lo fue durante muchos siglos, puesto que tiempo atrás se consideraba que lo positivo era pensar que había una religión verdadera, cuestión clave para entender la forma de pensar en otros periodos.¹

Dando un salto importante, y dejando atrás los complejos acontecimientos históricos de los últimos siglos, durante el mandato de Miguel de

* Licenciado en derecho por la Universidad de Zaragoza. Máster en “Derecho de familia y de la persona”. Doctor en derecho por la Universidad Panamericana; actualmente, profesor titular de las materias de Historia de la Cultura Jurídica e Historia del Derecho Mexicano en dicha universidad y coordinador del programa de doctorado en derecho.

¹ Andreu Gálvez, Manuel, “La libertad religiosa en la historia de Nueva España y México: época colonial y período independiente hasta las grandes reformas de 1992”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Boletín Oficial del Estado, año 2015. Disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2015-10054900586_ANUARIO_DE_HISTORIA_DEL_DERECHO_ESPA%26%231103%3BLa_libertad_religiosa_en_la_historia_de_Nueva_Espa%F1a_y_M%E9xico:_%E9poca_colonial_y_periodo_independiente_hasta_las_grandes_reformas_de_1992 [visto el 6 de noviembre de 2017].

la Madrid —presidente de la República mexicana en el sexenio de 1982 a 1988— se impulsó la reconstrucción de un marco jurídico en el que la libertad religiosa suponía un elemento importante en la vida ciudadana actual. Tras una serie de avatares, como el caso de la firma del Tratado de Libre Comercio unos años más tarde durante el mandato del expresidente Salinas de Gortari o la posterior crisis económica de 1994, se llegó a la reconciliación pública de las relaciones entre la Iglesia y el Estado mediante la carta dirigida por la Conferencia Episcopal mexicana para las enmiendas constitucionales y la visita del sumo pontífice a México.²

Una vez asentadas las bases políticas para las grandes reformas, se propició un acercamiento entre la Iglesia y la opinión pública, gracias también al porcentaje tan alto de católicos que conviven en nuestro país. En materia constitucional, la cuestión religiosa estaba regulada en los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, y fue el 28 de enero de 1992 cuando se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de la reforma constitucional, en el siguiente sentido:

- El artículo 3o. rezaba que todo individuo tenía el derecho de recibir educación laica, gratuita, democrática y nacional, y se reafirmaba partir de la reforma el carácter laico de la educación pública en pro de la libertad de creencias (artículo 24 de la Constitución) para conseguir una nítida igualdad de derechos.
- El artículo 5o. derogó la prohibición del voto religioso y las órdenes monásticas.
- El artículo 24 amparó el derecho a la libertad de culto y la igualdad de las Iglesias ante el Estado, junto con la prohibición en la dictaminación de normas contra alguna religión en particular.
- El artículo 27, fracción II, reconoció la administración y adquisición de bienes de las Iglesias, para que finalmente el numeral 130 acabara con la tajante separación de Iglesia-Estado de años atrás.³

Con todas estas novedades se configuró un sistema bajo la supremacía estatal con la adquisición de personalidad jurídica para las Iglesias y agrupaciones religiosas una vez que se catalogaran en el registro público. La im-

² Andreu Gálvez, Manuel, “La libertad religiosa en México: las reformas de 1992 y 2012”, en Garduño Domínguez, Gustavo y Andreu Gálvez, Manuel (coord.), *La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*, México, UNAM, 2017.

³ *Ibidem*, pp. 170-174.

plementación de todas estas medidas propició la suspensión de las prohibiciones para impartir educación religiosa a las corporaciones y ministros de culto en las escuelas (algo que se había hecho durante el siglo XX aunque de forma clandestina en las famosas inspecciones de centros educativos). Asimismo, se consiguió que se celebraran actividades religiosas fuera de los templos, y se volvió a permitir que las instituciones de beneficencia, de investigación científica y de enseñanza pudieran arrogarse bajo el patronato o vigilancia de instituciones religiosas —reconociéndoles a los ministros de culto el derecho a votar, aunque no pudieran ser votados ni ocupar cargos públicos—. ⁴

En definitiva, las reformas de 1992 supusieron un gran avance en cuanto a la equiparación de derechos y el amparo de la libertad religiosa, respecto al laicismo de su historia reciente. ⁵ A partir de entonces, el Estado sería garante de actividades en él atribuidos, gozando las Iglesias de la gestión de actividades propias (siempre bajo el principio citado de supremacía del Estado).

En julio de este mismo año se promulgó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que mediante el sustento de la reforma reglamentaria del 29 de enero de ese mismo año comenzó a adaptar y desarrollar de manera previa la novedosa legislación mediante la aprobación mayoritaria de 328 votos a favor, 36 votos en contra y dos abstenciones.

A modo de conclusión, las reformas constitucionales de 1992 que modificaron los artículos citados mediante la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se basaron en el concepto de Estado laico —que prohibía al propio Estado cualquier tipo de trato favorable a una asociación religiosa en concreto—, en la igualdad de las asociaciones religiosas y en el respeto al derecho fundamental que venimos desarrollando. Según la carta magna, en el precepto 24 se fijó que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley”.

La citada ley depuró en su artículo 2o. la definición de creencia religiosa, su puesta en práctica en su modalidad individual y colectiva, la prohibición de cualquier tipo de coacción, discriminación u hostilidad a causa de las creencias religiosas, la no obligatoriedad de contribuir con

⁴ *Ibidem*, pp. 175 y 176.

⁵ González Schmal, Raúl, “La libertad religiosa como principio regulador de las relaciones Estado-Iglesia”, en Moctezuma Barragán, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001, p. 275.

gastos personales a sustentar la asociación religiosa, la licitud de unión con fines pacíficos de tipo religioso, y a no ser objeto de ninguna persecución o arbitrariedad judicial por ideas de carácter religioso.⁶

Aun con todos estos grandes avances no puede decirse que las reformas de 1992 acabaran con las restricciones que había en los diferentes sectores del país. Para Soberanes Fernández, el legislador debía haber redactado el artículo 24 conforme a derechos humanos, al garantizarse una educación laica que se mantuviera ajena a cualquier doctrina religiosa a pesar de que la Convención Americana de Derechos Humanos regulaba el derecho de los padres a educar a sus hijos con la recepción de la educación religiosa y moral que mejor se adecuara a la forma de pensar de éstos.⁷

En esta misma línea, hemos de decir que a las asociaciones religiosas y ministros de culto se les vetó la explotación de estaciones de radio, televisión o telecomunicaciones, además de la prohibición que aparecía recogida en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, que prohibía la transmisión de ceremonias religiosas por medios electrónicos —necesitándose obligatoriamente la autorización previa de la Secretaría de Gobernación para emitir dichos eventos—.

II. REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público necesitó de una reglamentación para poder aplicarse, que se convirtió en realidad el 6 de noviembre de 2003, fecha en la que se promulgó el Reglamento de la ley. Desde entonces se han producido reformas que han modificado la norma hasta septiembre de 2012.

El Reglamento ha fortalecido a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en la regulación de las asociaciones religiosas. Así se demuestra cuando la citada ley establece en su artículo 6o. la personalidad jurídica para las agrupaciones e Iglesias que obtengan el registro de la Secretaría de Gobernación; dicho esto, el reglamento, en su precepto séptimo, subraya la posibilidad con la que cuentan las entidades o divisiones internas de las

⁶ Andreu Gálvez, Manuel, *La libertad religiosa en México: las reformas de 1992 y 2012...*, cit., pp. 176 y ss.

⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos de los creyentes*, México Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, 2000, p. 43, en Andreu Gálvez, Manuel, *La libertad religiosa en México: las reformas de 1992 y 2012...*, cit., p. 184.

asociaciones religiosas para obtener su registro constitutivo y, consecuentemente, la personalidad jurídica que las acredite como tales.⁸

El párrafo segundo del artículo 7o. de la ley reglamentaria especifica que la asociación religiosa que venga realizando actividades en el país con al menos cinco años de experiencia con importancia en la población (es decir, con notorio arraigo) deberá cumplir el trámite administrativo de tener el domicilio en el país. Por lo tanto, el Reglamento juega en este punto una importante labor al detallar el concepto jurídico indeterminado de lo que se entiende por “notorio arraigo”, puesto que la Ley no hacía referencia pormenorizada al significado del concepto, y la norma que lo desarrolla “excluye de la protección del ordenamiento jurídico estatal los estudios de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, la simple difusión de valores humanitarios o culturales, pues dichas prácticas no pueden ser incluidas en el ámbito de protección del derecho de libertad religiosa”.⁹

El Reglamento adquirió relevancia al completar un tema muy importante que la Ley solamente trataba por encima: el derecho de las asociaciones religiosas. En el artículo 13 del Reglamento se especificaron los requisitos que eran necesarios para actualizar el registro de las asociaciones religiosas, con el fin de que éstas se pudieran constituir de manera legal.

El primer requisito que se estableció fue el nombramiento de las personas que ocuparan el cargo de miembros de los órganos de administración. En segundo lugar, se implantaron los datos descriptivos que debían ser necesarios para los ministros de culto (nacionalidad, sexo, edad y acreditaciones pertinentes). El artículo 14 detalla lo que en la ley se establecía como el contenido de los estatutos; es decir, la denominación, domicilio, la doctrina que imparte, el objetivo, los derechos y obligaciones de los asociados a la entidad.

La figura del ministro de culto aparece en el artículo 35 del Reglamento, que se ocupa de detallar los trámites para que éste guarde la sintonía legal que se exige, y faculta a la Dirección General a que expida las constancias necesarias del carácter de ministro de culto con la previa designación efectuada.¹⁰

⁸ El trámite para la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa se otorga ante la Dirección General de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, que en caso de divisiones o entidades internas se debe realizar el trámite por conducto de sus representantes (artículo 7o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) *apud* Saldaña Serrano, Javier, “Relaciones Iglesia-Estado en México, ¿existe realmente un derecho de libertad religiosa?”, en Martín Sánchez, I., y González Sánchez, Marcos (coords.), *Derecho y religión*, 7, 2012, p. 132.

⁹ *Ibidem*, p. 133.

¹⁰ Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCPpdf [visto el 20 de mayo de 2013].

Un claro ejemplo de cumplimentación es el artículo 27, donde se establece el derecho de las asociaciones a impartir y expresar su doctrina dentro de los límites que marca la Ley. Asimismo, el artículo 6o. del Reglamento desarrolla el mandato legal de asistencia religiosa a miembros que se encuentren bajo una situación catalogada como especial en la vida rutinaria de los ciudadanos, como el estar ingresado en prisión, hospitalizado en un centro de cuidados, etcétera, exigiendo la responsabilidad en las personas al mando de los entes tanto públicos como privados para la provisión de las medidas necesarias en lo relativo a que las personas que se encuentran recluidas o ingresadas en el centro reciban la asistencia espiritual mínima que se demanda.

Con relación a los compromisos de las asociaciones religiosas, el precepto octavo del reglamento señala que éstas tienen la obligación de solicitar la autorización necesaria para poder practicar los actos de culto cuando se pretenda utilizar algún medio de comunicación de masas. El artículo 30 prevé la obligación de las autoridades para la vigilancia de qué tipo de actos de culto religioso son los que se divulgan.¹¹

La obligación de administración de templos o locales se explica exclusivamente en el Reglamento, y de ahí su gran importancia, puesto que constituye un claro ejemplo de vacío legal, que queda colmado con los preceptos de la nueva norma. En cuanto a los trámites administrativo-burocráticos, el Reglamento señala en el artículo 20 que el patrimonio de las asociaciones lo encuadran los bienes que se hayan adquirido legalmente, según el artículo 16 de la ley. Además, el artículo 24 de la norma reglamentaria matiza que en el caso de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio de la asociación cuando se tramita el registro, la autoridad estará limitada por un plazo de seis meses para responder positiva o negativamente acerca de la licitud del patrimonio inmueble, en referencia a las bases que marca el artículo transitorio séptimo de la ley.

Para terminar con lo más destacado que el Reglamento ha desarrollado y completado de la ley, es necesaria la referencia a los artículos 24 y 31, que suponen un importante elenco garantista de constitución registral.¹² El

¹¹ El trámite para la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa se otorga ante la Dirección General de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, que en caso de divisiones o entidades internas se debe realizar el trámite por conducto de sus representantes (artículo 7o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) *apud* Saldaña Serrano, Javier, “Relaciones Iglesia-Estado en México, ¿existe realmente un derecho de libertad religiosa?”, en Martín Sánchez, I., y .González Sánchez, Marcos (coords.), *Derecho y religión*, 7, 2012, pp. 1333 y ss.

¹² Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf [visto el 20 de mayo de 2013].

artículo 24, en su segunda parte, especifica los requisitos que deben contener para la solicitud (ubicación del inmueble, superficie, uso al que se va a destinar, etcétera). En el artículo 25 se establece el ente ante el que se debe llevar a cabo el correspondiente registro; la Dirección General, unido a la copia del título del bien inmueble, que tendrá como plazo de contestación por parte del ente gubernamental los treinta días hábiles siguientes.¹³

Finalmente, los artículos 30 y 31 destacan por su carácter garante en los asuntos constitutivos de las entidades. En estos preceptos se señalan las condiciones que la Ley había mencionado de manera muy superficial para la difusión de los actos de culto en los medios de comunicación. Pues bien, es en el Reglamento donde se detallan los requisitos para la solicitud de la autorización ante la Dirección General de la Secretaría de Gobernación y los plazos en los que se debe presentar para que el trámite se encuentre legalmente conformado.¹⁴

De esta manera, se puede comprobar la tremenda labor y apoyo a la ley que ha supuesto el Reglamento; esta norma creada con esta finalidad ha propiciado un nuevo avance en la garantía hacia una conspicua libertad religiosa.

III. LA REFORMA DE 2012: LA INCLUSIÓN DEL ADJETIVO “LAICO”

En opinión de Patiño Reyes, los grupos parlamentarios que representan a la sociedad han mostrado en estos últimos años una importante falta de acuerdos, que han llevado a que en el estado de Jalisco, el 11 de febrero de 2010, la Cámara de Diputados aprobara la inclusión del adjetivo “laico” en el precepto 40 de la Constitución mexicana.

Este suceso fue criticado hace seis años por una gran parte de la sociedad como innecesario, y es que nada había motivado tal reforma para crear un problema en el que se volvieran a enfrentar la Iglesia católica y el Estado. El propio concepto “laico” ni siquiera se encuentra definido de manera clara, puesto que nunca se llegó a un punto tan próximo entre ambas instituciones como para concretar los conceptos.

La reforma de 2012 vino precedida de la publicación del gobernador de Jalisco para ampliar el artículo segundo de la Constitución local en el *Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”*, donde se regulaba que

¹³ *Ibidem*, pp. 133 y ss.

¹⁴ Patiño Reyes, Alberto, “El nuevo Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 5, 2004.

...todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, residiendo la soberanía del Estado en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. El Estado de Jalisco adopta para su régimen interno, la forma de Gobierno republicano, democrático, representativo, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización político-administrativa el municipio libre.¹⁵

La modificación mencionada de un estado a nivel local nada tiene que ver con la fuerza normativa de Estado laico que forjó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ampliada por su Reglamento, y que mantiene un rango de cumplimiento y superioridad para las 32 federaciones que componen México.

Haciendo un paralelismo con España, las comunidades autónomas no se pueden inmiscuir en las competencias que les han sido fijadas al Estado, por lo que de la misma manera, en México las entidades federativas que componen el país tampoco tienen poder para legislar las materias que son competencia de la Federación. Pero este hecho ha supuesto un nuevo alarmismo social, puesto que se ha abierto el debate de si las entidades federativas que componen la federación tienen las competencias para llegar a una conclusión como ésta por sí solas, siendo uno de los grandes problemas de los estados federales, donde muchas veces las lagunas competenciales suponen graves conflictos entre los agentes gubernamentales.

Los motivos que llevaron a esta federación a declararlo oficialmente como un Estado laico fueron los principios que estimula la Constitución sobre la defensa del pluralismo y la carencia de ideología, religión o dogma, para que no se pudiera negar la diversidad de expresión o de manifestación. De esta manera, se llegó a la solución de establecer el Estado laico para la protección democrática sin reparar en el recorrido histórico de la libertad religiosa y los conflictos que han surgido por cuestiones tan baladíes, como puede ser el añadir un simple adjetivo redundante que aparece regulado taxativamente en la Constitución.

En la exposición de motivos es destacable la inclusión de ciertos errores históricos que tienen como finalidad la protección de la introducción del concepto. Se explican hechos, como que en 1824 se instauró un Estado laico en México; el amparo sobre la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, o la entremezcla del concepto “secularismo” con “anticle-

¹⁵ Patiño Reyes, Alberto, “Jalisco, la primera entidad federativa de México oficialmente laica ¿avance o retroceso en las relaciones estado-religión?”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 27, 2011, p. 15.

ricalismo”, desmarcándolos y definiendo al secularismo como el concepto que defiende y promueve la expresión religiosa a favor de la tolerancia y armonía.¹⁶

La mezcla de conceptos que regula la propia ley provoca ciertos desajustes históricos que tienen como punto de convergencia una rivalidad que sigue existiendo entre los detractores y defensores de la Iglesia católica. El movimiento surgido actualmente en favor de la laicidad no es más que el reflejo de una sociedad en la que, aun siendo mayoritariamente católica,¹⁷ todavía se observan viejas rivalidades, que aún no se han superado, las cuales mantienen ese toque de intransigencia hacia la Iglesia católica en muchos sectores sociales, económicos, etcétera.

Durante estos últimos cinco años, no sólo se ha retrocedido en las relaciones Iglesia-Estado, sino también se han producido varios hechos destacables. El 10 de junio de 2011 se reformó la Constitución en materia de derechos humanos, incorporando a nivel constitucional todos los compromisos asumidos por el Estado a través de instrumentos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, donde adquirió una gran relevancia el derecho a la libertad religiosa (artículo primero de la Constitución). Además, se incluye el denominado principio pro persona como el criterio que hace que sea vinculante la interpretación de los derechos fundamentales que contiene la carta magna y los tratados de talante internacional.¹⁸

Con esta reciente reforma de la Constitución se pretenden incluir los compromisos que ha ido suscribiendo México a nivel internacional en lo relativo a derechos humanos (donde quedaría integrada la libertad religiosa). El criterio de interpretación pro persona se ha creado para que en el momento en el que se aplique una ley que afecte en cualquier medida a un derecho humano, las autoridades tengan la obligación de escoger la interpretación que abarque mayor amplitud a favor de la persona y sus libertades; o, dicho de otro modo, cuando una autoridad tenga la obligación de defensa de cualquier derecho fundamental, como puede ser la libertad religiosa, deberá acudir obligatoriamente a la interpretación más amplia que el derecho tenga sobre este principio.¹⁹

¹⁶ *Ibidem*, ver nota 2.

¹⁷ Según las últimas estadísticas de 2010, más del 82% de la población se considera católica en México.

¹⁸ *Ibidem*, p. 9.

¹⁹ Esto es algo que no se ha decidido aún en México de forma definitiva. Hay algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que dicen que si hay limitación en la Constitución debe escogerse la norma constitucional, aun siendo más protectora la del tratado internacional.

El 18 de marzo de 2010, José Ricardo López, miembro del PRI, presentó una iniciativa con proyecto de decreto para la reforma del artículo 24 de la Constitución, que tenía como finalidad el acomodar el principio de libertad religiosa a lo que marcan los tratados internacionales para conseguir el objetivo primordial: el que las personas tengan derecho a la elección de la religión sin ningún límite y que se les reconozca la libertad de conciencia.²⁰

La anexión del derecho a la libertad de conciencia suponía también la separación de dos figuras: por un lado el derecho de libertad de conciencia en sí, y por otro el de la religión, y dentro de éstas, la libertad de tener o no tener creencias o religión, la libertad de manifestación de la propia religión y de las creencias tanto en la esfera privada como en la pública. Asimismo, con la proposición del proyecto legislativo se buscaba el reconocimiento de la libertad de los padres para garantizar que los hijos recibieran la educación religiosa y moral según las propias opiniones.

Tras ello, se produjo un segundo empuje el 21 de julio de 2010 en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, presentada por uno de los senadores del PRD, Rubén Velázquez López, quien propuso una nueva iniciativa con proyecto de decreto para la reforma del artículo 24 de la Constitución, pero con un matiz muy importante respecto al proyecto que se había presentado en la Cámara de Diputados. El nuevo propósito no tenía en cuenta el derecho de los tutores y padres para garantizar que sus hijos recibieran la educación religiosa y moral que fuera afín a las opiniones (punto muy importante que trata el anterior proyecto). Esto, además de enmascarar las creencias religiosas de las personas bajo el simple concepto de la libertad de pensamiento, propicia que se contraponga a la anterior en lo

²⁰ Exhortación oral en la cátedra de Soberanes Fernández, José Luis. Universidad Panamericana, 2013. Fuentes citadas en clase: Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “La nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, 16, 1992, pp. 531-575; Soberanes Fernández, José Luis, *De la intolerancia a la libertad religiosa en México. Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, 2000, pp. 15-104; Soberanes Fernández, José Luis, “De la intolerancia a la libertad religiosa en México. La libertad religiosa en México”, en Martín Sánchez, Isidoro y González Sánchez, Marcos (coords.), *Derecho y Religión*, 7, 2012, pp. 105-119; Patiño Reyes, Alberto y Rodríguez Perales, Óscar Antonio, “La Ley General de Educación de México”, en Amores Carredano, Mariano, *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado*, 17, 2000, pp. 57-102; González Schmal, Raúl, “El derecho a la libertad religiosa y la objeción de conciencia”, en Betanzos Torres, Eber Omar y Hernández Orozco, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012, pp. 83-97; Adame Goddard, Jorge, “Significado y alcance de las restricciones que la Constitución mexicana impone a los ministros de culto”, en Betanzos Torres, Eber Omar y Hernández Orozco, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012, pp. 101-120.

sustancial de la iniciativa, y como era de esperar, se consideró que era innecesario tratar el nuevo proyecto después de haberse presentado una iniciativa legislativa que recogía un contenido normativo de la libertad religiosa.²¹

La situación no finalizó así, y el 29 de abril de 2011, Santiago Creel Miranda, miembro del PAN, presentó en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores otra iniciativa con proyecto de decreto para la reforma del artículo 24 de la Constitución, con la misma finalidad que antes: la adecuación del régimen constitucional de la libertad religiosa a los tratados y convenios internacionales. La proposición no guardaba gran relación con el proyecto presentado en la Cámara de Diputados, porque si no, no tendría ningún sentido volver a exigir lo mismo, y a diferencia del primero, la nueva propuesta excluía el derecho de los padres o tutores a garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos.²² La iniciativa legislativa se transfirió el 29 de abril de 2011 a las comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos del Senado de la República para su estudio.

Finalmente, en el caso del artículo 24, acabó pesando la finalidad de que se reconociera expresamente la libertad religiosa, y por el miedo a que el Estado adoptara nuevamente un modelo de laicidad tan taxativo como antes, se aprobó la reforma del artículo 24 de la Constitución el 15 de diciembre de 2011 por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para quedar de esta forma:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. *Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*²³

El Senado de la República aprobó la reforma el 28 de marzo de 2012, y ésta pasó a las legislaturas de los estados, suponiendo en vez de una modificación que tuviera como finalidad el reconocimiento integral del derecho fundamental a la libertad religiosa, más bien una traba a la libertad de expresión de los ministros de culto en materia electoral.

En 2013, las diecisiete de las 32 legislaturas locales se reunieron para entablar las conversaciones oportunas, que tienen como finalidad la refor-

²¹ *Ibidem*, p. 102.

²² *Idem*.

²³ *Ibidem*. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/articulo24/> [visto el 11 de mayo de 2013].

ma del artículo 24 constitucional a falta de la declaración de la Comisión Permanente del Congreso, que supuso el último paso para la aprobación definitiva del nuevo artículo.

A la reforma del artículo 24 se le ha sumado otra iniciativa, que verdaderamente está suponiendo un problema en los diferentes sectores doctrinales y políticos del país: la iniciativa de afirmar nuevamente el carácter laico del Estado. El 13 de enero de 2010, la presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales presentó un proyecto de dictamen que contaba con varias iniciativas para hacer más plausible el concepto laico en el país. El pleno de la Cámara lo aprobó el 11 de febrero de 2010 con 363 votos a favor, ocho abstenciones y un voto en contra. De este modo, se dio vía libre a la incorporación en el artículo 40 de la Constitución del adjetivo “laico”, y con él, la mayor neutralidad del Estado con respecto a cualquier confesión religiosa.

Tras el primer impacto en la cámara, que no disgustaba a casi nadie, se detectó que la nueva redacción del articulado vinculaba las actividades de culto a la propia intimidad, dejándola en un segundo plano, desustanciada, y por ello la propuesta fue rechazada en varios estados (es necesario que la mitad de las legislaturas lo aprueben para que pueda entrar en vigor; es decir, diecisiete entidades federativas).

El 30 de noviembre de 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reformaba el artículo 40 de la Constitución mexicana, que fue redactado de la siguiente forma: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, *laica*, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.²⁴

Como argumenta el doctor Soberanes Fernández, “la adición de dicho término no responde a una necesidad social o jurídica actual en México, ni a un puñado de iluminados jacobinos; responde a una corriente que ha venido tomando auge recientemente en el mundo occidental que ha conseguido alterar un texto que desde 1824 permanecía sin modificación alguna”.²⁵

En el siglo XXI es totalmente cierto que se está dejando notar un laicismo más exclusivo hacia la religión en todos los lugares del mundo. En cualquier acto público, donde los creyentes en ocasiones se sienten desplazados por hacer públicas sus convicciones, se les exige que de ninguna manera impongan sus opiniones a los demás.

²⁴ Soberanes Fernández, José Luis, “Reforma del artículo 40 constitucional de 2012”, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3845/28.pdf>.

²⁵ *Idem*.

La línea que separa los derechos de los creyentes con el laicismo se ha estrechado, de tal manera que hay numerosas facciones ciudadanas de corte laicista que representan un obstáculo para el disfrute de estas garantías. Además, estas corrientes progresistas han impedido que la sociedad religiosa pueda desarrollarse en la vida pública sin ningún obstáculo.²⁶

La imposición de la moral laicista, por diferentes movimientos en todo el mundo, ha hecho que se encuentre confrontada la sociedad entre creyentes y laicistas, suponiendo un conflicto que no se había vivido con anterioridad, pues ya no se trata de una lucha encarnizada como a lo largo de los siglos entre el poder político y el eclesiástico, sino que son las personas las que se encuentran enfrentadas por la ideología.

Volviendo al caso de México, creo que integrar nuevamente el adjetivo *laico* en la Constitución no va a producir a largo plazo un efecto práctico, puesto que hasta la fecha no ha tenido un avance palpable en materia de libertad religiosa. El hecho de que México era un Estado laico ya se sabía, por eso, la inclusión de dicha palabra no va a tener una trascendencia a efectos prácticos como se pudiera desear. Los acuerdos y objetivos tan importantes a los que se ha llegado por parte de la Iglesia y el Estado, y por los que tanto se ha luchado, deben ser protegidos para que no se reabran estas viejas heridas en México.

Finalmente, me parece importante un argumento de Soberanes Fernández, quien subraya que en todos los regímenes democráticos de la actualidad es impensable rechazar el concepto de Estado laico,²⁷ a lo que yo añadiría que tampoco es bueno forzar las circunstancias.

IV. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ANDREU GÁLVEZ, Manuel, “La libertad religiosa en la historia de Nueva España y México: época colonial y periodo independiente hasta las grandes reformas de 1992”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Boletín Oficial del Estado, 2015.

ANDREU GÁLVEZ, Manuel, “La libertad religiosa en México: las reformas de 1992 y 2012”, en GARDUÑO DOMÍNGUEZ, Gustavo y ANDREU GÁLVEZ, Manuel (coord.), *La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*, México, UNAM, 2017.

²⁶ *Ibidem*, p. 733.

²⁷ *Ibidem*, véase nota 55.

- AMORES CARREDANO, Mariano, “La libertad religiosa en México: reforma del artículo 130 constitucional de 1992”, *Cuadernos Doctorales: Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 17, 2000.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio *et al.*, *Derecho eclesiástico mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos y SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio, *RIDE Regulación Iberoamericana de Derecho Eclesiástico*, Madrid, Delta Publicaciones Universitarias, 2011.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos y SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio, *El derecho eclesiástico de las Américas. Fundamentos socio-jurídicos y notas comparadas*, Madrid, Delta Publicaciones Universitarias, 2009.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “El derecho a la libertad religiosa y la objeción de conciencia”, en BETANZOS TORRES, Eber Omar y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Derecho eclesiástico mexicano”, en NAVARRO FLORIA, Juan (coord.), *Estado, derecho y religión en América Latina*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Limitaciones y ambigüedades de la nueva legislación en materia religiosa”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 24, 1995.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Intervención en la sesión de trabajo I”, en HERA, Alberto de la y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa (Toledo, 29-31 octubre 2000)*, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2001.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “La libertad religiosa como principio regulador de las relaciones Estado-Iglesia”, en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Intervención en la sesión de trabajo V”, en HERA, Alberto de la y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa (Toledo, 29-31 octubre 2000)*, Madrid Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2001.

- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Limitaciones y ambigüedades de la nueva legislación en materia religiosa”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 24, 1995.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, “Efectos civiles del matrimonio canónico según la legislación mexicana”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- PATÍÑO REYES, Alberto, “El nuevo Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 5, 2004.
- PATÍÑO REYES, Alberto, “Jalisco la primera entidad federativa de México oficialmente laica ¿avance o retroceso en las relaciones estado-religión?”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 27, 2011.
- PATÍÑO REYES, Alberto, “Derecho eclesiástico del estado”, en BETANZOS TORRES, Eber Omar y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática jurídica, 2012.
- PATÍÑO REYES, Alberto y RODRÍGUEZ PERALES, Óscar Antonio, “La Ley General de Educación de México”, en AMORES CARREDANO, Mariano, *Cuadernos Doctorales: Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 17, 2000.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Derecho de libertad religiosa y principio de libertad religiosa. Bases teóricas para un derecho eclesiástico mexicano”, *P. y Derecho*, núm. 41, 1999.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Relaciones Iglesia Estado en México, ¿existe realmente un derecho de libertad religiosa?”, en MARTÍN SÁNCHEZ, Isidro y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos (coords.), *Derecho y Religión*, núm. 7, 2012.
- SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2001.
- SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, Francisco, “Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas”, en SALDAÑA SERRANO, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “De la intolerancia a la libertad religiosa en México”, en *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, 1996.

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Reforma constitucional en materia religiosa”, en RABASA, Emilio (coord.), *La modernización del derecho constitucional mexicano. Reformas constitucionales 1990-1993*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Libertad religiosa y medios de comunicación social en México”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La secularización: origen del Estado laico”, en BETANZOS TORRES, Eber Omar, y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, 2000.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derechos de los creyentes*, México, Cámara de Diputados. LVII Legislatura-UNAM, 2000.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VIII, 1992.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La libertad religiosa en México”, en MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos (coords.), *Derecho y Religión*, núm. 7, 2012.

MINORÍAS Y LIBERTAD RELIGIOSA

LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: HISTORIA, DESCRIPCIÓN, Y SITUACIÓN ACTUAL

Gary B. DOXEY*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Contexto histórico*. III. *El sistema estadounidense de libertad religiosa actual*. IV. *Desafíos en el futuro inmediato*. V. *Conclusión: la laicidad*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El tema de este Congreso, “Libertad religiosa a 25 años de las reformas constitucionales en México”, invoca una mirada hacia atrás, un recorrido de la actualidad, y otra mirada hacia el futuro. Este trabajo trata la libertad religiosa en los Estados Unidos de América en forma paralela: una mirada hacia atrás, una descripción en términos generales del sistema de libertad religiosa actual, y una descripción de algunos desafíos del futuro inmediato. Concluye tratando de ubicar a Estados Unidos en un *continuum* de mayor o menor identificación con la laicidad. Tras la reciente reforma del artículo 40 constitucional, que declara que México es una república laica,¹ la laicidad es de interés especial para los investigadores mexicanos como punto de comparación entre los sistemas de los dos países.

* Profesor de derecho e historia, Brigham Young University; director asociado del International Center for Law and Religion Studies; Ph.D., Cambridge University; JD y BA, Brigham Young University. El autor agradece a Thomas Palmer, uno de sus exestudiantes, por su ayuda en la preparación de las notas de este trabajo. El autor presentó una versión anterior de muchas de las ideas que salen aquí en una ponencia en Montevideo en septiembre de 2017 para el Coloquio anual del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Aquella versión saldrá en las actas del Coloquio, pero la versión más completa, que también es más relevante a los investigadores mexicanos, es la versión que aquí se imprime.

¹ Artículo reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016.

II. CONTEXTO HISTÓRICO

Empezamos con el contexto histórico: Estados Unidos es un país de bastante diversidad religiosa hoy en día, y lo ha sido durante toda su historia. El 70% de la población actual se considera cristiana, pero ninguna denominación cristiana predomina.² Además, es un país de mucha religiosidad. Casi 90% de la población es creyente, y el 62% asiste a reuniones de culto por lo menos mensualmente.³ Esta diversidad y religiosidad tienen importantes antecedentes históricos, que han contribuido al establecimiento de la libertad religiosa en Estados Unidos y a la relación entre el Estado y las organizaciones religiosas.

Muchos de los primeros pobladores europeos en las colonias británicas que ahora forman parte de los Estados Unidos de América llegaron como refugiados de la persecución religiosa.⁴ Los puritanos fueron a Massachusetts.⁵ Los católicos buscaron asilo en Maryland.⁶ Pennsylvania se pobló mayormente por cuáqueros ingleses, refugiados alemanes reformados y refugiados alemanes anabaptistas.⁷ Georgia extendió la bienvenida a varias minorías religiosas, incluso a los judíos.⁸ Rhode Island fue colonizado por disidentes religiosos desterrados de Massachusetts.⁹ Las colonias de Nueva York, Nueva Jersey y Delaware eran sociedades pluralistas sin confesión predominante.¹⁰ En Virginia y las colonias carolinas predominaron los anglicanos, pero llegaron otros también.¹¹ Claro está que muchos y quizá la mayoría de los primeros colonos también llegaron a Norteamérica buscando oportunidades económicas.¹² Mas la imagen de que los primeros colonos buscaban, y en las colonias inglesas de Norteamérica pudieron encontrar, la

² “Religious Landscape Study”, Pew Research Center, acceso el 16 de noviembre de 2017, disponible en: <http://www.pewforum.org/religious-landscape-study/>.

³ “U.S. Public Becoming Less Religious”, Pew Research Center, 3 de noviembre de 2015, disponible en: <http://www.pewforum.org/2015/11/03/u-s-public-becoming-less-religious/>.

⁴ Witte, John Jr., y Nichols, Joel A., *Religion and the American Constitutional Experiment*, 4th edition, New York, Oxford University Press, 2016, p. 21.

⁵ *Idem*.

⁶ *Ibidem*, pp. 21 y 22.

⁷ Lazzarini, Rickie, “A Historical Overview of Pennsylvania: Who Were the Settlers?”, disponible en: <http://www.pennsylvaniaroots.com/history-4.html> (visto el 16 de noviembre de 2017).

⁸ Witte, John Jr., y Nichols, Joel A., *Religion and the American...*, cit., pp. 22 y 23.

⁹ *Ibidem*, p. 21.

¹⁰ Stevenson, Shandi, “Religious Beliefs in the Middle Colonies”. Disponible en: <http://classroom.synonym.com/religious-beliefs-in-the-middle-colonies-12086637.html> (visto el 16 de noviembre de 2017).

¹¹ Witte, John Jr., y Nichols, Joel A., *Religion and the American...*, cit., pp. 21 y 22.

¹² *Ibidem*, pp. 20 y 21.

libertad religiosa sigue siendo parte de la conciencia colectiva de la nación estadounidense hasta el día de hoy.

Se usa a veces en México el término *mexicanidad* para referirse a las características, la experiencia común, la historia, la cultura, etcétera, que definen lo que es ser o sentirse distintamente mexicano. Un concepto análogo existe en el ser o sentirse estadounidense. Entre el conjunto de factores que definen lo que es ser estadounidense, muchas personas destacarían un reconocimiento y aprecio por la libertad religiosa como parte de quiénes son.

Al principio, los colonos no eran tolerantes. Habían obtenido para sí mismos un refugio para adorar a Dios según sus propias creencias, pero eran lentos a extender el mismo derecho a las personas con creencias distintas.¹³ Antiguos prejuicios cedieron paso a la tolerancia difícil y lentamente.

Pero hubo grandes cambios con el tiempo. Con tantas personas de diversas confesiones viviendo juntas, los pobladores de las colonias inglesas norteamericanas pronto aceptaron el pluralismo religioso como un hecho. El movimiento de evangelismo conocido como el Gran Despertar sirvió para aumentar la diversidad aún más, pues poco a poco una gran parte de la población se tiraba hacia credos cristianos nuevos. Éstos incluían, por ejemplo, los metodistas y bautistas.¹⁴ En la época de la Revolución de independencia, la mayoría eran cristianos creyentes, pero sin ser miembros inscritos de ninguna Iglesia.¹⁵ Por tener tanta diversidad religiosa, las ex colonias inglesas unidas como una nueva nación constituían un país único y muy distinto de todos los demás países en esa época. Se puede decir que en términos prácticos un pluralismo considerable ya existía mucho antes de que existiera la libertad religiosa en términos jurídicos. Este pluralismo práctico llevaba casi ineludiblemente hacia las eventuales libertades de religión, expresión, asociación, y de prensa, porque la diversidad de opinión y creencia era parte de la realidad cotidiana.

Los gobiernos coloniales establecieron Iglesias oficiales en algunas de las colonias; por ejemplo, la Iglesia anglicana en Virginia, y la Iglesia congregacional en Massachusetts.¹⁶ Después de hacerse independientes de la Gran Bretaña, algunos de los estados seguían siendo confesionales por unos

¹³ *Ibidem*, pp. 21-23.

¹⁴ "Religion and the Founding of the American Republic: Religion in Eighteenth-Century America", *Library of Congress*. Disponible en: <https://www.loc.gov/exhibits/religion/rel02.html>. (visto el 17 de noviembre de 2017).

¹⁵ Waldman, Steven, *Founding Faith: How Our Founding Fathers Forged a Radical New Approach to Religious Liberty*, Random House, New York, 2008, p. 44.

¹⁶ Gunn, T. Jeremy y Witte, John Jr. (eds.), *No Establishment of Religion: America's Original Contribution to Religious Liberty*, Oxford New York, University Press, 2012, p. 70.

años. Empero, el trayecto de la historia impulsaba hacia otra dirección. La guerra de independencia engendró una rotura irreversible con el Estado confesional europeo, y no había manera de repararla.

En el caso de Estados Unidos, la religión fue un factor integral y positivo en el surgimiento de la modernidad. Por contraste, en varias partes de Europa, y sobre todo en Francia, la modernidad se desarrolló en un ambiente de conflicto con la religión. Esta diferencia se nota en los documentos que anuncian los derechos básicos de los ciudadanos. Cito una frase de la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776: “Sostenemos que estas verdades son evidentes en sí mismas: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables...”¹⁷ En esta fórmula, Dios se reconoce como el autor de los derechos humanos.

En Francia, en cambio, la Declaración de los Derechos del Hombre escrita en 1789 proclama que los derechos son “naturales, inalienables, y sagrados”.¹⁸ Al parecer, son preceptos similares a los de la Declaración de Independencia de Estados Unidos, pero el poder que declara los derechos humanos en Francia no es Dios, sino la Asamblea Nacional. La Declaración francesa menciona al Todopoderoso en su preámbulo, pero solamente se le otorga el papel pasivo de auspiciar el acto: “Por tanto, la Asamblea Nacional reconoce y declara, *en presencia y con el auspicio del Ser Supremo*, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano”.¹⁹

¿Cómo se explica esta diferencia? En Francia, durante la época revolucionaria, invocar a Dios dentro del ámbito jurídico-político señalaba someterse a la mediación interpretativa de una sola Iglesia. En Estados Unidos, en cambio, la diversidad de las muchas confesiones religiosas permitía la invocación de un Dios por el cual ninguna Iglesia era custodio o intérprete exclusivo.²⁰ En efecto, los poderes civiles estadounidenses podían aferrarse sin contradicción a los valores inspirados por la religión y fomentar los bienes sociales que provienen de estos valores sin apoyarse en una religión concreta. De hecho, John Adams, uno de los fundadores principales de la de-

¹⁷ Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 4 de julio de 1776: “We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal; that they are endowed by their Creator with certain inalienable rights...”.

¹⁸ Déclaration des droits de l’homme (1789).

¹⁹ Déclaration des droits de l’homme, 1789: “En conséquence, l’Assemblée nationale reconnaît et déclare, en présence et sous les auspices de l’Être Suprême, les droits suivants de l’homme et du citoyen”.

²⁰ Baubérot, Jean, “The Place of Religion in the Public Life: The Lay Approach”, en Tore Lindholm, W. Cole Durham, Jr., y Bahia G. Tahzib-Lie (eds.), *Facilitating Freedom of Religion or Belief: A Deskbook*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2004, p. 442.

mocracia en Estados Unidos, expresamente declaró que la nueva república no duraría sin el apoyo de un pueblo que vivía de acuerdo con los valores trascendentales que inculca la religión.²¹ A la vez, los fundadores optaron por un sistema de separación del Estado de la Iglesia como la mejor salvaguardia tanto de la religión como del Estado.

III. EL SISTEMA ESTADOUNIDENSE DE LIBERTAD RELIGIOSA ACTUAL

Pasamos a una breve descripción y síntesis del sistema de libertad religiosa que actualmente existe en Estados Unidos.

1. *La Constitución*

Estados Unidos instituyó la libertad religiosa formalmente como derecho fundamental en 1791 con la ratificación de la Carta de Derechos; es decir, las primeras diez enmiendas a la Constitución. La libertad religiosa a veces se llama el “primer derecho”, porque sale primero en la lista de derechos de la primera enmienda. Casi todo el ordenamiento normativo de la libertad religiosa actual en Estados Unidos se basa sobre estas pocas palabras de la primera enmienda: “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof” (“El Congreso no hará ley alguna que se trate de un establecimiento de religión, o que prohíba el libre ejercicio de ella”).

Estas palabras abarcan las dos cláusulas constitucionales de libertad religiosa: la cláusula de establecimiento (o mejor dicho, de no establecimiento) y la cláusula de libre ejercicio. La cláusula de libre ejercicio corresponde al principio de la libre manifestación de la religión, que ahora se encuentra en los instrumentos internacionales de derechos humanos²² y en la mayoría de las Constituciones de los países del mundo. La cláusula de no establecimiento es susceptible de varias interpretaciones, pero como mínimo deja en claro que un Estado confesional está prohibido. Otra cláusula constitucional

²¹ John Adams, el primer vicepresidente y segundo presidente de Estados Unidos, dijo “Our Constitution was made only for a moral and religious people. It is wholly inadequate to the government of any other”. John Adams, “From John Adams to Massachusetts Militia (11 de octubre de 1798)”, *Founders Online*. Disponible en: <https://founders.archives.gov/documents/Adams/99-02-02-3102> (visto el 18 de noviembre de 2017).

²² Véase, por ejemplo, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18.

aparte declara que no habrá requisito confesional alguno para los que ocupan oficios estatales.²³ Cleros, laicos, creyentes, no creyentes, y adherentes a cualquier confesión o ninguna tienen la misma oportunidad de postularse para el servicio público.

Es importante reconocer que las dos cláusulas constitucionales sobre la libertad religiosa no están redactadas en forma de conceder derechos positivos a las personas, sino en forma de imponer límites al poder del Estado. Esto se olvida a menudo en la discusión actual de los derechos. Se suele hablar de los derechos del libre ejercicio de la religión como si fueran un conjunto de derechos positivos nombrados en la Constitución. Pero la realidad jurídica es que el conjunto de derechos que abarcan la libertad religiosa en Estados Unidos existe independientemente de la Constitución sin definirse precisamente. La “definición” constitucional de estos derechos, si es que así se la puede llamar, consiste en lo que el Estado no puede hacer, y no en lo que las personas y organizaciones religiosas pueden hacer.

Éste fue un concepto fundamental para los fundadores que escribieron la Constitución, según los cuales los derechos de los seres humanos son naturales y tienen existencia independiente y universal. No provienen del Estado, sino del Creador de la Naturaleza. La Constitución, por tanto, define los límites del poder estatal y reserva para el pueblo todos los demás derechos que el pueblo no haya concedido al Estado a través de la Constitución. De hecho, en los debates sobre la adopción de la Constitución, varios fundadores no veían la necesidad de nombrar los derechos en una carta de derechos. Entre otras cosas, creían que al nombrar algunos derechos correrían el riesgo de excluir otros. La nueva república que concebían era un Estado de poderes expresamente limitados, y en eso confiaban.²⁴

Por otro lado, Thomas Jefferson y James Madison, entre otros fundadores, coincidían con sus colegas en la idea de derechos naturales universales y de poderes limitados. Mas no tenían tanta confianza en la circunspección del Estado. Cuestionaban si las ideas tan aceptadas y celebradas en esa época revolucionaria no se olvidarían y perderían con el tiempo. Tras mucho debate, la mayoría aceptó la amonestación de Jefferson y Madison, y adoptaron la Carta de Derechos en forma de enmiendas a la Constitu-

²³ Constitución de los Estados Unidos de América, artículo VI.

²⁴ Por ejemplo, James Wilson, de Pennsylvania, un jurista renombrado que más tarde sirvió como uno de los primeros jueces de la Suprema Corte, declaró que una carta de derechos sería “superflua y absurda”, porque todo poder no concedido al gobierno federal a través de la Constitución era reservado al pueblo. Wilson, James, “State House Speech, 6 de octubre de 1787”, *The Founders’ Constitution*, vol. 1, C. 14, doc. 23, The University of Chicago Press. Disponible en: <http://press-pubs.uchicago.edu/founders/documents/v1ch14s23.html>.

ción. La historia ha comprobado la sabiduría de Jefferson y Madison una y otra vez.

Por consiguiente, el punto de partida teóricamente para la libertad religiosa estadounidense es que la competencia del Estado para regular la religión es limitada. No se requiere un permiso del Estado para manifestar la religión o formar una organización religiosa. Son actividades presuntamente lícitas sin que intervenga la autoridad del Estado. Al principio, los límites constitucionales se imponían únicamente al Poder Legislativo federal y no a los estados constituyentes de los Estados Unidos; pero a estas alturas todos los estados han adoptado Constituciones con protecciones semejantes a las protecciones federales, si no mejores que ellas.²⁵ Empezando con las sentencias de la Suprema Corte en *Cantwell c. Connecticut* (1940)²⁶ y *Everson c. Board of Education* (1947),²⁷ está claro que la libertad religiosa de la Constitución federal se aplica para limitar el alcance de todos los actores gubernamentales: federales, estatales, y locales.

2. *Jurisprudencia*

La evolución de la jurisprudencia estadounidense sobre la libertad religiosa es muy complicada, y aquí intento solamente la más mínima síntesis, pero hago recalcar que en el sistema jurídico estadounidense las sentencias constitucionales de la Suprema Corte forman parte del bloque constitucional. Gran parte de la libertad religiosa está definida únicamente en la jurisprudencia.

A. *Jurisprudencia: cláusula de libre ejercicio*

Por medio de la jurisprudencia, el derecho al libre ejercicio de religión se ha transformado fundamentalmente más de una vez en la historia estadounidense. No tenía ningún matiz jurisprudencial por muchas décadas. Fue sólo en 1879 cuando la Suprema Corte tocó el tema por primera vez en una manera significativa en el caso *Reynolds c. United States*.²⁸ La Corte dictó una norma muy extraña, diciendo que la primera enmienda sólo protege la creencia, el fórum *internum*, y no protege las acciones de las personas para

²⁵ Witte, John Jr., y Nichols, Joel A., *Religion and the American...*, cit., pp. 99-101.

²⁶ *Cantwell c. Connecticut*, 310 U.S. 296 (1940).

²⁷ *Everson c. Board of Education*, 330 U.S. 1 (1947).

²⁸ *Reynolds c. United States*, 98 U.S. 145 (1879).

manifestar su religión. La segunda mitad del siglo XIX era una época de bastante hostilidad en Estados Unidos hacia varias confesiones minoritarias, incluso hacia los católicos, los judíos y los mormones. La sentencia en *Reynolds* seguramente refleja los prejuicios de esa época.

En el siglo XX la Corte hizo paulatinamente un cambio de rumbo, y declaró protecciones cada vez más sustantivas. La jurisprudencia moderna empieza en 1940 con *Cantwell c. Connecticut*,²⁹ que anuló la condena de unos testigos de Jehová que habían ido tocando puertas, repartiendo folletos y solicitando contribuciones sin primero obtener una licencia requerida por la ley. En seguida, varios casos expandieron las protecciones del libre ejercicio, culminando con *Sherbert c. Verner* (1963),³⁰ un caso en que la Corte usó por primera vez el test de “escrutinio estricto”. Este test de constitucionalidad es el criterio más riguroso que dispone la Suprema Corte. Presume ilícita una restricción impuesta por el Estado sobre el libre ejercicio de religión de una persona o una entidad, a menos que el Estado demuestre que tal restricción: 1) se basa en un “interés gubernamental apremiante”, 2) que está “estrechamente vinculado” con los medios utilizados, y 3) los cuales son los “medios menos restrictivos” disponibles. Como se puede apreciar, el test de escrutinio estricto impone bastantes límites al gobierno y protege de forma robusta el libre ejercicio de religión.

El test de escrutinio estricto seguía vigente en el análisis de la cláusula constitucional de libre ejercicio desde 1963 hasta 1990, cuando la Suprema Corte hizo un cambio de rumbo inesperado con la sentencia en *Employment Division c. Smith* (1990).³¹ No es exagerado decir que esta sentencia es un hito en la jurisprudencia constitucional. La Corte falló que la cláusula de libre ejercicio no protegía el uso ilícito de peyote en una ceremonia religiosa indígena. Sin saber más, este resultado podría parecer razonable. Sin embargo, el raciocinio de la Corte fue revolucionario, y derribó la jurisprudencia anterior. Según la Corte, si una ley es “de aplicación general”, como lo era la ley que prohibía el uso de peyote, no viola la cláusula de libre ejercicio pese a que interfiera con el ejercicio de religión, sin necesidad de recurrir al análisis del test de escrutinio estricto. Así, en un instante, desapareció gran parte de la protección constitucional de la libertad religiosa.³² Las protec-

²⁹ *Cantwell c. Connecticut*, 310 U.S. 296 (1940).

³⁰ *Sherbert c. Verner*, 374 U.S. 398 (1963).

³¹ *Employment Division c. Smith*, 494 U.S. 872 (1990).

³² La Suprema Corte aclaró más tarde que el test de escrutinio estricto sigue vigente si la norma o acción del Estado está dirigida contra la religión, porque no es entonces neutral o de aplicación general. En *Church of the Lukumi Babalu Aye c. City of Hialeah*, 508 U.S. 520 (1993), usando el test de escrutinio estricto, la Corte invalidó normas adoptadas por la mu-

ciones antes consagradas en la cláusula de libre ejercicio ahora se respaldan principalmente en legislación federal y en las Constituciones de los cincuenta estados.

B. Jurisprudencia: cláusula de no establecimiento

La jurisprudencia sobre la cláusula de no establecimiento no ha sufrido semejante revolución. Sin embargo, es aún más compleja. Como mínimo, esta cláusula deja en claro que un Estado confesional está prohibido. Por lo demás, no hay una doctrina coherente. Los fallos con respecto a esta cláusula no presentan un mapa claro. Los resultados varían mucho dependiendo de las circunstancias.

El test clásico se enunció en *Lemon c. Kurtzman*, (1971).³³ El llamado “Lemon Test” tiene tres partes. La ley o acción impugnada

1. Debe tener un propósito secular.
2. No debe avanzar o impedir la religión como resultado principal, y
3. No debe fomentar un enredo excesivo entre el gobierno y la religión.

Las tres partes del test son ambiguas, y han provocado mucho debate e incertidumbre. Los tribunales de primera instancia y los tribunales de apelación se ven obligados a honrar el “Lemon Test”, pero a menudo la Suprema Corte parece estar sintonizando otra frecuencia. La jurisprudencia ofrece una guía, pero a veces los fallos parecen ser muy distintos entre sí. ¿Qué es lo que realmente significa la cláusula de no establecimiento? Aunque no hay mucho consenso, se podría resumir más o menos así:

1. La cláusula prohíbe que el Estado endose o promueva la religión.
2. La cláusula no prohíbe que el Estado trate con personas o grupos religiosos ni prohíbe toda expresión religiosa en el espacio público.
3. El Estado debe ser neutral entre las confesiones y entre la religión y la no religión.
4. Por lo demás, depende de las circunstancias del caso.³⁴

nicipalidad de Hialeah, Florida, y falló que el objetivo y la aplicación de las normas no eran neutrales. Tenían como propósito prohibir rituales de sacrificio de animales de una religión, la santería, y por eso violaban la cláusula de libre ejercicio.

³³ *Lemon c. Kurtzman*, 403 U.S. 602 (1971).

³⁴ Los cuatro puntos de este resumen fueron expuestos por el amigo Silas W. Allard de Emory University en un taller del congreso “Religious Freedom Annual Review” de julio de 2017 en Brigham Young University.

3. *Libertad religiosa en legislación*

No hay ley orgánica o leyes generales sobre la religión o la libertad religiosa en Estados Unidos. Sin embargo, de creciente importancia en las controversias actuales figuran dos actos de legislación federal: Religious Freedom Restoration Act (RFRA) de 1993³⁵ y Religious Land Use and Institutionalized Persons Act (RLUIPA) de 2000.³⁶ Ambos fueron adoptados por el Congreso federal como reacción a la sentencia en el caso *Employment Division c. Smith* de 1990.³⁷ Sin entrar en detalles, ambos actos reinstalan el test de escrutinio estricto y extienden protecciones más extensas de las que actualmente se encuentran en el bloque constitucional. El RFRA y el RLUIPA se aplican únicamente al gobierno federal y no a los estados.³⁸

Gracias al federalismo, las Constituciones y la legislación de los cincuenta estados constituyentes también juegan un papel importante en la libertad religiosa en Estados Unidos. A grandes rasgos, el derecho de la mayoría de los estados está acorde con el estándar constitucional federal y sostiene el test de “escrutinio estricto”.

4. *Libertad religiosa como derecho internacional*

En el cuadro internacional, Estados Unidos es parte de casi todos los importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos,³⁹ aunque no se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En general, Estados Unidos promueve los derechos humanos, incluso la libertad religiosa, a través de las organizaciones intergubernamentales, como la ONU y la OEA. Sin embargo, Estados Unidos conserva cautelosamente su propia soberanía frente a esas organizaciones. A consecuencia de ello, los instrumentos internacionales no están directamente vinculados con las leyes de Estados Unidos, y la jurisprudencia internacional casi no se cita en los fallos de los tribunales estadounidenses. Por

³⁵ Pub. L. No. 103-141, 107 Stat. 1488 (16 de noviembre de 1993), 42 U.S.C. § 2000bb *et seq.*

³⁶ Pub. L. No. 106-274, 42 U.S.C. § 2000cc *et seq.*

³⁷ *Employment Division c. Smith*, 494 U.S. 872 (1990).

³⁸ *City of Boerne c. Flores*, 521 U.S. 507 (1997).

³⁹ Por ejemplo, Estados Unidos reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

otra parte, Estados Unidos ha establecido por legislación una Comisión de Libertad Religiosa Internacional. La Comisión estudia la situación en el mundo, prepara un informe anual y asesora al Congreso y al Ejecutivo para ayudar en la formación de políticas para promover la libertad religiosa mundialmente.⁴⁰

5. *Promoción de la libertad religiosa por parte del Estado*

Como ya se mencionó, según las ideas de los fundadores de la democracia norteamericana, el Estado no es fuente de los derechos. Éstos provienen del Creador, mediados por el pueblo al adoptar la Constitución.⁴¹ El pueblo concede poderes al Estado, y estos poderes están limitados por los derechos del pueblo. No se habla tanto de estas ideas hoy en día, pero sigue presente el principio de que los derechos están encima del Estado. A nivel práctico, las instituciones del Estado administran el goce de los derechos, incluso la libertad religiosa.

En lo que corresponde a la relación entre el Estado y las organizaciones religiosas, no hay una lista definitiva de derechos, privilegios y límites. La lista se tiene que compilar de la jurisprudencia y de una variedad de fuentes legislativas. Empezamos con la cuestión del estatus legal concedido por el Estado a las organizaciones religiosas. Dos puntos se destacan.

Primero, en Estados Unidos un grupo religioso existe sin operación de la ley. Es decir, uno puede organizar una Iglesia, establecer su doctrina, difundir su mensaje y juntar seguidores sin recurrir a la autoridad del Estado.⁴² Una Iglesia no es una entidad de derecho, sino un conjunto de feligreses. Desde la perspectiva teológica, la Iglesia es una organización dirigida por Dios. Está en este mundo, pero no es de este mundo. El Estado no tiene competencia para decir lo contrario. En Estados Unidos la gran mayoría de

⁴⁰ “Who We Are/What We Do”, United States Commission on International Religious Freedom. Disponible en: <http://www.uscifr.gov/about-uscifr/who-we-are/what-we-do> (visto el 16 de noviembre de 2017).

⁴¹ “Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad. Que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados”. “Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América (4 de julio de 1776)”, disponible en: <http://hmc.uchbud.es/Materiales/DeclaraUSA.pdf> (visto el 17 de noviembre de 2017).

⁴² Clark, Elizabeth A. y Scharffs, Brett G., *Religion and Law in the USA*, The Netherlands Kluwer Law International B.V., 2016, p. 91.

los derechos de la libertad religiosa pertenecen a un grupo religioso sin que éste tenga cualquier estatus legal como asociación reconocida por el Estado. Establecer una entidad jurídica para gestionar los asuntos del grupo ante el Estado y la sociedad es opcional. Hay confesiones que optan por no hacerlo por razones de conciencia, porque creen que no deben tratar con los poderes de este mundo.⁴³

El segundo punto es que casi todas las leyes sobre asociaciones y organizaciones corporativas en Estados Unidos son leyes de los estados constituyentes y no del gobierno federal. Cada estado tiene sus propias leyes al respecto, por cierto, muy similares. Hay una doctrina de la Constitución federal (la cláusula de *Full Faith and Credit* y la doctrina de *Comity*), que asegura que una asociación registrada en un estado sea reconocida y respetada en otro estado.⁴⁴ Si un grupo religioso desea buscar la protección de las leyes de asociación, se inscribe con la autoridad apropiada de uno de los estados, normalmente incorporándose como asociación sin fines de lucro.⁴⁵ Es así como la asociación obtiene personería jurídica, lo que se llama en inglés *legal entity status*, en todo el país.

Esta manera de otorgar un estatus legal formal a las organizaciones religiosas empezó a usarse aun antes de la Constitución. El estado de Nueva York fue uno de los primeros. Expresamente citando la desigualdad legal que existía entre las Iglesias bajo el régimen inglés, la Asamblea de Nueva York adoptó una ley en 1784 que proporcionaba a todo grupo religioso la opción de incorporarse, simplemente enviando al estado un acto de incorporación atestiguado por de tres a nueve hombres debidamente elegidos por la congregación como fideicomisarios.⁴⁶ No había otros requisitos como los de presentar evidencia de arraigo, o de responsabilidad financiera, o una explicación de su doctrina, o las calificaciones de sus ministros de culto. De hecho, bajo la libertad religiosa ahora consagrada en la Constitución estadounidense, el Estado probablemente no tiene competencia para imponer tales requisitos. Este sistema de inscribir una organización religiosa y reconocer su personalidad jurídica continúa hoy en día. Los requisitos son mínimos. Un grupo religioso se incorpora en un estado y así obtiene

⁴³ Johnson, Christopher J. E., “501c3: The Devil’s Church”, en *Creation Liberty Evangelism*. Disponible en: <http://www.creationliberty.com/articles/501c3.php> (visto el 16 de noviembre de 2017).

⁴⁴ Constitución de los Estados Unidos de América, artículo IV, sección 1.

⁴⁵ Cullinane, Mollie, “Nonprofit Law Basics: How Do I Start a Church?”. Disponible en: <https://cullinanelaw.com/nonprofit-law-basics-how-do-i-start-a-church/>. (visto el 13 de agosto de 2012).

⁴⁶ Laws of New York 1784, Chapter 18. Véase el preámbulo.

la personalidad jurídica y toda la capacidad legal que tiene cualquier otra organización religiosa.

Ahora, rápidamente repasemos algunos aspectos de la ley que interesan nuestro tema sin entrar en los numerosos detalles normativos:

- *Acuerdos de colaboración.* Según la prohibición contra el establecimiento de la religión y el principio de igualdad de trato ante la ley, los acuerdos o concordatos de colaboración entre el Estado y un grupo religioso probablemente no son posibles.
- *Apoyo financiero del Estado.* Es un tema complicado. Por una parte, toda organización religiosa está exenta de impuestos.⁴⁷ Por otra parte, su habilidad para recibir recursos directos del Estado es sumamente limitada. Las excepciones —y son muy pocas— tienen que estar acordes con la cláusula de establecimiento de la Constitución.⁴⁸ Estas excepciones consisten principalmente en el hecho de que una organización religiosa, al igual que otras organizaciones, puede buscar subvenciones del gobierno para proporcionar servicios sociales de acuerdo con los requisitos del Estado, pero sin promover la religión y sin limitar los servicios a sus propios feligreses.
- *Derecho laboral.* Una organización religiosa tiene bastante habilidad para insistir en que sus empleados lleven las normas de conducta de la organización, aunque a veces surgen casos dudosos.⁴⁹
- *Participación en diálogo con el Estado.* No hay ningún impedimento.
- *Invocar la Divinidad en el diálogo civil.* No hay impedimento. De hecho, no es raro invocar a Dios en el discurso político. El lema nacional que aparece en la moneda dice, “In God We Trust” (En Dios tenemos confianza).⁵⁰
- *Oración en el espacio público:*
 - a) En las escuelas públicas: no.⁵¹
 - b) En el Congreso y reuniones de las asambleas legislativas de los estados: sí.⁵²

⁴⁷ Según la ley fiscal, las organizaciones religiosas corren el riesgo de perder su exención si promueven a un candidato o partido político, pero esta ley casi no se ejecuta. 26 U.S.C. § 501(c) (3).

⁴⁸ Por ejemplo, *Locke c. Davey*, 540 U.S. 712, 718-719 (2004).

⁴⁹ *Corporation of the Presiding Bishop of the Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints c. Amos*, 483 U.S. 327 (1987).

⁵⁰ Pub. L. No. 84-140 (11 de Julio de 1955), 31 U.S.C. § 5114.

⁵¹ *Engel c. Vitale*, 370 U.S. 421 (1962).

⁵² *Marsh c. Chambers*, 463 U.S. 783, 787-790 (1983).

- c) En reuniones municipales: sí, con ciertas condiciones, incluso que la oración no debe promover ninguna confesión.⁵³
 - d) En los tribunales: por tradición, hay una forma de oración que se pronuncia en la apertura de las sesiones de un tribunal federal: “Dios bendiga los Estados Unidos de América y esta corte honorable”.⁵⁴
- *Exención de servicio militar*. Ha existido la objeción de conciencia en estos casos como una opción desde la guerra de independencia.⁵⁵
 - *Capellanes en el servicio militar*. Sí, representando varias confesiones.⁵⁶
 - *Símbolos religiosos en el espacio público*. Es demasiado complicado el tema para tratarlo aquí, y los fallos varían bastante según las circunstancias. Como algo fundamental queda prohibido para el Estado promover la religión a través de un símbolo. Normalmente, esto no se aplica a cuestiones de vestimenta o símbolos que las personas llevan personalmente.⁵⁷ Puede haber requisitos especiales para militares e internados penitenciarios.
 - *Reconocimiento de una jurisdicción especial como la jurisdicción canónica*. El Estado no se involucra en esta cuestión respecto de las organizaciones religiosas. La jurisdicción eclesiástica es propia de la religión y no tiene efectos civiles.
 - *Secreto sacramental*. Se respeta el secreto sacramental en todos los estados, pero en casi todos ellos el ministro o sacerdote está obligado a divulgar a la autoridad estatal la existencia de abuso doméstico o de abuso sexual de menores. Esta obligación surge en la mayoría de los estados cuando el ministro se entera del abuso a través de una

⁵³ Town of Greece c. Galloway, 134 S. Ct. 1811 (2014).

⁵⁴ “The Court and Its Procedures”, en *Supreme Court of the United States*. Disponible en: <https://www.supremecourt.gov/about/procedures.aspx> (visto el 16 de noviembre de 2017).

⁵⁵ Resolución del Congreso Continental del 18 de julio de 1775, reproducido en 2 *Journals of the Continental Congress, 1774-1789*, 187, r89 (IV. Ford ed. 2905 & photo, reprint 1968); Kevin Grange, “In Good Conscience”, *National Parks*, enero de 2011. Disponible en: https://books.google.com/books?id=vHKnYpBiAnQC&pg=PT27&lpg=PT27&dq=%22those+with+conscientious+scruples+against+war%22+AND+George+Washington&source=bl&ots=D6n8wYnMAI&sig=ljEG9oDa-Tx_eFLXxAXcIQ2eF7w&hl=en&sa=X&ved=0ahUKEwjMz4Sy1sTXAhXIqlQKHQ7LCbQQ6AEIOzAF#v=onepage&q=%22those%20with%20conscientious%20scruples%20against%20war%22%20AND%20George%20Washington&f=false.

⁵⁶ Carter, Joe, “9 Things You Should Know About Military Chaplains”, en *The Gospel Coalition*. Disponible en: <https://www.thegospelcoalition.org/article/9-things-you-should-know-about-military-chaplains/> (visto el 11 de noviembre de 2014).

⁵⁷ Lynch c. Donnelly, 465 U.S. 668, 683 (1984).

fuente que no sea la confesión de la persona acusada. En otros pocos estados, el ministro está obligado a divulgar conocimiento de un caso de abuso aun si se entera a través de la confesión del acusado.⁵⁸

6. *Dimensión preventiva de la libertad religiosa: el derecho penal*

En Estados Unidos el gobierno no exige que las organizaciones religiosas proporcionen garantías de su validez en cuanto a interlocutores ante el Estado y la sociedad. El precepto filosófico que prevalece es el del mercado libre. Se supone que son las personas y no el Estado las que determinan si la entidad religiosa es responsable, seria y digna de confianza.⁵⁹ Las personas podrán determinar por sí mismas sí o no unirse al grupo religioso que sea y darle su apoyo. Asimismo, podrán cambiar de religión y retirar su apoyo del grupo en cualquier momento.

Hay que reconocer, sin embargo, que el Estado administra el derecho penal. En este respecto el estado sí interviene con las entidades y personas religiosas en casos en que la conducta, la negligencia o el trato hacia los miembros llegan a nivel de conducta punible por la ley.⁶⁰ Las personas afectadas tienen derecho a reclamar contra una entidad, sea religiosa o no, por perjuicios sufridos. Ha habido varios casos de desfalco, abuso de menores, estafa y otros males lamentables relacionados con las acciones de algunos ministros de culto. Los casos se procesan en la manera normal por autoridades estatales.⁶¹ La pena impuesta es a veces mayor si el culpable ocupa un lugar de confianza con la víctima, como es el caso con un ministro de culto.

IV. DESAFÍOS EN EL FUTURO INMEDIATO

Varios desafíos se presentan para la libertad religiosa en Estados Unidos. Mencionamos sólo tres.

⁵⁸ “Clergy as Mandatory Reporters of Child Abuse and Neglect”, Children’s Bureau: Child Welfare Information Gateway. Disponible en: <https://www.childwelfare.gov/pubPDFs/clergymandated.pdf>. (visto el 17 de noviembre de 2017).

⁵⁹ Grant, Tobin, “5 Reasons We Should Never Tax Churches, even if John Oliver is Right (COMMENTARY)”, *Religion News Service*, 26 de agosto de 2015. Disponible en: <http://religionnews.com/2015/08/26/5-reasons-we-should-never-tax-churches-even-if-john-oliver-is-right-commentary/>.

⁶⁰ “Churches in Court”, Pew Research Center, 31 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.pewforum.org/2011/03/31/churches-in-court1/>.

⁶¹ “Churches in Court: Lawsuits Arising From Misconduct”, Pew Research Center.

Primero, cada vez más la libertad religiosa se vuelve un asunto político. En 1990, cuando la Corte falló el caso *Employment Division c. Smith*, la reacción del presidente Bill Clinton y el Congreso de Estados Unidos fue casi unánime. Adoptaron la legislación conocida como RFRA para revocar el efecto de *Smith* y restaurar el test de escrutinio estricto. La unanimidad no se ha mantenido hoy en día. Hace un par de años, unos cuatro estados intentaron adoptar una ley RFRA a nivel estatal. Esto provocó una reacción vehemente e inesperada de la izquierda. Los antagonistas declararon que la libertad religiosa es un disfraz para la intolerancia y que da licencia a discriminar. En el diálogo público y en los medios era casi imposible decir lo contrario sin incurrir la etiqueta de intolerante. Los proyectos de ley RFRA estatales fueron abandonados ante la amenaza de que si se adoptaban habría un boicot de esos estados por las grandes empresas y por los equipos deportivos, entre otros. Es preocupante el hecho de que la libertad religiosa sea algo partidista en vez de un valor compartido. No es un augurio positivo para el futuro de la democracia. Los derechos pertenecen a todos, y todos debemos defenderlos sin aferrarnos a fines partidistas.

Segundo, cada vez más el Estado se involucra en aspectos de la vida privada que anteriormente eran reservados para la religión y la sociedad civil. Los estadounidenses con más frecuencia parecen estar dispuestos a aprobar esta intrusión del Estado porque creen que éste puede y debe cuidarlos y resolver sus problemas. La sociedad está cambiando. Una gran parte de las personas ya no gozan del apoyo de una familia extendida o una congregación religiosa.⁶² Todo esto aumenta la posibilidad de crear conflictos entre los intereses apremiantes del Estado y las enseñanzas y actividades de las organizaciones religiosas. Hemos visto, por ejemplo, el choque entre las actividades caritativas de algunas Iglesias y el creciente rol del Estado en vigilar la nueva política sexual y reproductiva. Un caso conocido es el de las agencias cristianas de servicios familiares. Frente a nuevos requisitos sobre la política de género ya no proporcionan servicios para facilitar la adopción de niños.⁶³ Podríamos contemplar más conflictos en el porvenir.⁶⁴

Finalmente, hay cierta dificultad en el sistema estadounidense de tanto depender de la jurisprudencia para resolver las grandes preguntas sobre la libertad religiosa. Por un lado, la jurisprudencia es complicada y faltan

⁶² “U.S. Public Becoming Less Religious”, Pew Research Center.

⁶³ Associated Press, “Boston Catholic Charities Stop Adoption Because of Gay Parent Law”, *Fox News*, 10 de marzo de 2006. Disponible en: <http://www.foxnews.com/story/2006/03/10/boston-catholic-charities-stop-adoptions-because-gay-parent-law.html>.

⁶⁴ Berg, Thomas C., “Religious Accommodation and the Welfare State”, 38 *Harvard Women’s Law Journal*, 2015, pp. 103-152

doctrinas coherentes; por otro, los tribunales no tienen la misma flexibilidad que posee el Poder Legislativo. Dificilmente pueden considerar y equilibrar las necesidades de la sociedad. No pueden considerar los detalles y excepciones que son necesarios, por ejemplo, para proteger objeción de conciencia. Se requiere un nuevo compromiso de parte de los ciudadanos y los representantes del pueblo en las asambleas estatales y federales para buscar soluciones a través de diálogo y la legislación. Son las asambleas las que más tienen capacidad para proteger la libertad y hallar soluciones —quizá no perfectas—, pero equitativas y justas.

V. CONCLUSIÓN: LA LAICIDAD

Para concluir, consideramos brevemente el tema de la laicidad. Por medio de la reciente reforma del artículo 40 constitucional, México se declara Estado laico.⁶⁵ Estados Unidos de América no es precisamente un Estado laico, pero como punto de comparación será útil intentar ubicar al país en un *continuum* de mayor o menor identificación con la laicidad. Así que hacemos la pregunta ¿qué clase de laicidad tiene Estados Unidos?

Esta pregunta presenta un desafío conceptual. El desafío consiste en que la laicidad en sí no existe como principio jurídico en Estados Unidos. De hecho, no hay una traducción adecuada en inglés del término. Se suele adoptar la palabra francesa *laïcité* para referirse a este fenómeno, que por cierto es poco conocido, salvo entre especialistas. Se ve como un principio propio del derecho de otros países y ajeno al sistema jurídico estadounidense. La laicidad es producto de otra historia y otro sistema de leyes. Los fundadores de Estados Unidos no conocían el término *laicidad*. Se acuñó casi cien años después de la independencia de Estados Unidos, durante la Tercera República francesa,⁶⁶ y la palabra que se usaba en ese entonces tenía matices anticlericales, si no anticatólicos.

Estados Unidos es un Estado aconfesional más bien que un Estado laico. Sin embargo, tiene algo en común con un Estado que practica la laicidad positiva. Por una parte, el gobierno estadounidense colabora hasta

⁶⁵ Artículo reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016. El artículo 40 reformado se lee en su totalidad: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

⁶⁶ Gunn, T. Jeremy, “Religious Freedom and *Laïcité*: A Comparison of the United States and France”, *Brigham Young University Law Review*, 2004, 420 nota 2.

cierto punto con la religión. Tiene varias características de un Estado *accommodationist*, es decir, un Estado que “acomoda” o da sitio a la religión en el espacio público.⁶⁷ Por otra parte, es a la vez un Estado *separationist*, es decir, un Estado que se mantiene separado y aparte de las organizaciones religiosas, y viceversa.⁶⁸ La jurisprudencia de la cláusula de establecimiento es muy complicada, pero vacila más o menos entre estos dos polos, siendo a veces más *accommodationist* y otras veces más *separationist*. Ambas características, aun siendo ideas contrarias, describen la relación en Estados Unidos entre Iglesia y Estado.

Estados Unidos es un Estado positivamente respetuoso de la religión, pero con una obligación de no promover la religión y de mantenerse aparte de las organizaciones religiosas y neutrales e igualitarias en su tratamiento de ellas. Todo esto se puede encapsular en el precepto —filosófico y no jurídico— de “separación entre la Iglesia y el Estado”. Este precepto podría prestarse a una comparación con el principio de laicidad positiva, pero no es precisamente laicidad. Se mencionó por primera vez en 1802 en una carta del entonces presidente Thomas Jefferson a una congregación bautista de Connecticut, la Danbury Baptist Association: “Contemplo con soberana reverencia este acto del pueblo entero americano que declaró que su Legislatura «no hará ley alguna que se trate de un establecimiento de religión, o que prohíba el libre ejercicio de ella», construyendo así un muro de separación entre Iglesia y Estado”.⁶⁹

Las palabras de Jefferson concernientes a un muro de separación han generado muchos comentarios y debates.⁷⁰ Thomas Jefferson reconoció que la libertad religiosa de Estados Unidos incluye una saludable independencia entre el gobierno y las organizaciones religiosas para proteger los intereses de ambos. Es importante reconocer que el muro de separación es una metáfora y no un principio jurídico, pero podemos contemplar con Jefferson que una separación respetuosa y amigable entre el Estado y la Iglesia sirve y servirá la libertad de todos.

⁶⁷ Witte, John Jr., y Nichols, Joel A., *Religion and the American...*, cit., pp. 190-192.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 192-196.

⁶⁹ “Intercambio de cartas entre Thomas Jefferson y los bautistas de Danbury (1802)”, *Imagen Bautista*, 5 de agosto de 2017. Disponible en: <http://imagenbautista.cl/historiabautista/intercambio-de-cartas-entre-thomas-jefferson-y-los-bautistas-de-danbury-1802/>.

⁷⁰ Es imposible en este espacio adumbrar las múltiples interpretaciones de esta frase. “Separation of church and state” no sale en la Constitución, ni es un término jurídico. Sin embargo, la frase a veces se usa para insistir en que el gobierno se mantenga libre de toda pinta de religión. La realidad ha sido y sigue siendo otra. Basta decir que hay muchos puntos de vista y que el debate sigue sin cesar paralelamente con la evolución de la jurisprudencia enigmática proveniente de la cláusula de establecimiento.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ASSOCIATED PRESS, “Boston Catholic Charities Stop Adoption Because of Gay Parent Law”, *Fox News*, 10 de marzo de 2006. Disponible en: <http://www.foxnews.com/story/2006/03/10/boston-catholic-charities-stop-adoptions-because-gay-parent-law.html>.
- BAUBÉROT, Jean, “The Place of Religion in the Public Life: The Lay Approach”, en LINDHOLM, Tore *et al.* (eds.), *Facilitating Freedom of Religion or Belief: A Deskbook*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2004.
- BERG, Thomas C., “Religious Accommodation and the Welfare State”, 38 *Harvard Women’s Law Journal*, 2015.
- CARTER, Joe, “9 Things You Should Know About Military Chaplains”, *The Gospel Coalition*. 11 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.the-gospelcoalition.org/article/9-things-you-should-know-about-military-chaplains/>.
- CLARK, Elizabeth A. y SCHARFFS, Brett G. *Religion and Law in the USA*, Kluwer Law International B. V., The Netherlands, 2016.
- “Clergy as Mandatory Reporters of Child Abuse and Neglect”, *Children’s Bureau: Child Welfare Information Gateway*. Disponible en: <https://www.childwelfare.gov/pubPDFs/clergymandated.pdf> (visto el 17 de noviembre de 2017).
- CULLINANE, Mollie, “Nonprofit Law Basics: How do I Start a Church?”, 13 de agosto de 2012. Disponible en: <https://cullinanelaw.com/nonprofit-law-basics-how-do-i-start-a-church/>.
- “Decline of the Extended Family”, *The Encyclopedia of World Problems & Human Potential*. 21 de abril de 2000. Disponible en: <http://encyclopedia.uia.org/en/problemm/148003>.
- “From John Adams to Massachusetts Militia (11 de octubre de 1798)”. Founders Online. Disponible en: <https://founders.archives.gov/documents/Adams/99-02-02-3102> (visto el 18 de noviembre de 2017).
- GUNN, T. Jeremy y WITTE, John Jr. (eds.), *No Establishment of Religion: America’s Original Contribution to Religious Liberty*, New York, Oxford University, Press, 2012.
- GUNN, T. Jeremy, “Religious Freedom and Laïcité: A Comparison of the United States and France”, *Brigham Young University Law Review*, 2004.
- GRANT, Tobin, “5 Reasons We Should Never Tax Churches, even if John Oliver is Right (Commentary)”, *Religion News Service*. 26 de agosto de 2015. Disponible en: <http://religionnews.com/2015/08/26/5-reasons-we-should-never-tax-churches-even-if-john-oliver-is-right-commentary/>.

- “Intercambio de cartas entre Thomas Jefferson y los bautistas de Danbury (1802)”, *Imagen Bautista*, 5 de agosto de 2017. Disponible en: <http://imagenbautista.cl/historiabautista/intercambio-de-cartas-entre-thomas-jefferson-y-los-bautistas-de-danbury-1802/>.
- JOHNSON, Christopher J. E., “501c3: The Devil’s Church”, *Creation Liberty Evangelism*. Disponible en: <http://www.creationliberty.com/articles/501c3.php> (Visto el 16 de noviembre de 2017).
- LAZZERINI, Rickie, “A Historical Overview of Pennsylvania: Who Were the Settlers?” Disponible en: <http://www.pennsylvaniaroots.com/history-4.html> (visto el 16 de noviembre de 2017).
- LIBRARY OF CONGRESS, “Religion and the Founding of the American Republic: Religion in Eighteenth-Century America”. Disponible en: <https://www.loc.gov/exhibits/religion/rel02.html> (visto el 17 de noviembre de 2017).
- OFFICE OF GENERAL COUNSEL U. S. SENTENCING COMMISSION, “Sex Offense Primer: Sexual Abuse and Failure to Register Offenses”, mayo de 2014, 16. Disponible en: https://www.ussc.gov/sites/default/files/pdf/training/primers/2014_Primer_Sex_Offense_Register.pdf.
- PEW RESEARCH CENTER, “Churches in Court”, 31 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.pewforum.org/2011/03/31/churches-in-court1/>.
- PEW RESEARCH CENTER, “Religious Landscape Study”. Disponible en: <http://www.pewforum.org/religious-landscape-study/> (visto el 16 de noviembre de 2017).
- PEW RESEARCH CENTER, “U. S. Public Becoming Less Religious”. 3 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.pewforum.org/2015/11/03/u-s-public-becoming-less-religious/>.
- STEVENSON, Shandi, “Religious Beliefs in the Middle Colonies”. Disponible en: <http://classroom.synonym.com/religious-beliefs-in-the-middle-colonies-12086637.html> (visto el 16 de noviembre de 2017).
- SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “The Court and its Procedures”. Disponible en: <https://www.supremecourt.gov/about/procedures.aspx> (visto el 16 de noviembre de 2017).
- UNITED STATES COMMISSION ON INTERNATIONAL RELIGIOUS FREEDOM, “Who We Are/What We Do”. Disponible en: <http://www.uscirf.gov/about-uscirf/who-we-arewhat-we-do> (visto el 16 de noviembre de 2017).
- WALDMAN, Steven, *Founding Faith: How our Founding Fathers Forged a Radical New Approach to Religious Liberty*, New York, Random House, 2008.
- WILSON, James, “State House Speech”, 6 de octubre de 1787, The Foun-

ders' Constitution, vol. 1, capítulo 14, documento 23, *The University of Chicago Press*. Disponible en: <http://press-pubs.uchicago.edu/founders/documents/v1ch14s23.html>.

WITTE, John Jr. y NICHOLS, Joel A., *Religion and the American Constitutional Experiment*, 4th ed., New York, Oxford University Press, 2016.

GOBERNANZA DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS:
LAICIDAD CONTEMPORÁNEA, MULTICULTURALISMO
Y POLÍTICA POSMODERNA.
UNA REVISIÓN TEÓRICA A TRAVÉS DE LAS TESIS
POLÍTICAS DE CHARLES TAYLOR

Gonzalo FARRERA BRAVO*
Humberto ACEVEDO PINEDA**

Dios a pesar de que todo el mundo lo niega.
En verdad existe, incluso si no hay apoyo público.
Es auto-evidente.

Mahatma GANDHI

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El contexto*. III. *Las tesis teóricas de Charles Taylor*. IV. *La laicidad como militancia política*. V. *El multiculturalismo religioso*. VI. *Libertad religiosa como derecho humano*. VII. *La gobernanza global: el diálogo interreligioso y las políticas públicas*. VIII. *Consideraciones finales*. IX. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como finalidad hacer una propuesta teórica a través del paradigma de la gobernanza, con respecto al rol que viene a jugar la religión en los aspectos sociales y políticos de nuestros días. Por otra parte, se hace una revisión teórica a las tesis multiculturales que propone el filósofo canadiense Charles Taylor, acerca del rol de la religión en los ámbitos multiculturales, así como también se hace una propuesta de diálogo interreligioso como política pública del Estado mexicano.

* Profesor-investigador de la Escuela Libre de Derecho. Profesor del posgrado en Derecho y de Ciencias Políticas de la UNAM. gfarrerabravo@politicas.unam.mx.

** Profesor-investigador de la Escuela Libre de Derecho. acevedo.humberto.eld@gmail.com.

II. EL CONTEXTO

En los siglos pasados, “la muerte de Dios” (*Gott ist tot*)¹ implicó una importante ruptura que en el ámbito de la Ilustración (*Die Aufklärung*)² los pensadores de esa época prescindieron del Dios del cristianismo y de cualquier otra religión. La mayor parte de estos pensadores aceptaron no obstante la existencia de Dios (cristiano), deducible desde la inteligencia como creador y ordenador del universo: ya Tomás de Aquino hacía una explicación en la *Summa Theologiae*, del orden del universo y, por ende, del mundo social. Por otra parte, en su obra *Del gobierno de los príncipes*, el Aquinate explica la relación del hombre con su comunidad siguiendo la tesis de Aristóteles: política.

Deísmo, filantropía y anticatolicismo formaron parte de un programa ideológico que en muchos de sus casos también tuvo importantes coincidencias con la propia ilustración del catolicismo. Así, surgió la Ilustración, movimiento que pretendió, a través del entendimiento, revisar y reformar todas las realidades y problemas que atañían al hombre y a la sociedad: la política, la organización social, la economía, la religión, y hasta el modo de ser y de pensar de las personas.

Las características que mejor definen a la Ilustración fueron:

- Una confianza ciega en el poder de la razón, el entusiasmo por las ciencias duras, la esperanza en el progreso y una actitud crítica. Para los ilustrados o iluminados del siglo XVIII, la idea de progreso supuso que el hombre, guiado sólo de su capacidad de raciocinio, promoverá el avance: “el progreso” —material— de la civilización, que habrá de llevarle a la felicidad. Esta idea fue desarrollada por Immanuel Kant en su obra *Was ist Aufklärung?*

Dentro de este planteamiento, la Iglesia católica fue vista como el mayor obstáculo para conseguir el progreso de la humanidad, o lo que es lo mismo, para alcanzar la felicidad, debido a que el enfoque del cristianismo tenía como principal premisa la liberación de los esclavos en el ámbito

¹ Para el filósofo alemán Friedrich Nietzsche, Hegel y Dostoievski, significó la ruptura de la fe cristiana, el olvido de la moralidad. “*Die Gottistot*” es la forma de decir que los humanos ya no son capaces de creer en cualquier orden cósmico desde que ellos mismos no lo reconocen. El nihilismo es una postura que desarrollo Nietzsche para encontrar una solución a revaluación de los fundamentos de los valores humanos. Véase Nietzsche, Friedrich, *Die Werke*, VS Verlag, 2001.

² La Ilustración implicó una ruptura entre diversas tradiciones filosóficas; esto también bajo el influjo de importantes movimientos políticos que explicaban la importancia de la libertad individual, debido a las diversas olas del pensamiento liberal.

terrenal. De aquí arranca la lucha desde entonces emprendida contra el catolicismo.³ De estos hechos hace ya varios siglos atrás, en el siglo XXI se podría hablar de un regreso de la “religiosidad” con importantes crisoles y matices, consecuencia de los fenómenos migratorios, así como la conformación de sociedades multiculturales en la base de los antiguos estados nacionales, estos últimos desgastados por los fenómenos económicos y sociales (neoliberalismo).

En 1965, un teólogo publicaba un importante artículo en el *New York Times* con el título “Los nuevos teólogos conciben un cristianismo sin Dios”. Los sociólogos de las religiones han detectado un “retorno de lo religioso”, o “un retorno de Dios”. Para el sociólogo Naisbitt, en los años noventa ya dictaba: “En el umbral del tercer milenio hay señales inequívocas de un renacimiento multiconfesional del todo el mundo”.⁴

La proliferación del islam, así como sus migraciones hacia los Estados de Occidente, han generado disyuntivas que abonan y desempolvan importantes debates en el ámbito público, derivado de experiencias terroristas como la de *Charlie Hebdo*, en donde los caricaturistas satíricos se mofaron de una fe religiosa en particular, bajo el argumento de la laicidad y el ejercicio de las libertades civiles. El resultado lo conocimos todos: un terrible atentado terrorista en París, y surge la pregunta: ¿hasta dónde la idea de la laicidad tiene cavidad ante la erosión de los Estados nacionales, que por un lado han venido trasformando sus cimientos clásicos: población, territorio y gobierno?

Las transformaciones del siglo XXI vienen a cuestionarnos los alcances de la laicidad y de su *corpus* teórico, ya que en algunos gobiernos del mundo occidental se ha convertido en un importante desafío político-jurídico con respecto al rol de la religión en la vida cotidiana, así como también su rol en el contexto de un Estado donde el poder se ha ido mudando a otras latitudes del espectro público. Un ejemplo de esta premisa es la actual Turquía, que por mandato constitucional tiene una estructuración de carácter laico, pero por otro lado una profunda diversidad cultural, que implica interpretaciones laxas hasta ortodoxas del islam; de ahí el dilema político y social de este Estado.

³ Uno de los capítulos más señalados de la lucha entablada en la Europa del siglo XVIII contra el catolicismo fue la ofensiva emprendida contra de la Compañía de Jesús. Para entender este tema en todo su calado, hay que comprender que desde su fundación por san Ignacio de Loyola en 1534, los jesuitas se habían convertido en la institución más importante de la Iglesia. Cfr. Fajardo, José del Rey, *Biblioteca de escritores Jesuitas Neogranadinos*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2006.

⁴ *Mind Set: Reset Your Thinking and See the Future*, New York, Collins, 2006.

La concepción omnicomprendensiva en el sentido de Rawls, o bien integrista de la laicidad (integrismo laico), va más allá del mencionado vínculo recíproco, basado en elementos culturales generalizables. De esto parte la propia perspectiva continental, que tiene como claro ejemplo a Francia, en donde el multiculturalismo ha tenido una serie de avances y retrocesos, lo cual ha provocado que esta sociedad esté en completa tensión entre sus propios ciudadanos.

La concepción integrista de la laicidad no es la variante más radical respecto a la meramente separación entre Estado e Iglesia, sino algo esencialmente diferente. Se trata de una forma de exclusión de la religión, así como de todo lo que en materia ética pueda derivar de una verdad y de una enseñanza enraizada en las verdades religiosas. Para nosotros es bastante complejo entender la postura teórica de algunos autores, ya que tratan de separar al Estado y a la moral, siendo que son ampliamente dependientes el uno del otro.

Utilizando como paraguas hermenéutico a John Rawls en sus *Comprehensive Doctrine*,⁵ se entiende como aquellas doctrinas políticas y religiosas que niegan una diferenciación entre esfera/razón política, por un lado, e interpretación integral del mundo, por otro. En este sentido, existe un laicismo que es totalizador y no solamente político, porque interpreta la lógica de la política precisamente a partir de una visión comprensiva del mundo. Al igual que una doctrina integrista de tipo religioso, tal concepción comprensiva de la laicidad constituye una forma negativa, por decirlo así, del integrismo. Este mismo dogma también lo encontramos en otros aspectos ideológicos, como el socialismo autoritario, doctrina que niega totalmente otras formas democráticas y sólo preserva el estatus de la nomenclatura, esto a los ojos de la tradición liberal, como lo mencionara Raymond Aron en su obra *El opio de los intelectuales*.

Por su propia naturaleza y a modo de principio, este tipo de laicidad tiende a anular la distinción entre poder y moralidad. Es decir, tiende a excluir, al menos implícitamente, el hecho de que existan criterios de valores objetivos, independientes del ejercicio práctico del poder político, según los cuales pueda enjuiciarse el ejercicio del poder. De alguna manera, cuando un dogma se totalitariza, representa un importante peligro para la sociedad liberal, ya que es hostil a otras formas de pensamiento y manifestación de la fe.

La laicidad de este segundo tipo, en efecto, no sólo combate a la religión, sino que se arroja a una especie de exclusivismo político en el sentido

⁵ *Teoría de la justicia.*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

del discurso sólo acepta como criterio de moral y de justicia a aquellas instancias laicas que se hallan sometidas al control del proceso político, y en la medida en que forman parte de él: un proceso que, como es obvio, será idealmente democrático, y, por tanto, estará regulado por el principio de mayoría.⁶ Pero en este siglo XXI, y para la ciencia política contemporánea, el criterio del principio de mayoría ha sido superado por un criterio de carácter deliberativo atendiendo a la propia tradición liberal.

Esta laicidad llega hasta el extremo de someter los criterios morales y de justicia desafortunadamente cada vez más a los resultados de los sondeos, que explicitan una presunta opinión mayoritaria y democrática. Al actuar así, olvida que en una democracia parlamentaria y representativa la opinión mayoritaria no debe expresarse plebiscitariamente mediante sondeos o encuestas, sino a través de las elecciones a las instituciones representativas, tal como prevean las leyes fundamentales.⁷ En este sentido, desde la tradición del constitucionalismo liberal las mayorías deben tener un contrapeso regulado y tutelado bajo la Constitución, ya que como las propias experiencias totalitarias europeas de carácter positivista han demostrado, son violatorias de derechos humanos.

Tal integrismo laicista no sólo implica una soberanía de la política de tipo funcional, sino también en sentido moral; es decir, implica la soberanía moral de los hechos políticos: decisiones-leyes. Esta soberanía moral, aunque estuviera democráticamente legitimada, resultaría problemática, ya que haría valer únicamente la fuerza normativa de lo que existe de hecho: *Die normative Kraft des Faktischen*, según la expresión de Georg Jellinek. En la medida en que a esa normativa política se le reconoce también como normativa moral inapelable, se viene abajo la diferencia entre legalidad y legitimidad y se vuelve moralmente legítimo lo que está legal y procedimentalmente justificado.⁸

Por eso, la concepción integrista de la laicidad constituye, del modo más puro, una especie de positivismo jurídico-político, que intenta fundar una especie de nuevo poder espiritual. Esta concepción de la laicidad coincide

⁶ La democracia vista como principio de mayoría ha sido fuertemente criticada, debido a que esta postura implica la exclusión de las minorías, en la teoría política contemporánea se ha optado por un criterio de corte racional: democracia deliberativa. Véase König, Tim, *In guter Gesellschaft?: Einführung in die politische Soziologie von Jürgen Habermas und Niklas Luhmann.*, Springer vs. Verlag, Wiesbaden, 2012, y Bryce, James, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2015.

⁷ Holmes, Stephen, "Constitution", *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, de Michel Rosenfeld y Andras Sajó, Oxford Handbooks, UK, 2012.

⁸ Véase el argumento de la obra de Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Trotta, 2002.

en parte con el viejo mito protototalitario de la *volonté générale*, creado por Rousseau, según el cual la mayoría siempre tiene la razón, y la posición minoritaria es errónea y moralmente ilegítima.⁹ Esta posición ha sido ampliamente criticada por pensadores como Walter Benjamin, en su obra *Libro de los pasajes*; Friedrich von Hayek, en *Camino de servidumbre* y Joseph Alois Schumpeter, en *Capitalismo, socialismo y democracia*.

Por todas estas razones, la laicidad integrista ve en el fenómeno religioso un enemigo del carácter laico del Estado. Y lo que es todavía más importante: ve en el fenómeno religioso un enemigo de la autonomía *laica* de la conciencia de los ciudadanos. La laicidad integrista viene a ser, pues, una especie de paternalismo, que intenta proteger al ciudadano de toda influencia religiosa —y de instituciones como la Iglesia católica—, porque estima que tal influjo es irracional y corrosivo de la libertad.

Y esto justamente porque, según esa concepción de la laicidad, la religión no habla en nombre de una legitimidad procedimental democrática o de la mayoría, sino en nombre de una verdad que reclama validez sin ser fruto de un discurso democrático o de un consenso mayoritario.

El integrismo laico, como el del inicio de la Tercera República francesa, puede comportarse pacíficamente con la religión, porque está convencido de que la religión morirá automáticamente en el transcurso del progreso de la ciencia y de la sociedad moderna.

En consecuencia, la hostilidad del integrismo laicista a la religión no parece que deba achacarse al carácter propiamente, ya que, en cuanto conjunto de prácticas culturales, también un Estado laicista a ultranza podría aceptarla, e incluso ayudarla a sobrevivir como hecho cultural y folclórico.

Una laicidad que intente comprender el proceso político mismo siempre que sea democrático o procedimentalmente legítimo tiene como criterio exhaustivo la rectitud y justicia; en ningún caso está en condiciones de aceptar tal relativización axiológica, ni tampoco el influjo efectivo de una potencia espiritual como cualquier Iglesia sobre la conciencia de los ciudadanos. Al tratar de interferir el Estado, estaríamos en la hipótesis de vulnerar el derecho humano a la libertad religiosa.¹⁰

De ahí que acabe declarando ilegítima y desacreditando toda voz que se oponga a sus pretensiones de constituir el único poder. Una cosa son la

⁹ Popper, *La sociedad abierta y sus enemigos*, Barcelona, Paidós, 2006.

¹⁰ En el ámbito interamericano tenemos importantes referentes religiosos: Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs.* Nicaragua (Corte IDH, 31 agosto 2001), La Última Tentación de Cristo (Olmedo-Bustos y otros) *vs.* Chile (Corte IDH, 5 febrero 2001) y Masacre de Río Negro *vs.* Guatemala (Corte IDH, 4 septiembre 2012).

legalidad y la justicia procedimental como legitimidad democrática,¹¹ que ciertamente entrañan valores morales, si bien de una moralidad política y, por tanto, parcial y sectorial, y otra cosa distinta es la legitimidad moral en sentido exhaustivo, comprensivo o absoluto.

Lo que la concepción integrista de la laicidad combate es, en realidad, cualquier injerencia en el proceso político de un criterio de valor —independiente desde el punto de vista laico— que se entienda como superior u objetivo. Los laicistas desacreditan tales criterios tildándolos de corrosivos de la libertad.

III. LAS TESIS TEÓRICAS DE CHARLES TAYLOR

Para este trabajo es muy importante tener presente la obra filosófica política del pensador *quebecoise*, ya que este filósofo es uno de los precursores en la reflexión multicultural aplicada a un gobierno de carácter autonómico. En el *corpus* teórico del trabajo de Taylor encontramos una obra especializada en el tópico de este trabajo: *Secular Age*.

Siguiendo al filósofo *quebecoise*, una de sus grandes preocupaciones, como la de otros pensadores de este siglo, ha sido el rol que juega la religión en la vida pública. El gran reto para la sociedad es adecuarse a la diversidad moral que se presenta en nuestros tiempos de manera continua y apasionada; es la relación entre Estado e Iglesia, es un elemento fundamental de toda democracia liberal compuesta por los ciudadanos que tienen distintas ideas del mundo, del bien, ya sean religiosas, espirituales o seculares; las dos grandes metas actuales de la laicidad son la igualdad moral de los individuos y la protección de la libertad de conciencia como derecho fundamental.

Las relaciones entre el poder político y las religiones son variadas y complejas en las democracias liberales modernas. Los que tienen una religión social colocan como ciudadanos de segunda clase a todos los que no siguen esta religión “mayoritaria”; el Estado debe ser neutro o imparcial respecto a las visiones y creencias; la diversidad religiosa debe considerarse un aspecto del fenómeno del pluralismo moral.¹²

Se refiere al eco de que los individuos adopten conceptos del bien y sistemas de valores diferentes y a veces incompatibles con el pluralismo moral; es el origen de las diferencias más profundas y complejas entre los ciu-

¹¹ Véase la obra de Viola, Francesco, *La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

¹² Taylor, Charles, *Secular Age*, Cambridge, Harvard University Press, 2007.

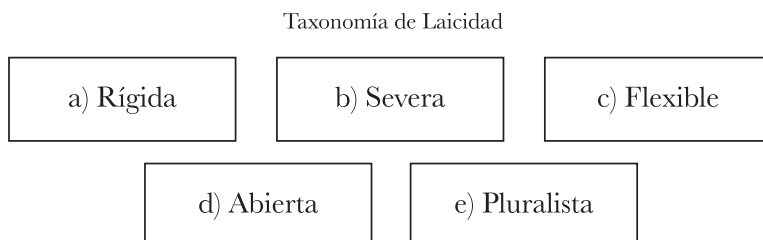
dadanos; el Estado debe intentar favorecer el desarrollo de la autonomía y proteger la libertad de conciencia de los individuos, antes de imponer una religión.

Un Estado liberal y democrático no puede permanecer indiferente a la dignidad humana, a los derechos de las personas, a la soberanía popular y a la identidad moral, es tener valores, jerarquizarlos, explicar su existencia, poner en práctica sus opiniones; el Estado debe ser el Estado verdaderamente de todos; debe ser plural e integrista. No sólo con las religiones, sino en que los ciudadanos coincidan, partiendo desde su propia perspectiva, en un conjunto de principios comunes capaces de garantizar la cooperación social y la estabilidad política. En este sentido, la diferencia radica en evitar confundir las posiciones políticas que implican la secularización de una sociedad como en caso de Turquía, y el proceso político de secularización del espacio público, como en Francia.

La laicidad es una de las modalidades del régimen de gobierno que permite a los Estados democráticos y liberales respetar por igual a individuos que tienen visiones del mundo diferentes. La laicidad tiene dos grandes principios: el de la igualdad de trato y libertad de conciencia, y de dos procedimientos que permiten la ejecución de estos principios: la separación de la Iglesia y el Estado y la neutralidad del Estado respecto a las religiones; un régimen democrático reconoce el mismo valor moral o dignidad a todos los ciudadanos.

La laicidad tiene una taxonomía propia, que implica cinco tipos de variantes; como se ve en la figura 1, la variante rígida permite una restricción mayor del libre ejercicio de la religión, mientras que la variante abierta depende de un modelo centrado en la protección de la libertad de conciencia-culto y de regímenes republicanos, liberales o pluralistas. La laicidad debe además liberar a los ciudadanos de la influencia de sus tutores; el verdadero compromiso del Estado a favor de la autonomía moral de los individuos conlleva al reconocimiento de la soberanía de los individuos respecto a sus elecciones en conciencia y que tengan los medios para elegir sus propias opciones existenciales. En este sentido, la libertad es el referente máximo en este tema; cualquier tentativa de regulación puede ser considerada como autoritaria.

FIGURA 1. TAXONOMÍA DE LAICIDAD



La visión republicana¹³ sostiene la postura de que las prácticas de la religión deben mantenerse en los límites de la esfera privada; la esfera pública debe estar fuera de cualquier manifestación de la fe. En este sentido, el ámbito público tiene dos direcciones: la que es transparente, accesible, abierta, y, por otro lado, la del Estado. Si queremos dar a los ciudadanos un mismo trato y proteger su libertad de conciencia, no se debe evacuar por completo la religión, sino vigilar para que en la escuela no abrace ni favorezca ninguna religión; el enfoque liberal-pluralista dice que debe haber una tolerancia en los espacios públicos, cuando una persona que antes pertenecía al espacio privado es insertada al espacio público.¹⁴

IV. LA LAICIDAD COMO MILITANCIA POLÍTICA

Seguimos al profesor Rajeev Bhargava, quien conceptualiza a la laicidad política¹⁵ de la siguiente manera:

Como la exclusión de la esfera política y jurídica pública de toda normatividad que haga referencia a una verdad religiosa —justamente en cuanto verdad—; lo que trae consigo la neutralidad e indiferencia pública respecto a cualquier pretensión de verdad en materia religiosa. En materia de religión, un Estado laico no utiliza criterios de verdad, sino que trata a las religiones aplicando criterios de justicia política, que incluyen imparcialidad y neutralidad. Tal postura es compatible con el reconocimiento, incluso en los planes educativos, de la importancia de la dimensión religiosa como fuente de cul-

¹³ Brian, Barry, *Multiculturalism Reconsidered: 'Culture and Equality' and Its Critics*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

¹⁴ Taylor, Charles, *Multiculturalism and The Politics of Recognition*, Princeton University Press, 1992.

¹⁵ Bhargava, Rajeev, "Political Secularism", *Oxford Handbook of Political Theory*, 2009.

tura y de orientación moral para los ciudadanos, y como acicate del compromiso social.

Este planteamiento no significa que el Estado sea *creyente*,¹⁶ sino que la vida pública de un país no se circunscribe a la presencia de la dimensión religiosa de la existencia humana. Esta dimensión religiosa no es un hecho abstracto y ahistórico, sino un hecho que siempre se configura conforme a la historia real de un pueblo, de una nación, de una entera civilización.

En la vida de un Estado, la dimensión religiosa de la existencia humana sólo puede estar presente en la forma de una religión concreta y en la forma institucional propia de esa religión, y en el caso de una sociedad muy pluralista desde el punto de vista religioso, podemos ver ejemplos como en India, en donde el multiculturalismo religioso se ha convertido en una pauta de gobernanza actual, ya que la propia historia política del país muestra que la intolerancia religiosa provocó una escisión territorial que actualmente conocemos con el nombre de Paquistán.

Una laicidad que negara la relevancia pública de la religión o que, en el ámbito público, quisiera hacer abstracción de toda referencia religiosa, representaría una posición política ahistórica, rígidamente doctrinaria y abstracta. Tal concepto integrista de laicidad puede incluso adquirir la forma de una verdadera *revolución cultural*, promovida por la clase dirigente de un país; por ejemplo, como ya se ha referido, el caso de Turquía, cuya laicidad se ha insertado en el texto constitucional; pero con grandes problemas en el ámbito institucional.

En el lugar que ocuparía una identidad religiosa o confesional de la vida cívica y política, el Estado laico en un sentido meramente político —no integrista— sitúa una identidad laica, política, un ideal de ciudadanía y de bien común. Separa completamente los derechos del ciudadano y el ejercicio de su pertenencia o confesión religiosa.

Entiende el *ethos* de la paz, de la libertad y de la igualdad, inherente a la idea del Estado constitucional,¹⁷ como un valor auténticamente político, con su propia legitimidad intrínseca e independiente en sí mismo de cual-

¹⁶ Sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Sentencia del Partido Unificado de Turquía, (30/1/98), Sentencia del caso Partido Socialista *vs.* Turquía (25/5/98) y Sentencia del caso del Partido de la Libertad y la Democracia *vs.* Turquía (8/12/99). Estas resoluciones revocaron las sentencias del Tribunal Constitucional de la República de Turquía, alegando que el pluralismo es un elemento esencial de la democracia, y este argumento se reiteró en las sentencias posteriores.

¹⁷ Häberle, Peter, *Kulturpolitik in der Stadt – ein Verfassungsauftrag*, Heidelberg, Decker & Müller, 1979.

quier credo religioso; un valor capaz de formar y de animar una sociedad política, así como de proporcionar una ética de la ciudadanía común para todos, sea cual sea su credo religioso.

El Estado laico, por tanto, no es un Estado multicultural, no al menos en sentido político y cívico: *laicidad* del Estado no puede significar multiculturalismo sistemático. *Multiculturalismo*, en sentido estricto, entraña falta de unidad cultural; *multiculturalismo político y sistemático* implica, en cambio, falta de una cultura política unitaria y unificadora.

El *ethos* laico del Estado constitucional conforma una verdadera *cultura* política, con un *ethos* propio y una fuerza unificadora de la vida social y pública, que se define mediante un proyecto común, y no en términos multi-culturales o culturalmente pluralistas.¹⁸

La concepción política de laicidad admite fundamentos de valor, más allá de las instituciones específicamente políticas, y prevé instancias que los promuevan, incluso de manera crítica frente al poder político. Admite igualmente la presencia en el discurso político de valores provenientes de creencias religiosas. Ante la diversidad cultural y religiosa, es insostenible la visión ortodoxa de la laicidad, ya que ante una pluralidad de aspectos religiosos es imposible considerar a una cierta visión del Estado de carácter totalizador como política pública viable.

La laicidad del Estado —tal como es promovida por una concepción política de laicidad— más que un *proyecto laico*, entraña más bien una moral política de la convivencia pacífica, del respeto, de las garantías de libertad de los ciudadanos, eso sí, *dejando libre a la sociedad para formular su propio proyecto de valor*; es decir, sin imponer un programa de laicización de la sociedad mediante la fuerza coercitiva del poder público, aunque éste esté democráticamente legitimado, como hace el integrismo laicista.

De ahí que la laicidad meramente política tenga necesidad de una moral política de la ciudadanía, de ese vínculo mutuo que define lo que el politólogo alemán Dolf Sternberger ha denominado *Verfassungspatriotismus*,¹⁹ que implica una actitud cívica de lealtad a las instituciones políticas del Estado constitucional democrático y a sus reglas de juego. Es muy interesante el ejemplo del profesor Sternberger, ya que la caída del muro de Berlín significó para el pueblo alemán una ruptura ideológica; desde este punto de

¹⁸ Kymlicka, Will, *Politics in Vernacula*, Canadá, Oxford University Press, 2001.

¹⁹ Para Jürgen Habermas, *Verfassungspatriotismus* tiene implicaciones importantes en el aspecto social y cultural de su país, ya que el colapso de la cortina de hierro generó a su vez la caída de lo ideológico, dejando un hueco en el que solamente la Constitución puede llenar el vacío institucional que implicó el reordenamiento de la concepción de la vida social.

vista, la pluralidad de la nación alemana implicó una posición de carácter multicultural ante la diversidad ideológica de aquel Estado. La rigidez del dogma socialista sería equiparable a la intolerancia de la laicidad ortodoxa.

V. EL MULTICULTURALISMO RELIGIOSO

La idea de multiculturalismo en el discurso político contemporáneo y en la filosofía política trata sobre cómo comprender y responder a los desafíos asociados con la diversidad cultural y religiosa. El término *multicultural* se usa a menudo como un término descriptivo para caracterizar el hecho de la diversidad en una sociedad, pero en lo que sigue, se enfoca en su uso prescriptivo en el contexto de las sociedades democráticas liberales occidentales. Si bien el término ha llegado a abarcar una variedad de afirmaciones preceptivas, es justo decir que los defensores del multiculturalismo rechazan el ideal del crisol en el que se espera que los miembros de grupos minoritarios se asimilen a la cultura dominante a favor de un ideal en el que los miembros de grupos minoritarios pueden mantener sus identidades y prácticas colectivas distintivas. En el caso de los inmigrantes, los proponentes enfatizan que el multiculturalismo es compatible con la integración de los inmigrantes en la sociedad, y no se opone a ella; las políticas de multiculturalidad proporcionan términos más justos de integración para los inmigrantes.

Los Estados modernos están organizados en torno al lenguaje y a las normas culturales de los grupos dominantes que históricamente los han constituido. Los miembros de los grupos culturales minoritarios se enfrentan a barreras para llevar a cabo sus prácticas sociales de manera que los miembros de los grupos dominantes no lo hacen. Algunos teóricos defienden la tolerancia de los grupos minoritarios al dejarlos libres de la interferencia del Estado; otros argumentan que la mera tolerancia de las diferencias grupales no llega a tratar a los miembros de los grupos minoritarios como iguales; lo que se requiere es reconocimiento y acomodo positivo de las prácticas de grupos minoritarios a través de lo que el teórico principal del multiculturalismo, Kymlicka, habrá llamado *derechos diferenciados por grupo*.²⁰

Algunos miembros de grupos minoritarios tienen derechos diferenciados por grupos, como en el caso de las personas a las que se otorgan exenciones de las leyes generalmente aplicables en virtud de sus creencias religiosas o individuos que buscan alojamiento lingüístico en educación y

²⁰ *Politics in the Vernacular: Nationalism, Multiculturalism, Citizenship*, Canadá, Oxford University Press, 2001.

votación. Otros derechos diferenciados pertenecen al grupo más que a sus miembros en forma individual; tales derechos se denominan “derechos grupales”, como en el caso de los grupos indígenas y las naciones minoritarias, que reclaman el derecho a la autodeterminación. En este último aspecto, el multiculturalismo está estrechamente relacionado con el nacionalismo.

El multiculturalismo se ha utilizado como un término general para caracterizar los reclamos morales y políticos de una amplia gama de grupos marginados, incluidos afroamericanos, mujeres, personas LGBT y personas con discapacidades.²¹ Esto es cierto en los debates de los años ochenta sobre si se debe diversificar el currículo escolar y cómo hacerlo para reconocer los logros de los grupos históricamente marginados. Las teorías contemporáneas del multiculturalismo, que se originaron a fines de la década de 1980 y principios de la de 1990, tienden a centrar sus argumentos en inmigrantes que son minorías étnicas y religiosas. Por ejemplos, los latinos en los Estados Unidos o los musulmanes en Europa occidental, las naciones minoritarias, como catalanes, vascos, galeses y pueblos indígenas, como los nativos de América del Norte, Australia y Nueva Zelanda.

En el mundo moderno, la globalización y el multiculturalismo nos han llevado a una era donde la idea, las culturas y las religiones se entremezclan. Como resultado, ya no es aceptable forzar a otros a seguir las religiones locales, y todas las personas están expuestas a las creencias variantes de otras religiones.

Muchos sostienen que esto es un duro golpe para la capacidad de la religión de propagarse a sí misma. Las creencias que antes parecían especiales y seguras de suponer, ahora se ponen en tela de juicio porque pueden compararse fácilmente con las creencias contradictorias de otras personas. Ahora todo se cuestiona, y los métodos tradicionales de las organizaciones religiosas para las creencias variadas (caza de herejías, chivo expiatorio e intolerancia violenta) ahora son inaceptables y se consideran extremos.

Era normal que los grupos religiosos reclamaran superioridad moral como resultado de sus propias creencias, pero ahora esas afirmaciones son imposibles de mantener.

Desde el 11 de septiembre se ha dicho que los musulmanes han matado al multiculturalismo. La sospecha y la inseguridad rodean a las relaciones musulmanas-no musulmanas, y existe un *kulturkampf* entre lo que se percibe como prácticas islámicas y los valores liberales. Sin embargo, como política gubernamental, el multiculturalismo, y específicamente el reconocimiento

²¹ Taylor, Charles, *Multiculturalism and The Politics of Recongnition*, Priceton University Press, 1992.

y adaptación de las minorías religiosas, lejos de morir, ha estado creciendo en esta última década.

La prohibición de la discriminación religiosa y la incitación al odio religioso sólo ha sucedido en los últimos años, durante los cuales se ha ampliado el número de escuelas de fe, se ha invitado a las comunidades religiosas a asociarse con el gobierno en varios frentes, entre ellos la prevención de la violencia y el extremismo; en todas estas áreas, los musulmanes han estado a la vanguardia.

Sin embargo, ha habido un cambio de humor: un movimiento desde un multiculturalismo de esperanza a un multiculturalismo de miedo. La acomodación institucional se desarrolla, no porque un ideal funcione, sino por temor a las consecuencias de no acomodarse. No se trata de valorar la diversidad, sino de evitar conflictos, o un edulcorante para hacer otras acciones —una política exterior agresiva— más aceptable.

El secularismo no se trata de quién hizo el universo, sino una forma de política en la que la autoridad política y la naturaleza de la política tienen un carácter autónomo, y no se basan en la autoridad religiosa. La mayoría de los comentaristas piensan que hay dos versiones del laicismo político disponibles para los demócratas.

En la primera, la religión está excluida del Estado, e idealmente también de la política. Ninguna institución estatal, titular de oficina, ley o política debe hacer referencia o financiar a la religión. Este es el secularismo liberal, y está consagrado en la Constitución de los Estados Unidos, excepto que la misma Constitución protege un grado de libertad religiosa, lo que hace que sea imposible mantener la religión fuera de la esfera pública, incluso cuando existe un estricto muro de separación entre el Estado y la religión.

Este problema se aborda en la otra versión del secularismo, una forma de republicanismo en la cual el Estado trabaja para limitar activamente el alcance de la religión en los asuntos públicos. La escuela se convierte en un sitio primario para la producción del republicanismo, y, por lo tanto, es vital que los símbolos e identidades religiosas no estén permitidos. Francia es un ejemplo destacado de esta versión.

Mucha gente habla como si éstas fueran las únicas dos versiones del laicismo democrático. Pero en realidad ninguna de las versiones capta el tipo de adaptación secularista de la religión que se ha desarrollado en Gran Bretaña y en la mayor parte del noroeste de Europa. Aquí se ha desarrollado una práctica histórica en la que, explícita o implícitamente, la religión organizada se trata como un potencial bien público o recurso nacional (no sólo como un beneficio privado), que el Estado puede ayudar a realizar en algunas circunstancias.

Esto puede tomar no sólo la forma de un aporte en un foro parlamentario, sobre cuestiones morales y de bienestar, sino también a ser socios del Estado, en la prestación de servicios de educación, salud y atención; a la construcción de capital social, o a Iglesias que pertenecen a “la gente”. Entonces, incluso aquellos que no los asisten, o incluso suscriben sus doctrinas, sienten que tienen derecho a usarlos para bodas y funerales.

Este laicismo acomodativo ahora toma un camino pluralista, de modo que incluso donde una Iglesia puede ser preeminente, hay un espíritu de inclusión, tal como, por ejemplo, el jefe de Estado, que también es el gobernador supremo de la Iglesia de Inglaterra, puede usar su transmisión del Día de Navidad para ofrecer un himno a la Gran Bretaña multifacética.

Este secularismo acomodaticio y el camino hacia la inclusividad multifacética son una fuente de esperanza de que podremos resistir formas de secularismo más simples y radicales e integrar comunidades etnorreligiosas, como elementos visibles, activos y públicos en estructuras de consulta y asociación existentes y novedosas, de la gobernabilidad social en el amplio sentido del término.

VI. LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO HUMANO

Este derecho es de reflexión práctica, ya que contiene una serie de dimensiones o extensiones observables en la vida social a través del encuentro entre personas de distinto signo religioso o entre diferentes confesiones religiosas. La idea de libertad religiosa se construye al mismo tiempo que avanza el concepto de tolerancia y se comienza a luchar a favor de la no discriminación por motivos religiosos.

Cuando hablamos de libertad de religión, nos estamos refiriendo a uno de los derechos intrínsecos de la persona humana, que consiste en que todos los hombres están inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.

El derecho a la libertad religiosa está fundado en la dignidad²² misma de la persona; este derecho de la libertad religiosa ha de ser reconocido en

²² Para Robert Spaemann, la dignidad humana es el eje toral de la explicación contemporánea del derecho, ya que sin el reconocimiento del hombre por sí mismo estaríamos en un Estado hobbesiano; en este sentido, vale la pena aclarar que la dignidad humana es

el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho humano.

Si decimos que el derecho a la libertad religiosa se funda en la dignidad de la persona, no hablamos del ámbito subjetivo de la misma, sino de la naturaleza misma del ser humano. Pero bien, este derecho humano debe ser reconocido por cualquier ordenamiento jurídico, sino que, antes, es la dimensión constitutiva de la realidad humana en la que se afirma el fundamento existencial como ser humano.

La libertad religiosa implica la posibilidad de elegir en el ámbito privado el poder profesar un credo; en este sentido, es uno de los derechos personalísimos que incluso define a la propia personalidad del individuo, así como su pertenencia a un grupo étnico-religioso.

Se dice que por naturaleza el hombre es un ser religioso y que esa identidad religiosa le permite expresar la especificidad de la persona humana por la que puede ordenar la propia vida personal y social a un ser supremo, a cuya luz se comprende la identidad, el sentido y el fin de la persona.

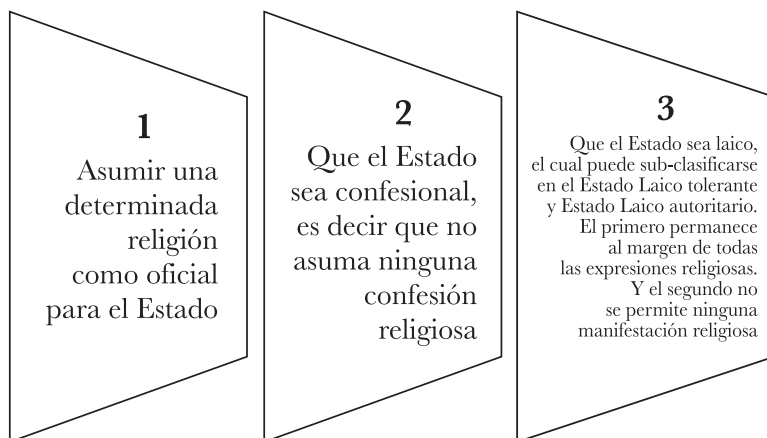
La limitación arbitraria a esta libertad generaría una visión reduccionista y gregaria de la persona humana; además, se oscurecería el papel público de la religión; en este sentido, la religión también tiene un aspecto público, ya que al momento de profesarla se externan ciertas características, objetos y formas de vestir que indican que se pertenece a un determinado grupo religioso. Por ejemplo, las mujeres árabes que utilizan el burka, que lo hacen dentro de su libertad religiosa y como distintivo de su grupo étnico religioso. En Occidente se ha polemizado el uso del burka, pero se debe respetar la libertad que tiene todo individuo a profesar sus creencias a pesar de los choques civilizatorios.

La libertad religiosa objetiva hace que el Estado actúe en forma neutral, es decir, expresando las diversas manifestaciones religiosas que forman parte de la sociedad, y, por tanto, debe remover los obstáculos que se opongan a ello. A nadie se le debe imponer una creencia o una negación de creencias, ya que ellas surgen de la libertad de cada ser humano. El Estado debe proteger este derecho fundamental, así como el derecho de cada persona a explicitar o no sus creencias de religión.

la explicación más relevante para las Constituciones; por eso, en el artículo primero de la Constitución alemana se establece que la dignidad humana sea una política de Estado. Véase *Die Personen. Versuche über den Unterschied zwischen "etwas" und "jemand"*, Stuttgart, Klett-Cotta Verlag, 1996.

FIGURA 2. OPCIONES DEL ESTADO FRENTE A LA RELIGIÓN

Frente a la Religión el Estado tiene diversas opciones:



El Estado constitucional de derechos es muy respetuoso del pluralismo religioso e ideológico; es neutral ante las diversas manifestaciones religiosas y garantiza el libre desarrollo de este derecho siguiendo los principios de igualdad, de no discriminación, de cooperación, de no poner obstáculos para las diferentes confesiones religiosas.

Por otra parte, el derecho a la libertad de religión en su dimensión subjetiva, es decir, propia de la persona humana, es el que tiene una vertiente interna y una dimensión externa.

La dimensión interna garantiza una esfera de libertad, que consiste en creer, en no creer, en cambiar o abandonar creencias religiosas; esto debe ser garantizado por el Estado. Este derecho asegura la libertad de creyentes, agnósticos, ateos por igual. La dimensión externa tiene que ver con la libertad de culto; permite todas las actividades, manifestaciones o expresiones religiosas; por ejemplo, las ceremonias representativas vinculadas a la creencia religiosa, el derecho a revivir asistencia religiosa, recibir e impartir enseñanza e información religiosa de acuerdo con las propias convicciones. Permite que el creyente concorra a lugares de culto, practicar los ritos ceremoniales, desarrollar o exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y revivir contribuciones de carácter voluntario, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto.

No debemos confundir estos tipos de libertades, que de por sí tienen mucha relación. Por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, citada más adelante, se ha entendido esta diferencia en el artículo 18, al decir que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

La libertad de conciencia es ese reducto íntimo del ser humano donde éste se encuentra consigo mismo o, si fuera creyente, con su dios, sea como fuere que lo concibiera. Por lo tanto, está definidamente fuera del alcance de los poderes públicos y, por ende, no puede ser objeto de derecho. Esta libertad de conciencia abarca las diferentes creencias que una persona siente en su fuero interno; sin obstáculos ni imposiciones externas; sin limitaciones ni restricciones provenientes de extraños; son los dictados de la conciencia los que predominan en la voluntad del individuo, a los que no pueden sobreponerse ni la ley ni la Constitución.

Toda persona se conduce a abrazar la religión que quiere, sienta o profesa. Por esta facultad el hombre goza de la libertad para expresar públicamente sus creencias religiosas sin impedimentos ni órdenes o mandatos ajenos a su voluntad; a exteriorizar privadamente su credo, sin que por ello pueda ser perseguido, ultrajado u ofendido ni reprimido o juzgado por la sociedad o la justicia. La libertad de religión se encuentra íntimamente ligada a la libertad de cultos.

La libertad de culto se refiere a las manifestaciones externas de las creencias religiosas. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su culto, y esta libertad se halla sujeta a las restricciones que tienen todas las demás libertades: no afectar los derechos de las otras personas. También hace referencia a que los individuos de la especie humana pueden exteriorizar, mediante actos o ritos, la religión que profesan; pero estos actos o ritos, en la práctica, pueden tener restricciones, que convierten a la libertad en no absoluta. Si el accionar de determinada secta ridiculiza y perjudica a los demás, es razonable que no sólo merezca el repudio, sino que se lo prohíba. Igual consideración para aquellos acontecimientos que pueden desligarse de la moral y de las buenas costumbres del individuo y de la sociedad.

La libertad de religión, como derecho humano fundado en la dignidad de la persona, cuenta con elementos básicos que permiten hacerlo efectivo en cualquier ordenamiento jurídico de un Estado.

Tenemos el derecho de asociación religiosa, que permite fundar asociaciones y a integrarse a las ya existentes, y siempre y cuando tengan fines lícitos. La posible ilicitud de un grupo religioso sólo puede ser determinada y, por ende, reprimida, cuando cometa una infracción o delito. Una consecuencia de este derecho de asociación es el reconocimiento de su autonomía

para dictar normas de organización y régimen interno. Los grupos religiosos e iglesias son instituciones *sui iuris*, de derecho propio, por lo cual existen con anterioridad a su reconocimiento jurídico.

Por último, tenemos la objeción de conciencia, que no permite cumplir deberes u obligaciones que produzcan una lesión en la conciencia o de las creencias. La objeción de conciencia sólo tiene cabida cuando existe una razón ética o religiosa imprescindible para el sujeto, y corresponde a un juez el ponderar si este es el caso y los bienes jurídicos en conflicto. Lo importante es que la objeción de conciencia pierda su trasfondo de ilegalidad, de modo que su legitimidad se acepte de inicio, salvo que se demuestre lo contrario en el ámbito jurisprudencial.

Por otro lado, la institucionalización del derecho humano a la libertad de religión se da en el siglo XX, principalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.²³

En su artículo 2o., la Declaración prohíbe toda forma de discriminación religiosa, dado que establece que toda persona tiene derecho a todos los derechos y libertades proclamados en esta, sin distinción de religión alguna. Pero el texto clave es el artículo 18, que proclama el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, creencia y religión. Dicho artículo dice lo siguiente, y se transcribe por su importancia:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, mediante la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

La Declaración establece expresamente que deben respetarse las diferencias religiosas individuales; adopta el principio político de que el papel clave del gobierno es proteger la libertad religiosa y no ordenar una conformidad religiosa. Este derecho de la libertad religiosa, según el cual los gobiernos declaran su neutralidad en cuestiones religiosas, deja a cada ciudadano individualmente, adoptar sus propias creencias religiosas sobre la base de su propia dignidad humana, sin temor a represalias.²⁴

²³ Posteriormente a este reconocimiento se han creado diferentes instrumentos internacionales que promueven la libertad religiosa como un derecho universal. Véase la Alianza Internacional sobre Derechos Civiles y Políticas (1966); la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y Discriminación Debido a Creencias Religiosas (1981), el Documento Concluyente de Viena (1989), entre otros.

²⁴ La idea central en la que es planteado lo dicho deriva desde la época de la Ilustración.

Otros documentos históricos normativos devenidos de la Declaración también propusieron asegurar el respeto a los derechos humanos y a las libertades individuales, entre las que se reconocen expresamente derechos a la libertad de religión; entre otros, se encuentran:

— *El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966)*²⁵

Que en su artículo 2o. comienza creando una obligación de tipo legal para cumplir con este derecho:

Cada Estado Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos dentro de su territorio y que estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción de ningún tipo, como la raza, color, sexo, idioma, religión, políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En su artículo 18 se garantizan los mismos derechos enumerados en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y agrega otros, como el derecho de los padres a dirigir la educación religiosa de sus hijos.

En su artículo 20 prohíbe incitar el odio contra otros debido a su religión, al decir que “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

Y en el artículo 27 protege a los miembros de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas para impedir que se les niegue el goce de su propia cultura: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, las personas pertenecientes a esas minorías no se les niega el derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.

Como se observa, el Pacto mantiene el lenguaje de la Declaración; además, brinda una definición amplia de la religión, que abarca tanto religiones teísticas como ateas, así como credos raros y virtualmente desconocidos.

— *La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (1981)*

Para conocer más sobre ésta, es necesario dilucidar sobre el significado que se le dio a los conceptos que intitulan dicha declaración. El térmi-

²⁵ Este Pacto Internacional está ratificado por 144 naciones.

no *discriminación* es usado en los tres principales tratados antidiscriminatorios,²⁶ y tiene una significación legal muy precisa. La intolerancia, en cambio, es un concepto impreciso y vago, que ha sido usado para describir actitudes emocionales, psicológicas y religiosas que pueden engendrar actos de discriminación u otras violaciones a las libertades religiosas, o manifestaciones de odio o persecuciones contra personas o grupos de una religión o convicciones o creencias diferentes. El término *convicciones* toma en cuenta las objeciones de aquellos que sienten la necesidad de subrayar la proyección de los derechos de los no creyentes, tales como racionalistas, librepensadores, agnósticos y ateos.

Los artículos 1o. y 6o. de la Declaración proveen una lista integral de derechos referidos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Su artículo 1 sigue celosamente el texto de los primeros tres párrafos del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del artículo 18 de la Declaración Universal. En el primer párrafo del artículo 1o. se utiliza la expresión “toda persona”, lo que da a entender que no hay lugar para distinciones entre nacionales o extranjeros y entre residentes permanentes y no permanentes. Además, se establecen tres derechos fundamentales, que se refieren a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo cualesquiera convicciones de toda persona. También se garantizan las manifestaciones exteriores a la religión, como son el culto, la observancia, la práctica y enseñanza; además de establecerse las limitaciones del derecho.

El artículo 6o., como se ve en la figura 3, enumera con detalle qué elementos se tienen que incluir en el derecho a la libertad de religión, conciencia, pensamiento y convicciones; ello permite entender profundamente la esencia y valía de la protección, aunque hay que tomar en cuenta que este artículo no solamente se refiere a la protección del derecho de forma individual, sino que también lo hace en sentido colectivo, dado que este derecho puede ser ejercido por grupos. Estos grupos pueden mantener y establecer lugares de culto e instituciones, o elegir o nombrar funcionarios religiosos. También se señala un derecho colectivo de gran importancia, como es el de mantener comunicaciones con individuos y comunidades de la misma religión o convicciones.

Otro de los principios fundamentales de la Declaración es que *nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares*. Pero ¿qué se entiende por discriminación e intolerancia? La misma Declaración acoge lo que se establece

²⁶ La Convención contra la Discriminación Racial, la Convenciones de la OIT y la Convención de la Unesco.

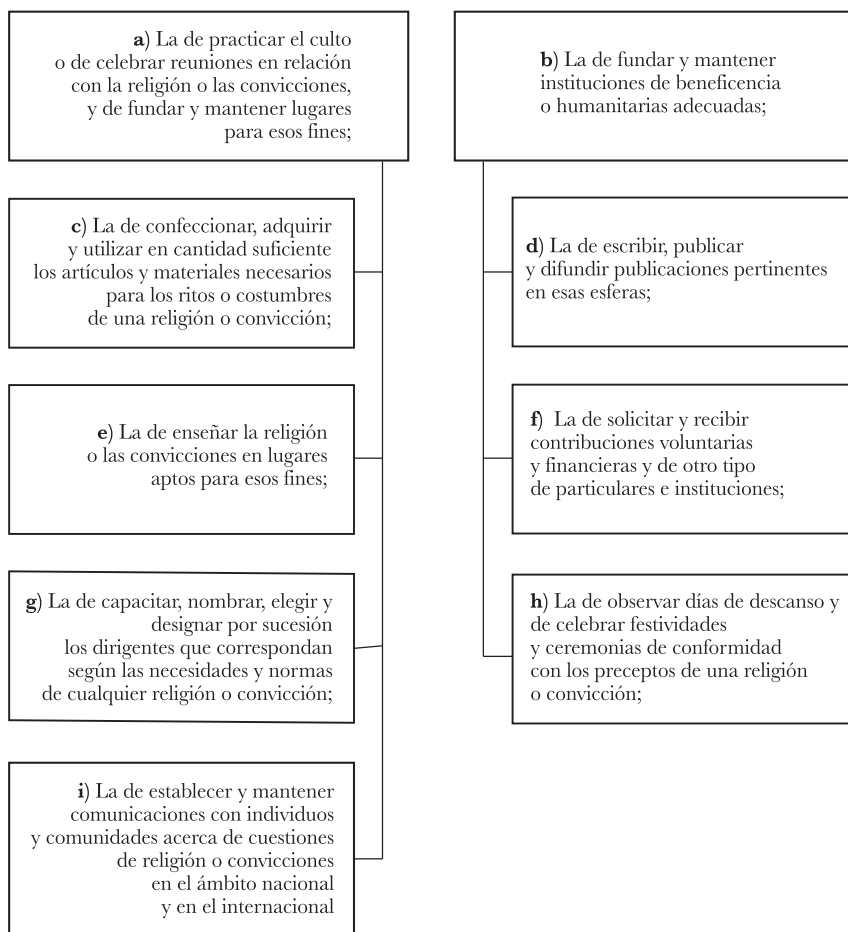
en la Declaración sobre Discriminación Racial, y dice que se entiende por *intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones*, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones, y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el artículo 3o. se establece que la discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los pactos internacionales de derechos humanos como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Los artículos 4o. y 7o. hacen referencia a las obligaciones que deben asumir los Estados para adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. Además, estos mismos Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

El artículo 5o. de la Declaración debe ser comparado con los artículos 18 y 24 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos. Comienza estableciendo el derecho de los padres o de los tutores legales, de organizar la vida dentro de la familia, de conformidad con su religión o convicciones, habida cuenta de la educación moral en que crean que deben educarse a los niños. En el párrafo segundo del mismo se dice que todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. Con el párrafo 3 del artículo 5o., el niño está protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Y por último, el párrafo 5 establece que la práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral, teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1o. de la Declaración.

FIGURA 3. NUMERALIA, ARTÍCULO 6O.



— *Documento Concluyente de la Conferencia de Viena sobre la Organización para la Seguridad y Cooperación (1989)*

Este Documento establece mecanismos que incentivan al respeto por las diferencias de credos, especialmente entre diversas comunidades religiosas. Manifiesta que el ejercicio del derecho a la libertad de religión o creencia sólo puede estar sujeto a limitaciones establecidas por la ley y que sean conformes con las obligaciones de los Estados. Según con el derecho internacional y con los compromisos internacionales los Estados deberán cooperar, de la forma explicada en la figura 4.

FIGURA 4. MECANISMOS DE COOPERACIÓN DEL ESTADO PARA LA LIBERTAD DE LA RELIGIÓN

a) Adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación contra individuos o comunidades, por motivo de religión o creencia en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, política, económica, social y cultural, y garantizar la igualdad de hecho entre creyentes y no creyentes;

b) Promoverán un clima de tolerancia y respeto mutuos entre creyentes de diferentes comunidades, así como entre creyentes y no creyentes;

c) Otorgarán, a petición de las comunidades creyentes que practiquen o deseen practicar su religión en el marco constitucional de sus Estados, el reconocimiento del estatuto que para ellas se prevea en sus respectivos países;

d) Respetarán el derecho de esas comunidades religiosas a —establecer y mantener lugares de culto o de reunión libremente accesibles— organizarse de conformidad con su propia estructura jerárquica e institucional —elegir, nombrar y sustituir a su personal de conformidad con sus necesidades y normas respectivas, así como con cualquier acuerdo libremente establecido entre tales comunidades y su Estado—, solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otra índole;

e) Realizarán consultas con confesiones, instituciones y organizaciones religiosas, con el fin de obtener una mejor comprensión de los requisitos de la libertad religiosa;

f) Respetarán el derecho de toda persona a impartir y recibir educación en el idioma de su elección, individualmente o en asociación con otras personas;

g) Respetarán en este contexto, la libertad de los padres de asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones;

h) Permitirán la formación de personal religioso en las instituciones apropiadas;

i) Respetarán el derecho de los creyentes individuales y de las comunidades de creyentes a adquirir, poseer y utilizar libros sagrados y publicaciones religiosas en el idioma de su elección, así como otros artículos y materiales relacionados con la práctica de una religión o creencia;

j) Permitirán a las confesiones, instituciones y organizaciones religiosas la producción, importación y distribución de publicaciones y materiales religiosos y la difusión de los mismos;

k) Prestarán favorable consideración al interés de las comunidades religiosas por participar en el diálogo público, a través de los medios de comunicación.

— *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Que en su artículo 13, párrafo 1, determina que la educación debe favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos. El tercer apartado del

mismo artículo se refiere a la libertad de los padres de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

— *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, establece el derecho de libertad religiosa y de culto al decir que toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

— *La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992)*

En su artículo 1o. hace una clara manifestación de la obligación que tienen los Estados de proteger la existencia e identidad religiosa de todas las minorías dentro de sus propios territorios, y además deberán crear esas condiciones para la promoción de esa identidad.

En el artículo 2o. establece que las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tendrán derecho a profesar y practicar su propia religión. Esto lo recalca inclusive en el numeral segundo, al decir que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. Culmina el artículo en el último numeral diciendo que las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ningún tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos religiosos.

En el artículo 4o. hace que los Estados adopten medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su religión, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

— *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*

Esta Convención, que fue aprobada el 9 de diciembre de 1948 por la III Asamblea General de las Naciones Unidas, tiene la finalidad de sancionar uno de los delitos más graves que se puedan suscitar con la intención, en

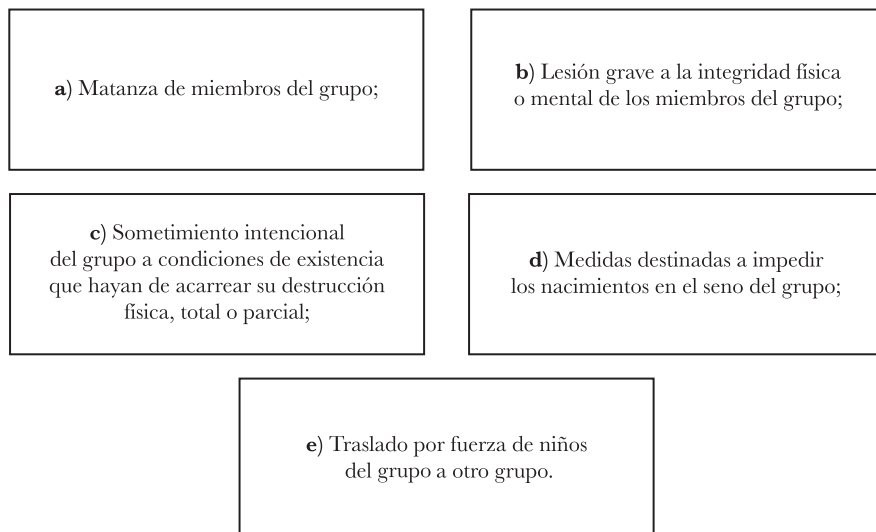
este caso, de destruir total o parcialmente a un grupo religioso. Es por esto que claramente el artículo 2o., como se ve en la figura 5, establece que se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

Todos estos documentos apuntan a que las naciones deban tomar seriamente las provisiones de los tratados internacionales de derechos humanos mediante la integración de los mismos en sus propios sistemas legales.

Quizá sea tautológico decir que la libertad religiosa en el mundo podría darse por descontada si todos los países cumplieran con las diversas convenciones y otros documentos que se han adoptado desde la Segunda Guerra Mundial. El hecho de que no lo sea refleja que demasiados gobiernos se permiten el lujo de regodearse con los ideales que firmaron, pero no toman las medidas legales y otras acciones necesarias para hacerlos realidad.

Natan Lerner²⁷ dice que la protección de los derechos humanos comenzó en áreas relacionadas con la religión. El mismo autor manifiesta que hasta la fecha no existe ningún convenio obligatorio que reprima la intolerancia y discriminación religiosas específicamente.

FIGURA 5. GENOCIDIO



²⁷ Véase *Religion, Beliefs and International Human Rights*, New York, Orbis Books, 2000.

VII. LA GOBERNANZA GLOBAL: EL DIÁLOGO INTERRELIGIOSO Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

El diálogo interreligioso es la interacción positiva, cooperativa y constructiva entre personas de diferentes tradiciones o creencias religiosas o espirituales, tanto a nivel individual como institucional. Se diferencia del sincretismo, ya que no busca una fusión o asimilación de doctrinas distintas sin coherencia sustancial, sino más bien da promoción del entendimiento entre las diferentes religiones para aumentar la aceptación de los demás. A diferencia del ecumenismo, que fomenta la unidad entre los cristianos, el diálogo interreligioso busca el trato recíproco constructivo entre las religiones o movimientos espirituales que no tienen una raíz cristiana en común.

Existen iniciativas interreligiosas locales, regionales, nacionales e internacionales, ya sea informal o formalmente establecidas a través de grandes redes o federaciones. Se acredita a Hans Küng, profesor de teología ecuménica y presidente de la fundación Por una Ética Global, la formulación de un pensamiento citado con frecuencia como lema del diálogo interreligioso: “No habrá paz entre las naciones sin paz entre las religiones. No habrá paz entre las religiones sin diálogo entre las religiones”.

Si bien siempre existió diálogo entre hombres de distintas creencias religiosas, el establecimiento de foros de diálogo formal entre los líderes de las religiones que presentan adhesión de fieles en mayor número es un hecho propio del siglo XX. Entre los factores que se estima influyeron en la formulación efectiva de ese diálogo se cuentan la creación del Parlamento Mundial de Religiones (1893), un informe titulado Reconsiderando las misiones (1932) redactado por laicos protestantes norteamericanos, el resurgimiento del budismo, y la migración creciente de fieles no cristianos ni judíos hacia naciones de Occidente. Entre los cristianos protestantes, el diálogo se desarrolló principalmente a través del Consejo Mundial de Iglesias.

Por su parte, los cristianos católicos tuvieron en la declaración del Concilio Vaticano II titulada *Nostra aetate*,²⁸ sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas, uno de los hitos más destacados en la propiciación del diálogo interreligioso, que se extendió a través del Secretariado para los no Cristianos, instituido por Pablo VI en 1964, y continuado con el Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso, creado por Juan Pablo II en 1988 con la constitución apostólica *Pastor Bonus*. Su sucesor, el papa Benedicto XVI, en ocasión del Encuentro Interreligioso de Oración por la Paz

²⁸ Papa Pablo VI, “Sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas”, *Nostra Aetate*, Vaticano, 1965.

en Asís 2006, explicó que este evento busca la conversión de los corazones a la paz, y no expresar un sincretismo religioso, manifestando también que la religión no puede ser sino anunciadora de paz, subrayando que a nadie le es lícito el motivo de la diferencia religiosa como pretexto de una actitud belicosa ante otros seres humanos.

Por su parte, el papa Francisco, en su primera exhortación apostólica *Evangelii Gaudium*, se refirió al Evangelio y a la importancia del diálogo interreligioso. Asimismo, en otras oportunidades ha recordado en varios encuentros interreligiosos, que las religiones ayudan al mundo a encontrar la paz, no la guerra, por lo que nunca han de ser manipuladas para favorecer conflictos y enfrentamientos.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

La laicidad del Estado —tal como es promovida por una concepción política de laicidad—, más que un proyecto laico, entraña más bien una moral política de la convivencia pacífica, del respeto, de las garantías de libertad de los ciudadanos; eso sí, dejando libre a la sociedad para formular su propio proyecto de valor; es decir, sin imponer un programa de laicización de la sociedad mediante la fuerza coercitiva del poder público, aunque éste esté democráticamente legitimado, como hace el integrismo laicista.

Desde esta perspectiva, el Estado no debe adoptar posiciones de carácter radical, ya sea religiosas o desde una perspectiva secular, ya que dicha posición nos obliga a pensar en los totalitarismos que inhiben la libertad y la pluralidad.

Por otro lado, es importante reflexionar el diálogo interreligioso en nuestros tiempos, ya que se promueve un ejercicio de coordinación entre las diferentes religiones, que deben convivir en el espacio público como consecuencia de la diversidad cultural, así como también del propio proceso de la posmodernidad. Frente a la sociedad abierta posmoderna, el multiculturalismo religioso encuentra nuevos retos, mezclas, heterogeneidad entre las religiones, e incluso nuevas formas de éstas.

El rol del Estado en el siglo XXI ha pasado a ser un agente coyuntural desde una perspectiva de interacción social sofisticada. Para nosotros, este enfoque es el ad hoc, ya que pondera la relación entre los entes y las instituciones.

Siguiendo a Charles Taylor, la perspectiva multicultural en la religión pasa a cobrar un rol destacado, ya que los tribales posmodernos, como el religioso, establecen pautas de gobernabilidad en la gran mayoría de Estados;

por eso se debe tener una perspectiva plural y abierta frente a las posiciones cerradas e intolerantes.

Desde la política comparada, podemos deducir que pocos Estados han generado políticas públicas con fines de vincular las diversas fes religiosas en los cánones de libertad, pluralidad e igualdad que anuncian los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los cuales se consagra la libertad religiosa como cuestión fundamental.

Por ejemplo, en países como México, que carecen de un ministerio que se ocupe de las cuestiones religiosas, se debe institucionalizar y dar el paso al nacimiento de instituciones de carácter tripartito.

Desde un punto de vista filosófico, los diversos enfoques de laicidad nos permiten deducir que de la posición laxa a la ortodoxa, el rechazo a los valores religiosos muestra una caída importante atendiendo a las tendencias actuales, ya que lo religioso ha tenido una importancia de repunte, sobre todo en el Oriente del mundo.

El retorno de lo religioso nos da indicios de que las posiciones metaomniconfesionales vienen en desuso dando paso a la particularización de la vida humana. Las grandes religiones, a su vez, han presentado un proceso de atomización.

Muchos líderes religiosos, como el papa de la religión católica y los jerarcas de la religión ortodoxa, han venido desarrollando un diálogo interreligioso que tiene como objetivo general partir de preguntas de carácter filosófico, con la finalidad de empatar valores y perspectivas ante la sociedad.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- AQUINAS, Thomas, *Summa Theologiae*, New York, Aquinas Institute, 2012.
- AQUINO, Tomás, santo, *Del gobierno de los príncipes*, Madrid, E. F. Rueda, 2016.
- ARON, Raymond, *El opio de los intelectuales*, Barcelona, RBA Libros, 2011.
- BARRY, Brian, *Multiculturalism Reconsidered: Culture and Equality and its Critics*, Cambridge University Press, 2002.
- BENJAMIN, Walter, *Libro de los pasajes*, Madrid, Akal, 2005.
- BHARGAVA, Rajeev, "Political Secularism", en DRYZEK, John *et al.*, *Oxford Handbook of Political Theory*, The Oxford Handbooks of Political Science, 2009.
- BRYCE, James, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2015.

- FAJARDO, José del Rey, *Biblioteca de escritores Jesuitas Neogranadinos*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2006.
- HÄBERLE, Peter, *Kulturpolitik in der Stadt-ein Versungsauftrag*, Heidelberg, Decker & Müller, 1979.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Trotta, 2002.
- HAYEK, Friedrich, *Camino de servidumbre*, Madrid, Alianza Editorial, 2011.
- HOLMES, Stephen, “Constitution”, en ROSENFELD, Michel y SAJO, Andras, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford Handbooks, 2012.
- JELLINEK, Georg, *Die normative Kraft des Faktischen, Das Staatsverständnis*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2004.
- KANT, Immanuel, *Was ist Aufklärung?*, North Charleston, Herstellung und Verlag, 2016.
- KÖNIG, Tim, *In guter Gesellschaft? Einführung in die politische Soziologie von Jürgen Habermas und Niklas Luhmann*, Wiesbaden, Springer VS Verlag, 2012.
- KYMLICKA, Will, *Politics in the Vernacular: Nationalism, Multiculturalism, Citizenship*, Canada, Oxford University Press, 2001.
- LERNER, Natan, *Religion, Beliefs and International Human Rights*, New York, Orbis Books, 2000.
- MADELY, John, “Religion and State”, en HAYNES, Jeffrey, *Routledge Handbook of Religion and Politics*, London, 2009.
- NAISBITT, John, *Mind Set: Reset Your Thinking and See the Future*, New York, Collins, 2006.
- NIETZSCHE, Friedrich, *Werke*, Berlin, Germany: vs. Verlag, 2001.
- PAPA PABLO VI. “Sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas”, *Nostra Aetate*, Vaticano, 1965.
- POPPER, Karl, *La sociedad abierta y sus enemigos*, Barcelona, Paidós Ibérica, 2006.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2014.
- ROUSSEAU, Jean Jaques, *El contrato social*, Madrid, Espasa-Calpe, 2007.
- SCHUMPETER, Joseph Alois, *Capitalismo, socialismo y democracia*, Barcelona, Página Indómita, 2015.
- SPAEEMANN, Robert, *Die Personen, Versuche über den Unterschied zwischen “etwas” und “jemand”*, Stuttgart, Klett-Cotta Verlag, 1996.
- STERNBERGER, Dolf, *Verfassungspatriotismus, Niedersächsische Landeszentrale für Politische Bildung Landeszentrale für Polit, Bildung*, Hannover, 1982.

TAYLOR, Charles, *Multiculturalism and the Politics of Recongnition*, Priceton University Press, 1992.

TAYLOR, Charles, *Secular Age*, Cambridge, Harvard University Press, 2007.

VIOLA, Francesco, *La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LAS MINORÍAS RELIGIOSAS EN EL MÉXICO DEL SIGLO XXI

Mónica C. VELOZ LEJÍA*

Quoi qu'il en soit, que Dieu veuille que sois avec toi!

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La libertad religiosa como derecho humano*. III. *Intolerancia y discriminación en contra de minorías religiosas*. IV. *A manera de conclusión*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Al comenzar esta intervención deseo ante todo expresar mi agradecimiento al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, a las universidades Pontificia e Iberoamericana, y en particular al doctor Javier Saldaña, el honor que me han conferido al permitirme colaborar en tan especial evento.

Quisiera dividir esta participación en dos partes. La primera abarcará una descripción *grosso modo*, respecto al derecho humano de libertad religiosa, a fin de entender que las reformas de 1992, si bien en un principio estuvieron dedicadas en exclusiva a la Iglesia mayoritaria, el Estado tuvo que reconocer la gran pluralidad religiosa que empezaba a manifestarse, y, por lo tanto, lo que benefició a una asociación religiosa en particular, también resultó positivo para el resto.

De igual forma, la última adecuación al artículo 24 constitucional no beneficia sólo a los creyentes de alguna Iglesia en particular, sino que incluso protege también a las personas que no profesamos ninguna religión. Recordemos que en México se encuentran registradas ante la Secretaría

* Doctora en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma Metropolitana; maestra en Ciencia Política por la Universidad Nacional Autónoma de México, y licenciada en Ciencias de la Comunicación. Actualmente se desempeña como profesora de asignatura tipo B definitivo en la FCyA-UNAM.

de Gobernación (Segob de aquí en adelante) cerca de ocho mil 909 Iglesias, que reflejan la gran pluralidad religiosa que se vive en el país en pleno siglo XXI.¹

En la segunda parte trataré de hacer un breve recuento histórico de la intolerancia que han padecido diversas Iglesias minoritarias en nuestra nación. Esto sin duda resulta paradójico, tomando en cuenta que en México, las personas de cualquier religión son titulares de la totalidad de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.² Por lo tanto, la intolerancia que sufren las minorías religiosas es en cierto sentido inconstitucional.

Recordemos que incluso a nivel estatal, en las Constituciones de Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán se contempla la prohibición a discriminar por motivos religiosos.

II. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO HUMANO

La libertad religiosa como derecho fundamental del hombre se encuentra reconocida en diversos documentos internacionales protectores de derechos. Sin embargo, ni las Constituciones ni los documentos internacionales nos precisan exactamente en qué consiste este derecho.

En el caso de México, el artículo 24 constitucional señala que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado,³ pero en ningún momento define lo qué es el derecho de libertad religiosa.

¹ Asociaciones religiosas, 18 de agosto de 2017, documento elaborado por Segob. Disponible en: www.asociacionesreligiosas.gob.mx.

² *Encuesta nacional sobre discriminación en México*, México, Conapred, 2010, pp. 11 y ss.

³ “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política” (reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de julio de 2013).

“El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna” (reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992).

“Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria (reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992). Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2013.

El concepto de libertad religiosa como derecho fundamental ha sido delimitado desde diversas posturas teóricas; sin embargo, para efectos del presente trabajo haremos referencia solamente a dos: la teológica y la jurídica.

1. *La libertad religiosa desde la perspectiva teológica*

La libertad religiosa, como derecho fundamental, fue motivo de análisis de la Iglesia católica a través de la declaración *Dignitatis Humanae*, durante el Concilio Vaticano II, en la cual hace patente su preocupación en torno al derecho fundamental de libertad religiosa. Una de las primeras características de este documento consiste en que dicha declaración no da una definición de lo que es la libertad religiosa, y sólo se limita “declarar” en qué consiste dicha libertad:⁴

La libertad religiosa consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de las personas particulares como de los grupos sociales y de cualquier potestad humana y ello de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.⁵

Esta declaración, más que precisar lo qué es la libertad religiosa, se enfoca más hacia la inmunidad de coacción, que el Estado debe al hombre. De igual forma, nos percatamos de la influencia iusnaturalista clásica en la redacción de este documento, pues resalta la dignidad de la persona,⁶ que

⁴ Asimismo, las Iglesias protestantes han hecho referencia a la libertad religiosa por medio de las declaraciones ecuménicas, en donde se observa la preocupación de estas asociaciones religiosas, por reconocer el derecho de libertad religiosa como un derecho que ha de ser amparado y protegido a nivel internacional. En este contexto, en la Declaración sobre Libertad Religiosa realizada por la Asamblea del Consejo Ecuménico en Ámsterdam durante 1948, se mencionó que “La libertad religiosa es un elemento esencial del buen orden internacional. Ella es una consecuencia de la fe cristiana y del carácter universal del Cristianismo. Los cristianos por tanto, consideran la cuestión de la libertad religiosa como un problema internacional.

Los derechos de libertad religiosa deben ser reconocidos y observados en favor de todos los hombres, sin distinción alguna de raza, color, sexo, lenguaje o religión y sin que la ley o la acción administrativa puedan imponérseles por razones religiosas ninguna clase de inhabilidad discriminatoria”. Saldaña, Javier, *Libertad religiosa, derecho natural*, tesis doctoral, Pamplona, 1995, pp. 304 y 305.

⁵ Concilio Vaticano II, “Declaración de libertad religiosa”, México, 1966, pp. 437-449.

⁶ 1. “La dignidad de la persona humana se hace cada vez más clara en la conciencia de los hombres de nuestro tiempo, y aumenta el número de quienes exigen que el hombre en su

es reconocida, pero en ningún momento otorgada por el Estado, pues la libertad religiosa es en sí un derecho natural.

Asimismo, la declaración *Nostra Aetate*, elaborada también por la Iglesia católica, señala que “la Iglesia no rechaza nada de lo que en estas religiones hay de santo y verdadero. Considera con sincero respeto los modos de obrar y de vivir, los preceptos y doctrinas que por más que discrepen con lo que ella profesa y enseña”.⁷

Es de resaltarse que el documento citado reprueba cualquier discriminación o vejación realizada por motivos de raza, color, condición o religión.

2. La libertad religiosa desde la perspectiva jurídica

El carácter esencial del derecho de libertad religiosa consiste en la relación que el hombre establece con un ser supremo o Dios.⁸ Dicha prerrogativa cuenta con dos dimensiones: una interna, que supone la libertad del individuo para adoptar la religión de su elección; mientras que la externa le permite manifestar mediante ritos, gestos, etcétera, su culto religioso,⁹ que debe ser respetado por el Estado.

A este acato por parte del Estado hacia los actos públicos emanados de la religión se le denomina “inmunidad de coacción”, que se constituye en la definición jurídica del derecho fundamental de libertad religiosa, pues un Estado laico y democrático debe reconocer este derecho fundamental de sus ciudadanos, expresando su radical incompetencia para imponer mediante la coerción el acto de fe.

Dicho Estado reconoce y garantiza jurídicamente una plena inmunidad de coacción en materia religiosa en favor de sus gobernados y las asociacio-

actuación goce y use de su propio criterio y de una libertad responsable, no movido por coacción, sino guiado por la conciencia del deber. Piden igualmente, la delimitación jurídica del poder público a fin de que no se restrinjan demasiado los confines de la justa libertad, tanto de la persona como de las asociaciones. Esta exigencia de libertad en la sociedad humana se refiere, sobre todo, a los bienes del espíritu humano, principalmente a aquellos que atañen al libre ejercicio de la religión en la sociedad”. *Idem*.

⁷ Declaración *Nostra Aetate*, 28 de octubre de 1965, pp. 435 y ss.

⁸ “El estudio y análisis de cualquier derecho humano, en este caso el de libertad religiosa, debemos hacerlo partiendo de que éste es un derecho inherente a la dignidad de la persona humana (a su estatuto ontológico); es decir, se funda en la naturaleza humana... Este, como derecho natural, es propio de todo hombre y tiene como bien debido u objeto del derecho la relación que el hombre establece con la Divinidad”. Saldaña, Javier, “Libertad religiosa”, *Crónica Legislativa*, México, 1997, p. 38.

⁹ Gómez, Y., “Libertad religiosa en México”, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 100.

nes religiosas, frente a los demás y frente al propio Estado. En esto consiste el derecho fundamental de libertad religiosa, o en otras palabras, en eso reside la libertad religiosa como derecho fundamental de cada ciudadano.¹⁰

Es importante resaltar que el derecho fundamental de libertad religiosa no sólo ampara a los hombres que se manifiestan en torno a determinada fe religiosa, sino que también protege a quienes no ostentamos credo alguno, caso en el que se encontrarían los ateos y agnósticos.¹¹ Lo anterior, debido a que el derecho de libertad religiosa es común a todos los hombres por poseer una naturaleza humana invariable; por lo tanto, este derecho ampara tanto a los hombres que creen en un Dios como aquellos que nos abstengamos de hacerlo.¹²

III. INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS

En México, la pluralidad religiosa forma parte innegable de nuestro país desde finales del siglo XX. El proceso de secularización de la sociedad mexicana lo ha permitido y favorecido. Actualmente, los ciudadanos cuentan con más opciones para elegir una fe determinada, o abstenerse de ella.

Ambos casos están jurídicamente establecidos en la Constitución mexicana. Por lo anterior, no debería ser causa de asombro o motivo de descalificación social la pertinencia a tal o cual religión, como tampoco lo es la no pertenencia a credo alguno.¹³

De igual forma, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo 2o. que el Estado mexicano garantiza a favor del individuo ciertos derechos en materia religiosa, entre los cuales señala los de “no

¹⁰ Viladrich, P. J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico del Estado”, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, Euns, 1983, p. 210.

¹¹ Diversas tendencias consideran a la libertad religiosa no como la libertad para practicar una religión, sino sencillamente para dar una respuesta positiva o no al hecho religioso. Cfr. González del Valle J., “La libertad religiosa”, *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 18, 1988, p. 94.

¹² “¿Tienen derecho de libertad religiosa quienes no reconocen la existencia de una Divinidad, o de aquellos que niegan la posibilidad racional de conocer a Dios?... Sí. Cuando afirmamos que lo protegido por la libertad religiosa es la relación con Dios, no se pretende decir que sólo se proteja el acto positivo de adhesión. Significa que todo hombre debe estar inmune de coacción, tanto para relacionarse con la Divinidad, como para no hacerlo”. Saldaña, Javier., *Libertad religiosa*, cit., p. 38.

¹³ Casillas, R., “Las disidencias cristianas y la democracia: lo nuevo con lo viejo”, *Religión, Iglesias y democracias*, México, UNAM-La Jornada, 1995, p. 245.

ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas”.¹⁴

En el artículo 3o. de la misma ley sostiene que “el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco en pro o en contra de ninguna iglesia”.¹⁵ En otras palabras, el Estado establece el principio de igualdad de todas las agrupaciones religiosas ante la ley, lo cual en teoría debería ser el respaldo jurídico para la no discriminación.¹⁶

De hecho, en la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (Enadis) de 2010, realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), se indicó que casi tres de cada diez personas que pertenecen a alguna minoría religiosa consideraron que su principal problema es el rechazo, la falta de aceptación, la discriminación y la desigualdad.¹⁷

Asimismo, el Censo de Población y Vivienda de 2010 reveló que 82.7% los mexicanos se siguen considerando católicos, lo cual no quiere decir que el 17.3% que no lo es tenga que enfrentar marginación o exclusión. La diversidad religiosa en México se centra en el cristianismo; alrededor del 10% de las personas que profesan una religión se identifican con alguna Iglesia cristiana distinta a la católica. Hay además otras creencias, como el judaísmo, el islam, el budismo y el hinduismo, e incluso, quienes son de otra religión. Por otro lado, 4.6% declaró no tener religión alguna.¹⁸

En muchos países latinoamericanos, y no sólo en México, se está cuestionando la eventual pérdida de legitimidad del catolicismo como religión mayoritaria, debido al proceso de secularización, y esto es percibido como algo negativo por parte de algunos sectores conservadores de la sociedad.¹⁹

¹⁴ Blancarte, R., “Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación”, *Cuadernos de Igualdad*, México, Conapred, núm. 9, 2008, pp. 44 y ss.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ “Abren abanico religioso”, *Reforma*, 27 de septiembre de 2004, p. 18. Véase también “Respeto y pluralidad a seis años de la nueva relación Iglesia-Estado; SG”, *El Universal*, 12 de diciembre de 1998, p. 12. “¿Por qué han proliferado las sectas religiosas a fin de siglo?”, entrevista a Orestes Sánchez López, vocero de la Iglesia La Luz del Mundo, julio de 1998, manuscrito.

¹⁷ “En México, tres de cada diez son discriminados por profesar una religión diferente a la católica”, *Animal político*, junio 9, 2012. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2012/06/en-mexico-tres-de-cada-diez-son-discriminados-por-profesar-una-religion-diferente-a-la-catolica/>.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ “El catolicismo pierde lugar como la fe predominante en América Latina: CELAM”, *La Jornada*, 5 de enero de 1999, p. 15. Asimismo, Jorge Jiménez, secretario general del Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM), indicó que las sectas proliferan entre las clases

En los últimos veinte años se ha producido un decrecimiento del catolicismo en las dos fronteras de México: en el norte,²⁰ con el desarrollo de ramificaciones del protestantismo de Estados Unidos, y por el sur, por la cercanía e influencia de países que tienen un alto porcentaje de evangélicos, como Guatemala, Belice y El Salvador, que cuentan entre 40% y casi 50% de población de este credo. Además, en las estaciones de radio en Chiapas hay gran proselitismo evangélico por las emisoras centroamericanas.²¹

Podemos observar que la religiosidad en México está conformada por minorías que enriquecen a la sociedad y “van creando una sociedad multicultural donde la mexicanidad crece. No discriminar a las minorías religiosas y permitir que gocen de la libertad para expresarse es una obligación que compete al gobierno y a la sociedad en su conjunto.”²²

Bajo la perspectiva integral de los derechos humanos, tal como se expresa en la reforma al artículo 1o. constitucional de 2011: “la libertad religiosa y el Estado laico son dos dimensiones inseparables”. Por ende, forman parte de las libertades a las que aspiramos como una nación de igualdad y sin discriminación”. Sin embargo, los grupos religiosos diferentes al catolicismo enfrentan condiciones de desigualdad.²³

La discriminación por motivos religiosos es grave, ya que afecta a la persona en sus convicciones más íntimas. Discriminar empobrece; por ello, esperamos que la sociedad comprenda mejor este fenómeno para enfren-

marginadas de América Latina y ponen en riesgo la unidad de los pueblos, pues agregan a los conflictos sociales y económicos la amenaza de una posible guerra religiosa. En torno a las sectas “que pululan en México”, aseveró que éstas podrían buscar acceder a grupos políticos, parlamentarios y partidos, como sucede en Brasil y Guatemala. Cfr. “Preocupa a la Iglesia católica el crecimiento de las sectas en el país”, *La Jornada*, 10 de agosto de 1998, p. 40.

²⁰ Laurie Goodstein publicó en *The New York Times* un relato de lo que está al alcance de todos. “Tratándose de la religión de mezquitas a campanarios, la fe crece. En México sabemos de eso. Es un fenómeno extendido en nuestras fronteras. En la frontera norte, por ejemplo, es perceptible el incremento del número de devotos adscritos a un mar de asociaciones religiosas que vienen brotando y creciendo como en la viña más fértil desde la década de los noventa. En algunas de estas entidades se ha detectado la presencia de más de 80 asociaciones y cultos religiosos. Es una preeminencia de las Iglesias protestantes y pentecostés en medio de una mezcla aún por entender y cuantificar de religiosidades tradicionales más híbridos de varias religiones. Mas como Goodstein indica, estamos frente a un fenómeno planetario. De EU a la India, de China a Nigeria hay una religiosidad creciente”. Covarrubias, A., “Religiones”, *El Universal*, 3 de febrero de 2005, p. 36.

²¹ “Más espada que cruz”, *El Universal*, 4 de junio de 2001, p. 19.

²² *Idem*.

²³ “México vive con diversidad religiosa, pero con discriminación: Conapred”, *Expansión*. Disponible en: <http://expansion.mx/salud/2012/10/30/mexico-vive-con-diversidad-religiosa-pero-con-discriminacion-conapred>.

tarlo y buscar que en el país todas las personas puedan ejercer libremente sus derechos, sin que se vean afectadas por su religión. Vivir en México en pleno siglo XXI y profesar una religión diferente a la mayoritaria es aún peligroso para muchos ciudadanos.²⁴

De acuerdo con la Enadis, el 35.7% de la población cree que se respetan poco los derechos de las personas no católicas, y un 26% dice que no se respetan nada. Ante estos datos, podemos inferir que existe una importante limitación en el ejercicio de los derechos de las personas en función de su creencia religiosa. La intolerancia religiosa se encuentra dentro de las cinco principales causas de discriminación en el país.²⁵

La misma Segob ha indicado que las conductas más frecuentes en materia de intolerancia religiosa son: hostigamiento por parte del grupo mayoritario de la comunidad; la imposición de trabajos y cargos para las festividades católicas, la oposición a las construcciones de templos de otros credos, suspensión de servicios públicos, etcétera.²⁶

El mercado religioso mexicano cada vez es más competitivo. Las nuevas asociaciones religiosas utilizan técnicas sofisticadas de atracción y de proselitismo, mientras que la Iglesia católica, con sus viejas estructuras, se ve imposibilitada para dar una respuesta a la altura de estas nuevas tecnologías pastorales. De hecho, cada domingo, grupos de diez a quince personas abordan las diferentes líneas del sistema de transporte colectivo (Metro), con el fin de ganar adeptos. Así, a los casi cinco millones de usuarios que se trasladan por este medio ya no se les ofrecen sólo discos pirata, libros para iluminar, tijeras, etcétera, sino que ahora la oferta es la palabra de Dios. La estrategia de convencimiento es simple. Los grupos abordan varios vagones al mismo tiempo, luego cada uno va dando su testimonio. Algunos pasajeros muestran total indiferencia, mientras que otros veladamente piden información.²⁷

La Iglesia católica en diversas ocasiones ha descalificado a otras asociaciones religiosas (AR de aquí en adelante), que cuentan con presencia en México. Esto lo podemos ejemplificar con el caso del Instituto Lingüístico de Verano, que literalmente fue expulsado del país. Esta agencia misionera había recibido apoyo gubernamental desde el gobierno de Lázaro Cárdenas, por su trabajo de alfabetización en idiomas indígenas; pero por

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

²⁶ Blancarte, R., *Libertad religiosa...*, cit., pp. 51 y ss.

²⁷ “Desplazan predicadores a vagoneros del Metro”, *La Jornada*, 23 de noviembre de 2004, p. 19.

presiones de algunos integrantes de la jerarquía católica, la mayoría de sus misioneros abandonaron el país en 1980.²⁸

Pese a la censura realizada hacia otros credos no cristianos, la Iglesia católica mexicana también ha participado en actos que congregan a diversas asociaciones religiosas. Como fue el caso del *Código de Ética entre diversas Religiones*, en 1998, reunión en la que participaron representantes de las Iglesias: anglicana, islámica, de Jesucristo, judía, presbiteriana, luterana, hinduista, etcétera, quienes elaboraron un código para “promover la tolerancia entre diversos grupos religiosos y la sociedad mexicana”.²⁹

En dicho acto se resaltó que la diversidad es fruto de la libertad humana, que abre caminos que pueden entrecruzarse para bienestar de los fieles.³⁰ Asimismo, la Subsecretaría de Asuntos Religiosos declaró que la intransigencia, la impunidad y la intolerancia *cobijadas* por la violencia son los principales enemigos del Estado laico. Por ello, la sociedad, incluidas las Iglesias, deben luchar por la erradicación de este mal.

Como ha señalado el investigador Enrique Marroquín:

...en Chiapas, los evangélicos al no participar en las celebraciones de los santos patrones, aparentemente desestabilizan la cultura tradicional, ya que al negarse a cooperar con el resto de la comunidad, son considerados ajenos al pueblo, por lo que se les prohíben sus derechos o se les condena al aislamiento, lo que conduce a la intolerancia religiosa.³¹

Es importante insistir en que sólo una cultura de la tolerancia puede asegurar la permanencia del amplio abanico de expresiones ideológicas o religiosas que se dan en el país.³²

Asimismo, la Segob ha subrayado que en materia religiosa el gobierno federal ha realizado una intensa dinámica de interlocución con todos los

²⁸ Garma Navarro, C., *Buscando el espíritu*, México, UAM-I/Plaza y Valdés, 2004, p. 50.

La estrategia de convencimiento es simple. Los grupos abordan varios vagones al mismo tiempo, luego cada uno va dando su testimonio. Algunos pasajeros muestran total indiferencia, mientras que otros veladamente piden información. *Cfr.* “Desplazan predicadores a vagoneros del Metro”, *La Jornada*, 23 de noviembre de 2004, p. 19.

²⁹ “Pide Jiménez Morales a religiosos evitar la violencia”, *La Jornada*, 17 de mayo de 1998, p. 46.

³⁰ “Código de ética entre religiones, presentado por el Consejo Interreligioso de México”, *Excelsior*, 25 de noviembre de 1998, pp. 1B y 3 B.

³¹ Marroquín, E., “Lo religioso en el conflicto de Chiapas”, *La Iglesia católica en México*, México, El Colegio de Michoacán, 1997, p. 205. Véase también “Firman pacto de paz indígenas católicos y evangélicos en Hidalgo”, *La Jornada*, 25 de mayo de 2002, p. 26.

³² “Ahora más que nunca se requiere de la tolerancia: Creel”, *La Jornada*, 17 de noviembre de 2001, p. 18.

dirigentes de las diferentes Iglesias, y ante las desavenencias sociales relacionadas con problemas de religión, se ha aplicado una política de diálogo continuo y permanente, toda vez que la búsqueda de consensos, en primera instancia, y la aplicación de la ley, son las referencias obligadas para resolver los conflictos entre las diversas asociaciones religiosas.³³

Sin embargo, la Secretaría de Comunicación Social de la Iglesia Cristiana Evangélica ha manifestado constantemente su inconformidad por la preferencia del gobierno federal hacia el credo mayoritario, toda vez que desde su perspectiva las autoridades no respetan la separación entre el Estado y las Iglesias, lo que representa también una forma de intolerancia religiosa hacia los credos minoritarios.

Desde el punto de vista de los evangélicos, “el (entonces) gobierno de Fox propició una mayor intolerancia religiosa, toda vez que en muchas ocasiones el Ejecutivo manifestó abiertamente su catolicismo en detrimento del resto de mexicanos que profesan una religión distinta (*sic*)”.³⁴

Asimismo, Benjamín Rivera León, director del Centro Familiar Cristiano, ha señalado que negar los espacios de acceso igualitario para todas las asociaciones religiosas registradas en México representa en sí mismo un nuevo caso de intolerancia religiosa, toda vez que sigue existiendo preferencia por el credo católico.³⁵

Esta discriminación puede advertirse, en las propias palabras de esta Iglesia, en el hecho de que la prensa y los diversos medios de comunicación exaltan las declaraciones y acciones que efectúan los integrantes de la jerarquía católica, mientras que las actividades de las demás asociaciones religiosas son relegadas.

En este sentido, la Cofraternidad Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas (Cofraternice) ha acusado en diversas ocasiones la intransigencia religiosa de los católicos, pues aparentemente éstos realizan campañas para que la Segob les cancele el registro a diversas asociaciones religiosas no católicas, lo que constituiría un retroceso en el reconocimiento público de las Iglesias.³⁶

Es de resaltarse que la descalificación hacia Iglesias no cristianas no proviene única y exclusivamente del credo mayoritario, ya que en diversos

³³ *Ibidem*, p. 18.

³⁴ “La intolerancia religiosa podría crecer, advierte líder evangélico”, *La Jornada*, 5 de diciembre de 2000, p. 25.

³⁵ “Persisten rezagos en la tolerancia y libertad religiosa, acusan evangélicos”, *La Jornada*, 7 de mayo de 2001.

³⁶ “La Iglesia católica ataca para obtener canonjías, dice líder evangélico”, *La Jornada*, 7 de diciembre de 1997, p. 45.

estados y municipios gobernados por el Partido Acción Nacional (PAN) se ha marcado una patente intolerancia religiosa en contra de grupos religiosos protestantes.³⁷

Durante el gobierno de Felipe Calderón se tuvo registro de 32 casos de discriminación a minorías religiosas, dentro de los cuales se encontraban expulsiones de la comunidad, destrucción de templos, extorsiones, marginación de los programas sociales, etcétera. Las ciudades del país donde más casos de discriminación a minorías religiosas se han presentado son León, Toluca, Torreón, Puebla y Guadalajara. Sin embargo, los lugares donde se llevaron a cabo los actos más violentos en contra de estos grupos fueron Chiapas,³⁸ Guerrero,³⁹ Hidalgo,⁴⁰ Jalisco,⁴¹ México,⁴² Oaxaca, Puebla y Veracruz,⁴³ lugares donde se atenta abiertamente contra la libertad religiosa.⁴⁴

Durante el sexenio de Calderón, diversos pastores evangélicos solicitaron “ensanchar los márgenes de la libertad religiosa, y demandaron de todas las autoridades un trato igualitario y sin preferencias, así como garantías para propagar sus doctrinas y eliminar conductas intolerantes”.⁴⁵

Asimismo, en el *Reporte Internacional sobre la Libertad Religiosa 2015*, la embajada de Estados Unidos destacó los avances de México en materia de tolerancia, pero advirtió sobre la presencia de conflictos intercomunitarios por diferencias de creencias, en particular en Chiapas:

La relación generalmente amigable entre las religiones contribuye a la libertad religiosa; sin embargo, se siguen registrando casos de intolerancia y ex-

³⁷ “Critican la intolerancia religiosa imperante en gobiernos panistas”, *La Jornada*, 10 de octubre de 1998, p. 53.

³⁸ Martínez García, C., “Diversificación religiosa y tolerancia”, *La Jornada*, 26 de junio de 2002, p. 19.

³⁹ “Católicos tradicionalistas retienen a 12 evangélicos en San Juan Chamula”, *La Jornada*, 7 de mayo de 2002, p. 22.

⁴⁰ “Enfrentamiento entre campesinos católicos y evangélicos en Ixmiquilpan”, *La Jornada*, 31 de agosto de 2002.

⁴¹ “Expulsaron a 50 evangélicos de un poblado de Jalisco”, *La Jornada*, 30 de agosto de 2002, p. 28.

⁴² “Denuncian iglesias evangélicas actos de intolerancia religiosa en seis estados”, *La Jornada*, 19 de febrero de 2002, p. 18.

⁴³ “Retiran a evangélicos veracruzanos acceso al centro de salud, a la escuela y al panteón”, *La Jornada*, 22 de abril de 2002, p. 25.

⁴⁴ “Mucho por hacer contra la intolerancia en Chiapas: Segob”, *La Jornada*, 22 de diciembre de 2001, p. 13.

⁴⁵ El presidente de México se reunió con pastores evangélicos afirmando “la vocación laica del Estado”, México, Presidencia de la República, 2009.

pulsiones en algunas comunidades indígenas. Esto es particularmente común en Chiapas, donde muchos habitantes tienen prácticas religiosas sincréticas: católicas y mayas. Otras prácticas religiosas son percibidas no sólo como diferentes y extrañas, sino como una amenaza para la cultura indígena. En algunas zonas indígenas del sureste, el abandono de las prácticas sincréticas por creencias protestantes es percibido como una amenaza a la identidad comunitaria.⁴⁶

Asimismo, el documento señala que algunos grupos evangélicos declararon que se produjeron incidentes de abusos y discriminación por motivos religiosos, y el gobierno o bien no respondió o lo hizo inadecuadamente. Hubo informes de que fieles protestantes fueron presionados a la fuerza a convertirse al catolicismo, o bien desplazados, detenidos arbitrariamente, además de sufrir la destrucción de sus bienes a manos de líderes locales en los estados de Chiapas y Oaxaca. Algunos miembros de las comunidades indígenas declararon que las autoridades locales les denegaron las prestaciones y servicios públicos debido a su afiliación religiosa.⁴⁷

Por su parte, la misma Dirección General de Asociaciones Religiosas consideró que el alto número de registros da una idea de la diversidad de credos que coexisten en el país:

Cuando se constituye el registro empiezan a dibujarse en forma más clara los términos de la diversidad religiosa que existe en México. Ha habido un incremento de preferencia religiosa de las Iglesias cristianas evangélicas en los últimos años. En Chiapas, el propio censo de 2000 habla solamente del 65% de preferencia por la Iglesia. Sin embargo hay entidades como Aguascalientes y Zacatecas en donde está por encima del 90%. El número de asociaciones, es muy superior al que se esperaba al abrirse el registro, en 1992. En esa época se especulaba que el número de registros no llegaría a más de 90.⁴⁸

En este sentido, la estrategia del gobierno federal para evitar la intolerancia es promover el diálogo permanente con los actores religiosos para garantizar el ejercicio de la libertad de culto y resolver los conflictos derivados de la intolerancia religiosa. Por su parte, la Conapred lleva a cabo ac-

⁴⁶ *Reporte Internacional sobre Libertad Religiosa 2004*, Departamento de Estado de Estados Unidos, pp. 46 y ss.

⁴⁷ *Reporte Internacional sobre Libertad Religiosa 2015*, Embajada de Estado de Estados Unidos. Disponible en: <https://mx.usembassy.gov/es/nuestra-relacion/reportes-oficiales/reporte-internacional-sobre-la-libertad-de-culto/>.

⁴⁸ “Documento ONG 277 atropellos contra evangelistas de 2007 a 2012. Repuntó intolerancia y discriminación religiosa en el sexenio de Calderón”, *La Jornada*, 3 de enero, 2013.

tividades de divulgación, facilita la capacitación y distribuye publicaciones diseñadas para combatir la discriminación por motivos religiosos.

La Conapred también asesora en la mediación de conflictos, mientras que el gobierno del estado de Chiapas realiza talleres para conscientizar a las personas sobre la diversidad religiosa y promover la tolerancia en materia de religión.

Desafortunadamente, y pese a estos esfuerzos, la agrupación A Favor de la Libertad Religiosa documentó 277 casos de intolerancia religiosa en contra de creyentes evangélicos, ocurridos entre enero de 2007 y noviembre de 2012. El desconocer las problemáticas que enfrentan las religiones no católicas en el país genera que tanto el gobierno federal como el Estado laico se tambaleen.⁴⁹

Desde mi perspectiva, uno de los factores que contribuye a que el país se vea como practicante de una única religión es además el uso y control de los medios de comunicación, donde los símbolos religiosos prevalecen o se imponen como factor de unidad nacional. De hecho, algunos programas de la televisión comercial hacen alusión abierta a cuestiones religiosas católicas.

De igual forma, resulta paradójico que los medios públicos de un Estado laico hicieran una cobertura amplia en enero de 2016 de la visita del principal representante de la Iglesia católica, como si en nuestro país no existieran otras opciones religiosas.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

La discriminación religiosa está prohibida explícitamente por la legislación mexicana, específicamente en la Constitución Política, en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Las reformas constitucionales de 1992, donde se reconoce la existencia jurídica de asociaciones religiosas, coadyuvan medianamente a disminuir esta violación a los derechos de las personas a tener y profesar la creencia religiosa que mejor le parezca.⁵⁰

Sin embargo, y pese a estos preceptos jurídicos, en México, la hegemonía de una Iglesia mayoritaria ha generado el mito de que la práctica de otra fe o credo no tiene el mismo valor. Si a esto se añaden los símbolos

⁴⁹ “EPN ofrece a evangélicos acabar con la intolerancia religiosa; votan por él... y después les da la espalda”, *Sin Embargo*, México, 29 de marzo, 2013.

⁵⁰ Blancarte, R., *Libertad religiosa...*, cit., pp. 30 y ss.

integradores de identidad nacional, entonces, quienes no pertenecen a la mayoría religiosa dan la impresión de ser antipatriotas y no mexicanos.⁵¹

Otro factor que contribuye a que el país se vea como practicante de una única religión es el uso y control de los medios de comunicación, en los cuales los símbolos religiosos prevalecen o se imponen como un factor de unidad nacional.

Queda de manifiesto que hay una confusión causada por ignorancia o desconocimiento, de lo que define una práctica cultural-religiosa antes monolítica; pero que ahora se encuentra en competencia con otras creencias.

Hay también variedad de percepciones entre las propias minorías religiosas: algunas creen que ser minoría no les da los mismos derechos como ciudadanos en determinada comunidad, y desconocen la forma en la cual se puedan defender ante la intolerancia.

Un Claro ejemplo de lo anterior son las persecuciones en contra de evangélicos y otras creencias en diversos estados, que se manifiesta en opresión, expulsión, negación de servicios públicos, entre otros.

Por todo lo dicho anteriormente, creemos que la vocación laica del Estado como garante de la libertad de culto no puede ni debe tomar partido a favor o en contra de religión alguna en particular. Subrayo que el carácter laico del Estado, además de asegurar la imparcialidad de las instituciones públicas e indicar el carácter no confesional del mismo, exige del gobierno una postura respetuosa, abierta y dialogante con todas las expresiones religiosas.

El mismo Reporte Internacional sobre Libertad Religiosa que elabora el gobierno de Estados Unidos desde 1998 indica que el capítulo que concierne a México no ha cambiado. “Los gobiernos federal, estatal y municipal respetan la libertad religiosa, pero continúa la intolerancia y discriminación contra profesantes de religiones no mayoritarias, particularmente los evangélicos”.

El esfuerzo por dotar a todos los mexicanos de los medios jurídicos para vivir plenamente el derecho de libertad religiosa y evitar la intolerancia están patentes en este congreso; los resultados habrán de medirse en el transcurso del tiempo.

V. BIBLIOGRAFÍA

BLANCARTE, R., “Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación”, *Cuadernos de Igualdad*, México, Conapred, núm. 9, 2008.

⁵¹ *Idem.*

- BLANCARTE, R., “Discriminación religiosa en México”, *Nexos*, México, 2004.
- BLANCARTE, R. y VELOZ LEIJA, M., “El PRI y la cuestión religiosa”, *El PRI, 86 años en la construcción de México*, México, Partido Revolucionario Institucional, 2015.
- CASILLAS, R., “Las disidencias cristianas y la democracia: lo nuevo con lo viejo”, *Religión, Iglesias y democracias*, México, UNAM-La Jornada, 1995.
- GARMA NAVARRO, C., *Buscando el espíritu*, México, UAM-I-Plaza y Valdés, 2004.
- GÓMEZ, Y., “Libertad religiosa en México”, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J., “La libertad religiosa”, *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 18, 1988.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *Escenarios de la diversidad religiosa*, México, El Colegio de Michoacán, 2013.
- LARA BRAVO, *Libertad religiosa en México*, México, CNDH, 2015.
- LEGORRETA, J., *Cambio religioso y modernidad en México*, México, UIA, 2003.
- MARROQUÍN, E., “Lo religioso en el conflicto de Chiapas”, en *La Iglesia católica en México*, México, El Colegio de Michoacán, 1997.
- SALDAÑA, J., “Libertad religiosa”, *Crónica Legislativa*, México, 1997.
- SALDAÑA, J., “Libertad religiosa: derecho fundamental”, *Religiones y Sociedad*, México, Segob, mayo-agosto de 1999.
- SALDAÑA, J., *Libertad religiosa, derecho natural*, tesis doctoral, Pamplona, 1995.
- SÁNCHEZ Medel, R., *La libertad religiosa en la nueva legislación de México*, México, Imdosoc, 1992.
- VELOZ LEIJA, M., *Libertad religiosa y las relaciones Iglesia-Estado en México, una visión de prospectiva*, tesis maestría en ciencia política, México, UNAM-FCPyS, 2001.
- VELOZ LEIJA, M., “La relación entre Iglesia católica y el Estado en México, a 13 años de la reforma constitucional”, en PACHECO, M. (comp.), *Religión, y sociedad en México durante el siglo XX*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM), 2007.
- VELOZ LEIJA, M., “La relación Estado-Iglesia en México, un caso sui géneris en Latinoamérica”, disponible en: <http://www.salvador.edu.ar/csoc/idicso>, mayo de 2005.
- VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico del Estado”, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, Eunsa, 1983.

VIARIOS AUTORES, *Diversidad religiosa y conflicto en Chiapas*, México, Segob-CIESAS-UNAM, 2005.

VIARIOS AUTORES, *Encuesta nacional sobre discriminación en México*, México, Conapred, 2010.

VIARIOS AUTORES, *Foro Internacional sobre Libertad Religiosa*, México, Segob, 2003.

VIARIOS AUTORES, *La libertad religiosa, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, 1996.

VIARIOS AUTORES, *Libertad religiosa. Derecho humano fundamental*, México, Imdosoc, 1999.

VIARIOS AUTORES, *Los derechos de las minorías religiosas*, México, CNDH, 2003

VIARIOS AUTORES, *Tolerancia e intolerancia: estudios contemporáneos*, México, UAM-X, 2004.

EL SEPARATISMO MEXICANO Y LAS MINORÍAS RELIGIOSAS EN MÉXICO. A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA A.R. 267/2016, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE EL REGISTRO DE LA IGLESIA NATIVA AMERICANA DE MÉXICO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA*

Cecilia LIZARDI TORT**

SUMARIO: I. *Protección de las minorías religiosas en México.* II. *Discriminación de minorías religiosas en México.* III. *Sobre el registro de la Iglesia Nativa Americana de México como asociación religiosa.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

I. PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS EN MÉXICO

Conceptualmente, puede decirse que la igualdad religiosa ante a ley es el derecho a que cualquier ciudadano, en su calidad de tal, goce de los mismos

* Abreviaturas utilizadas:

A.R.	Amparo en Revisión
v.	versus
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Conapred	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LARCP	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
LFPEd	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
RLARCP	Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Segob	Secretaría de Gobernación.

** Abogada por la Escuela Libre de Derecho (México). Maestra en Ciencias Políticas y Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España) y maestra en Derecho Público por la Universidad Complutense de Madrid (España). Candidata a doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (España). Directora Académica de Posgrado en la Escuela Libre de Derecho (México). clizardi@eld.edu.mx.

derechos, sin ninguna discriminación por razón de religión; esto se traduce en que se le garantice de igual manera el derecho de libertad religiosa. Sus fundamentos se encuentran plasmados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe cualquier discriminación por razón de religión, y en el segundo párrafo del artículo 24, que establece que “el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”.

Asimismo, el artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación establece que

...se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos... la religión...¹

En su artículo 9o., fracción XVI, la LFPED también establece que es discriminatorio limitar la libre expresión de las ideas o bien impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público.

Asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo segundo, establece que el “Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa... c) no ser objeto de discriminación, coacción y hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas”.

Por su parte, la SCJN ha sostenido reiteradamente que “la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio

¹ Artículo 1o., LFPED. “Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos... el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.

o privarse de un beneficio desigual e injustificado”.² Asimismo, nuestro alto tribunal ha establecido que

...el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.³

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 plantea en su estrategia 5.5, acciones contra la intolerancia cultural, regional y religiosa mediante cinco distintas líneas de acción: *i*) generar y difundir conocimiento sobre la diversidad religiosa y diversidad cultural, *ii*) promover actividades alternativas a las prácticas culturales y religiosas dominantes en el sistema educativo nacional, *iii*) fomentar la coordinación con y entre movimientos y asociaciones religiosas que promuevan prácticas de tolerancia, respeto y cultura de paz, *iv*) promover proyectos comunitarios con organizaciones sociales para combatir la intolerancia cultural, regional y religiosa, y *v*) promover acciones de sensibilización y combate al antisemitismo y la islamofobia.⁴

II. DISCRIMINACIÓN A MINORÍAS RELIGIOSAS EN MÉXICO

En el reporte “Panorama de las religiones en México 2010”,⁵ el INEGI plasma ya una realidad innegable: México es un país religiosamente diverso, si bien aún mantiene una holgada mayoría católica. De acuerdo con este reporte,⁶

² Tesis: 1a. LXXXIV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, de rubro: “Principio de igualdad y no discriminación en la Convención sobre los Derechos del Niño”.

³ Tesis: P. /J. 9/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, de rubro: “Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general”.

⁴ Disponible en: <http://pnd.gob.mx/> (visto el 2 de septiembre de 2017).

⁵ Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_religion/religiones_2010.pdf (visto el 14 de septiembre de 2017).

⁶ En 2010 se llevó a cabo el último censo nacional de población y vivienda. Una estadística más actual puede encontrarse en: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/mx.html>.

82.72% de la población es católica; mientras que 11.9%, aproximadamente 11,096,994 personas, manifestaron profesar una religión distinta, ya sea protestante, pentecostal, evangélica, Adventistas del Séptimo Día, mormones, Testigos de Jehová, judíos, de orígenes orientales, Islámica, de raíces étnicas o bien espiritualista. Asimismo, 7.3%, unas 8,315,055 personas, manifestaron no tener religión o no especificaron cuál tenían.

Los datos arrojados por la Encuesta Nacional sobre Discriminación llevada a cabo por la Conapred en 2010 resultan reveladores respecto a la discriminación por razón de religión en la sociedad mexicana. De acuerdo con estos datos, casi tres de cada diez personas que pertenecen a alguna minoría religiosa consideran que su principal problema es el rechazo, la falta de aceptación, la discriminación y la desigualdad. Una proporción similar considera que su principal problema son las burlas, las críticas y la falta de respeto, y sólo el 7% considera que no tiene problemas por su religión.⁷

Igualmente, de la población perteneciente a alguna minoría religiosa, el 40% percibe que no se respetan sus prácticas en cuanto al uso de la vestimenta religiosa, y el 26%, que no se respeta su derecho a realizar ceremonias o prácticas religiosas. Asimismo, sólo alrededor de la mitad de las personas que profesan religiones minoritarias perciben mucho respeto de sus vecinos respecto de asistir a los templos y seguir sus normas religiosas (51 y 47%), y, en menor medida perciben apoyos para enseñar su religión a sus hijos e hijas y realizar ceremonias (39%).⁸

Tradicionalmente la discriminación por motivos religiosos en México ha tenido mucha presencia en las zonas rurales indígenas,⁹ pero también se presenta en las grandes ciudades, aunque con características distintas a las de las poblaciones rurales. Los casos más ejemplificativos se dan en el ámbito escolar¹⁰ o laboral, y en el ámbito administrativo.

⁷ Sobre esta cuestión, véase Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Enadis 2010. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-DR-ACCSS.pdf> (visto el 18 de diciembre de 2016).

⁸ *Idem*.

⁹ El caso más conocido fue el de San Juan Chamula, Chiapas, donde desde principios de la década de los setenta comenzó a presentarse un fuerte hostigamiento en contra de los grupos evangélicos que habían proliferado en la zona en los años anteriores. En unos treinta años, se estima que más de 35,000 indígenas fueron exiliados de sus comunidades tras haberse convertido al protestantismo.

Sobre esta cuestión véase Blancarte, R., *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*, México, 2008, p. 51.

¹⁰ Por ejemplo, el hecho de que una escuela pretenda que no haya maestros o alumnos pertenecientes a determinada o diversa confesión religiosa.

Sin embargo, son pocos los asuntos que sobre minorías religiosas han resuelto nuestros tribunales federales, y mucho menos los que ha resuelto la SCJN; por esa razón, nos es difícil hablar de una línea jurisprudencial sobre la protección de las minorías religiosas en México. Quizá el caso más ejemplificativo y que mucha actividad ofreció a los tribunales mexicanos fue el de los testigos de Jehová en los años noventa, respecto a su negativa a participar en las ceremonias a la bandera.¹¹

Más recientemente, en julio de 2017, se resolvió otro amparo promovido por una indígena rarámuri testigo de Jehová, residente en Chihuahua, que se negaba a que su hija, de cinco años, y enferma de leucemia, recibiera una transfusión de sangre. Ante su negativa, la Subprocuraduría del Menor del Estado de Chihuahua asumió la tutela de la niña y ordenó que se le practicaran las transfusiones que fueran necesarias. La madre promovió entonces un juicio de amparo, del que conoció el Juzgado Octavo de Distrito en Chihuahua. En la sentencia, se realizó un juicio de ponderación entre

¹¹ A partir de 1990, más de 3,500 niños testigos de Jehová fueron expulsados de escuelas públicas por negarse a rendir los honores a la bandera que prescribe el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Como consecuencia de las expulsiones, numerosos padres de familia promovieron juicios de amparo, cuyas resoluciones no fueron siempre las mismas. En un principio, el Poder Judicial Federal determinó que no se violentaba la Constitución “porque si la educación como garantía individual de los mexicanos, está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuelas, pues de escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel, bajo argumento de su fe de la secta denominada «Testigos de Jehová»; el 24, porque de conformidad con este artículo las ceremonias o devociones del culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo”. Véase Tesis s/n.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; tomo V; enero a junio de 1990, de rubro: “Escudo, la bandera y el himno nacionales, Ley sobre El. No se violan garantías constitucionales al separar a un alumnos, de su escuela por incumplirla”.

Sin embargo, tras muchas presiones de la CNDH, que emitió primero un estudio y una recomendación general después, y de la Secretaría de Educación Pública, que emitió un acuerdo en el que aclaraba que la negativa a rendir honores a la bandera sólo podía tener como sanción una disminución en las calificaciones de civismo o conducta, los tribunales federales reconsideraron y obligaron a la reincorporación de los alumnos, porque encontraron que de otro modo se vulneraba su derecho a la educación.

El mismo problema se ocasionó por el rechazo de un profesor de enseñanza primaria a rendir honores a la bandera. En este caso la SCJN resolvió por la vía de una contradicción de tesis que se había presentado entre dos tribunales colegiados de circuito, que su cese en el cargo era constitucional en tanto se trataba del incumplimiento de una de sus obligaciones laborales, consistente en “inculcar amor por la patria”. Véase Tesis s/n., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; tomo 82, octubre de 1994; de rubro: “Trabajadores al servicio del Estado. Es justificado el cese de un profesor que se abstiene de rendir honores a la bandera nacional y entonar el Himno Nacional”.

el derecho a la vida de la niña, cuya madurez le impide tomar sus propias decisiones, y el derecho de libertad religiosa. La sentencia resolvió conceder el amparo para el efecto de que la transfusión se lleve a cabo únicamente cuando no exista otro medio adecuado para la salvaguarda de su salud.

En definitiva, aunque son pocos los asuntos que han conocido, es fácil apreciar que hasta hace muy poco tiempo los tribunales mexicanos se resistían a consentir costumbres religiosas que se apartaran del modo tradicional en que los mexicanos entendemos la religión. Sin embargo, tras la reforma de derechos humanos de 2011, con la incorporación del principio pro persona, es momento de abrir un nuevo escenario para la protección de la libertad religiosa en México.

III. SOBRE EL REGISTRO DE LA IGLESIA NATIVA AMERICANA DE MÉXICO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA

1. *Antecedentes de la Iglesia Nativa Americana*

Para entender mejor el asunto es necesario detenernos, aunque sea brevemente, en el estudio de la Iglesia Nativa Americana,¹² que es la confesión religiosa más extendida entre los indios nativos de Estados Unidos y Canadá. Tanto su doctrina como sus ritos provienen de una mezcla entre las creencias originales de los pueblos aborígenes americanos¹³ y algunas referencias cristianas, como la cruz o la Biblia. Incluso, algunas corrientes consideran a Jesucristo como un espíritu guardián que intercede por ellos ante el Gran Espíritu, su deidad. Son monoteístas y monógamos; procuran el amor fraternal y la ayuda en comunidad, y evitan también el consumo de alcohol y el uso de la violencia.

Se comunican con el Gran Espíritu a través del consumo del peyote,¹⁴ como si se tratara de una especie del pan y el vino cristianos. Por medio de él, sus adeptos se adentran en una fase contemplativa y alucinógena en la

¹² Hay referencias a ella también como peyotismo o religión del peyote.

¹³ El uso del peyote se remonta hacia miles de años atrás entre los nativos americanos de entre el sur de Estados Unidos y el México central. Los españoles documentaron su uso entre los aztecas, zacatecos, tarascos, guachichiles, tepecanos, acaxos, tamaulipecos, coahuiltecos, tarahumaras, opatas, lipanes, pima bajos, jumanos, julimenes, apaches, carizos, tonkawa, karankawa, mescaleros, otomíes, tlaxcalatecas, etcétera. Sobre esta cuestión véase Stewart, O., *Peyote Religion: a History*, s/1, 1993, p. 17.

¹⁴ El peyote, proveniente del náhuatl *peyotl*, es un cactus que se encuentra en las regiones desérticas del norte de México. Posee ingredientes alcaloides sicoactivos y sicotrópicos, como

que se confiesan con el Gran Espíritu y reciben guía y curación. Por ello, su uso es absolutamente imprescindible para sus ceremonias religiosas.

La ceremonia actual del peyote tiene lugar dentro un *teepee* alrededor de un altar con forma de luna creciente y un fuego sagrado, que no debe apagarse en toda la noche. Comienza normalmente a las ocho de la tarde, y es dirigida por un “jefe” peyote. La ceremonia se compone de cuatro partes: la oración, los cantos, el consumo de peyote, y la contemplación. La ceremonia sagrada concluye con un desayuno de comunión el domingo por la mañana.¹⁵

El 10 de octubre de 1918, varias tribus peyotistas unidas consiguieron la inscripción legal de su religión como Iglesia Nativa Americana de Oklahoma. En 1954 se estableció en Canadá, y actualmente se estima que puede contar con 250,000 adeptos en el mundo.

2. *La Iglesia Nativa Americana en las leyes y la jurisprudencia norteamericana*

A. *Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act de 1970*

El consumo recreativo de drogas aumentó considerablemente en los Estados Unidos desde finales de los años sesenta, y, para combatirlo, el Congreso aprobó en 1970 el Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act. Dicho ordenamiento consta de dos partes principales: el título II, que contiene una clasificación en cinco categorías de las drogas de acuerdo con el riesgo que representa para la salud y su grado a adicción, y el título III, que establece medidas para la importación y exportación de drogas.

Pese a que el peyote fue clasificado dentro del grupo de drogas más nocivas, en la propia ley se estableció una excepción a la regla general para su consumo *bona fide* en ceremonias religiosas de la Iglesia Nativa Americana, y se obligó a que cualquier persona que produjera o distribuyera peyote para la Iglesia Nativa Americana obtuviera un registro anual ante las autoridades competentes.¹⁶

mescalina, anhalamina, anhalonidina, peyotina, anhalonina, lofoforina, entre otros. Su nombre científico *lophophorora williamsii* fue acuñado por el científico John Coulter en 1884.

¹⁵ Sobre los distintos tipos de ceremonias véase Anderson, E. F., *Peyote, The Divine Cactus*, Arizona, 1996.

¹⁶ “PART 1307 — MISCELLANEOUS. SPECIAL EXEMPT PERSONS.

§1307.31 Native American Church.

The listing of peyote as a controlled substance in Schedule I does not apply to the non-drug use of peyote in bona fide religious ceremonies of the Native American Church, and

B. *American Indian Religious Freedom Act de 1978*

Durante la década de los setenta, el gobierno federal norteamericano recibió muchas críticas, porque algunas agencias federales, como el National Park Service y el Bureau of Land Management, restringían continuamente la entrada de los indios a las reservas federales para la práctica de sus ceremonias religiosas,¹⁷ o bien éstos eran detenidos por la portación de peyote o de partes de animales en peligro de extinción, como plumas o huesos de águilas (animal sagrado para ellos y mensajero del Gran Espíritu).

Para dar solución al problema, el presidente Jimmy Carter promulgó el 11 de agosto de 1978 la Ley de Libertad Religiosa de los Indios Americanos. Al firmar la ley, el presidente Carter expresó que

Es un derecho fundamental de cada estadounidense, garantizado por la primera enmienda de la Constitución, adorar o creer en lo que se desee... Anteriormente, algunas agencias y departamentos gubernamentales negaban el acceso de los nativos americanos a sus sitios sagrados e interferían con sus prácticas y costumbres religiosas cuando dicho uso entraba en conflicto con las leyes federales. En muchos casos, los funcionarios responsables de la aplicación de estas normas desconocían la naturaleza de las prácticas religiosas nativas tradicionales y, en consecuencia, del grado en que sus agencias interferían con tales prácticas.¹⁸

members of the Native American Church so using peyote are exempt from registration. Any person who manufactures peyote for or distributes peyote to the Native American Church, however, is required to obtain registration annually and to comply with all other requirements of law”.

¹⁷ En Estados Unidos, las reservas indias están bajo la jurisdicción federal a cargo de la United States Bureau of Indian Affairs, y gozan de una semisoberanía.

¹⁸ “I have signed into law S.J. Res. 102, the American Indian Religious Freedom Act of 1978. This legislation sets forth the policy of the United States to protect and preserve the inherent right of American Indian, Eskimo, Aleut, and Native Hawaiian people to ‘believe, express, and exercise their traditional religions. In addition, it calls for a year’s evaluation of the Federal agencies’ policies and procedures as they affect the religious rights and cultural integrity of Native Americans. It is a fundamental right of every American, as guaranteed by the first amendment of the Constitution, to worship as he or she pleases. This act is in no way intended to alter that guarantee or override existing laws, but is designed to prevent Government actions that would violate these constitutional protections. In the past, Government agencies and departments have on occasion denied Native Americans access to particular sites and interfered with religious practices and customs where such use conflicted with Federal regulations. In many instances, the Federal officials responsible for the enforcement of these regulations were unaware of the nature of traditional native religious practices and, consequently, of the degree to which their agencies interfered with such practices...”. Disponible en: <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/index.php?pid=31173> (visto el 16 de octubre de 2017).

El preámbulo de la American Indian Religious Freedom Act establece que

...la libertad de religión para todas las personas es un derecho inherente a la estructura democrática de los Estados Unidos y está garantizada por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos... que los Estados Unidos han rechazado tradicionalmente el concepto de un gobierno que niega a los individuos el derecho a practicar su religión y, como resultado, se ha beneficiado de una rica variedad de herencias religiosas en este país... que las prácticas religiosas del indio americano (así como el nativo de Alaska y Hawái) son una parte integral de su cultura, tradición y patrimonio cultural, y tales prácticas forman la base de la identidad India Americana y de su sistemas de valores... que las tradicionales religiones indias americanas, como parte integrante de la vida india, son indispensables e insustituibles... que la falta de una política federal clara, comprensiva y consistente a menudo ha resultado en la reducción de la libertad religiosa para los indios americanos tradicionales...¹⁹

¹⁹ “Public Law 95-341. 95th Congress. Joint Resolution. American Indian Religious Freedom.

Whereas the freedom of religion for all people is an inherent right, fundamental to the democratic structure of the United States and is guaranteed by the First Amendment of the United States Constitution;

Whereas the United States has traditionally rejected the concept of a government denying individuals the right to practice their religion, and as a result, has benefited from a rich variety of religious heritages in this country;

Whereas the religious practices of the American Indian (as well as Native Alaskan and Hawaiian) are an integral part of their culture, tradition, and heritage, such practices forming the basis of Indian identity and value systems;

Whereas the traditional American Indian religions as an integral part of Indian life, are indispensable and irreplaceable;

Whereas the lack of a clear, comprehensive, and consistent Federal policy has often resulted in the abridgment of religious freedom for traditional American Indians;

Whereas such religious infringements result from the lack of knowledge of the insensitive and inflexible enforcement of Federal policies and regulations premised on a variety of laws;

Whereas such laws were designed for such worthwhile purposes as conservation and preservation of natural species and resources but were never intended to relate to Indian religious practices and, there, were passed without consideration of their effect on traditional American Indian religions;

Whereas such laws and policies often deny American Indians access to sacred sites required in their religions, including cemeteries;

Whereas such laws at times prohibit the use and possession of sacred objects necessary to the exercise of religious rites and ceremonies;

Whereas traditional American Indian ceremonies have been intruded upon, interfered with, and in a few instances banned”. Disponible en: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/STATUTE-92/pdf/STATUTE-92-Pg469.pdf> (visto el 2 de octubre de 2017).

En esa tesitura,

...se resuelve por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América en el Congreso reunidos, que de ahora en adelante será política de los Estados Unidos proteger y preservar el derecho inherente a la libertad de creer, expresar y ejercer las religiones tradicionales de los indios americanos, esquimales, aleutianos y hawaianos nativos, incluyendo el acceso a sitios, uso y posesión de objetos sagrados, y la libertad de adorar a través de ceremonias y ritos tradicionales...²⁰

En 1994, tras la sentencia de la Corte Suprema *Employment Division Department of Human Resources of Oregon vs. Smith* de 1990, de la cual hablaremos en el siguiente apartado, a la American Indian Religious Freedom Act le fue añadida otra sección, la tercera, que se encargó de esclarecer diversos aspectos que, tras más de quince años de vigencia de la ley, habían quedado insuficientes.

Así, en primer término se hizo mención a que veintiocho estados de la Unión Americana habían promulgado leyes similares o concordantes con la American Indian Religious Freedom Act; pero también que veintidós de ellos no lo habían hecho, con lo cual existía una gran inseguridad jurídica provocada por la falta de uniformidad en los ordenamientos locales.²¹ Asimismo, la enmienda hace mención a la citada sentencia *Employment Division Department of Human Resources of Oregon vs. Smith* de 1990,

²⁰ “Now, therefore, be it Resolved by the Senate and the House of Representatives of the United States of America in Congress Assembled, That henceforth it shall be the policy of the United States to protect and preserve for American Indians their inherent right of freedom to believe, express, and exercise the traditional religions of the American Indian, Eskimo, Aleut, and Native Hawaiians, including but not limited to access to sites, use and possession of sacred objects, and the freedom to worship through ceremonials and traditional rites. SEC. 2. The President shall direct that various Federal departments, agencies, and other instrumentalities responsible for the administering relevant laws to evaluate their policies and procedures in consultation with Native traditional religious leaders in order to determine appropriate changes necessary to protect and preserve Native American religious cultural rights and practices. Twelve months after approval of this resolution, the President shall report back to Congress the results of his evaluation, including any changes which were made in administrative policies and procedures, and any recommendations he may have for legislative action”. Disponible en: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/STATUTE-92/pdf/STATUTE-92-Pg469.pdf> (visto el 2 de octubre de 2017).

²¹ “While at least 28 states have enacted laws which are similar to, or are in conformance with, the Federal regulation which protects the ceremonial use of peyote by Indian religious practitioners, 22 states have not done so, and this lack of uniformity has created hardship for Indian people who participate in such religious ceremonies”. Disponible en: <https://www.congress.gov/bill/103rd-congress/house-bill/4230/text> (visto el 2 de octubre de 2017).

en la que se determinó que “el consumo del peyote no estaba protegido por la Primera Enmienda y sembró incertidumbre sobre si el consumo del peyote quedaba regulado como parte de un interés preponderante del Estado”.²²

La enmienda también reafirma que sin perjuicio de cualquier otro ordenamiento, la posesión y el transporte de peyote por parte de un indio americano *bona fide* es conforme a la ley, y no debe prohibirse en los Estados Unidos ni en ninguno de sus estados. Sin embargo, deja abierta la posibilidad de que la DEA (Drug Enforcement Administration) lleve a cabo procesos razonables de supervisión a quienes cultivan y distribuyen el peyote.

Ahora bien, la reforma también establece la posibilidad para que la Federación, a través de cualquiera de sus agencias, establezca excepciones legítimas en el consumo del peyote; por ejemplo, en lo que respecta al personal de las fuerzas de seguridad del Estado, al personal encargado del transporte público o cualquier otro que pueda verse afectado por la ingesta de peyote en el desempeño de sus funciones. En cualquier caso, estas limitantes deben establecerse luego de una consulta con los representantes de las confesiones afectadas y debe cumplir un *balancing test*. Igualmente, se establece como excepción a la ley, la obligación del Estado, de permitir el acceso de peyote a las prisiones estatales o federales.²³

²² “The Supreme Court of the United States, in the case of *Employment Division v. Smith*, 494 U.S. 872 (1990), held that the First Amendment does not protect Indian practitioners who use peyote in Indian religious ceremonies, and also raised uncertainty whether this religious practice would be protected under the compelling State interest standard”. Disponible en: <https://www.congress.gov/bill/103rd-congress/house-bill/4230/text> (visto el 2 de octubre de 2017).

²³ “Nothing in this section shall prohibit any Federal department or agency, in carrying out its statutory responsibilities and functions, from promulgating regulations establishing reasonable limitations on the use or ingestion of peyote prior to or during the performance of duties by sworn law enforcement officers or personnel directly involved in public transportation or any other safety-sensitive positions where the performance of such duties may be adversely affected by such use or ingestion. Such regulations shall be adopted only after consultation with representatives of traditional Indian religions for which the sacramental use of peyote is integral to their practice. Any regulation promulgated pursuant to this section shall be subject to the balancing test set forth in section 3 of the Religious Freedom Restoration Act.

(5) This section shall not be construed as requiring prison authorities to permit, nor shall it be construed to prohibit prison authorities from permitting, access to peyote by Indians while incarcerated within Federal or State prison facilities”. Disponible en: <https://www.congress.gov/bill/103rd-congress/house-bill/4230/text> (visto el 2 de octubre de 2017).

*C. Employment Division Department of Human Resources
of Oregon vs. Smith de 1990*

Dos indios americanos, Alfred Leo Smith y Galen Black, miembros de la Iglesia Nativa Americana, trabajaban en un centro privado de rehabilitación para farmacodependientes, pero tras consumir peyote como parte de sus ceremonias religiosas, fueron removidos de sus puestos de trabajo.

Ambos trabajadores solicitaron entonces al estado de Oregon el subsidio por desempleo, pero éste les fue denegado, porque se consideró que el despido era procedente, por provenir de una mala conducta relacionada con el trabajo, puesto que en ese entonces el peyote estaba calificado como una droga ilegal en la legislación estatal de Oregon.

Los demandantes apelaron entonces la decisión ante la Corte estatal, pero ésta confirmó la decisión. Posteriormente, esta resolución fue revisada por la Corte Suprema, que ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que la corte estatal determinara si el uso religioso del peyote efectivamente vulneraba la legislación del estado de Oregon. La corte estatal determinó que la prohibición existía conforme a las leyes locales, pero que era contraria al texto de la primera enmienda de la Constitución federal,²⁴ por lo que el asunto regresó a la Corte federal.

La solución que finalmente ofreció la Corte Suprema a la decisión de este asunto supuso en cambio importante en la doctrina que había ido construyendo respecto a la protección de las minorías religiosas hasta entonces. Y es que desde la sentencia *Sherbert v. Verner*²⁵ de 1963 y, posteriormente en

²⁴ “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances”.

²⁵ Adell Sherbert, una trabajadora del sector textil y adepta de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, se negó a ampliar su jornada de trabajo de cinco a seis días porque ello le suponía trabajar los días sábados y, por consiguiente, un conflicto de conciencia. Tras su negativa, fue removida de su puesto de trabajo y no pudo encontrar otro que sí le respetara el día sábado como inhábil. Por ello, solicitó el subsidio de desempleo al estado de Carolina del Sur, y le fue negado, de acuerdo con la South Carolina Unemployment Compensation Act, porque se comprobó que la demandante había recibido distintas ofertas de empleo, y que las había rechazado, todas sin causa justificada. El asunto llegó a la Corte Suprema, que resolvió que excluir a la trabajadora de una compensación por desempleo vulneraba su derecho de libertad religiosa, porque la compelia a elegir entre sus creencias religiosas y un trabajo que entraba en colisión con ellas. Asimismo, la Corte determinó que no podía apreciarse un *compelling state interest* en la normas de acceso a la prestación social de desempleo pese a que el estado de Carolina del Sur había argumentado que permitirle el acceso a dicha ayuda pondría en riesgo las finanzas del fondo de compensación porque daría pie a solicitudes fraudulentas.

Wisconsin v. Yoder,²⁶ de 1972, la Corte había apuntalado al *balancing test* como el ejercicio que había de seguirse al determinar si una restricción a la libertad religiosa era constitucional o no. De acuerdo con el *test*, sólo podía vulnerarse la libertad religiosa cuando esta restricción proviniera de una norma con propósito secular y que persiguiera un interés preponderante del estado. En cualquier caso, toda restricción a la *free exercise clause* debía pasar un *scrutiny test* (test estricto de proporcionalidad) para ser válida, y la restricción debía ser la mínima imprescindible para cumplir con la finalidad preponderante.

A partir de *Employment Division Department of Human Resources of Oregon vs. Smith*, la Corte entendió que el *balancing test* de la sentencia *Sherbert* no era aplicable a todos los casos, ya que el libre ejercicio de la religión no podía servir como excepción en el cumplimiento de leyes neutrales sin propósito secular. Además, entendió que no era necesario demostrar el interés preponderante del Estado para aprobar normas restrictivas de la libertad religiosa, porque de lo contrario

...llevaría a reconocer un extraordinario derecho a ignorar, con base en el ejercicio de las creencias religiosas, leyes de general aplicación que no estuvieran respaldadas por intereses superiores del Estado. Por tanto, sostuvo la Corte, que a pesar de ser constitucionalmente posible la exención del uso sacramental del peyote del ámbito de las leyes antidroga, no constituye una exigencia constitucional.²⁷

Como reacción a esta sentencia, en 2003 surgió la Religious Freedom Restoration Act, que fue promulgada por el presidente Bill Clinton. Esta ley estimó que el criterio utilizado por la Corte Suprema en el caso *Smith* era inadecuado para proteger la *free exercise clause*, por dos razones fundamentales: la primera, porque tradicionalmente las normas con propósito secular han tenido como efecto socavar la libertad religiosa en los Estados Unidos, y la segunda, por la imposibilidad de establecer excepciones legislativas frente a cualquier legislación de aplicación general que limite el ejercicio de la religión, a favor de su práctica.²⁸

²⁶ Jonas Yoder y otros dos padres de familia de la misma comunidad fueron demandados y condenados en una corte local por sacar a sus hijos de la escuela en el octavo año de la educación básica con el propósito de que continuaran su educación religiosa en su comunidad *amish*. La Suprema Corte determinó que la obligación de que los niños atendieran a la escuela violaba la *free exercise clause* de la primera enmienda.

²⁷ Cañamares, S., “La protección de las minorías religiosas en el derecho norteamericano. A propósito de la sentencia *Gonzales vs. Centro Espiritista Beneficente uniao do vegetal*, del Tribunal Supremo de los Estados Unidos” *Revista de Derecho Político*, 68, 2007, p. 198.

²⁸ *Idem*.

Derivado de ello, la Ley de Restauración Religiosa²⁹ establece, con el rango de ley, una regla de proporcionalidad para la resolución de aquellos conflictos originados cuando los poderes públicos limitan o restringen la libertad religiosa. Así, cualquier acto que pueda tener por efecto el menoscabo del derecho de libertad religiosa debe pasar por un control estricto de constitucionalidad (*strict scrutiny*) por el que se asegure que la limitación obedece a la salvaguarda de un interés superior del Estado. Además, este *test* de proporcionalidad implica el deber de cerciorarse de que el acto constituye el medio menos lesivo posible, aun cuando se trate de actos o leyes con propósitos eminentemente seculares.

3. A.R. 267/2016, promovido por la Iglesia Nativa Americana de México

Antecedentes

En junio de 2012, la Iglesia Nativa Americana de México presentó una solicitud de registro como asociación religiosa ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Segob. Derivado de que en sus estatutos se establecían ciertas referencias al consumo de peyote en sus ceremonias religiosas, la Segob solicitó la opinión de la Secretaría de Salud, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y de la Procuraduría General de la República.

El 24 de abril de 2013, la Segob emitió su resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de registro constitutivo debido a las siguientes razones: 1) los solicitantes no acreditaron con suficiencia que la agrupación se hubiera ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas; 2) no se acreditó que se hubieran realizado actividades religiosas de culto público de manera ininterrumpida por más de cinco años y que contara con notorio arraigo entre la población; 3) no exhibieron la relación de bienes inmuebles que poseyera o administrara y los que pretendía aportar para el patrimonio de la asociación religiosa; 4) omitieron exhibir dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de los representantes y asociados donde

²⁹ La Religious Freedom Restoration Act fue declarada inconstitucional en la sentencia *City of Boerne vs. Flores, Archbishop of San Antonio* por traspasar las competencias de los estados. Como consecuencia de esta resolución, varias entidades federativas han promulgado sus propias Religious Freedom Restoration Acts.

se solicitara a la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio que prevé el artículo 27 constitucional; 5) habían presentado el aviso de apertura al culto público sin sujetarse al plazo previsto en el artículo 24 de la LARCP, que prevé que “quien abra un templo o un local destinado al culto público deberá dar aviso a la Segob en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura”, y 6) se advirtió que dada la naturaleza de las actividades realizadas por la Iglesia Nativa Americana de México, no se evidenciaba el cumplimiento a lo que ordena el artículo 8o., fracción I, de la LARCP, esto es, que las asociaciones religiosas deberán sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan y respetar las instituciones del país.³⁰

Asimismo, la autoridad fundamentó la improcedencia de la solicitud en el artículo 1o. de la LARCP, que establece, entre otras cosas, que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país,³¹ y el artículo 3o. del mismo ordenamiento, que prevé que el Estado mexicano ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, de los tratados internacionales, de las leyes y de los derechos de terceros.

La Iglesia Nativa Americana de México promovió entonces un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de la Segob. El él reclamó 1) la resolución al expediente de registro, es decir, la negativa a registrarla como asociación religiosa; 2) la inconstitucionalidad del artículo 7o., fracción II, de la LARCP;³² 3) la inconstitucionalidad del artículo 8o., fracción

³⁰ Artículo 8o. de la LARCP. “Las asociaciones religiosas deberán: I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos; III. Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país, y IV. Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas”.

³¹ Artículo 1o. de la LARCP. “La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

³² Artículo 7o. LARCP. “Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa: I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas; II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República; III. Aporta bienes suficientes para cum-

V,³³ y 9o., párrafos segundo y tercero, del RLARCP;³⁴ 4) las respuestas contenidas en diversos oficinas de autoridades (Secretaría de Salud, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y de la Procuraduría General de la República); 5) el artículo 245, fracción I,³⁵ de la Ley General de Salud, que clasifica al peyote dentro del grupo primero de sustancias psicotrópicas, esto es, las que tienen valor terapéutico escaso o nulo, y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso constituyen un problema especialmente

plir con su objeto; IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y, V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución. Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación”.

³³ Artículo 8o. del RLARCP. “La solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa deberá contener: V. Las pruebas que acrediten que la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate, cuenta con notorio arraigo entre la población, tales como testimoniales o documentales expedidas por las autoridades competentes, así como el correspondiente comprobante del aviso a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, entre otras pruebas.

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro. Por lo que se refiere al notorio arraigo, no serán tomadas en cuenta las actividades que realicen aquellas entidades o agrupaciones relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, así como la difusión exclusiva de valores humanísticos o culturales u otros fines que sean diferentes a los religiosos”.

³⁴ Artículo 9o. del RLARCP. “La Dirección General analizará y verificará que la solicitud de registro constitutivo cumpla con los requisitos previstos en el artículo anterior del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Ley.

En caso de que no se cumpla con dichos requisitos, la Dirección General prevendrá por una sola vez a la parte promovente para que subsane lo conducente en el término de tres meses, contados a partir de que surta efectos la respectiva notificación. Una vez desahogada debidamente la prevención, se continuará con el trámite de registro.

De no subsanarse debidamente la prevención emitida, la Dirección General podrá resolver la improcedencia de la solicitud de registro constitutivo, dictando la baja administrativa de la misma y mandando archivarla como asunto concluido. De ello se notificará a la parte promovente”.

³⁵ Artículo 245 de la Ley General de Salud. “En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas de clasifican en cinco grupos: I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública... Mescalina (Peyote); Lophophora williamsii; Anhalonium williamsii; Anhalonium Lewinii.”

grave para la salud pública, y 6) los artículos 193,³⁶ 194, fracción I,³⁷ 195 bis, fracción II,³⁸ y 420, fracciones IV y V del Código Penal Federal.

³⁶ Artículo 193 del Código Penal Federal. “Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia. Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso. Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción. Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables”.

³⁷ Artículo 194 del Código Penal Federal. “Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que: I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos. El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento”.

³⁸ Artículo 195 bis del Código Penal Federal. “Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea: I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias,

En marzo de 2014, el juzgado dictó sentencia en la que se sobreseyó el juicio respecto de los artículos impugnados de la LARCP y la RLARCP, y también respecto a los oficios de las autoridades. Por otro lado, negó el amparo respecto de los artículos del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud y respecto a la resolución misma de la Segob que negaba la inscripción como asociación religiosa. Dentro de los argumentos del juez se hizo valer que si bien el artículo 24 de la CPEUM prevé la libertad religiosa, este derecho no es absoluto, y se encuentra sujeto a las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, el interés social y los derechos de los demás. Asimismo, el juez consideró que el otorgar el registro permitiría a los solicitantes violar la ley penal al producir, transportar, comerciar o suministrar gratuitamente el peyote entre el grueso de la población y propagar su doctrina en los actos de culto público que pretendiera realizar con otras personas ajenas al peyote. En resumen, ponderando el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la salud pública, estimó el juez que negar el registro era razonable.

Tras un primer recurso de revisión que ordenó la reposición del procedimiento, la Iglesia Nativa Americana de México promovió un segundo recurso de revisión. Casi paralelamente presentó un escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta ejerciera su facultad de atracción y se hiciera cargo de la resolución del asunto. En mayo de 2015, el ministro Gutiérrez Ortiz Mena hizo suyo el escrito de solicitud de reasunción de competencia originaria, y por unanimidad de cinco votos, la Primera Sala de la Corte decidió conocer el asunto.

La SCJN discutió la resolución en la sesión pública del 30 de noviembre de 2016. Por un lado, resolvió confirmar el sobreseimiento respecto de los oficios dictados por las dependencias públicas a quienes la Segob solicitó opinión porque entendió que estos, por sí solos, no causaron perjuicio a la Iglesia Nativa Americana de México. Por otro lado, la SCJN estimó fundados los agravios tendientes a desvirtuar el sobreseimiento del amparo respecto de la inconstitucionalidad de los artículos de la LARCP y de la RLARCP, y determinó, en un primer momento, entrar al fondo de su estudio. Sin embargo, dentro de los artículos impugnados estimó preferente el estudio de la constitucionalidad del artículo 9o. del RLARCP, que establece

usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias. Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona. La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la *Ley General de Salud*, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento”.

la obligación de la Dirección General de la Segob, de prevenir al interesado en una sola ocasión en caso de que éste no cumpla con los requisitos establecidos para el registro de la asociación religiosa.³⁹ Una vez resuelta la controversia respecto de este artículo, determinó no entrar a estudiar el resto de los conceptos de violación y conceder el amparo para el efecto de reponer el procedimiento.

Hasta ahí parecería que la sentencia no aporta nada relevante sobre la protección de la libertad religiosa; sin embargo, cuando se estudian las violaciones en el procedimiento, la SCJN esgrime algunos argumentos de relevancia sobre dicha libertad, así como del principio de no discriminación.

Primeramente se refirió a la doctrina que sobre la interpretación de la libertad religiosa consagrada en el artículo 24, CPEUM,⁴⁰ había establecido ya anteriormente en el A.R. 1595/2006.⁴¹

³⁹ Llevando a cabo una interpretación conforme de dicho artículo, la SCJN determinó que la imposición de una limitante para requerir a un particular no podía considerarse, por sí misma, violatoria del debido proceso o del ejercicio de alguna libertad, pues cumplía con el objetivo de dar celeridad al procedimiento. Sin embargo, también advirtió que en el caso concreto, la Segob interpretó dicha disposición como un obstáculo para el ejercicio eficaz de un derecho, en este caso, el de libertad religiosa. La manera correcta de interpretar el artículo habría sido permitir generar una nueva prevención en aquellos casos excepcionales que así lo ameriten por falta de claridad en el primer requerimiento o derivado de la complejidad del asunto. Asimismo, estimó que “la autoridad debe realizar el requerimiento tomando en cuenta que se trata de un procedimiento que garantiza y protege la libertad religiosa”. Con esto, la SCJN salvó las irregularidades del procedimiento ante la Segob y dio cabida para que éste continuara una vez que se salvaran las omisiones procesales.

⁴⁰ “El primer párrafo (del artículo 24) consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa («todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade») como la dimensión externa de la misma («y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyen un delito o falta penados por la ley»), y que “las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser por otro lado individuales o colectivas. Las dos son abarcadas y protegidas por el primer párrafo del artículo 24 (que establece, recordémoslo de nuevo, que «todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley»)” A.R. 267/2006, p. 70. Disponible en: http://207.249.17.176/Primera_Sala/Asuntos%20Lista%20Oficial/AR-267-2016-160923.pdf (visto el 9 de octubre de 2017).

⁴¹ En el A.R. 1595/2006 se dilucidaba la constitucionalidad de una disposición del Bando Municipal de Toluca que establecía “Se impondrá multa de 1 a 50 días de salario mínimo a quien... X. Sin permiso, pegue, cuelgue, distribuya o pinte propaganda de carácter comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, portales, postes de alumbrado público, de la Comisión Federal de Electricidad, de la Compañía de Luz y Fuerza, de teléfonos, de semáforos; pisos, banquetas, guarniciones, camellones, puentes peatonales, pasos a desnivel, parques, jardines y demás bienes del dominio público federal, estatal o municipal”.

Respecto a la separación entre la Iglesia y el Estado y al principio de no discriminación por razón de religión, la SCJN consideró que

...el llamado principio de separación entre las iglesias y el Estado... insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose al tiempo imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.⁴²

Asimismo, la SCJN subrayó que la religión fue incorporada como categoría en el artículo 1o. de la CPEUM, de manera que se establece un mandato específico a todas las autoridades del país de no discriminación por motivos religiosos; e hizo referencia a lo establecido por el Conapred en el Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación.

Atento a lo anterior, la SCJN estableció que

De lo dicho hasta aquí puede advertirse que el segundo párrafo del artículo 24 constitucional, en relación con el artículo 1 constitucional y la prohibición de la discriminación, resulta relevante para la resolución del presente asunto, pues según la jurisprudencia de este Tribunal, se insta al Estado a no prohibir religión alguna, mintiéndose al tiempo imparcial y respetuoso con el pluralismo religioso de la ciudadanía en una democracia contemporánea. Conforme a dichos ordenamientos, en el caso particular, las actuaciones de la autoridad responsable, deben regirse por esos principios, desde la integración del procedimiento, con la finalidad de evitar que se materialice cierta exclusión por parte del Estado Mexicano para que la parte quejosa profese la creencia religiosa de su agrado y practique las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo.⁴³

Por tanto, determinó que ni el artículo 7o. de la LARCP, que establece la obligación de demostrar que la asociación se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doc-

El asunto ante la SCJN versaba sobre si era constitucional una norma municipal que exigía solicitar permiso previo a las autoridades municipales para difundir o repartir documentos en la vía pública (en el caso, concreto se trataba de una octavilla en la que se invitaba a un concierto de música y un cuadernillo que difundía el Evangelio según San Juan). La SCJN resolvió que la norma impugnada efectivamente vulneraba las libertades de expresión e imprenta y la libertad religiosa, de modo se concedió el amparo.

⁴² A.R. 267/2006, p. 71. Disponible en: http://207.249.17.176/Primera_Sala/Asuntos%20Lista%20Oficial/AR-267-2016-160923.pdf (visto el 9 de octubre de 2017).

⁴³ *Idem*.

trina religiosa y que haya realizado actividades por más de cinco años, ni el numeral 8 del RLARCP, que establece los requisitos de la solicitud de registro, pueden entenderse como barreras insuperables “a través de las cuales se cuestione la validez o el contenido ideológico de una creencia religiosa determinada”, porque ello sería

...cuestionar el contenido o prácticas que dan vida a una determinada ideología religiosa, pues esto sería intervenir en la esfera privada de los integrantes de las iglesias o a agrupaciones religiosas; motivo por el cual, la verificación de los requisitos y el consecuente requerimiento no puede tener por objeto verificar el contenido ideológico de la religión que se practica, sino que debe limitarse a verificar los requisitos formales que impone la ley para el registro.⁴⁴

Por esas razones, la SCJN concedió el amparo con la finalidad de integrar mejor el expediente de registro, sin proceder al estudio de los restantes conceptos de violación, y ordenó reponer el procedimiento, para que la Segob requiriera nuevamente a la Iglesia Nativa Americana de México las cuestiones que debían ser subsanadas, “tomando en cuenta que está instrumentando un procedimiento en el que se pretende hacer efectiva la libertad religiosa prevista en los artículo 24 y 130 de la CPEUM y una vez integrado el expediente respectivo resuelva con libertad de jurisdicción, pues la presente no prejuzga respecto al cumplimiento de los requisitos de la parte quejosa para constituir la asociación religiosa que pretende”.⁴⁵

IV. CONCLUSIONES

Tal como se desprende de la versión taquigráfica de la sesión del 30 de noviembre de 2016 de la Primera Sala de la SCJN,⁴⁶ el A.R. 267/2016 fue resuelto por una mayoría de tres votos contra dos. A favor del proyecto estuvieron el ministro Pardo Rebolledo, que era el ponente, así como los ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena; en cambio, votaron en contra los ministros Cossío Villegas y Piña Hernández.

Durante la discusión, el ministro Cossío expuso lo siguiente: “Aun cuando en este asunto se está concediendo el amparo, creo que sería de mayor

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-12-02/30112016%20PS.pdf> (visto el 9 de octubre de 2017).

beneficio entrar al análisis de los preceptos legales de la Ley General de Salud y del Código Penal; por estar razón votaré en contra del asunto”.⁴⁷

Aunque no dice más al respecto, presumiblemente la intervención del ministro Cossío iba en el sentido de que, a pesar de que la sentencia concede el amparo y esgrime algunos párrafos de relevancia sobre los principios que deben guiar a la Segob en el registro de las confesiones religiosas, el resultado propuesto es insuficiente para garantizar realmente la libertad religiosa de la institución Iglesia Nativa Americana de México.

En el momento en que se escribe este artículo, el asunto se encuentra aún en la fase cumplimiento de la sentencia de amparo ante la autoridad responsable; esto quiere decir que la Segob sigue integrando en expediente respectivo, y cuando lo considere oportuno volverá a emitir su resolución respecto a conceder o no el registro. Cuando esto ocurra, muy probablemente su decisión sea volver a negarlo, porque el tema de fondo, que no es otro que el de ponderar en el caso concreto el derecho a la libertad religiosa con otros principios de relevancia, como puede ser la lucha contra las drogas o el derecho a la salud, no quedó resuelto en la sentencia.

No obviamos que los muchos tecnicismos del juicio de amparo mexicano pudieron haber determinado en cierta manera el resultado final de la sentencia, pues no debemos pasar por alto que en México, la manera en la que se plantean los asuntos ante los jueces federales es determinante para obtener o no una sentencia favorable. En este sentido, la manera en la que se plantean los conceptos de violación y los agravios definen el estudio sobre el que debe ocuparse el juez.

Recordemos que la Segob negó el registro de la Iglesia Nativa Americana de México por las siguientes razones: 1) los solicitantes no acreditaron con suficiencia que la agrupación se hubiera ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas; 2) no se acreditó que se hubieran realizado actividades religiosas de culto público de manera ininterrumpida por más de cinco años y que contara con notorio arraigo entre la población; 3) no exhibieron la relación de bienes inmuebles que poseyera o administrara y los que pretendía aportar para el patrimonio de la asociación religiosa; 4) omitieron exhibir dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de los representantes y asociados donde se solicitara a la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio que prevé el artículo 27 constitucional; 5) habían presentado el aviso de apertura al culto público sin sujetarse al pazo previsto en el artículo 24 de la LARCP, que prevé que “quien abra un templo o un

⁴⁷ *Idem*.

local destinado al culto público deberá dar aviso a la Segob en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura”, y 6) se advirtió que dada la naturaleza de las actividades realizadas por la Iglesia Nativa Americana de México, no se evidencia el cumplimiento a lo que ordena el artículo 8o., fracción I, de la LARCP, esto es, que las asociaciones religiosas deberán sujetarse siempre a la Constitución y a la leyes que de ella emanan y respetar las instituciones del país.

Desde nuestro punto de vista, tanto la primera como la segunda razón esgrimida por la Segob para fundar su negativa debían haberse combatido por la vía de legalidad y no de constitucionalidad. Recordemos, una vez más, que en el amparo se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 7o., fracción II, de la LARCP, que establece el requisito de haber realizado actividades religiosas en la República mexicana por un mínimo de cinco años, así como contar con notorio arraigo entre la población para poder obtener el registro. Sin embargo, consideramos que esta norma, al igual que la fracción primera, que obliga a que la asociación se haya ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instauración de una doctrina religiosa durante los años anteriores a la solicitud del registro, son plenamente constitucionales si se analizan desde una óptica de interpretación conforme, como se expone a continuación.

Dichos preceptos imponen una serie de requisitos, muy razonables, para que no cualquier agrupación o institución pueda sujetarse al régimen de asociación religiosa que establece la ley. Esto, por sí solo, de ninguna manera prejuzga sobre la validez de las confesiones religiosas que opten por el registro, sino que solamente califica el arraigo con el que cuentan en una comunidad determinada. Así, de acuerdo con la norma, el hecho de que una confesión no cuente todavía con el arraigo suficiente para otorgarle el registro como asociación religiosa no quiere decir que en un futuro no lo tendrá, así como tampoco quiere decir que el Estado impida o restrinja la libertad religiosa de aquellos que profesan dicha confesión aún sin registro.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista, la interpretación que sobre estos artículos realizó la Segob en el caso concreto sí reviste de cierta inconstitucionalidad, sobre todo si hablamos de la fracción I del artículo 7o. de la LARCP que, insisto, establece el requisito de que la asociación se haya ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instauración de una doctrina religiosa.

Al respecto, la Segob determinó que “Con base en las actividades descritas en la documental pública de antecedentes, particularmente por cuanto a que la finalidad de las ceremonias practicadas tienen una connotación medicinal o de sanación, se desprende que aquellas no revisten una natura-

leza de índole eminentemente religiosa, de ahí que a juicio de esta resolutoria se surta aplicabilidad del último párrafo de la fracción antes invocada”, así como

...es necesario señalar que lo contenido en el Capítulo Segundo del cuerpo estatutario exhibido como anexo de la documentación que se presentó como contestación al oficio de requerimiento, el cual se denomina “Bases Fundamentales de la Doctrina”, del cual no se describe con precisión la naturaleza de estas. Ello en virtud que, de lo contenido en dicho apartado no se advierte cuál es la deidad a la que adoran o texto sagrado que contenga una declaración de fundamentos religiosos, dada la expresión hecha en sentido general, cuál es la relación que guarda con algún cuerpo de creencias específico, por lo que no se advierte manifestación clara de algún esquema determinado de principios religiosos o base teológica concreta, que rijan su vida interna como agrupación religiosa, al señalarse que se siguen las formas ancestrales indígenas de México y América.

Esta argumentación es discriminatoria, desde el momento en que impone un parámetro de medición construido de acuerdo con las confesiones religiosas tradicionales. Por ejemplo, no todas las confesiones tienen un libro sagrado que las rija; quizá las religiones mayoritarias lo tengan, pero eso no quiere decir que todas deban tenerlo ni que esto sea un requisito imprescindible para ser una confesión religiosa. Lo mismo sucede cuando la autoridad califica a parte de sus ritos como medicinales o de sanación, pues nada impide que una confesión religiosa pueda abarcar también estas características.

Ahora bien, un punto fundamental en la argumentación de la Segob se basaba en que, vista la naturaleza de las actividades realizadas por la Iglesia Nativa Americana de México, no se evidenciaba el cumplimiento a lo que ordena el artículo 8o., fracción I, de la LARCP, esto es, que las asociaciones religiosas deberán sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan y respetar las instituciones del país, circunstancia que en el caso concreto no acontecía por el uso sacramental de una sustancia prohibida por la Ley General Salud como el peyote.

Desde nuestro punto de vista, aquí radicaba uno de los puntos centrales de la controversia que, de haber sido impugnado por el quejoso, hubiera podido dar pie a un pronunciamiento certero y eficaz por parte de la SCJN. De lo que se trataba era, precisamente, de convencer a los ministros de que el uso religioso *bona fide* —como lo establece la doctrina americana— del peyote no es contrario a la Constitución, a las leyes o a las instituciones mexicanas.

La primera razón que abona a dicho argumento es que el consumo de sustancias psicotrópicas no es un delito en México; solamente lo es la posesión cuando excede de los máximos que establece la ley. En este sentido, si ya está permitido el consumo individual y la posesión hasta cierta cantidad en protección de la libre determinación de la persona, ¿por qué no aceptar el consumo religioso y la posesión, hasta cierta cantidad también, cuando este tenga exclusivamente fines sacramentales?

Pero es que algunas interpretaciones, como la del juez de distrito que dictó la primera sentencia,

...otorgar el registro permitiría a los solicitantes conculcar lo dispuesto por el ordenamiento penal mexicano, al producir, transportar, comerciar o suministrar gratuitamente el peyote entre el grueso de la población y propagar su doctrina en los actos de culto público que pretendiera realizar con particulares ajenos al uso de la mezcalina, lo que válidamente puede generar un uso indebido, generando un problema grave para la salud pública.

Sin embargo, desde nuestra óptica esta argumentación es incorrecta, y parte de una visión muy simplista. En primer lugar, porque propagar una doctrina religiosa comprende mucho más que inducir a externos al consumo de alimentos o bebidas sacramentales. Por ejemplo, propagar el catolicismo no significa inducir a externos en el consumo del vino o el pan sagrados, sino que significa divulgar sus valores, sus normas, y su doctrina; al igual que inducir a alguien al islam va mucho más allá de invitarlo a comer el cordero sagrado. En segundo lugar, porque cuando la ley concede a una determinada persona moral el régimen jurídico específico de asociación religiosa, sólo le adjudica las prerrogativas propias de cualquier otra asociación religiosa, y no otras; esto es, el hecho de reconocer la personalidad jurídica a una confesión religiosa que consume peyote en un rito sacramental, de ninguna manera le confiere también un autorización para producir, comerciar o distribuir peyote indiscriminadamente como medio para propagar su doctrina.

Otra razón que abona a esta explicación es, precisamente, la excepción ya contenida en el artículo 195 bis del Código Penal Federal, que establece que el Ministerio Público Federal no procederá penalmente por el delito de posesión de narcóticos en contra de la persona que posea peyote u hongos alucinógenos cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Pese a que dicha disposición no sea aplicable al caso concreto, por no tratarse de una comunidad indígena reconocida,⁴⁸ sí es una evidencia que demuestra que ciertas excepciones razonables a la regla general realmente no constituyen un problema o una amenaza grave a la salud pública.

Además, atendiendo a que *donde existe la misma razón debe existir la misma disposición*, no es justificable que la protección abarque únicamente a comunidades indígenas y no a comunidades religiosas, pues éstas comparten elementos comunes que merecen un similar grado de tutela.

Ahora bien, dicha medida se ve también sustentada si se tiene en cuenta que no cualquier confesión podrá obtener el registro como asociación religiosa, y, por tanto acceder a la excepción de la ley, sino solamente aquellas que acrediten *i)* tener notorio arraigo, *ii)* haber realizado actividades económicas por más de cinco años, *iii)* haberse dedicado preponderantemente a la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa, y, además, cumplan con todos los demás requisitos que establecen la LARCP y la RLARCP.

Desde esta perspectiva, el artículo 195 bis del Código Penal Federal, efectivamente puede considerarse inconstitucional, por restringir un beneficio concedido por una ley sólo a un sector determinado y no a todos los que comparten características similares.⁴⁹

En lo que respecta a la alegada inconstitucionalidad del artículo 145, fracción I, de la Ley General de Salud, que incluye al peyote como una sustancia con escaso o nulo valor terapéutico, estimamos que sólo era accredi-

⁴⁸ Otro posible argumento era alegar que la Iglesia Nativa Americana era una comunidad indígena equiparada en términos del último párrafo del artículo 2o. constitucional, que establece: “Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”.

⁴⁹ Una doctrina que han acuñado los tribunales federales, sobre todo en materia fiscal, es el llamado “amparo del envidioso”. En estos casos, la violación no se actualiza con la aplicación de una norma inconstitucional, sino con la no aplicación de una norma que también debiera de incluirte. El efecto de un “amparo del envidioso” no es suspender la aplicación de una norma, sino obligar a que los efectos protectores de una norma también incluyan al quejoso. Por ejemplo: Tesis 2a. /J. 95/2010; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; tomo XXXII; julio de 2010, de rubro: “Amparo. Procede contra la norma expedida por un congreso local que establece la exención en el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, impugnada por los sujetos excluidos por considerarla violatoria del principio de equidad tributaria”; Tesis 2a./J.93/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; tomo XXX, agosto de 2009, de rubro: “Norma fiscal que otorga un beneficio sólo a determinado contribuyentes, sin incluir a otros que jurídicamente son iguales. El efecto de la Sentencia de Amparo que declara su inequidad, es que se incluya al quejoso en el beneficio”.

table con pruebas periciales químicas, médicas y psicológicas que probaran que en efecto tiene valores terapéuticos, o bien que su uso no constituye un grave problema de salud pública, como sí lo hace, en cambio, por ejemplo, el cianuro u otras sustancias también incluidas en la misma clasificación. Sin duda, esta era también una de las posibles vías que habría podido tener por efecto facilitar el camino para obtener el registro como asociación religiosa, pero consideramos que tampoco se habría resuelto el problema de fondo que atiende primordialmente a una cuestión de protección a la libertad religiosa y de no discriminación a las minorías.

De cualquier modo, asuntos similares al que nos ocupa han sido planteados en muchas ocasiones y en diversos países; incluso, alguno de ellos han trascendido a sistemas regionales o universales de derechos humanos, y las respuestas no han sido siempre uniformes.

En el caso de Estados Unidos, por ejemplo, parece tratarse de un tema superado, en el que la libertad religiosa de los indios americanos, en su calidad de tales, está protegida aun cuando implique el uso de sustancias prohibidas. Sin embargo, igual que en el caso mexicano, nos parece que esta protección deriva más de un reconocimiento a la autodeterminación de los pueblos indígenas que a una verdadera protección de libertad religiosa.

En el lado contrario, está el famoso asunto *Prince v. Southafrica*,⁵⁰ que fue revisado tanto en la Corte Constitucional sudafricana como en la Comisión Africana de Derechos Humanos y en el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En todas las instancias se estimó que el hecho de que el Estado no garantizara a la religión rastafari el uso y consumo *bona fide* del *cannabis* estaba justificado en términos constitucionales.

⁵⁰ Gareth Anver Prince era un ciudadano sudafricano, miembro de la religión rastafari (originada en Jamaica y Etiopía como un movimiento de reivindicación negra, entre cuyos ritos centrales se encuentra el uso de la marihuana) y que había cumplido con todos los requisitos para incorporarse en el Colegio de abogados en Sudáfrica. En su escrito de exposición de motivos indicó que había sido condenado en dos ocasiones por poseer y consumir *cannabis*, y que era su intención continuar su consumo de acuerdo con su religión. Su petición fue entonces rechazada. El perjudicado acudió a las Corte Constitucional sudafricana para alegar la violación constitucional, consistente en que las leyes no concedieran una excepción para el uso religioso de determinadas sustancias prohibidas. La Corte, en una votación de 5 contra 4, determinó que pese a que existía una restricción a la libertad religiosa, ésta era razonable y estaba justificada. Posteriormente, el quejoso acudió a la Comisión Africana de Derechos Humanos, por estimar que no permitir el uso religioso de *cannabis* era contrario a la Carta Africana de Derecho Humanos, pero la Comisión estimó que sí era convencional. Por último, el señor Prince acudió al Comité de Derechos Humanos, que volvió justificar la restricción.

Sobre esta cuestión, véase http://www.hr-dp.org/files/2014/07/31/Prince_v_South_Africa.pdf (visto el 9 de octubre de 2017).

les y convencionales, porque ciertas limitaciones a la libertad aceptables en aras de controlar el uso de drogas en un Estado.

El señor Prince alegó que era víctima de discriminación por motivos religiosos, porque él, en su calidad de rastafari, se veía obligado a elegir entre su trabajo y su religión, circunstancia que no acontecía para los miembros de otras confesiones. Sin embargo, finalmente el Comité de Derechos Humanos determinó que pese a que la norma podía tener un efecto discriminatorio, éste estaba justificado, por provenir de una norma neutral basada en elementos objetivos y razonables.

En conclusión, el tema no es nada sencillo de resolver. Efectivamente, aquí entran en juego principios e intereses muy sensibles, como la política de drogas de un Estado como el mexicano, aquejado por el narcotráfico y el crimen organizado. Sin embargo, teniendo en cuenta las salvedades que ya existen en nuestro derecho, consideramos que el registro como asociación religiosa para la Iglesia Nativa Americana de México no representa una amenaza grave, y, en cambio, resultaría muy beneficiosa en la protección de la libertad religiosa.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ANDERSON, E. F., *Peyote, The Divine Cactus*, Arizona 1996.
- BLANCARTE, R., *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*, México, 2008.
- CAÑAMARES, S., “La protección de las minorías religiosas en el derecho norteamericano. A propósito de la sentencia Gonzales vs. Centro Espiritista Beneficente uniao do vegetal, del Tribunal Supremo de los Estados Unidos”, *Revista de Derecho Político*, núm. 68, 2007.
- GALLINGER, P., *Illegal Drugs*, London, 2004.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México”, *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 117, 2000.
- MONGE, F., “Un largo camino de lágrimas: la política india en los Estados Unidos de América”. Disponible en: <http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/836/905>.
- DE RAISMES, J., “The Indian Civil Rights Act of 1968 and the Pursuit of Responsible Tribal Selfgovernment”. Disponible en: <http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/sdlr20&div=8&id=&page=>.
- STEWART, O., *Peyote Religion: a History*, Oklahoma, 1987.

LIBERTAD RELIGIOSA Y CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

CATOLICISMO, LAICIDAD Y LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Si, señores; si dejamos la libertad de enseñanza absoluta para que tome participación en ella el clero con sus ideas rancias y retrospectivas, no formaremos generaciones nuevas de hombres intelectuales y sensatos, sino que nuestros postreros recibirán de nosotros la herencia del fanatismo, de principios insanos, y surgirán más tarde otras contiendas que ensangrentarán de nuevo a la patria, que la arruinarán y que quizá la llevarán a la pérdida total de su nacionalidad...

Fragmento del discurso del 16 de diciembre de 1916 pronunciado por el general Múgica en pro de la aprobación del artículo tercero.

El estado laico, in substancia, es libertad e igualdad del ser humano, en lo individual o en lo colectivo, para vivir y practicar sus creencias religiosas, derechos frente a los cuales se marca el imperativo al Estado de respeto a la pluralidad de opciones ante lo religioso y, por tanto, neutralidad y aconfesionalidad; y frente a otros individuos o colectividades la garantía de no imposición.

María del Pilar HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Una mirada retrospectiva*. II. *Liberalismo, laicidad y catolicismo*. III. *Las Constituciones de 1857 y de 1917*. IV. *A 75 años la*

* Investigadora titular C, definitiva, de TC, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

reforma constitucional de 1992. V. Laico, laicismo, laicidad... para mí es libertad de pensamiento, de conciencia, de credo... VI. Fuentes de consulta.

I. UNA MIRADA RETROSPECTIVA

El México del siglo XIX se reconoce por su catolicismo, su fe en la Guadalupeana y por su intolerancia a cualesquiera otros tipos de profesión o culto. Los principales documentos constitucionales y fundantes del naciente Estado mexicano son fieles testimonios; entre ellos se cuentan los Elementos Constitucionales de López Rayón, de 1811, cuyos cuatro primeros puntos aluden a la religión católica, y el primero la reconoce como la única “sin tolerancia de otra”; la Constitución gaditana de 1812, que a la letra prescribía “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. (Siendo Dios todopoderoso el supremo legislador universal)”, la declaración de principios conocida como los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos de 1813 —síntesis del ideario revolucionario— que, *mutatis mutandis* reitera la proclama de los Elementos de 1811, y, finalmente, la Constitución de Apatzingán 1814.

Todos los anteriores documentos constitucionales oficializaron como única religión de “Estado” la católica, y vale expresar que su corolario lo fue la primera Constitución vigente, del 4 de octubre de 1824, en cuyo preámbulo se lee: “En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria”.

II. LIBERALISMO, LAICIDAD Y CATOLICISMO

El final del siglo XIX asiste a la emergencia del pensamiento liberal en México, movimiento político que trajo consigo una posición radical en contra del catolicismo como religión de Estado, explicable a la luz de la oposición de la Iglesia católica a los valores tanto liberales como republicanos.

Una figura paradigmática de ese periodo de la historia patria es, inopinadamente, Benito Juárez, quien introdujo la cultura de la laicidad¹ en el

¹ Hoy en día se realiza una diferenciación entre laicidad y laicismo, caracterizando éste como fruto de posicionamientos de liberales radicales anticlericales, grupos masónicos y

Estado y abrió una nueva era de relaciones diferenciadas entre las Iglesias, en particular la católica y el Estado.

Vale precisar que aquellas leyes que durante el periodo juarista o de reforma se habrían de sancionar, iniciaron bajo el gobierno interino de Ignacio Comonfort.

Juárez introdujo reformas que marcaron la separación entre la Iglesia y el Estado, nacionalizó bienes eclesiásticos, introdujo la libertad educativa no confesional, derogó las corporaciones eclesiásticas, dotó al Estado del registro civil y de defunciones, y el contrato matrimonial.

En resumen, los anales de la historia nos muestran un hecho incontrovertible: para que el Estado nacional emergiera con instituciones fuertes, era menester que la Iglesia católica, plena de poder, fuera combatida e impuestos los valores liberales y republicanos, proscribiendo así los propios del *Ancien Régime*; sólo de esa forma se lograría la definición de la identidad del Estado y la función del pasado y de la educación en la construcción de la nación.

A continuación se presenta un breve recuento de las leyes emitidas y que marcaron la impronta no religiosa del Constituyente de 1857:

Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, del 23 de noviembre de 1855 —conocida como Ley Juárez, quien en ese tiempo fungía como secretario de Justicia del entonces presidente Juan N. Álvarez— restringió el poder de los tribunales eclesiásticos y militares, que sólo podrían juzgar los delitos militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra; el antecedente es la Ley sobre Bienes Eclesiásticos promulgada por Valentín Gómez Farías en 1847.

La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, del 25 de junio de 1856, expedida bajo el gobierno de Ignacio Comonfort —conocida como Ley Lerdo—, ordenó que la propiedad de todo predio urbano o rural de las corporaciones eclesiásticas y civiles se asignara a los inquilinos y arrendatarios por concepto de venta por una cantidad que resultara de la conversión de la renta anual al valor de la propiedad.

La Ley de Obvenciones Parroquiales de 1857 —Ley Iglesias— prescribió que los servicios prestados por la Iglesia a las personas serían gratuitos y, en consecuencia, se sancionaba a los sacerdotes que realizaran cobros por bautismos, bodas, exequias, entre otros.

jacobinos; el laicismo fruto de una lectura ideologizada, asumió el combate a los privilegios y el posicionamiento de la Iglesia católica como estructura social, la reducción tanto la fe en lo privado y en lo individual como la extinción de la creencia *per se*.

III. LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y DE 1917

Promulgada durante el gobierno de Comonfort, si bien, como en las anteriores Constituciones, contiene la invocación a Dios, en su articulado no existe previsión alguna en relación con la religión católica, menos aún en calidad de religión de Estado.

Este documento fundamental, al lado de las leyes que a su vera fueron sancionadas —Leyes de Reforma— Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, Ley de Matrimonio Civil, Ley Orgánica del Registro Civil y Ley de Libertad de Cultos, tuvieron un objetivo claro: la secularización del Estado y separar los ámbitos de lo temporal y lo espiritual.

Tres hitos históricos: el Imperio, se caracterizó por el reconocimiento a la libertad religiosa, específicamente a la católica, pese a la desconfianza de papa Pío IX a la persona de Maximiliano. La República restaurada por Lerdo de Tejada, como era de esperarse, en 1873 constitucionalizó las prescripciones contenidas en las leyes de Reforma, y, por tanto, las acciones en contra del clero se radicalizaron, se dio la expulsión de los miembros de la Compañía de Jesús y de las Hermanas de la Caridad. La etapa porfirista se caracterizó por una aplicación atenuada de lasa contra del clero, incluso la Iglesia se fortaleció y se permitió la educación de las escuelas religiosas, y proliferaron las mutualidades.

Al decir de José Luis Soberanes,² el Congreso Constituyente de 1916-1917 se caracterizó por su acendrado anticlericalismo, producto de la suma entre liberalismo, masonería y protestantismo, que habría de rebelarse implacable en el producto final: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857,³ conocida como Constitución de 1917, cuyo texto, defendido por radicales como Francisco J. Múgica, dieron el tamiz anticlerical y laico; así: el artículo 3o. que prescribió la educación libre y laica, así como a las corporaciones religiosas y ministros de culto, de impartir educación.

El artículo 24 reconoció por primera vez en la historia de los derechos en el constitucionalismo mexicano una libertad esencial y consustancial a la libertad de pensamiento y de conciencia: la libertad religiosa; el precepto original prescribió (transcribo la parte de mi interés): “Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las

² “El anticlericalismo en la Constitución de 1917”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 36, enero-junio de 1917, pp. 105-107.

³ Cámara de Diputados, *Leyes federales*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf.

ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular”. Y afirmó por primera vez, ya que el reconocimiento que la Constitución de 1857 realizara lo fue en relación con lo que Jorge Adame califica como “tolerancia de cultos”.⁴

Finalmente, el artículo 130 proyectó el ideario liberal y anticlerical de la época al facultar a los poderes federales para intervenir en materia de culto religioso y desconoció la personalidad jurídica de un tipo de agrupación religiosa: las Iglesias, más allá de establecer el matrimonio como contrato civil.

Así pues, la Constitución de 1917 culminó su *iter* de secularización y afirmación del Estado, que se vio afectada con los hechos provocados por Obregón al expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 130, y con las reformas al Código Penal, ambos elementos de precipitación de la llamada “guerra cristera”, ante la cual Calles (1928) y Portes Gil (1929) expresaron, en el mismo sentido, que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas, bajo el entendido de que la Iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Se firma, pues, el acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil en 1929 y su consolidación en el *modus vivendi* de 1938 y en los años cuarenta.⁵

IV. A 75 AÑOS LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992

Las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1992 abarcan un cúmulo de preceptos, de los cuales son de nuestro interés los diversos 3o., 24 y 130, de la CPEUM, y que sumados a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público⁶ conforman el derecho eclesiástico del Estado, entendido como un conjunto de normas de un orden jurídico en particular, que los estados sancionan, que regula el derecho de libertad religiosa y el efecto social del mismo.

Por lo que hace al artículo 3o. veamos sólo las novedades: se adicionó en la fracción primera la expresión “laicidad”, que sustantiva a la educación, y, por tanto, el carácter ajeno a cualquier doctrina religiosa; se adiciona una fracción II, en donde se asienta que con apego a la libertad de creencias, el

⁴ Adame Goddard, Jorge, “Estado laico y libertad religiosa”, cuaderno de trabajo, México, UNAM, 2009, pp. 27-45, con especial llamado p. 27; sobre la tolerancia, véase Valadés, Diego, “Consideraciones en torno al régimen constitucional de la tolerancia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 97, enero-abril de 2002, pp. 297-326.

⁵ Hernández, María del Pilar, “México, las reformas constitucionales 1992”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 76, enero-abril de 1993.

⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de julio de 1992.

criterio que orienta la educación en México, el progreso científico, la lucha contra la ignorancia y sus efectos: las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; se mantienen los caracteres de dicho criterio orientador, en tanto democrático, nacional y como promotor de la convivencia humana, el respeto a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, el interés general de la sociedad, el sustento de los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, sectas, grupos, sexos o de individuos. Reconocimientos éstos que preludian un avance en materia de derechos humanos, que en 2011 tendrá su corolario.

La anterior fracción II pasa a ser la III, sin cambios. Por su parte, la anterior fracción III, ahora IV, respecto de la derogada fracción IV: *a)* desaparece la prohibición a las corporaciones religiosas o ministros de los cultos para intervenir en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, así como la destinada a los obreros y campesinos; *b)* se establece que la educación que se imparta en los planteles particulares deberá orientarse a los fines que establece el párrafo primero del propio artículo 3o. y con los contenidos de la fracción II.

Por lo que respecta a la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo: artículo 5o. constitucional, párrafo quinto: 1o. Se deroga la prohibición de establecer órdenes monásticas; 2o. Se modifica la disposición de no permitir que se lleve a efecto ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causa de trabajo, educación, voto religioso; ahora sólo aparece en el texto la frase “por cualquier causa”, ya que pueden existir otros supuestos de pérdida de la libertad.

El motivo que subyace a tal modificación es que hoy en día el Estado no puede excluir o impedir bajo ningún criterio la búsqueda de valores contemplativos o disciplinas espirituales comunitarias, que libremente los elijan; por otra parte, las mismas órdenes religiosas establecen la posibilidad de renunciar a ellas en caso de que el individuo a ellas agregado así lo decida.⁷

La disposición sustantiva y tuitiva de la libertad de religión o de creencias y libertad de culto externo es el artículo 24; en él:

- 1o. Se reconoce el respeto irrestricto al derecho a la libre profesión de credos y cultos, siempre y cuando no constituyan delito o falta penados por la ley.⁸

⁷ Véanse los artículos 2o., y 4o., segundo párrafo, y 5o. de la Ley.

⁸ Quedan relacionados con esta disposición los incisos *c* y *d* de los artículos 2o. y 5o. de la Ley.

- 2o. El anterior párrafo segundo del artículo 130, precepto también motivo de reforma, pasa a ser el segundo párrafo del artículo 24, de tal manera que se mantiene la prohibición para el Congreso de la Unión de dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.⁹
- 3o. Se suprime la prohibición categórica de manifestaciones externas de culto religioso fuera de las instilaciones propias para ello; esto es, se determina que de ordinario dichos actos de culto se celebren en los locales ad hoc, y, de manera extraordinaria, cuando se celebren fuera de los recintos, se sujeten a los que determine la ley reglamentaria.¹⁰

La capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes, prevista en el artículo 27 constitucional, implicó:

1o. La reforma, a su fracción II, de íntima vinculación con el nuevo texto del artículo 130, inciso *a*, otorga personalidad jurídica a las, desde esa reforma, llamadas “asociaciones religiosas”; en consecuencia, se determina que las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto. Los requisitos y limitaciones a tal capacidad serán determinados por la respectiva ley reglamentaria.¹¹

2o. La fracción III, que determinaba la prohibición a las instituciones de beneficencia pública o privada, estar bajo patronato, dirección o administración de instituciones religiosas o ministros de culto, se suprime, así como la imposibilidad para las instituciones de beneficencia de adquirir, tener, administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, ya que dicha prohibición se justificaba en virtud de la existencia del llamado contrato de “anticresis”, figura que ya no existe en la legislación federal vigente.

Así, el nuevo contenido de la fracción III es el siguiente:

Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.¹²

⁹ Véanse los artículos 3o., 25, 27 y 29 de la Ley.

¹⁰ Véanse los artículos 9o., fracciones II y IV, y 21 a 24 de la Ley.

¹¹ Los artículos 6o. y 16 a 18 de la Ley.

¹² *Idem*.

Finalmente, en el artículo 130 se focalizó la regulación específica de las relaciones Estado-Iglesias y ministros de culto religioso, *id est*, el derecho eclesiástico del Estado. No es ocioso señalar que este precepto se convierte en el corolario de todos los preceptos antes expuestos, y que, desde luego, también regulan las relaciones entre el Estado y las Iglesias. Cuáles son las novedades:

- 1o. El principio de la separación Estado-Iglesias se señala expresamente; para precisar dicha separación se sujeta a las Iglesias y agrupaciones religiosas a la ley reglamentaria.¹³
- 2o. Se faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público, de Iglesias y agrupaciones religiosas; se determina que el carácter de la ley reglamentaria del artículo 130 será de orden público, a la que corresponderá desarrollar:
 - a) La personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones que reconoce este inciso; dicha ley creará la figura jurídica de la “asociación religiosa”, registro constitutivo y procedimientos que las mismas deberán satisfacer para adquirir tal personalidad.¹⁴
 - b) Se prohíbe a las autoridades intervenir en la vida de las asociaciones religiosas; esto es, aquéllas no podrán dictar reglas internas a las Iglesias, ni intervenir en la forma de organización de sus actividades.¹⁵
 - c) El ministerio de cualquier culto lo podrá ejercer cualquier mexicano; tanto en este caso como tratándose de extranjeros, deberán satisfacer los requisitos que marque la ley.¹⁶
- 3o. De manera cohonestada con las estipulaciones del Código Civil, se mantiene la imposibilidad jurídica de los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, para heredar por testamento de aquellas personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.¹⁷ La razón que subyace a tal prohibición es la posible influencia que se puede dar al momento de heredar los bienes.

¹³ Véanse los artículos 1o. y 3o. de la ley.

¹⁴ Véanse los artículos 6o. a 10, con los que se regula la naturaleza, constitución y funcionamiento de las asociaciones religiosas.

¹⁵ Sólo se permite la supervisión del cumplimiento de la legalidad a la Secretaría de Gobernación. *Cfr.* los artículos 25 a 28.

¹⁶ Artículo 13.

¹⁷ Artículo 5o. de la Ley.

- 4o. Respecto de los actos del estado civil de las personas, se determina que son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas.¹⁸
- 5o. El último párrafo contiene las facultades y responsabilidades que corresponden a las autoridades federales, estatales y municipales para dar trámite a los documentos probatorios de dicho estado civil de las personas.

V. LAICO, LAICISMO, LAICIDAD... PARA MÍ ES LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA, DE CREDO...

Después de 1917 el artículo 40, homólogo de su diverso 4o.¹⁹ de la Constitución de 1824, había permanecido, *mutatis mutandis*, intocado, hasta que el 30 noviembre de 2012 el precepto sufrió la adición en su texto de la expresión “laica”, por lo que, incluida en la reforma del 29 de enero de 2016, hoy el texto vigente prescribe: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Los intentos por asentar la expresión “laica” en el texto de la Constitución federal no eran inéditos, ya desde 2006 el diputado Rafael García Tinajero, del PRD, presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa que, entre otros aspectos, incluía el de mérito;²⁰ las sucesivas iniciativas incidieron sobre el mismo ítem, trátase de priístas o de legisladores agrupados, la laicidad se convirtió en un *leitmotiv* de la acción política parlamentaria, y después de seis años, finalmente, se concretó la inserción del concepto de mérito. Vale reconocer que todas las iniciativas contienen referencias de derecho internacional de los derechos humanos, particularmente de los instrumentos regionales en los cuales México es parte.

Por tanto, con la referida reforma se abre la era de la laicidad, y, como lo he asentado al inicio del presente escrito, para mí el Estado laico es, en

¹⁸ Véase el artículo 4o. de la Ley

¹⁹ El texto de 1824 preveía: “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”; el texto de la C. de 1917: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

²⁰ Para el seguimiento de las iniciativas presentadas y el proceso legislativo correspondiente, véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxii/006_DOE_30nov12.pdf.

sustancia, libertad e igualdad del ser humano para vivir y practicar, en lo individual o en lo colectivo, sus creencias religiosas, en lo íntimo como en lo público; derechos frente a los cuales se marca el imperativo al Estado de respeto a la pluralidad de opciones ante lo religioso y, por tanto, neutralidad y aconfesionalidad.

Dicho imperativo también ha de entenderse en relación con los individuos o colectividades que no profesen determinado credo o religión, y en la eventualidad se conformen en una mayoría, de imponerse a la diversidad.

La reforma al artículo 24 de la CPEUM se publicó el 19 de julio de 2013, una reforma que después de tres años —la iniciativa fue presentada ante la Cámara de Diputados el 18 de marzo de 2010— finalmente se aprobó en medio de serios cuestionamientos, precisamente, por la dilación en el proceso legislativo, en donde los congresos de Morelos, Michoacán, Baja California, Oaxaca, Quintana Roo y Zacatecas rechazaron su aprobación y la inconformidad de algunas Iglesias.

El texto aprobado no difiere en mucho de lo que hemos asentado líneas arriba, pero sí de la original propuesta presentada por el diputado priísta, José Ricardo López Pescador, que a la letra reconocía: “Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones, actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penado por la ley”; la dilación y los conflictos en que la iniciativa fue aprobada dieron como resultado el texto vigente, que prescribe:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El precepto, de consuno con el artículo 40, proclama un Estado laico mexicano, con reconocimiento pleno a la libertad religiosa, que, incuestionablemente, nos coloca en la lógica del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, más allá del reconocimiento al pluralismo religioso de nuestro país.

VI. FUENTES DE CONSULTA

- ADAME GODDARD, Jorge, “Estado laico y libertad religiosa”, cuaderno de trabajo, México, UNAM, 2009.
- CHIASSONI, Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, México, UNAM, 2013.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, “México, las reformas constitucionales 1992”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 76, enero-abril de 1993.
- SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación*, México, UNAM, 2001.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis “El anticlericalismo en la Constitución de 1917”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 36, enero-junio de 1917.
- VALADÉS, Diego, “Consideraciones en torno al régimen constitucional de la tolerancia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 97, enero-abril de 2002.

DERECHOS HUMANOS Y LITIGIO ESTRATÉGICO

Agustín Antonio HERRERA FRAGOSO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derechos humanos*. III. *Litigio estratégico*.
IV. *Medidas adecuadas de protección*. V. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Al sol no hay que suplicarle para que dé a cada uno su parte de luz y del calor. Del mismo modo, haz todo el bien que de ti dependa sin esperar a que te lo pidan.

Máximas, EPICETETO

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Situación connatural a todos los seres humanos, reconocida actualmente en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo cual es un avance dentro del derecho positivo, como constitutivo de un derecho fundamental, de lo cual muchos de sus representantes o pastores también cumplen una labor externa de auxilio y apoyo humano a personas o grupos que por alguna situación de vulnerabilidad necesitan un apoyo espiritual y de acompañamiento.

El contexto actual de violencia ha invadido a todo el país; la tortura¹ y la desaparición forzada están fuera de control, y son una constante en

* Licenciado, maestro y doctor en Derecho; estudio la especialidad en Derechos Humanos por la Universidad Complutense de Madrid, y el doctorado en Bioética y Biojurídica (Cátedra de la UNESCO Madrid, España). Investigador del Instituto de Ciencias jurídicas de Puebla (ICJ).

¹ Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_TorturaMexicoUnaMirada.pdf.

México, señala Amnistía Internacional,² 184 fosas clandestinas han sido localizadas por la Procuraduría General de la República (PGR) de enero de 2010 a junio de 2015, a nivel nacional. En ellas fueron encontrados y extraídos, restos que corresponderían a 573 víctimas. Por su parte, el periódico *Milenio* señala que en los últimos años se han encontrado 785 restos humanos en México.

También existe un grave problema de violencia hacia autoridades, candidatos y activistas municipales. Desde 2007 hasta octubre de 2014 se ha contabilizado el asesinato de 82 alcaldes, 64 funcionarios municipales, 13 candidatos y 39 líderes y activistas políticos.

De 2006 a 2017 han sido asesinados 43 sacerdotes.³ Lo anterior, aunado a las amenazas, secuestros y desapariciones, cuyo número de víctimas llega a 441.⁴ Estos ejemplos han lacerado profundamente a la sociedad mexicana en su conjunto. Como tales, son manifestaciones extremas de un fenómeno que a pesar de su trascendencia y transversalidad no se ha analizado a profundidad y tampoco atacado de raíz. En nuestro país se ha instalado de forma progresiva una cultura de muerte e invisibilidad del respeto al otro.

Sin embargo, la labor pastoral es una vocación que sigue delante de muchos representantes de la Iglesia, así como de pastores y demás representantes de otras religiones, situación que los pone en un peligro constante ante grupos de la delincuencia organizada o instituciones gubernamentales que imponen su fuerza o por aquiescencia del Estado.

Por lo anterior, el Estado mexicano tiene el deber de salvaguardar la vida e integridad personal de todas las personas que son defensoras de derechos humanos, creando mecanismos de protección para que sigan con su desempeño hacia los más necesitados o vulnerables, situación que por vocación siguen muchos representantes religiosos.

II. DERECHOS HUMANOS

La ley no ha sido establecida por el ingenio
de los hombres, ni por el mandamiento de

² Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2015/10/stop-torture-mexico/>.

³ Disponible en: <https://www.sdnoticias.com/nacional/2017/11/02/incrementa-asesinato-de-sacerdotes-en-mexico>.

⁴ Trejo, G. y Ley, S., "Mexico's Drug Wars and the Remaking of Local Order: Why Criminal Organizations Murder Local Officials", por publicarse en A. Giraudy, E. Moncada y R. Snyder, *Subnational Analysis in Comparative Politics*. Aparecido en *Nexos*, núm. 446, febrero de 2015, p. 30.

los pueblos, sino que es algo eterno que rige el Universo con la sabiduría del imperar y del prohibir.

Marco Tulio CICERÓN

De conformidad con el bloque de constitucionalidad o parámetro de control de regularidad constitucional (como lo establece la SCJN), cito los siguientes artículos constitucionales que fundamentan el tema que nos ocupa:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 24 Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

...

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo 12 Libertad de conciencia y religión

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión...

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16 Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática...

Para complementar lo establecido en el artículo 130 de la CPEUM, la ley reglamentaria respectiva,⁵ que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

...

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

...en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

De lo cual, el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, así como participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con las limitantes que establezca la ley o constituya un delito, es un derecho humano debidamente reconocido.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley, y que sean neces-

⁵ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf.

rias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

III. LITIGIO ESTRATÉGICO

La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno... Es por eso que la brusca ruptura de esta búsqueda, por factores ajenos causados por el hombre (como la violencia, la injusticia, la discriminación), que alteran y destruyen de forma injusta y arbitraria el proyecto de vida de una persona, revístese de particular gravedad, y el Derecho no puede quedarse indiferente a esto.

Juez Antonio A. CANÇADO TRINDADE

El litigio estratégico, o también llamado “litigio de impacto”, involucra la selección y presentación de un caso ante los tribunales con el objetivo de alcanzar cambios mayúsculos en la sociedad, que no se han realizado previamente.

Se busca promover la justicia social y el cambio de paradigma utilizando los tribunales para realizar cambios legales y sociales mediante la presentación de demandas. Normalmente esto es parte de una campaña de promoción generalizada diseñada para hacer conciencia en un tema en particular o para promover derechos de grupos de la población que se encuentran en desventaja o grupos minoritarios. Quienes inician un litigio estratégico buscarán convencer a otros a unirse a su causa, o bien intentarán presionar al gobierno a fin de que se cambien algunas leyes o políticas públicas.

Cuando es utilizado satisfactoriamente, el litigio estratégico puede brindar resultados innovadores. Puede lograr que el gobierno inicie acciones para otorgar servicios básicos a sus ciudadanos, garantizar equidad para las minorías o detener una actividad que dañaba el medio ambiente. No existen límites para lo que el litigio estratégico puede lograr. En muchas ocasiones devela los errores de políticas públicas, las falencias de ley, y puede cambiar la tendencia jurisdiccional, principalmente de instancias inferiores o de alguna entidad federativa.

En muchas ocasiones descubre y expone patrones que violan derechos humanos por parte de las autoridades administrativas, e incluso de instituciones privadas.

Se busca promover derechos no garantizados por deficiencias o porque la protección efectiva y en el plazo razonable no cumple con los estándares establecidos por las instancias u órganos ad hoc de derechos humanos.

También se pueden controvertir políticas públicas que contradicen estándares internacionales en materia de derechos humanos, sea porque su diseño contenido o forma de implementación afectan derechos humanos.

Asimismo, se está incidiendo con el mismo fin a nivel administrativo, dentro de las instancias administrativas a nivel federal y local, como son, entre otras, la Secretaría de Gobernación (Segob), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), y sus homólogos a nivel estatal.

Por último, busca incluir en la agenda del Poder Judicial temas ausentes, y exigir que abra el análisis de temas de derechos humanos no establecidos, oscuros o deficientes.

Sin embargo, hay que tener presente que pueden servir a intereses mezquinos, de determinados grupos, que quieren imponer su ideología por medio de resoluciones jurisdiccionales fuera de todo contexto, basado sólo en unas pretensiones, que pueden trastocar los valores y el bien común que estabilizan una determinada sociedad.

IV. MEDIDAS ADECUADAS DE PROTECCIÓN

Buscando el bien de nuestros semejantes, encontramos el nuestro.

PLATÓN

Muchos pastores o representantes de diversas religiones, por su misión humanitaria, asisten, consuelan y asesoran, dentro de su ámbito de competencia, a cualquier persona que se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad, como son los migrantes, la niñez, las mujeres víctimas de delitos o abusos de autoridad, lo cual los expone a circunstancias de violencia, acoso, amenazas, violentando en muchas ocasiones su integridad personal, sin honor, sin intimidad, y hasta la vida, situación que en muchas ocasiones la realiza la misma autoridad utilizando todos los recursos con que cuenta, para no seguir con su encomienda.

Lo anterior va en contra de lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución, así como otros artículos referentes a derechos humanos de la CPEUM y tratados internacionales en la materia.

En esa inteligencia, se crean los mecanismos de protección y seguridad para personas defensoras de derechos humanos, con base en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que para el caso que nos ocupa es importante citar algunos fundamentos:

Una vez establecida la naturaleza de la ley y su mecanismo de protección que debe implementar el Estado mexicano, se debe ver por qué los pastores y representantes de cualquier Iglesia pueden ser defensores de derechos humanos,⁶ de lo cual los derechos “a la vida, protección de familia; y en pleno ejercicio de los derechos de libertad de pensamiento, conciencia y expresión (incluyendo la libre manifestación de las ideas)”, en auxilio y apoyo a todas las personas o comunidades que solicitan, y en razón de los riesgos que pueden exponerse por parte del gobierno y diversos servidores públicos, que permiten actos de corrupción por parte de diversos delincuentes o estos últimos por aquiescencia del Estado, para mermar la vocación de quienes tienen la misión de auxiliar a los más necesitados de forma pacífica y sin violentar las normas jurídicas correspondientes.

Es necesario destacar que la mayoría de los representantes espirituales pueden acreditarse como defensores de derechos humanos, en virtud de las actividades acreditables en atención a lo previsto por la Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos:⁷

1. *Derechos reconocidos a los defensores de los derechos humanos y medidas de protección previstas*

Los artículos 1o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 11, 12 y 13 de la Declaración contienen disposiciones específicas para la protección de los defensores de los derechos humanos, en particular el derecho:

- A procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional;
- A realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros;

⁶ Disponible en: defensor de derechos humanos, se puede consultar en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Defender.aspx>.

⁷ La Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos, resolución A/RES/53/144 de la Asamblea General, aprobada por la Asamblea General en 1998. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/SRHRDefenders/Pages/Translation.aspx>.

- A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- A recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos;
- A desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación;
- A presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos;
- A denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias;
- A ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos;
- A asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;
- A dirigirse sin trabas a las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas;
- A ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos;
- A obtener protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos;

Por lo señalado, se pueden cumplir todos ellos sin violentar ninguna ley o sus principios de vocación. Por otro lado, es importante enfatizar lo que establece ese mismo instrumento con las obligaciones que deben realizar todos los representantes del Estado mexicano:

2. Deberes de los Estados

Los Estados tienen la responsabilidad de aplicar y respetar todas las disposiciones de la Declaración. No obstante, en los artículos 2o., 9o., 12, 14 y 15 se hace especial referencia a la función de los Estados, y se indica que cada uno de ellos tiene la responsabilidad y el deber de

- Proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos;
- Garantizar que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades sociales, económicos, políticos y de otra índole;
- Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la aplicación efectiva de los derechos y las libertades;
- Proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos;
- Realizar una investigación rápida e imparcial sobre las presuntas violaciones de derechos humanos;
- Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración;
- Promover la comprensión pública de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
- Garantizar y apoyar la creación y el desarrollo de instituciones nacionales independientes encargadas de promover y proteger los derechos humanos; por ejemplo, mediadores o comisiones de derechos humanos;
- Promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles de la educación y la formación profesional oficial.

Por lo anterior, es obligación irrestricta del Estado mexicano, distinguiendo preponderantemente, el que “el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos, que son atribuidos inherentemente a la dignidad humana y en consecuencia superiores al poder del Estado... La primera obligación asumida por los Estados parte, es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana”;⁸ “también tiene la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los Derechos humanos en las relaciones interindividuales”;⁹ por lo cual se tienen que instrumentalizar todas las medidas necesarias para que se cumpla el fin de los defensores de

⁸ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.

⁹ Corte IDH, caso Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 40.

derechos humanos, preservando los derechos fundamentales que establece la CPEUM y los artículos 1o., 11, 13, 15, 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, vinculante para el Estado mexicano.

V. CONCLUSIÓN

Nuestra naturaleza está en la acción. El reposo presagia la muerte.

SÉNECA

Por lo establecido, se puede vislumbrar el reconocimiento de los derechos humanos de todos los representantes de alguna religión, y con base en sus derechos de libertad de pensamiento, conciencia y expresión (incluyendo la libre manifestación de las ideas) y en sus creencias o principios, pueden ejercer el auxilio y apoyo a todos los grupos y personas que lo soliciten, bajo el amparo del Estado mexicano como responsable internacional y con fundamento en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 13, 15 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en lo preceptuado por los artículos 27, fracciones VIII, X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 5o., fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, atento a sus facultades, y derivado del temor fundado por algún daño a que se pueda tener en contra de la integridad personal o vida, debiendo realizar todas las medidas necesarias procedentes; en particular de carácter cautelar, para salvaguardar dichos derechos, y se esté en posibilidad de seguir desempeñando labor como defensor de derechos humanos, a la que se desempeñan, por el deber de vocación humana e integral hacia todas las personas que lo soliciten, por lo cual, para que se siga actuando en la prevención de alguna violación de derechos humanos y el fomento de los mismos, se realicen las medidas necesarias y urgentes, quedando la autoridad debidamente informada de la situación que ocurre y se prevenga cualquier consecuencia no deseada que afecte a los defensores.

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL SANITARIO MEXICANO, ¿CONTRAVENCIÓN DEL DEBER JURÍDICO O LIBRE EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO?

Alberto PATIÑO REYES*

SUMARIO: I. *Consideraciones introductorias.* II. *El reconocimiento de la libertad de conciencia en México.* III. *La Cláusula de conciencia para médicos y personal de enfermería en la Ley General de Salud.* IV. *Algunas objeciones de conciencia en Estados Unidos de América.* V. *La objeción de conciencia al aborto en Uruguay.* VI. *Objeción de conciencia al aborto en España.* VII. *Conclusiones generales.* VIII. *Referencias bibliográficas.*

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

En un interesante artículo del extinto profesor Alberto Pacheco publicado con motivo de un congreso internacional sobre objeción de conciencia, aquél reflexionaba en torno a su falta de regulación, de este modo:

...es explicable que el legislador mexicano, en las reformas constitucionales de 1992 y en la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* (en adelante LARCP) no haya tocado el tema. Explicable, digo porque la falta de experiencia sobre estos temas en nuestra legislación, con un derecho eclesiástico del Estado apenas naciente en esas fechas, y la complicación que supone legislar sobre las objeciones de conciencia, hizo que, con prudencia, el legislador mexicano no abordara el punto. Fue prudente hacerlo así en un primer momento, pero la realidad se impone sobre los textos legislativos, y las objeciones de conciencia van presentándose ante los tribunales con frecuencia creciente. Por ello, es necesario su estudio para que la realidad pueda llegar a plasmarse en dispo-

* Académico de tiempo completo del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

siciones legales cuando se vea la necesidad de atender a estos fenómenos que existen y no es posible ignorar.¹

Desde luego que el temor a la objeción de conciencia condujo al absurdo de prohibir cualquier formulación alusiva a su reconocimiento, garantía y promoción, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) como en la legislación secundaria. Por esta razón, el legislador transitó de su desconocimiento hasta su gradual admisión; esto último a partir de la aceptación *ad intra* del ordenamiento jurídico de los derechos humanos contenidos en los convenios internacionales —suscritos y ratificados por el Estado mexicano— de modo especial la tríada de libertades: pensamiento, conciencia y religión.

En el vigésimo quinto aniversario de las reformas constitucionales de 1992, cuyo resultado más significativo fue el reconocimiento de la personalidad jurídica a las Iglesias, y donde el tema olvidado fue la objeción de conciencia. A pesar de ello, en este cuarto de siglo se han registrado importantes cambios relacionados con este derecho. El propósito de este artículo es dar cuenta de manera específica de la incorporación de una cláusula de conciencia para proteger a médicos y personal de enfermería adscritos al Sistema Nacional de Salud. Un cambio insólito en el ordenamiento jurídico mexicano, inimaginable cuando surgió el derecho eclesiástico del Estado en nuestro país.

II. EL RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN MÉXICO

Desde 1992 hasta 2013, el artículo 24 de la CPEUM² sólo fue modificado una vez, concretamente el párrafo primero, para constitucionalizar la tríada de libertades: pensamiento, conciencia y religión, del modo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos

¹ Pacheco, Escobedo, A., “Ley y conciencia”, en *Objeción de conciencia*, México, UNAM, 1998, pp. 9 y 10.

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de julio de 2013.

públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política (las cursivas son nuestras).

El cambio constitucional, además de ser congruente con los documentos internacionales protectores de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano; por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos,³ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴ así como el Pacto de San José de Costa Rica,⁵ también se asemeja más al modelo norteamericano, donde la libertad de conciencia está reconocida como una libertad constitucional.

Su importancia radica en el interés público que representa la tutela del derecho fundamental de la persona a la libertad de conciencia, considerada como un interés público de máximo rango, pues se trata de un derecho que no sólo goza de protección constitucional, sino también del ordenamiento internacional. Esto es algo que se comprende fácilmente en relación con otras libertades —por ejemplo, la libertad de expresión o la libertad de asociación—, pero que se olvida, a veces de manera inexplicable, cuando se trata de libertad de conciencia y religión.⁶ Por tanto, la responsabilidad estatal relacionada con el reconocimiento y protección de las libertades públicas, de creer y de actuar en consecuencia, constituyen un elemento esencial de un sistema democrático.

La libertad de conciencia se define como inmunidad de coacción, es decir, un estatuto que garantiza —en todas sus posibles manifestaciones— la libertad de las conciencias, mediante las normas dictadas por la autoridad civil, que en ningún caso pueden entrañar una autorización positiva para

³ El artículo 18. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...”. Si bien algunas delegaciones de países islámicos plantearon problemas ante el reconocimiento de la libertad de religión y de cambio de religión, lo que contribuyó a la abstención de Arabia Saudí. Cfr. Oraá, J. y Gómez Isa, F., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2002, p. 72.

⁴ El artículo 18.1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

⁵ El artículo 12.1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

⁶ Martínez-Torrón, Javier, “Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores de la Bandera en México”, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, núm. 117, p. 68.

hacer o enseñar lo que objetivamente sea contrario a la verdad religiosa a convicciones fundadas en la ética, la conciencia y la religión, que fundamentalmente el obrar práctico moral de un individuo.⁷

La libertad de conciencia inmuniza la actuación libre de la persona, en relación con los más íntimos dictados de la conciencia personal. Protege de modo específico los comportamientos obligados de la propia conciencia, y no los simplemente permitidos; tan es así, que “la libertad de conciencia tiene en la objeción de conciencia un elemento particularmente destacado y llamativo. Incluso podríamos afirmar que se trata de su exponente más radical y profundo”.⁸ Ciertamente, el ordenamiento jurídico mexicano desconoció por mucho tiempo sendos derechos.

No obstante, el apoyo en favor de la tríada de libertades —pensamiento, conciencia y religión— registró un avance con la reforma a la CPEUM en materia de derechos humanos.⁹ A partir de ella, las normas convencionales protectoras de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano se integran al catálogo de derechos reconocidos en el ordenamiento nacional.

Por lo que respecta al tratamiento de la doctrina científica jurídica para delimitar el contenido de las tres libertades, huelga decir que existe un derecho específico para cada una de las libertades, aunque estén íntimamente relacionadas entre sí. Sobre esta base, detallaré a continuación su principal propuesta.

En esta corriente doctrinaria destaca Javier Hervada, quien entiende la libertad religiosa como aquella cuyo objeto es la religión, y el bien protegido, la capacidad del hombre de relacionarse con la divinidad, de prestarle adoración y darle culto individual o colectivamente. Realidad compleja que comprende diversos elementos, resumidos en cuatro: ideario, sistema mo-

⁷ Kriskovich de Vargas, E. A., *La objeción de conciencia como derecho humano fundamental en materia de bioética y bioderecho*, Roma, Librería Editrice Vaticana, 2015, p. 45.

⁸ Palomino Lozano, R., “Objeción de conciencia y religión: una perspectiva comparada”, *Anuario de Derechos Humanos*, nueva época, vol. 10, p. 438.

⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011. En tal virtud, “las disposiciones de los tratados protectoras de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, quedan incorporadas al texto constitucional por mandato expreso del artículo 1o. de la Constitución. En la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 293/2011 se estableció que: «a partir que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la Constitución o un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1o. constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional». Rojas Amandi, V. M., *Derecho de los tratados*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 314.

ral, culto y observancia.¹⁰ En contrapartida, la libertad de conciencia ampara la actuación en conciencia; es decir, el derecho a obrar conforme a los dictados de la conciencia, sin verse obligado o compelido a hacerlo contra ella. La definición de conciencia es el juicio de conformidad de una acción concreta con una regla de moralidad que forma parte del sistema moral de una religión o de la ética natural. En cierta medida, libertad de conciencia es consecencial a las libertades religiosa y de pensamiento, de forma que la libertad de conciencia es el género; la de pensamiento, una especie dentro de ella, y la religiosa, una subespecie.¹¹

Como bien señala Hervada, de las tres libertades, la de conciencia es la descrita con menos fortuna, ya que suele identificarse con la libertad religiosa o con la libertad de pensamiento. Por ello, cuando se llega a admitir su distinción con las otras dos libertades se la relaciona con la libertad en las convicciones morales, al grado de confundirla con la libertad de pensamiento y con la libertad religiosa.¹² De tal suerte que la conciencia no es una potencia del ser humano, como lo son la razón y la voluntad. La conciencia es algo que pertenece a la razón y, en concreto, a la razón práctica, porque se trata de un juicio de deber.¹³

Entonces, la conciencia se predica de la persona para acatar ese juicio práctico interior en el obrar —llamado por los griegos *syneidesis* *συνείδησις*— haciendo lo que él permita, cumpliendo lo que él ordene o dejando de hacer lo que él prohíba en el campo de los actos particulares y concretos relacionados con la dimensión moral de la vida humana.¹⁴ En última instancia, la conciencia es el dictamen de lo que moralmente puede hacerse u omitirse en una situación concreta.¹⁵

¹⁰ Hervada, J., *Los eclesiasticos ante un espectador*, 2a. ed., Pamplona, Instituto Martín de Azpilcueta-Universidad de Navarra, 2002, p. 127. Disponible en: <http://www.javier.hervada.org/tempus2.pdf> [visto el 23 de marzo de 2018].

¹¹ *Ibidem*, pp. 134 y 135.

¹² Hervada, J., “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, pp. 41 y 42. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/12442> [visto 23 de marzo de 2018].

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Ibidem*, p. 44.

¹⁵ La “ética o filosofía moral es la rama de la filosofía que estudia el comportamiento humano desde el punto de vista del bien y del mal en nuestra vida individual y social; trata de ver las razones por las que hacemos esto o aquello, acciones que tienen repercusión en los demás y por consiguiente una responsabilidad. Se trata de una responsabilidad moral, no jurídica; es decir, se relaciona con nuestra conciencia moral, no con un juez o un policía”. Beuchot, Puente, M., “La ética y su proceso histórico”, en González, I., Betanzos, E. O. (coords.), *Ética jurídica, Obra jurídica enciclopédica, en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario*, México, Porrúa, 2012, pp. 207 y 208.

Así las cosas, el derecho a la libertad de conciencia constituye un derecho humano primario o fundamental, reúne de manera simultánea dos facultades: la de obrar sin impedimento y la de obrar sin coacción. La primera es una autonomía; la segunda, una inmunidad. En otras palabras, nadie puede obrar en contra de su propia conciencia ni ser obligado a ello.

Derivado de lo anterior, surge el instituto de la objeción de conciencia, abordado por la doctrina como una amplia variedad de situaciones de conflicto que se producen cuando las convicciones personales —religiosas o ideológicas— rechazan el cumplimiento de obligaciones jurídicamente exigibles procedentes de la ley o de un contrato.¹⁶ Por tanto, se produce el dilema en el objeto: ejecutar la ley o los dictados de su conciencia. Una situación personal de la más importante trascendencia para el destinatario de la norma jurídica.

Como advertíamos en su momento, el tema de la objeción de conciencia en México fue rechazado en la LARCP, cuyo segundo párrafo del artículo 1o., la prohíbe de manera expresa.¹⁷ Consecuentemente, éste fue uno de los grandes pendientes de la reforma en materia de libertad religiosa de 1992. Sin embargo, a casi un poco más de un cuarto de siglo de su vigencia, ha cobrado protagonismo en el derecho mexicano; es de reciente data una modificación legislativa para protección del personal médico y de enfermería. Dicho cambio fue precedido del reconocimiento de la objeción de conciencia de estos profesionales en el ámbito local; por ejemplo, en Jalisco en 2004 y la Ciudad de México en 2009.

III. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA PARA MÉDICOS Y PERSONAL DE ENFERMERÍA EN LA LEY GENERAL DE SALUD

El 22 de marzo de 2018, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó la minuta enviada por la Cámara de Diputados con proyecto de decreto de adición del artículo 10-bis a la Ley General de Salud. El documento sufrió cambios en su redacción, y finalmente quedó de la siguiente manera:

El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.

¹⁶ Navarro-Valls, R. y Martínez-Torrón, J., *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Madrid, Iustel, 2012, pp. 28-31.

¹⁷ Artículo 1o. “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

La anterior es una cláusula de conciencia decretada por el legislador, en congruencia con el derecho fundamental de libertad de conciencia, reconocido no sólo en el artículo 24 de la CPEUM, sino además en los instrumentos internacionales protectores de derechos humanos, como apuntábamos líneas arriba. Su reconocimiento en sede legislativa abre la posibilidad de avanzar en la exploración de otras objeciones que se producen por los conflictos entre conciencia y ley en la realidad mexicana.

Todavía el derecho a la objeción de conciencia no es aceptado como tal por esas convenciones. En contrapartida, existen diversas declaraciones y recomendaciones internacionales de carácter supranacional dirigidas a la protección de la objeción de conciencia de los médicos y profesionales sanitarios ante su negativa a realizar determinadas prestaciones contrarias a sus convicciones morales, religiosas, filosóficas o ideológicas, pero carecen de obligatoriedad jurídica en sentido estricto.¹⁸

Además, será necesario entender la cláusula de conciencia no para la formación de una clase especial de personas, objetores, sujetas incluso eventualmente a algún tipo de discriminación, sino para la legitimación *ad casum* de una conducta que por razones graves axiológicas ponga entre paréntesis la legalidad. El caso se ha presentado en algunos países al despenalizarse el aborto, o incluso al darse una política estatal favorecedora en la práctica del aborto (a petición de parte y prestación debida en los establecimientos sanitarios estatales). Médicos, enfermeras y demás personal sanitario han podido así oponerse a su intervención en la práctica del aborto, y no necesariamente por razones religiosas. Así, por ejemplo, el médico sin convicciones religiosas entiende que su contribución a la destrucción de la vida está en contra de su profesión: salvar la vida.¹⁹

Finalmente, el proyecto de decreto fue turnado al Ejecutivo federal para los efectos constitucionales —sanción y promulgación—; el 11 de mayo del

¹⁸ Sagardoy Bengoechea, J. A. y Gil y Gil, J., “La objeción de conciencia al aborto de los profesionales sanitarios”, en Martínez-Torrón, J. *et al.* (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, vol. I, Madrid, Iustel, 2013, p. 1122.

¹⁹ Gómez, Pérez. R., *Deontología jurídica*, 3a. ed., Pamplona, Eunsa, 1991, p. 231.

mismo año fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*,²⁰ y al día siguiente entró en vigor para toda la República mexicana. Este acontecimiento marca un antes y un después en el tratamiento de la objeción de conciencia, ya que es la primera vez en legislarse para proteger a los profesionales del sector público de salud —*secundum legem*— en los ámbitos federal, estatal y municipal.

La adición legislativa no estuvo ajena a las críticas de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU-Mujeres), bajo el argumento de que los servicios de salud nunca deberán ser negados. Para ello, solicitan salvaguardar la referencia inmediata de quien requiera el servicio médico con otro prestador no objetor de conciencia y que la legislación aprobada garantice la contratación de personal no objetor en todas las instalaciones de atención médica, además del pleno respeto al derecho a la salud, particularmente la sexual y reproductiva, incluida la interrupción legal del embarazo. De igual forma, preocupa que la reforma no haya considerado que la objeción de conciencia debe ser siempre una decisión individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de los procedimientos médicos, y que la misma debe ejercerse de forma justificada y anticipada, sin eximir a las instituciones públicas de sus obligaciones como garantes de los derechos humanos de las y los pacientes.²¹

Es importante destacar que la objeción de conciencia no tiene bloques, es decir, en la conciencia del objetor se rechaza o no un acto como el aborto y todo lo relacionado en éste. Por ello, sería contraproducente, por ejemplo, obligarlo a canalizar a la mujer con otro médico que no tenga objeción. Es decir, no ejecuto el aborto, pero tengo que mandar a otro que sí lo haga; eso es un respeto a medias. Sobre esta base, considero que también es necesario proteger al objetor para inhibirse a tratamientos preparatorios y posteriores al acto objetado.

Para reforzar sus diatribas a la consabida adición legal, las agencias referidas mencionaron las observaciones (*soft law*) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, al Estado mexicano en relación con la problemática de las mujeres con

²⁰ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522437&fecha=11/05/2018 [visto 12 de mayo 2018].

²¹ Disponible en: Comunicado de prensa <http://mexico.unfpa.org/es/news/comunicado-de-prensa-la-objeci%C3%B3n-de-conciencia-no-debe-significar-un-obst%C3%A1culo-o-retroceso-para?page=0%2C11> [visto 6 de abril 2018].

bajos ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo (números 62, 63 y 64).²² También destacaron la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW, por sus siglas en inglés—, donde obliga al Estado mexicano a eliminar la discriminación en contra de las mujeres, incluidas las niñas, adolescentes y jóvenes, y garantizar su derecho a la salud, especialmente en lo relacionado con los derechos sexuales y reproductivos.²³

Cabe advertir que dicho Comité ha interpretado reiteradamente la existencia de un derecho al aborto en la CEDAW, aunque en el texto mismo de la Convención, artículo 12 (2), no existe la palabra “aborto”, y en realidad protege la salud prenatal referida al embarazo. No obstante, el Comité pugna por la legalización o ampliación del aborto legal.²⁴ Por tanto, me parece que asistimos a la imposición del *soft law* por encima del *hard law*. Quizá de ahí la respuesta de las agencias de la ONU a la cláusula de conciencia aprobada por el legislador mexicano.

Al hilo de lo anterior, otro de los documentos invocados fue la Observación General 15 del Comité de los Derechos del Niño, especialmente el apartado 69, para reforzar su oposición a la legislación aprobada. Por su importancia, a continuación reproduzco su contenido:

Los servicios de planificación familiar, que deben situarse en el marco general de los servicios de salud sexual y reproductiva, han de comprender la educación en materia de sexualidad, incluido el asesoramiento. Puede entenderse que forman parte de la serie ininterrumpida de servicios descritos en el artículo 24, párrafo 2 d), y que deben pensarse para que todas las parejas y personas adopten decisiones en materia de salud sexual y reproductiva en condiciones de libertad y responsabilidad, en particular por lo que se refiere al número de hijos que desean tener, los intervalos entre los partos y el momento adecuado para tenerlos, y para que dispongan de información y medios para ello. Debe prestarse atención a garantizar a las mujeres casadas y solteras y a los adolescentes varones el acceso confidencial y universal a los bienes y servicios.

²² Disponible en: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/E_C-12_MEX_CO-5-6_30800_S.pdf [visto 6 abril 2018].

²³ Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf?view=1> [visto 6 abril 2018].

²⁴ Castaldi, L. y Oviedo Álvarez, J. A., “El caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (Fecundación *in vitro*): la redefinición del derecho a la vida desde la concepción, reconocido en la Convención Americana”, Ramos Kuri, M. (coord.), *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, 2a. ed., CISA-Universidad San Sebastián, Querétaro, 2017, pp. 52 y 53.

Los Estados deben velar por que no se prive a los adolescentes de ninguna información o servicios en materia de salud sexual y reproductiva como consecuencia de objeciones de conciencia de los proveedores.²⁵

En definitiva, el rechazo de las agencias de la ONU a la cláusula de conciencia es por el temor de rechazo a los “derechos sexuales y reproductivos”. Es importante recordar que los informes de órganos no judiciales internacionales de derechos humanos, como el Comité de la CEDAW o el Comité de los Derechos del Niño, carecen de carácter vinculante u obligatorio para los Estados parte. También carecen de legítima autoridad para interpretar los tratados a fin de crear obligaciones jurídicas vinculantes; sólo los Estados parte o los tribunales internacionales pueden llevar a cabo tal interpretación. Por ello, ningún órgano de vigilancia tanto de la ONU como de la Organización de Estados Americanos (OEA) tiene facultad de emitir “recomendaciones” y “comentarios” a los Estados en relación con el cumplimiento de los tratados respectivos.²⁶

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra la cláusula de conciencia de médicos y personal de enfermería. En un comunicado de prensa señaló las razones de la impugnación, a saber: “abre la posibilidad a que se afecten derechos fundamentales como la salud, integridad personal, seguridad jurídica, a la vida, libertades sexuales y reproductivas, derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos, y derecho al libre desarrollo de la personalidad”.²⁷

A nuestro juicio, la cláusula de conciencia no busca oponerse a lo extraído del comunicado, y se usa una falacia *ad ignorantiam* para combatirla. Sobre esta base, la CNDH atenta contra la libertad de conciencia como derecho fundamental, ya que en la cláusula de conciencia no está en juego el interés público representado por la ley, pues el objetor no pretende su abrogación, sino solamente ser eximido de su cumplimiento. Con su impugnación, la CNDH parece ignorar el valor de la libertad de conciencia.

Para refutar el argumento religioso empleado para descalificar a la objeción de conciencia, conviene precisar que la única con un origen fun-

²⁵ Disponible en: <http://www.unicef.org/ecuador/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDe-LosDerechosDelNino-WEB.pdf> [visto 6 de abril 2018]. Las cursivas son nuestras.

²⁶ Castaldi, L. y Oviedo Álvarez, J. A.. *El caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica...*, cit. p. 53.

²⁷ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_165.pdf [visto 14 de junio 2018].

damentalmente religioso es la objeción a los tratamientos médicos. Desde este punto, tenemos por un lado a los testigos de Jehová, por su negativa a someterse a transfusiones sanguíneas. Por otro, el grupo Christian Science, al rechazar los tratamientos médicos de manera generalizada, salvo algunos analgésicos para mitigar el dolor. Algunos otros grupos religiosos se niegan a recibir productos biológicos derivados de animales prohibidos por sus convicciones religiosas; por ejemplo, administración de insulina o implantación de válvulas cardíacas de origen porcino. También, las mujeres que se niegan por pudor, a cualquier exploración física por parte de médicos varones no pertenecientes a su comunidad religiosa.²⁸

Quizá sea el momento de voltear al derecho comparado para darnos cuenta de que la objeción de conciencia no es invención del legislador mexicano. Por un lado, un órgano público autónomo del Estado mexicano encargado de la protección de los derechos humanos pretende negar la objeción de conciencia. Por otra parte, en el mundo occidental son más recurrentes las muestras tanto legislativas como jurisprudenciales tendientes a su reconocimiento y protección.

IV. ALGUNAS OBJECIONES DE CONCIENCIA EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1. *Cláusulas de conciencia para proveedores de cuidado de salud*

En respuesta a la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Roe vs. Wade*, que legalizó el aborto en ese país en 1973, tanto el gobierno federal como los gobiernos estatales promulgaron leyes que permiten a los profesionales médicos e instituciones de salud, negarse a ofertar prácticas de aborto y esterilización a través de “cláusulas de conciencia”. La legislación federal Health Programs Extension Act of 1973 prohíbe al gobierno federal solicitar a hospitales e individuos que reciban fondos federales dar servicios de esterilización si se oponen en razón de sus convicciones morales o religiosas.²⁹

Otra disposición de esa legislación impide despedir o negarse a promover a un médico objetor de conciencia por negarse a practicar un aborto.

²⁸ Martínez-Torrón, J. y Navarro-Valls, R., *Conflictos entre conciencia y ley...*, cit., pp. 197 y 198.

²⁹ Isaacson, S. E., “Derechos establecidos y nuevos desafíos que enfrenta la objeción de conciencia en los Estados Unidos”, conferencia pronunciada en el XVI Coloquio Latinoamericano de Libertad Religiosa, organizado por el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, Ciudad del Este, Paraguay, 7-9 de julio de 2016 (pro-manuscrito), p. 4.

La ley también protege a los investigadores médicos de la participación obligada en actividades de investigación consideradas contrarias a sus convicciones morales o religiosas. Además, existen prohibiciones similares antidiscriminación protectoras de los estudiantes de medicina, médicos residentes y practicantes ante su negativa de dar consejo o facilitar a los pacientes el aborto y esterilización.³⁰

Cuarenta y cinco estados de la Unión Americana tienen “cláusulas de conciencia” para proteger a los médicos objetores al aborto.³¹ Algunas, con un alcance más amplio que la ley federal, como Idaho: “No health care professional shall be required to provide any health care service that violates his or her conscience”³² (“ningún profesional proveedor de cuidados de salud estará obligado a proporcionar cualquier servicio de atención médico que viole su conciencia”).

También la ley de Mississippi, “permits health care providers, including pharmacists or other pharmacy employees, counselors, social workers, health insures and health care facilities to refuse to provide [any] medical services, including counseling and referral, on religious or ethical grounds”³³ (“permite que proveedores de salud, farmacéuticos u otros empleados de farmacia, consejeros, trabajadores sociales, aseguradoras de salud y centros de salud, se nieguen a prestar sus servicios médicos, incluyendo consejería y referencia por motivos éticos o religiosos”). Además, varios estados autorizan a los farmacéuticos el negarse a suministrar anticonceptivos por el conflicto generado con sus creencias religiosas.

En contrapartida, otros estados restringen los derechos de los farmacéuticos a su negativa de vender anticonceptivos y contraceptivos. En 2007, el estado de Washington —aunque tiene una enmienda constitucional que brinda protecciones especiales para los objetores de conciencia al aborto— negó la licencia profesional a una farmacia por negarse a vender dichos medicamentos. La prohibición, considerada como inconstitucional, fue llevada a la Corte Suprema en el caso *Storman, Inc. vs. Wiesman*³⁴ con un fallo desfavorable para el farmacéutico.

³⁰ *Idem.*

³¹ Martínez-Torrón, J. y Navarro-Valls, R., *Conflictos entre conciencia y ley...*, cit., p. 132.

³² Disponible en: <https://legislature.idaho.gov/statutesrules/idstat/title18/t18ch6/sect18-611/> [visto 20 abril 2018].

³³ Disponible en: <http://www.ncsl.org/research/health/pharmacist-conscience-clauses-laws-and-information.aspx> [visto 20 abril 2018].

³⁴ Disponible en: https://www.supremecourt.gov/opinions/15pdf/15-862_2c8f.pdf [visto 20 abril de 2018].

En otra resolución, la Corte Suprema de Estados Unidos determinó el 16 de mayo de 2016³⁵ de manera unánime, que el gobierno federal no puede multar con setenta millones de dólares a las *Little Sisters of the Poor* (Hermanitas de los Pobres), una congregación religiosa católica dedicada a cuidar a los ancianos necesitados, por rehusar incluir tratamientos anticonceptivos y otros mecanismos para terminar el embarazo según el mandato de la Affordable Care Act (ACA por sus siglas en inglés) y cumplimentada por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS).

El Reglamento original de ACA requiere que los empleadores proporcionen anticonceptivos, esterilizaciones y medicamentos que puedan causar abortos tempranos sin costo alguno a sus empleadas mujeres. Sin embargo, reconoció tres clases de protección de conciencia basadas en el tipo de empleador: lugares de culto y sus auxiliares integrados; empleadores con fines de lucro; organizaciones religiosas sin fines de lucro. En este rubro se sitúan las Hermanitas de los Pobres. Las religiosas estadounidenses iniciaron una demanda contra la administración de Obama por el mandato del gobierno estadounidense, dado en 2012, que obliga a todas las empresas e instituciones a suministrar cobertura sanitaria a sus empleados, que incluye control de la natalidad, esterilizaciones y píldoras abortivas.

Según el acuerdo, estos grupos podrían enviar un formulario al gobierno solicitando su objeción al mandato, lo que desencadenaría una directiva gubernamental para que una aseguradora o un administrador tercero brinde la cobertura anticonceptiva gratuita en los planes de salud de los empleados. Las Hermanitas argumentaron que el acto de presentar una solicitud para la exención era una “opresión sustancial al ejercicio religioso”, ya que cuando ejercieron la exención, un tercero inmediatamente intervino y proporcionó la objeción a la cobertura. La adaptación a esta cobertura sanitaria viola sus creencias religiosas.³⁶

Además, argumentaron que a pesar de la insistencia del gobierno de que los productos de control de la natalidad son gratuitos para las aseguradoras, el costo de los productos objetables finalmente les sería transferido en forma de primas más altas. Finalmente, la Corte, mediante un fallo unánime, salvaguardó la objeción de las organizaciones religiosas sin fines de lucro inscritas en un plan de no anticonceptivos, con la opción para su aseguradora o asesor externo de proveer un seguro adicional para anticonceptivos.³⁷

³⁵ Zubik *vs.* Burwell, 578 (2016).

³⁶ Isaacson, S. E., *Derechos establecidos y nuevos desafíos que enfrenta la objeción de conciencia...*, cit., p. 10.

³⁷ *Ibidem*, p. 11.

2. *Objeciones de conciencia al matrimonio homosexual*

El 26 de junio de 2015, la Corte Suprema de los Estados Unidos, a través de una sentencia, declaró constitucional el matrimonio homosexual. Lo anterior generó una preocupación entre los funcionarios encargados de emitir licencias de matrimonio, pues derivado de ese fallo quedan obligados a proporcionarlas a las parejas del mismo sexo. Ante esta situación, un caso llamó la atención de la opinión pública, el de Kim Davis, una *county clerk* (funcionaria) del condado de Rowan, en Kentucky, quien el 3 de septiembre de 2015 se negó a emitir licencias de matrimonio para parejas del mismo sexo. Su conducta fue considerada por un juez como desacato, y por tanto, condenada a prisión provisional. Mientras permaneció en prisión, su oficina emitió licencias, y desde su liberación fue retirado su nombre como *county clerk* de certificados de matrimonio.³⁸

El 4 de junio de 2018, la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió el caso *Masterpiece Cakeshop, Ltd., v. Colorado Civil Rights Commission* (584 U.S.)³⁹ en favor del panadero Jack Philips —en 2012 se negó a elaborar un pastel de boda para una pareja del mismo sexo, en razón de sus creencias religiosas— al determinar que su negativa no violó las leyes antidiscriminación de Colorado. El juez Anthony Kennedy arguyó que para Philips “crear una tarta de bodas para una pareja del mismo sexo sería el equivalente a participar en una celebración contraria a sus creencias más profundas”.

En una votación de siete votos a favor y dos en contra, los jueces además determinaron que la Comisión de Derechos Civiles de Colorado, con Phillips “...mostró elementos de una hostilidad clara e inadmisibles hacia las creencias religiosas sinceras que motivan su objeción..., algunos de los comisionados en las audiencias públicas respaldaron la opinión de que las creencias religiosas no pueden ser legítimamente llevadas a la esfera pública o comercial, menospreciaron la fe de Phillips”, y “la caracterizaron como meramente retórica”, en contravención de la primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos, de modo especial la cláusula del libre ejercicio de la religión.

A partir de la legalización del matrimonio homosexual por la Corte Suprema de Estados Unidos en 2015, existe preocupación de parte de los

³⁸ *Ibidem*, p. 8.

³⁹ Disponible en: https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/16-111_j4el.pdf [visto 6 junio de 2018]. Una síntesis de este caso puede verse en Flores Tello, P. A., “Matrimonio, pasteles, religión y discriminación”, *Tiempo de Derechos*, núm. 3, julio de 2018, pp. 59-63.

propietarios de empresas —fotógrafos de boda, pasteleros y floristas— con objeciones religiosas a no ser obligados a prestar servicios para estas uniones, sobre todo en aquellos estados donde existen leyes antidiscriminación por orientación sexual, y cuyas sanciones van desde una severa multa, asistir a cursos antidiscriminación, obligarlos a prestar o dejar el servicio.⁴⁰

3. *Objeción de conciencia a la pena de muerte*

En los Estados Unidos de América puede invocarse la objeción de conciencia durante la selección de ciudadanos para integrar un jurado (*jury*) en las audiencias de sentencia de pena de muerte (*death penalty*). Ciertamente, la pena capital aún se aplica en algunos estados de la Unión Americana de acuerdo con su sistema de justicia criminal.⁴¹

En el proceso de selección de integrantes del jurado, la fiscalía pedirá a los potenciales miembros del jurado, contestar un formulario, donde pueden poner cualquier objeción a la pena de muerte; quienes así respondan son descalificados como candidatos al jurado. En este caso, la objeción de conciencia no es un derecho del jurado, sino más bien una regla del procedimiento para integrar ese cuerpo civil.

V. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO EN URUGUAY

El presidente de la República Oriental del Uruguay, el oncólogo agnóstico Tabaré Vázquez, quien en su mensaje de veto —sólo a la despenalización del aborto— a la Ley del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva dirigido al Parlamento uruguayo del 14 de noviembre de 2008, arguyó —entre otras razones— la insuficiente regulación de la objeción de conciencia, pues este dato generaba “una fuente de discriminación injusta hacia aquellos médicos que entienden que su conciencia les impide realizar abortos, y tampoco permite ejercer la libertad de conciencia de quien cambia de opinión y decide no realizarlos más”.⁴²

⁴⁰ Isaacson, S. E., *Derechos establecidos y nuevos desafíos que enfrenta la objeción de conciencia en los Estados Unidos...*, cit., p. 8.

⁴¹ Disponible en: <https://deathpenaltyinfo.org/versi%C3%B3n-en-espa%C3%B1ol> [visto 6 mayo de 2018].

⁴² Asiaín Pereira, C., “Veto a la limitación de la libertad de Conciencia”, *AA.VV. Veto al aborto. Estudios interdisciplinarios sobre las 15 tesis del Presidente Tabaré Vázquez*, Montevideo, Universidad de Montevideo-Facultad de Derecho, 2013, p. 121.

A la Ley 18.987, de Interrupción Voluntaria del Embarazo, del 30 de octubre de 2012,⁴³ corresponde regular la objeción de conciencia tanto de las instituciones del sistema nacional integrado de salud uruguayo que tengan “objeción de ideario” (artículo 10) como de los profesionales sanitarios, médicos ginecólogos y personal de salud.

Para estos últimos, la objeción de conciencia al aborto representa un caso de objeción de conciencia laboral. En virtud de que en Uruguay el aborto es considerado como un derecho de la mujer, la ley lo integra dentro de los servicios sanitarios que deben proporcionarse en los centros hospitalarios públicos y privados.⁴⁴ Este dato no puede pasar desapercibido, pues no son pocas las legislaciones que dan ese estatus al aborto.

En definitiva, el artículo 11 dice que los médicos ginecólogos y el personal de salud que tenga objeciones de conciencia para intervenir en la práctica de abortos están obligados a informarlo a las autoridades de las instituciones correspondientes. Por tanto, esa objeción podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, solamente con la comunicación a las referidas instituciones. Además, cabe la posibilidad de la revocación tácita de la objeción cuando el profesional participe en los procedimientos abortivos, con excepción de aquellos casos en que existan graves riesgos para la salud de la mujer.

Las disposiciones anteriores sólo favorecen a los médicos ginecólogos, no así a otros médicos o personal técnico, con lo cual se deja en estado de indefensión a dichos profesionales. ¿Cuál es la razón para desprotegerlos? Al parecer no existe argumento válido.

Estas provisiones han sido desarrolladas a través del Decreto 375-012 (22 noviembre de 2012), donde se restringe el ámbito material y personal de ejercicio de la objeción de conciencia al aborto. A propósito de las intervenciones objetables, el 24 de agosto de 2014 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió suspender provisionalmente los artículos del decreto relacionados con la objeción de conciencia de los médicos hasta en tanto no se resuelva la posible ilegalidad del decreto. Por lo que hace a los sujetos objetores de conciencia, solamente ampara al personal médico y técnico, y deja fuera de su protección al personal administrativo operativo, así como al resto del personal que no tenga intervención directa en la práctica del aborto.

⁴³ Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5660796.htm> [visto 24 abril 2018].

⁴⁴ Cañamares Arribas, S., “El reconocimiento de la objeción de conciencia en el derecho uruguayo ¿incumplimiento del deber jurídico o libre ejercicio de derechos fundamentales?”, *Estudios Jurídicos*, núm. 12, 2014, p. 111.

Entonces ¿cómo se protege al personal técnico, administrativo y operativo con objeción de conciencia? Cañamares dice:

...teniendo en cuenta la naturaleza de la objeción de conciencia, que deriva directamente de la libertad religiosa e ideológica, se puede afirmar que —intencionalmente o no— se ha configurado una doble modalidad de objeción de conciencia al aborto en el Derecho uruguayo. De un lado, una objeción *secundum legem* aquella prevista en el ordenamiento jurídico para quienes participan directamente en la práctica del aborto y, de otro una objeción *contra legem*, para el personal indirectamente implicado en la realización del aborto. Dado que la objeción de conciencia es consecuencia de la libertad religiosa e ideológica y, teniendo en cuenta el artículo 54 de la Constitución, se puede afirmar que también esta última categoría de profesionales tienen derecho a la objeción de conciencia, debiéndose proceder a la acomodación de sus convicciones por parte de las autoridades sanitarias.⁴⁵

Es importante señalar que la objeción de ideario sólo aplicó para las instituciones existentes al momento de la promulgación de la Ley 18.987, no así para las establecidas con posterioridad a la entrada en vigor de esa legislación. Además, quedaron condicionadas a canalizar con médicos no objetores a las mujeres solicitantes de sus servicios. Por ello, la doctrina uruguaya considera como uno de los aspectos más controvertidos de la referida ley tanto su elaboración como la implementación de la denominada objeción de ideario es la falta de claridad y las limitaciones para su pleno ejercicio.⁴⁶

Así las cosas, la inclusión de objeción de ideario es importante de cara a su trascendencia; por ejemplo, en México. A nuestro parecer, la normativa uruguaya en este campo es perfectible, y sería interesante su modificación para la protección de instituciones con objeciones de ideario cuyo establecimiento sea de reciente data.

VI. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO EN ESPAÑA

La Constitución española (CE) no regula la objeción de conciencia al aborto. La CE sólo reconoce el derecho a la objeción de conciencia en dos casos: el derecho de los profesionales de los medios de comunicación a la “cláu-

⁴⁵ *Ibidem*, p. 112.

⁴⁶ Un interesante estudio relacionado con este tópico puede verse en González Merlano, G., “La objeción de conciencia y la objeción de ideario en la Ley núm. 18.987, sobre interrupción voluntaria del embarazo”, en *AA. VV., El aborto y la protección de toda vida*, Montevideo, Grupo Magro Editores-Universidad Católica del Uruguay, 2014, pp. 177-206.

sula de conciencia y al secreto profesional”, en el ejercicio de la libertad de información (artículo 20.1.d) y el derecho de objeción de conciencia al cumplimiento del deber de prestar el servicio militar. Sin embargo, después de la desaparición en España del servicio militar obligatorio sólo quedó la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.⁴⁷

El Tribunal Constitucional (TC) reconoció la existencia del derecho a la objeción de conciencia al aborto como un derecho fundamental,⁴⁸ en la medida en que la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la CE. Por su parte, el Tribunal Supremo español ha resuelto que el legislador tiene plena capacidad para reconocer la dispensa por razones de conciencia de determinados deberes jurídicos, salvo casos verdaderamente excepcionales.⁴⁹

El criterio del TC en relación con el derecho fundamental de objeción de conciencia registró un cambio al considerarlo como un derecho autónomo de carácter constitucional, no fundamental, aunque relacionado con las libertades religiosa e ideológica.⁵⁰ Asimismo, manifestó que no existe en el sistema jurídico español un reconocimiento de la objeción de conciencia con carácter general, y que por ello no cabe admitir más objeciones que

⁴⁷ Sagardoy Bengoechea, J. A. y Gil y Gil, J. L., “La objeción de conciencia al aborto de los profesionales sanitarios”, en Martínez-Torrón, J. et al. (coords.) *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*. vol. I, Madrid, Iustel, 2013, pp. 1124 y 1125. La disposición transitoria de la Ley del Régimen Personal de las Fuerzas Armadas para suprimir el servicio militar obligatorio y para dar paso a un ejército profesional integrado por personal voluntario entró en vigor el 31 de diciembre de 2001. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2001/03/09/espana/984149537.html> [visto 17 de septiembre de 2017]. También se alude a la cláusula de conciencia de los periodistas. Cfr. Polo Sabau, J. R., “La objeción de conciencia a la asignatura de educación para la ciudadanía ante el Tribunal Supremo”, en *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, vol. I, Madrid, Iustel, 2013, p. 1033.

⁴⁸ STC 53/1985, 11 de abril 1985, FJ, 14o: “*Que el derecho a la objeción de conciencia al aborto por parte del personal sanitario existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no la oportuna normativa*” (las cursivas son mías).

⁴⁹ SSTs, 340/2009, Sala de lo Contencioso, del 11 de febrero de 2009, FJ, 8o: “nada impide al legislador ordinario, siempre que se respete las exigencias derivadas del principio de igualdad ante la ley, reconocer la posibilidad de dispensa por razones de conciencia a determinados deberes jurídicos... es importante aclarar que esta Sala no excluye de raíz que, en circunstancias verdaderamente excepcionales, no pueda entenderse que de la Constitución surge tácitamente un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido”, debiendo ser en este caso los órganos judiciales los que estimen, a posteriori, la pretensión del objeto.

⁵⁰ STC 160/1987, del 27 de octubre.

aquellas expresamente reconocidas en la CE o en una ley ordinaria (fundamento jurídico 3).

La opinión de una parte de la doctrina parece contraponerse a la postura del TC. Al tenor de la propia jurisprudencia, se infiere que no es necesaria una ley especial que admita la objeción de conciencia, pues el artículo 16, CE, es suficiente cobertura legal. El TC conecta la libertad ideológica del citado artículo como base del derecho constitucional a la objeción de conciencia. “Por ello podemos afirmar que la objeción de conciencia es un derecho fundamental implícito en el artículo 16.1 del texto constitucional y que los poderes públicos deben garantizar su libre ejercicio”.⁵¹

Ante las posturas encontradas del TC, un sector doctrinal considera que la STC 53/1985 pretendía cubrir un espectro más generalizado de casos. El TC en esa ocasión afirmaba que no sería inconstitucional una ley cuando no contuviera una cláusula de conciencia que amparara a los potenciales objetores. En esa línea, declaraba que el derecho de objeción de conciencia podía ejercitarse sin que se requiriera una norma legal, en virtud del artículo 16, CE. No reconocía por tanto un derecho absoluto, sino que en cualquier caso se habrían de respetar los límites constitucionales del derecho a la libertad religiosa e ideológica, como los restantes derechos constitucionales. En la STC de 1987, en lugar de establecer una doctrina general sobre el derecho de objeción de conciencia, pretendía resolver unas cuestiones concretas planteadas por las leyes que desarrollaban la objeción al servicio militar.⁵²

En la Ley Orgánica 2/2010, de Salud Sexual y Reproductiva y de Interrupción del Embarazo, se reconoce de modo expreso el derecho de los profesionales de la salud a objetar en conciencia la práctica de abortos.⁵³ El

⁵¹ González, M., *La incidencia de los acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales en la jurisprudencia de derecho eclesiástico del Tribunal Constitucional*, Pamplona Thomson-Civitas, 2008, p. 87.

⁵² Pérez Madrid, F., “La protección jurídica de las objeción de conciencia en España. Novedades legislativas y jurisprudenciales”, conferencia pronunciada en el XVI Coloquio Latinoamericano de Libertad Religiosa, organizado por el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, Ciudad del Este, Paraguay, 7-9 de julio de 2016 (promanuscrito) pp. 3 y 4.

⁵³ Artículo 19.2 dice: “Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso, los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo”.

modelo de esta ley permite que el médico interrumpa la gestación, dentro del plazo de las catorce primeras semanas, aunque puede elevarse hasta la semana veintidós, previo consentimiento de la mujer embarazada.

A pesar de que el aborto estaba despenalizado en España desde 1985, aún no se había aprobado texto legal protector del derecho de los profesionales sanitarios a objetar en conciencia. Este derecho lo ejercían amparándose en el reconocimiento expreso ofertado por el TC. Por ende, la Ley vino a colmar ese vacío legal dando seguridad jurídica a los profesionales sanitarios.

En contrapartida, con la Ley Orgánica 2/2010, el aborto deja de ser un delito despenalizado en ciertas indicaciones, para convertirse en un “derecho” limitado por unos plazos. O, dicho de otra manera, a través del sistema de plazos se posibilitan los abortos que tengan lugar durante un determinado periodo de tiempo fijado legalmente, sin que sea necesario para ello que concurra ninguna causa objetiva o situación característica de conflicto objetiva que permita justificar la muerte del *nasciturus*.⁵⁴

Más aún, la normativa —Real Decreto 825/2010, del 25 de junio—⁵⁵ que desarrolla ese “derecho” mandata que en última instancia corresponderá a las comunidades autónomas determinar las condiciones concretas de ejercicio del derecho de los profesionales respetando el derecho reconocido en esta legislación. A simple vista las comunidades autónomas deben determinar las condiciones concretas del ejercicio del derecho de los profesionales a la objeción de conciencia observando el artículo 19.2.

¿Cuál es el problema para garantizar a los profesionales de la salud la objeción de conciencia? La repuesta la encontramos en un sector de la doctrina española.

El problema es que este precepto otorga al Legislador Autonómico un margen tan amplio para concretar ciertos aspectos de la regulación que su funcionalidad práctica queda en entredicho. Incluso teniendo en cuenta que la prestación debe quedar en última instancia garantizada, las distintas opciones materialmente válidas para configurar la objeción de conciencia son muy diferentes, y esto puede resultar contraproducente si se tiene en cuenta que la intervención autonómica es esencial para llevar a la práctica su reconocimiento en este supuesto. Además, de su contenido dependerá que se respeten

⁵⁴ Zurriarán, R. G., “La 2/2010: del sistema de indicaciones al sistema de plazo”, en Zurriarán, R. G. (ed.), *La desprotección del no nacido en el siglo XX*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2012, pp. 248 y 249.

⁵⁵ Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/26/pdfs/BOE-A-2010-10154.pdf> [visto 14 junio 2018].

las debidas garantías para todos los sujetos implicados, cosa que refuerza la necesidad de contar con ciertas pautas generales. Da la impresión que el Estado ha renunciado a abordar la cuestión en su dimensión real porque, en los términos en los que se plantea la LO 2/2010, es posible que el alcance específico del derecho de los profesionales difiera en función de la zona del país donde prestan sus servicios, con distintas posibles consecuencias para la organización del sistema sanitario.⁵⁶

Por último, esta legislación circunscribe el derecho de objetar a los profesionales sanitarios directamente implicados en la realización de la interrupción del embarazo, no así para aquellos participantes de modo indirecto en esta práctica.⁵⁷ Por tanto, existe el riesgo de sanciones o represalias para el resto del personal al momento de hacer valer su objeción de conciencia.

Hasta aquí la referencia a la objeción de conciencia al aborto en España, con la advertencia de que es imposible agotar en unos párrafos el tratamiento en sede jurisprudencial y doctrinal de este instituto. Nuestra intención es mostrar su regulación, como argumento de derecho comparado para hacer perfectible nuestra legislación en la materia. En gran medida han sido los doctrinarios españoles quienes han sentado las bases de estudio y análisis de dicha materia, y gracias a sus aportes podemos entender y comprender con más detalle la trascendencia de la libertad de conciencia.

VII. CONCLUSIONES GENERALES

En este trabajo hemos comprobado que la disposición contenida en el artículo primero de la LARCP, negadora de la objeción de conciencia, es letra muerta. En este cuarto de siglo de su vigencia, la realidad se ha impuesto a la ley. La prueba más contundente para reforzar esta afirmación es la redacción del artículo 24, CPEUM, que eleva a rango constitucional la libertad de conciencia.

Luego, cuando existe conflicto entre una norma legal y el ejercicio de la libertad de conciencia, estamos en presencia de dos intereses públicos. Por

⁵⁶ Capodiferro Cubero, D., *La objeción de conciencia a la interrupción del embarazo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015, p. 47.

⁵⁷ González-Varas Ibáñez, A., “Consideraciones sobre la normativa reguladora del aborto y la educación afectivo-sexual a partir de la Ley Orgánica 2/2010”, en Martínez-Torrón, J. et al. (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael-Navarro Valls*, vol. I, Madrid, Iustel, 2013, p. 912.

un lado, el interés público representado en la ley aprobada por los mecanismos democráticos ordinarios. Por otra parte, destaca el interés público de la tutela del derecho fundamental de la persona a la libertad de conciencia; este último es de máxima importancia, pues se trata de un derecho de la persona que no sólo goza de protección constitucional, sino también del ordenamiento internacional.

Los detractores de la cláusula de conciencia para la protección de médicos y personal de enfermería contenida en el artículo 10 bis de la Ley General de Salud olvidan que los objetores no tienen por encomienda la derogación de la norma impugnada, lo suyo es un asunto privado y apolítico; ni siquiera pasaría por su mente el uso de la violencia para justificar su oposición a un mandato legal.

El derecho comparado ofrece un sinfín de tratamientos tanto jurisprudenciales como legales en torno de la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios. Ante ese panorama, los legisladores y jueces mexicanos no pueden permanecer ajenos. Por tanto, no pueden obstaculizar el derecho de esos profesionales a dejar de cumplir la ley cuando ésta contravenga sus convicciones morales, religiosas e ideológicas, pues lo están haciendo en congruencia con el artículo 24, CPEUM, así como con los tratados internacionales protectores de derechos humanos.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CAÑAMARES ARRIBAS, S., “El reconocimiento de la objeción de conciencia en el derecho uruguayo ¿incumplimiento del deber jurídico o libre ejercicio de derechos fundamentales?” *Estudios Jurídicos*, núm. 12, 2014.
- CAPODIFERRO CUBERO, D., *La objeción de conciencia a la interrupción del embarazo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.
- GÓMEZ ISA, F., y ORAÁ, J., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2002.
- GONZÁLEZ MERLANO, G., “La objeción de conciencia y la objeción de ideario en la Ley núm. 18.978, sobre interrupción voluntaria del embarazo”, en AA.VV, *El aborto y la protección de toda vida*, Montevideo, Grupo Magro editores-Universidad Católica del Uruguay, 2014.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *La incidencia de los acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Pamplona, Thomson-Civitas, 2008.

- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., “Consideraciones sobre la normativa reguladora del aborto y la educación afectivo-sexual a partir de la Ley Orgánica 2/2010”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. *et al.* (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael-Navarro Valls*, vol. I, Madrid, Iustel, 2013.
- KRISKOVICH DE VARGAS, E. A., *La objeción de conciencia como derecho humano fundamental en materia de bioética y bioderecho*, Roma, Librería Editrice Vaticana, 2015.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores de la bandera en México”, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, núm. 117, 2000.
- NAVARRO-VALLS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, 2a. ed., México, Porrúa, 2012.
- VARIOS AUTORES, *Objeción de conciencia*, México, UNAM, 1998.
- ZURRIARÁIN, R. G., *La desprotección del no nacido en el siglo XX*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2012.

AVANCES Y PENDIENTES PARA EL GOCE PLENO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

Carlos Alberto PÉREZ CUEVAS*

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Recorrido constitucional de la libertad religiosa en México*. III. *Reformas constitucionales de 2012*. IV. *Conclusión*. V. *Bibliografía*.

I. ANTECEDENTES

Hablar de libertad religiosa en México obliga a establecer que el ejercicio de este derecho humano fundamental ha estado lleno de acciones particulares y de entes gubernamentales del Estado mexicano, que se han entrometido y no permiten su total cumplimiento, aplicación, protección, defensa y goce pleno, a diferencia de otros derechos, que sí han tenido un abundante desarrollo, seguimiento y legislación; en definitiva, la “Libertad Religiosa no es uno de ellos”.¹ En nuestro país se vive una cultura de gobierno y una visión de Estado, que escudándose en una supuesta separación Iglesia-Estado,² sustentada en que constitucionalmente somos una república “laica”,³ pero con una alta

* Coordinador de Posgrado en Derecho en la Universidad Pontificia de México y académico, titular de la cátedra de Derechos Fundamentales en la Universidad Panamericana.

¹ Lara Bravo, Alfonso, *La libertad religiosa en México, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos*, fascículo 13, CNDH, 2015, p. 11.

² Cuando me refiero a una supuesta separación Iglesia-Estado estoy hablando de la simulación existente por parte de las autoridades gubernamentales, pues éstas en público se declaraban liberales, antirreligiosas y pugnaban por una rabiosa separación entre la Iglesia católica y el Estado mexicano, y en privado asistían y eran parte de las actividades religiosas, sus familiares; eran fieles devotos y cumplían con las obligaciones eclesíásticas, sacramentales y religiosas.

³ Desde las discusiones establecidas en la formación de la Constitución de 1917 fueron muchos los que expresaron que se requería un rompimiento entre la concepción religiosa, la social y el gobierno. Como muestra, tenemos lo expresado por Juan de Dios Palma, diputado constituyente por Veracruz, quien expresó que “El pueblo mexicano sabrá defender sus

carga histórica que de alguna manera les sirve de justificación para establecer una postura de control, imposición e intolerancia antirreligiosa, anticlerical y atea. Pero esto no sólo sucede en nuestro país, sino en todo el mundo, que reconocen que “las relaciones entre las Iglesias y el Estado —después de mil peripecias históricas— se centran hoy en la libertad religiosa, el primero de los derechos humanos”.⁴

Al cabo del tiempo nos damos cuenta de que “hasta el día de hoy no existen ni siquiera indicios que permitan suponer un avance en el real y efectivo respeto de la libertad religiosa en México”;⁵ así lo expresaba el jurista mexicano Javier Saldaña en 2003, quien hace quince años hacía un análisis de las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa realizadas en 2002; hoy, a veinticinco años de esas reformas, estamos prácticamente ante el mismo escenario, seguimos sin avances efectivos en la protección de este derecho fundamental.

Inclusive, durante los siglos de existencia de nuestra nación, conforme pasa el tiempo, observamos la intromisión del Estado en un tema que atañe estrictamente a la esfera individual y privada de las personas. Dicha injerencia se da en un plano de confusión de las autoridades gubernamentales por una visión extremadamente legalista en torno a las relaciones Iglesia-Estado, y no en el carácter del derecho humano y sus titulares. El derecho humano fundamental de creer o no creer, de profesar o no aquello en lo que se cree o no, se encuentra en el fuero interno de las personas, y es el derecho fundamental protegido para que esta libertad pueda expresarse en la esfera pública o privada; pero esto depende de la libertad personal, y no de una decisión gubernamental o legal.

La confusión de las autoridades gubernamentales también existe en la definición de Estado laico. Para Pierluigi Chiassoni, “Estado laico es aquel que atribuye y garantiza a cada individuo una igual libertad de conciencia y una igual libertad religiosa, puesto que tiene como presupuesto ético una concepción de los individuos como agentes morales soberanos, libres e igual-

libertades consignadas en la Constitución de 1917 cuando este únicamente educado en la escuela laica”. Y por Salvador R. Guzmán, diputado constituyente por el estado de Puebla, quien apuntó: “La República se salvará cuando el pueblo mexicano aprenda a leer antes que rezar, sepa el camino del taller antes que la taberna, y sus manos se acostumbren primero al arado que al incensario”. Estos ejemplos nos ilustran el pensamiento que se vivía en la época de construcción de la Constitución de 1917, y que ha permeado hasta estos tiempos actuales.

⁴ Navarro, Valls, Rafael y Palomino, Rafael, *Estado y religión, Textos para una reflexión crítica*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 13.

⁵ Saldaña Serrano, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM, 2003, p. 129.

les en dignidad y derechos”,⁶ con lo cual estamos de acuerdo, pero para las autoridades e instituciones públicas, el Estado laico es concebido como un Estado antirreligioso, ateo, e inclusive anticlerical; así se enseña en las aulas, y se hace práctica cotidiana de vida, lo cual es un error, ya que el Estado toma parte activa en contra del ejercicio libre de ese derecho.

Sin duda, ha sido influencia para este tipo de concepciones, la historia que hemos vivido como nación, pues, como refiere uno de los más grandes estudiosos de la libertad religiosa en nuestro país, Raúl González Schmal, que no fue hasta 1992, con las reformas en materia de libertad religiosa⁷ y la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,⁸ cuando “del tronco añoso de nuestro Derecho Público ha brotado una nueva rama, que genéricamente se le puede denominar Derecho Eclesiástico del Estado mexicano o, más sencillamente, *Derecho eclesiástico mexicano*”,⁹ una nueva rama que constituirá otra conceptualización del derecho de libertad religiosa, nuevas formas de actuar de ambas instituciones y de los ciudadanos.

El cambio no es menor, ni jurídica ni culturalmente, y a ello hay que sumar el paso de muchos años, para que aquél fuera realidad, pues en concordancia con González Schmal, “si se parte de la posición, que nosotros hemos adoptado, de que el Derecho eclesiástico fundamentalmente es —debe ser— una *legislatio libertatis* (derecho de la libertad religiosa), es incuestionable que antes de las reformas de 1992 no existía en México propiamente el Derecho eclesiástico del Estado”.¹⁰

Inclusive, no sólo no estaban reconocidas jurídicamente las Iglesias ni la relación formal de ellas con el gobierno y con los entes del Estado, e imperaba la visión de que este era un tema referente sólo a las instituciones religiosas y gubernamentales en cuanto a sus regímenes jurídicos y relacionales. No se conceptualizaba que el derecho de libertad religiosa iba más allá de relaciones institucionales; es decir, no se le veía como fundamento de un derecho humano sustancial, el del respeto y protección de la libertad

⁶ Lara Bravo, Alonso, *La libertad religiosa en México...*, cit., p. 12.

⁷ Reformas que se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, concretamente los artículos 3o. en materia de educación laica; 5o. sobre libertad de profesión, industria o trabajo; 24 libertad religiosa y culto público; 27 sobre la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes, y el 130, sobre las relaciones Estado-Iglesias y los ministros de culto.

⁸ La cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* un año y medio después de la reforma constitucional en materia de libertad religiosa, es decir, el 15 de julio de 1993.

⁹ González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado, un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997, p. XV.

¹⁰ *Idem*.

religiosa de las personas y todas las manifestaciones que del exacto ejercicio de ese derecho emanan; con ello, observamos que

...nuestra anterior normatividad constitucional sobre la materia, en la que ni siquiera se reconocía la existencia jurídica de las iglesias y que en sus aspectos más restrictivos era superada por la legislación reglamentaria, estaba en irreductible oposición al derecho humano de libertad religiosa, con la salvedad relativa del artículo 24 constitucional.¹¹

Antes del recorrido constitucional que haremos, es importante mencionar que en nuestro país también se confunde laicidad¹² y laicismo,¹³ lo que es grave, porque no se trata sólo de una confusión conceptual o semántica, sino de una toma de decisiones en torno a esa visión equivocada de los conceptos, lo que genera consecuencias y problemas específicos y concretos, porque cuando hablamos de la protección del derecho de libertad religiosa, éste debe entenderse como el reconocimiento y protección del Estado al derecho humano fundamental de la persona. Las Iglesias, los credos o las confesiones religiosas son producto de la manifestación externa de este derecho, es decir, los grupos o asociaciones religiosas existen, por la asociación de personas concretas que en el uso de su derecho de libertad religiosa confluyen, se unen y las crean, así como en su momento se crearon las instituciones del derecho y el Estado, que son colectividades de confección humana, para garantizar una sana convivencia social sustentada en derechos humanos preexistentes a las instituciones religiosas y las ficciones jurídicas mencionadas.

La problemática que también se genera con estos conceptos tergiversados es la insana intromisión del Estado, que toma partido contra una religión o confesión concreta, y con base en ello interpreta las leyes y las aplica, imprimiendo un sesgo e interés marcado por ciertos prejuicios an-

¹¹ *Idem.*

¹² La laicidad es un elemento sustancial de un Estado democrático que reconoce el principio de separación Iglesia-Estado, pero a la vez también reconoce, promueve y defiende el derecho humano de libertad religiosa, sus manifestaciones y expresiones.

¹³ El laicismo es una corriente de pensamiento que expone la separación total y absoluta sin el reconocimiento respectivo, entre la religión, las Iglesias y el Estado. En nuestro caso como país, esta conceptualización ha derivado en corrientes de pensamiento y acción anti-religiosos, anticatólicos, anticlericales, confundiendo el contexto de las relaciones Iglesia-Estado que se dan en un marco jurídico e institucional entre entes jurídicos colectivos, distinto del que debe tener el derecho humano fundamental de libertad religiosa y sus expresiones externas, que es inherente a la persona como individuo, y que en la colectividad son base de la relación de los entes institucionales Estado- Iglesia.

tirreligiosos. En lo personal, para evitar confusiones sobre la laicidad del Estado, considero que resulta más acertado y claro usar el término “Estado neutral”, del jurista español Javier Martínez-Torrón, quien considera que

...uno de los temas que atrae mayor interés en tiempos recientes y suscita mayores interrogantes acerca de cómo haya de ser, en las sociedades contemporáneas, entre poder político y religión es la neutralidad religiosa del Estado, a la que algunos contemplan desde la perspectiva de lo que se ha dado en llamar, por influencia sobre todo francesa, laicidad del Estado.¹⁴

Una neutralidad que significa que el Estado no debe tomar partido en contra o a favor de algún credo, profesión religiosa o religión, sino que debe garantizar el reconocimiento, promoción y protección del derecho de libertad religiosa en lo general para todos y en igualdad de circunstancias, si en México hasta el día de hoy se piensa que estado laico es un Estado anti, es que se le concibe confusamente a la laicidad como esa separación total sin posibilidad de colaboración entre las Iglesias y el Estado.

Por ello, considero que lo más conveniente es hablar de “Estado neutro” y no “Estado laico”, ya que en sintonía con lo que expresa Martínez-Torrón, cuando argumenta el porqué no le gusta usar el término “laicidad”, y esto es “porque tiende a mal entenderse como sinónimo de separatismo estricto entre religión y Estado, y aún, en algunas posiciones extremas, como una suerte de *laicismo militante*, que solo queda satisfecho con la exclusión de la religión de la esfera pública”.¹⁵

En coincidencia con el mismo autor, la neutralidad debe concebirse como la del Estado que reconoce y protege adecuadamente la “libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como la no discriminación por razón de religión o creencia”.¹⁶

“La protección de la libertad religiosa y de creencias de todas las personas y grupos, y no el modelo de relaciones Iglesia-Estado, es el punto de referencia apropiado”.¹⁷ A todas luces, queda claro que en el modelo que se ha seguido en nuestro país se ha privilegiado más lo segundo, desdénando la esencia de la protección del derecho fundamental en razón de la persona.

¹⁴ Martínez-Torrón, Javier, “La neutralidad religiosa del Estado”, en Carbonell Sánchez, Miguel y otros, *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, t. III, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 313.

¹⁵ *Ibidem*, p. 314.

¹⁶ *Ibidem*, p. 317.

¹⁷ *Idem*.

II. RECORRIDO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

En un breve recorrido por la historia constitucional de nuestro país, tenemos como resultado, que en la mayoría de las Constituciones que tuvimos durante el siglo XIX, la libertad religiosa no tuvo ningún reconocimiento. Sin embargo, “durante todo el período colonial la iglesia logra un poder tan grande en la Nueva España, que no existía manifestación del espíritu que escape a su influjo”.¹⁸ Según refiere Raúl González Schmal, como Iglesia, su influencia abarcaba la dirección de los diversos niveles de la educación, la salud en hospitales y orfanatos, poseyó extensos bienes y territorios, e inclusive, al no existir bancos, ésta se convirtió en prestamista, en beneficio de los particulares.

1. *Constitución de Cádiz 1812*

“La Constitución de Cádiz, fue jurada en España el 19 de Marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año”.¹⁹ Quedó dividida en diez títulos y trescientos ochenta y cuatro artículo,²⁰ entre los que destacó el capítulo cuarto, sobre la religión que se debía profesar en las nuevas tierras. La de 1812 es la primera Constitución que fue aplicada en nuestra nación. En su artículo 12, a la letra estableció lo siguiente: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.²¹ En este antecedente vemos con claridad que existe una visión de Estado-Iglesia monolítico; ambos son un solo ente, donde inclusive se generó una obligación constitucional como medio de control, para que esta religión fuera reconocida, impuesta y ejercida en su totalidad por los particulares, indistintamente de su condición de ciudadanos comunes o funcionarios de gobierno. Inclusive, el precepto constitucional integró una prohibición expresa del ejercicio de cualquier otra religión, lo que puede considerarse bajo un análisis actual, como una determinación absolutista e intolerante. En la actualidad, dichas determinaciones serían inconcebibles en un Estado constitucional de derecho, pero

¹⁸ González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., pp. 31 y 32.

¹⁹ *Ibidem*, p. 37.

²⁰ Carbonell, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, México, UNAM-Porrúa, 2002, p. 72.

²¹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 32.

sin duda se trata de una visión de aquellos tiempos en los que no existía una posibilidad de composición plural en cuanto a religiones nos referimos; era la única reconocida y aceptada; así se conceptualizó y se aplicó.

2. *Constitución de Apatzingán de 1814*

Hacia 1814, la Constitución de Apatzingán, originalmente denominada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, estableció en su artículo primero, lo siguiente: “La religión católica apostólica romana, es la única que se debe profesar en el Estado”.²² De manera similar a lo que establecía la Constitución de 1812, se consideraba a la religión católica como religión de Estado.

Sin embargo, en esta Constitución los redactores fueron más allá, y crearon sanciones para quienes no la cumplieran o aceptaran, por lo que se trató de una imposición constitucional, para integrar una única religión, la católica. Seguimos con la misma visión monolítica de religión-Estado, sólo que en este caso, a diferencia de la de Cádiz, se establecieron sanciones específicas, que afectaban directamente los derechos civiles de los ciudadanos que se resistieran a profesarla. En el texto del artículo 15 se expresaba lo siguiente: “La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, Apostasía, y lesa nación”.²³

La imposición de la religión católica en el naciente país, a la luz de un análisis actual en un sistema internacional de protección de derechos humanos, sin duda sería tachada de una intolerancia religiosa, radical y extrema, respecto a la posibilidad de que existieran otras religiones. Cualquier persona que se pusiera fuera de la religión imperante era considerada como un delincuente. Es importante expresar que “en otras varias disposiciones se reitera en diversas formas la adhesión absoluta a la Iglesia y a la religión católica”.²⁴ En un análisis histórico, se entiende que en estricto sentido no había una imposición de la religión católica, sino que como se observa de lo antes expresado, se trataba de una adhesión y aceptación generalizada. Las prohibiciones y sanciones establecidas tenían que ver con la pretensión de mantener intacta la religión mayoritaria respecto de otras en el mundo, que no eran reconocidas y aceptadas. Sin duda, se trata de un contexto histórico particular que así evoluciono, y que hoy genera partidarios y opositores. Lo

²² *Idem.*

²³ *Ibidem*, p. 34.

²⁴ González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., p. 37.

que pretendo resaltar es que fue un hecho histórico, y debe evaluarse en su esencia contextual de esos tiempos, donde existía la convicción gubernamental, religiosa y ciudadana de que esa simbiosis, Estado-religión era lo correcto y lo que tenían que salvaguardar.

3. *Constitución Federal de 1824*

Diez años después, “en octubre de 1822 el congreso es disuelto por Iturbide, que lo reúne de nuevo en marzo del año siguiente y abdica ante él la Corona”.²⁵ Éste es uno de los antecedentes previos a la creación de una nueva Constitución, la primera federalista, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,²⁶ de 1824.

Este documento insertó en su preámbulo la siguiente expresión:

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente...²⁷

Observamos cómo se usa el concepto de Dios como el dador de todo, e inclusive como el máximo legislador, de quien según se reconoce les es otorgado a los constituyentes, facultades y poder para legislar en ese sentido.

González Schmal refiere que los constituyentes federalistas reincorporaron íntegro el artículo doce de la Constitución de Cádiz, que fue trasladado al artículo tercero de esta nueva Constitución, que estableció lo siguiente: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y Romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.²⁸ Aquí, la diferencia que vemos respecto a las anteriores Constituciones es que por primera vez se habla de la nación mexicana.

En poco más de una década, nuestro naciente país tuvo tres textos constitucionales, y en todos se consideró a la religión católica como única, y las sanciones por su no cumplimiento.

²⁵ *Ibidem*, p. 39.

²⁶ Que fue promulgada el cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro.

²⁷ Carbonell, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México...*, cit., p. 309.

²⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., p. 168.

4. *Primeros pasos de la República laica*

Fue en 1833 cuando se dieron los primeros pasos de la construcción de nuestro país como República laica, sentando profundas raíces, que la mantienen hasta la actualidad; por supuesto, me estoy refiriendo a la visión liberal, de revancha, ajuste de cuentas y control total de todo lo que tuviera que ver con la Iglesia.

Inclusive las normas que se crearon fueron exprofeso para retirar a la Iglesia de todos los asuntos civiles donde tenía injerencia. Todo esto fue producto de una incesante lucha contra la religión entre 1824 y 1834, con la creación de abundante legislación antieclesiástica, inspirada principalmente por “José María Luis Mora, Valentín Gómez Farías y Joel R. Poinsett”,²⁹ el embajador plenipotenciario de los Estados Unidos de Norteamérica, quienes intentaron desde dentro de la organización eclesiástica, y apoderándose de sus bienes, controlarla, atacarla y acabarla.

Es 1833 el “año en que el vicepresidente Valentín Gómez Farías impulsó la prohibición de que las manos muertas (la Iglesia) adquirieran bienes raíces, la eliminación del diezmo, así como la supresión de todas las leyes que atribuían al clero conocimiento de asuntos civiles (entre ellos el matrimonio)”.³⁰

Vale la pena exponer que esta lucha se dio en el campo de las ideas y se llevaron a la práctica en las leyes y reglamentos, que terminaron en amagos, ya que “la mayor parte de estas medidas no se pusieron en práctica a pesar de su expedición, ya que fueron revertidas por los gobiernos conservadores”.³¹ Aunque en los hechos dejaron una marcada huella, que en la actualidad ha generado consecuencias en contra de la libertad religiosa.

En este periodo de la historia nacional es cuando se perfiló la visión liberal confusa, radical y errónea de la separación total y absoluta de la Iglesia y el Estado, que más bien era una especie de aniquilamiento de todo lo que significara cercano a la Iglesia³² y la vida pública.

²⁹ González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., p. 40.

³⁰ Lara Bravo, Alonso, *La libertad religiosa en México...*, cit., pp. 27 y 28.

³¹ *Idem*.

³² Cuando digo Iglesia, me refiero a la católica, ya que al no existir durante todo este siglo otra religión, e inclusive ésta estuviera protegida en los diversos textos constitucionales que nos dimos como nación, como una especie de rabia contenida las acciones del Estado se volcaron totalmente en contra de la religión católica y todo lo que tuviera que ver con ella. Lo que no se ha visto nunca en ningún país ni en la Francia, cuna del liberalismo y la laicidad, aún ahí, se respeta y protege el derecho humano fundamental a la libertad de conciencia, objeción y religiosa. En la actualidad, a pesar de que existen diversas religiones,

5. *Bases Constitucionales de 1836 (Constitución de las Siete Leyes)*

En la redacción de este texto constitucional tuvieron mucha influencia los conservadores, quienes “por encima de la voluntad del Presidente Santa Anna y de los moderados del antiguo grupo escocés”³³ se impusieron y continuaron con la tradición de conservar a la Iglesia católica como la única y acabar con el “régimen federal estatuido”³⁴ en la Constitución de 1824.

6. *Constitución de 1857*

En el estricto sentido constitucional y literal de la norma, no fue hasta la Constitución de 1857 cuando se dio una especie de separación Iglesia-Estado, que según Alonso Lara Bravo se dio más por omisión que por pretensión, “toda vez que la Constitución de ese año no hizo mención de tratamientos privilegiados a la Iglesia o de intolerancia hacia otras religiones”.³⁵

No podemos olvidar que antes de esta nueva Constitución ya se habían realizado dos reformas de trascendencia, que generaron la Ley Juárez y la Ley Iglesias de 1854 y 1857, respectivamente. Estas normas establecieron medidas específicas y directas que suprimieron el poder de la Iglesia en la posibilidad de obtener beneficios económicos, la administración y el aprovechamiento de bienes, se les prohibió el monopolio del matrimonio, creándose el matrimonio civil, así como el de la impartición de la educación pública. Todas estas restricciones y prohibiciones se realizaron en un marco de intolerancia, ambiente hostil, antirreligioso y, en específico, anticatólico.

A pesar de la lucha contra la Iglesia, esta Constitución, como todas las que le habían precedido, mantuvo en su prólogo el siguiente texto: “En el nombre de Dios”, pero agregando enseguida “y con la autoridad del Pueblo Mexicano”.³⁶ Vemos que por un lado se incorpora el nombre de Dios, y se le equipara a la autoridad del pueblo mexicano y se deja de reconocer a la religión católica como la única. Es decir, aquí inició la esquizofrenia del desconocimiento y ataque a lo religioso en el ámbito público; pero en el privado muchos seguían un ambiente confesional.

la mayoría de las acciones en México están dirigidas o normadas en razón de la religión mayoritaria que es la católica, indistintamente de que las normas actuales hablan de Iglesias, en los hechos no es así.

³³ González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., p. 40.

³⁴ *Ibidem*, p. 41.

³⁵ Lara Bravo, Alfonso, *La libertad religiosa en México...*, cit., p. 28.

³⁶ González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., p. 46.

7. *Constitución de 1917*

En la Constitución de 1917, que en realidad fueron reformas al texto constitucional de 1857,³⁷ y no necesariamente una nueva Constitución,³⁸ aunque, dada la trascendencia de la incorporación de los derechos sociales en el orden constitucional, dieron una gran exposición y reconocimiento de que estas reformas nos ponían como referente mundial lo que permitió en los hechos reconocer al texto de 1917 como una nueva Constitución.

Es en esta Constitución, cuando se redactan los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, como prohibiciones directas dirigidas a las Iglesias, principalmente a la católica y sus ministros de culto; aunque el lenguaje jurídico hablaba en lo general de instituciones religiosas, lo cierto es que estas reformas estaban encaminadas al control total de la Iglesia mayoritaria de nuestro país; literalmente el texto constitucional fue redactado con un rigor extremo, que expresa y define a un Estado anticlerical y antirreligioso.

Es en este texto constitucional donde por primera vez se reconoce el derecho de libertad religiosa establecido en el artículo 24 de la Constitución, que a la letra decía: “Todo hombre es libre para procesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyen un delito o falta penados por la ley”.³⁹

Sin duda, aquí tenemos un reconocimiento de la dimensión dual de la libertad religiosa; es decir, se reconoce el derecho a la libertad de creer o de optar por una religión, y de alguna manera expresa la posibilidad de externar mediante ritos, culto o manifestaciones de esa libertad religiosa, e impone como restricción hacerlo en el orden individual y privado, lo que resulta una total contradicción, ya que impone lo privado y mutila la expresión pública de la religiosidad, que es también parte esencial del derecho de libertad religiosa.

8. *Reformas constitucionales de 1992*

Desde la reforma de 1917 pasaron setenta y cinco años para que nuevamente se reformara el texto constitucional, y así, se ampliara la visión,

³⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., p. 817.

³⁸ El nombre real de este texto constitucional es “Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857”.

³⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., p. 825.

el concepto y la aplicación de la libertad religiosa en México. Fue en 1992 cuando el Estado cambió el paradigma, al menos así lo argumentaron, porque según ellos había que modernizar las relaciones Iglesia Estado, lo hicieron más por necesidad de aparentar ser un “Estado de derecho contemporáneo”,⁴⁰ y no por una convicción plena del respeto a este derecho fundamental.

La parte sustancial de esta reforma tiene dos componentes: por una parte, reconocerle derechos a las agrupaciones religiosas, es decir, otorgarles personalidad jurídica propia; por otro lado, generar un marco jurídico que las regulara en su ser, actuar y relación con el Estado. Uno de los frutos de esa reforma constitucional fue la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,⁴¹ que nace como ley reglamentaria de esos componentes, pero no hace énfasis en el derecho humano de libertad religiosa, inherente a las personas, pues como refiere Joaquín Mantecón Sancho: “al tratarse de un derecho reconocido casi universalmente como fundamental, su titularidad corresponde no sólo al ciudadano del respectivo Estado, es decir, a quien ostente su nacionalidad, sino a todo hombre por el mero hecho de serlo”.⁴² Es decir, de los creyentes como personas, no como el derecho de las agrupaciones; pero aun vamos más allá, éste es un derecho también de los no creyentes, de los ateos, de los agnósticos, de los indiferentes, en su calidad de personas y en su derecho a no creer, o bien creer lo que su libertad de pensamiento les norme. Podemos decir que estas reformas fueron un gran avance legal para las relaciones entre las Iglesias y el Estado, pero con muy poco sustento en la protección integral del derecho humano de libertad religiosa y sus manifestaciones externas.

Si bien es cierto que la reforma constitucional de 1992 prácticamente erradicó del texto constitucional las restricciones establecidas en 1917, tam-

⁴⁰ Así lo expresan diversas argumentaciones, exposiciones de motivos y discursos contemporáneos, que pusieron en la palestra la necesidad de querer imitar a los países del mundo, principalmente los europeos, que se encontraban más avanzados en cuanto al respeto, reconocimiento y promoción de los derechos humanos fundamentales, entre ellos el de libertad de conciencia, de religión y de creencias. No podemos dejar de reconocer que en torno a estos derechos en nuestro país hemos tenido avances, más fruto del interés de ser políticamente correctos ante los ojos del mundo, que en verdad de fondo reconocer la esencia del valor de la dignidad de personas y los derechos inherentes a ésta.

⁴¹ El nombre de la Ley denota que la visión estatal y gubernamental está centrada en la conceptualización del derecho de libertad religiosa como un derecho que deben ejercer las Iglesias en cuanto a sus propiedades, relación con el Estado, la impartición de educación, el reconocimiento jurídico de las mismas como instituciones o asociaciones, el culto público de sus miembros, los derechos de sus miembros como jerarquía o ministros de culto.

⁴² Mantecón Sancho, Joaquín, *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1996, p. 89.

bién lo es que pudo ir más allá, y no lo hizo, ya que en esa época la doctrina jurídica mexicana consideraba los derechos humanos como un sinónimo de garantías individuales, y en esta visión contemplaba los derechos humanos como una concesión del Estado mexicano a través de la Constitución; es decir, las prohibiciones a las que ya nos hemos referido, y las garantías de ejercer el derecho, sólo estaban contempladas porque así lo disponía el texto constitucional, pero no en razón de reconocer un derecho inherente a la persona y preexistente al orden constitucional; por lo tanto, si la Constitución otorgaba el derecho, en cualquier momento podía retirarlo.

El texto constitucional y su ley reglamentaria insertaron el reconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones denominándolas “Asociaciones Religiosas,⁴³ Ars”,⁴⁴ y mandató la obligación de registrarse previo cumplimiento de los requisitos establecidos en ley. Las Iglesias ahora tienen el derecho de poseer y administrar bienes inmuebles, que aparecerán como propiedad federal, inclusive podrán generar activos. Se estableció, además, como una consideración extraordinaria, la autorización para la expresión de actos de culto de manera pública; es decir, fuera de los templos religiosos. Esta consideración fue contemplada como un derecho de las Iglesias, no así de los ciudadanos, como expresión de sus derechos humanos fundamentales, en este caso el de libertad religiosa.

Refiere González Schmal que los debates en la Cámara de Diputados iniciaron con la presentación de las “iniciativas de ley reglamentaria de las reformas constitucionales en materia religiosa”.⁴⁵ Esto fue en junio de 1992.

A todas luces, es claro que existían los consensos entre las diversas fuerzas políticas y los actores gubernamentales para que estas iniciativas se procesaran y tuvieran vida en el menor tiempo posible.⁴⁶ Es así que “una vez que fue aprobada por la Cámara de Diputados y, posteriormente, por la de Senadores, la nueva ley fue publicada en el Diario Oficial de Federación del 15 de Julio de 1992 y entró en vigor al día siguiente de su publicación”.⁴⁷

⁴³ Así se le reconoce y denomina en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a las asociaciones religiosas y credos registrados ante la autoridad gubernamental.

⁴⁴ Letras iniciales que significan Asociaciones Religiosas.

⁴⁵ González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., p. 261.

⁴⁶ Las iniciativas fueron presentadas en junio de 1992, ahí iniciaron los debates, y un mes después se dieron las dos aprobaciones de las cámaras de Diputados y Senadores, y en el mismo mes se promulgó y publicó. Todo en dos meses, muy poco tiempo, tomando en consideración que muchas reformas o iniciativas pueden permanecer en la congeladora legislativa por muchos años.

⁴⁷ González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado...*, cit., p. 261.

En materia de reformas que otorgaron el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias, y la posibilidad del ejercicio del culto público, “las efectuadas en 1992; dichas reformas se traducen, sin ánimo simplista, en un cambio sustancial en la democracia mexicana, entendida ésta, conforme al artículo 3o. constitucional, como forma de vida”.⁴⁸

9. *Reforma constitucional en derechos humanos 2011*

Diecinueve años después de esas históricas reformas en materia de libertad religiosa, que se dieron durante el gobierno salinista, se generó nuevamente un debate nacional sobre ese derecho fundamental, pero esta vez fue en torno a la construcción de una de las reformas constitucionales de la era moderna más trascendentes en nuestro sistema jurídico nacional: la reforma de derechos humanos de 2011.

Esta reforma abonó mucho, pues definió el reconocimiento, promoción, protección y defensa de los derechos humanos fundamentales, al cambiar la redacción constitucional de otorgar garantías individuales por reconocer los derechos humanos preexistentes a todo orden jurídico y en razón de la dignidad de la persona humana por el solo hecho de serlo. Además, integra dos principios fundamentales para la protección y defensa de los derechos humanos: los principios pro persona⁴⁹ y el de interpretación conforme;⁵⁰ así, se abrió la puerta de la incorporación de tratados internacionales e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que ya contemplaban la libertad religiosa como un derecho humano fundamental.

⁴⁸ Hernández, María del Pilar, “México, las reformas constitucionales de 1992”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, jan. 1993. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3037/3296>. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1993.76.3037> [visto el 21 de agosto de 2018].

⁴⁹ A partir de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, las autoridades deben guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, deben preferir la norma o la interpretación más favorable o la que más beneficie a la persona, indistintamente de donde se encuentre, ya sea supraconstitucional o al nivel de la Constitución, o inclusive en legislación secundaria, es decir, a nivel infraconstitucional.

⁵⁰ Para Adrián Joaquín Miranda Camarena “La interpretación conforme es una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro persona. A partir de su entrada en vigor en el artículo 1o. constitucional, en las Reformas de 2011, su uso se vuelve una obligación constitucional-convencional de oficio para todos los intérpretes jurisdiccionales del Estado mexicano”.

Y así, el texto constitucional, en el artículo primero, estableció que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.⁵¹

A partir de esta reforma, el derecho humano fundamental de libertad religiosa cuenta con otros elementos de protección para garantizar su cumplimiento.⁵²

De esta manera, el reconocimiento de la Libertad Religiosa dejó de tener como única referencia la definición contenida en el artículo 24 constitucional, puesto que a ésta se añadieron los estándares internacionales de observancia obligatoria para el Estado mexicano, entre ellos el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen la libertad religiosa en los siguientes términos:⁵³

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>	<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>
Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar	1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.	Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

⁵¹ Texto vigente del artículo 1o. constitucional, que sustenta los principios pro persona y el de interpretación conforme.

⁵² Los tratados internacionales en materia de derechos humanos que México ha firmado y en general todo el sistema internacional de protección de derechos humanos.

⁵³ Lara Bravo, Alfonso, *La libertad religiosa en México...*, cit., pp. 31 y 32. De este autor tomamos íntegra la tabla comparativa que aparece en su texto, y aquí reproducimos, por considerar que integra, clara y precisamente, los tres instrumentos: la Constitución y los tratados.

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	<i>Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos</i>	<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>
leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.	3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.	3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Aquí hago una puntualización. Ya que la reforma de 1992 se refirió al contexto de las asociaciones e instituciones religiosas como organismos o conjunto de la sociedad que adquieren el reconocimiento de la personalidad jurídica y una serie de posibilidades de acción y participación en la vida cotidiana. En sintonía con Alberto Patiño, “las modificaciones constitucionales dieron por concluida la etapa del *modus vivendi* impuesto por el gobierno mexicano en 1929, que no era más que una práctica de hecho por medio de la cual se consentía la violación constante de los preceptos constitucionales”.⁵⁴ Y en esta reforma hecha diecinueve años después, nos encontramos con la protección y garantía de defensa del derecho de libertad religiosa más amplio que hasta ese momento existió. No dejarán de haber violaciones a la Constitución, pero ahora se cuenta con instrumentos y garantías de protección contra esas violaciones.

Podría parecer algo obvio, pero no lo es; hasta antes de 2011, sólo eran una serie de concesiones, acuerdos, posibilidades y restricciones respecto del actuar administrativo y jurídico de las instituciones religiosas, pero no de las personas en la expresión más amplia de cumplimiento de su derecho humano de libertad religiosa. No fue hasta la reforma de junio de ese año cuando se reconoció la libertad religiosa como derecho fundamental de las

⁵⁴ Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, México, UNAM, 2011, p. 101.

personas, indistintamente del carácter jurídico-administrativo-normativo de las instituciones religiosas y su relación con el Estado.

Ahora sí se puede hablar de un reconocimiento de la dimensión interna y externa del derecho humano fundamental de libertad religiosa y de la posibilidad del ejercicio pleno tanto individual y colectivo del mismo, al menos, en lo establecido en la norma constitucional y en las leyes secundarias; sin embargo, aún falta mucho por hacer en la difusión, promoción, protección y defensa plena de este y muchos otros derechos humanos fundamentales.

Desafortunadamente; estos cambios aún no se encuentran integrados en la Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público y otras normatividades que tienen que ver con libertad religiosa. Desde que se implementó esta reforma han pasado siete años, y su avance aún es muy lento.

III. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2012

1. *Artículos 24 y 40*

Después de la gran reforma de junio de 2011, cuando recuperamos el reconocimiento a los derechos humanos, en el Congreso de la Unión se generó un debate intenso en torno a la reforma al artículo 24 constitucional, que tiene que ver con la libertad religiosa, y que como bien señala Javier Saldaña, “el artículo 24 constitucional no se tocaba desde 1992, año en el que sufrió importantes modificaciones”,⁵⁵ aunque en los hechos, con la reforma de derechos humanos quedó modificado, porque se integró todo el contenido internacional. Vale la pena señalar que durante estos debates, originalmente no se consideraba en la Cámara de los Diputados incluir la reforma al artículo 40 constitucional que se refiere al “carácter laico del Estado”.⁵⁶

La inclusión de este artículo en la discusión de la reforma constitucional se dio por iniciativa de diversos legisladores, como una especie de “equili-

⁵⁵ Saldaña Serrano, Javier, “Innecesarias y restrictivas las modificaciones constitucionales en materia de libertad religiosa en México (artículos 24 y 40)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 29, julio-diciembre, 2013, p. 286. Escribe Saldaña que “En 1992 el artículo 24 sufrió varias reformas. En primer lugar, se suprimió el primer párrafo la referencia a la celebración de actos de culto «en los templos o en sus domicilios particulares». También se introdujo el actual segundo párrafo, que antes no existía, y que imposibilita al Congreso para establecer o prohibir religión alguna. Finalmente, el que antes era el segundo párrafo pasó a ser el tercero, y quedar tal y como lo entendemos hoy”.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 285.

brar el marcador” con la propuesta de reforma al artículo 24; es decir, pensaban aquéllos que al integrar la palabra “laico” en el artículo 40 éste sería un dique a la libertad religiosa. Por lo tanto, esta propuesta no tenía sustento en lo laico como neutralidad del Estado, sino, al contrario, como un límite o contrapeso a la libertad religiosa, cierto es que al integrarse literalmente al texto constitucional y agregar “la palabra laica para calificar a la República mexicana”,⁵⁷ algunos consideraron que había sido una batalla ganada para el Estado laico, controlador, antirreligioso, y otros lo consideraron como una batalla perdida para la libertad religiosa. Desde mi punto de vista, ambas posturas están sustentadas en visiones terminológicas históricas de nuestro país, que considero debieran estar superadas, porque en una reforma constitucional en cámaras plurales no se gana todo, pero tampoco se pierde todo; como dice José Luis Soberanes: “la reforma no fue todo lo amplia que se desearía, pero también debemos considerar que no se puede echar por la borda toda una tradición laicista y en ocasiones persecutoria”.⁵⁸

Agregar el término “laico” a la Constitución debe analizarse por todos, los que se consideran perdedores o ganadores, desde una perspectiva integral, en el marco internacional de protección a los derechos humanos, ya que “si el Estado mexicano en su afán de convertirse en democrático, quiere también ser laico, sólo debe reconocer, garantizar y promover el derecho de libertad religiosa, así como los efectos sociales que las iglesias producen”.⁵⁹ Aquí se encuentra el fondo del asunto: el Estado laico no es como el Estado laicista que hemos padecido, en México —Estado que toma partido e inclina la balanza en beneficio o perjuicio de religiones o credos—, sino que debe ser considerado como el garante de que el derecho humano fundamental de libertad religiosa se reconozca, se promueva, se proteja y se defienda; lo que Martínez-Torrón define como “Estado neutro”, que significa que el “Estado laico no debe asumir una postura hostil, acerca del fenómeno religioso, como todavía algunos consideran”.⁶⁰ O como lo denomina también Pavan, como un “Derecho de contenido negativo”.⁶¹ Y también como lo considera Patiño Reyes, quien dice que “la terminología más utili-

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ Soberanes Fernández, José, Luis, en Patiño Reyes, Alberto, *libertad religiosa y principio de cooperación...*, cit., p.101.

⁵⁹ Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación...*, cit., p. 115.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 115.

⁶¹ Pavan Pietro, *La libertad religiosa y los poderes públicos*, Madrid, 1966, p. 5. Para este autor, contenido negativo significa que tiene como objeto garantizar a los ciudadanos la inmunidad de toda obligación de campo religioso “...la exigencia de que los poderes públicos, además de tutelar la libertad religiosa, hagan lo posible para que a los ciudadanos no les falten los medios para el efectivo ejercicio de sus derechos”.

zada es la de laicidad, ya que mientras el principio de libertad religiosa define la identidad del Estado ante la fe religiosa, este otro principio concreta la actuación del mismo ante el factor religioso”.⁶²

Es así que el artículo 40 constitucional se modificó no por pretensión original, sino como consecuencia de la reacción generada por la iniciativa de reforma al artículo 24 constitucional. Vale la pena decir que el artículo 40 constitucional “no había sufrido cambios desde 1917, de hecho, este mismo precepto provenía sin modificación alguna de la Constitución de 1857”.⁶³ Por lo que, como era de esperarse, generó muchas reacciones positivas y negativas. Así que el planteamiento original en las cámaras era sólo la reforma constitucional del numeral 24, y no del 40; sin embargo, al final se hicieron ambas reformas.

En cuanto a la libertad religiosa, se integró literalmente al texto constitucional, entre otras cosas, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”.⁶⁴ Reproduzco sólo este fragmento, ya que es la parte que más polémica generó al integrar las convicciones éticas y las de conciencia.

Las segundas, sin duda, son parte esencial de la libertad de religión o creencias, ya que no serviría de nada que se nos reconozca el derecho a creer cuando éste no se encuentre sustentado en las convicciones de conciencia que genera esa opción de creencia concreta; es decir, al integrar la libertad de religión se entiende que está incluida la libertad de conciencia en razón de nuestras creencias, ya que “la religión es una experiencia humana integral y no se puede limitar sin ejercer violencia contra el ser humano, contra su derecho a vivir dentro de su propia cultura y de expresarse en ella y por ella”.⁶⁵ En

⁶² Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación...*, cit., p. 12.

⁶³ Saldaña Serrano, Javier, *Innecesarias y restrictivas las modificaciones constitucionales...*, cit., p. 286. Saldaña escribe que “El artículo 40 de la Constitución de 1857 decía: «Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental». Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, 20a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 613.

⁶⁴ Fragmento del texto del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

⁶⁵ Traslosheros, Jorge (coord.), “Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades”, en *Fundamentos de la libertad religiosa*, México, Porrúa, 2012. p. 7.

cuanto al término de “convicciones éticas”, coincido con Javier Saldaña que resulta confuso e innecesario integrarlo al texto constitucional, ya que desde mi particular análisis debió insertarse sólo el concepto “libertad religiosa”, ya que ésa es la naturaleza del precepto constitucional 24.

Sólo en México la generalidad no acepta la integralidad de este derecho conforme a los tratados internacionales y la experiencia en otras naciones, pues como refiere Pietro Pavan, la libertad religiosa como derecho integral “está sancionado en casi todas las Constituciones de los Estados Contemporáneos”.⁶⁶ Aun las Constituciones de países como Francia, cuna del liberalismo, se reconoce, se respeta y se impulsa el auténtico derecho de libertad religiosa,⁶⁷ inclusive generan opciones de participación y colaboración de las Iglesias o los credos, en la labor educativa o social del Estado.

Entonces, en México debemos reconocer y aceptar que el derecho de libertad religiosa es dual y protege el creer, y de la misma manera el no creer. Creyentes y no creyentes son personas que ejercen su libertad de conciencia y expresan sus “convicciones fundamentales”⁶⁸ que del ejercicio de su derecho nacen.

Hemos llegado al final del recorrido de la libertad religiosa en las Constituciones históricas de nuestro país, y en particular las reformas sucedidas en las últimas décadas.

IV. CONCLUSIÓN

Expreso que aún existen temas muy importantes en el debate nacional e internacional⁶⁹ y en la construcción del entramado jurídico para dar un estricto

⁶⁶ Pavan, Pietro, *La libertad religiosa y los poderes públicos...*, cit., p. 5. A mayor abundamiento, dice Pavan que “Del examen de las Constituciones hoy vigentes, se deduce, que en casi todas las comunidades políticas, se reconoce a cada ciudadano el derecho a profesar libremente la propia religión; por lo tanto, a cada ciudadano se le asegura constitucionalmente, lo que hoy se acostumbra a llamar —libertad religiosa—”.

⁶⁷ Refiere Mantecón Sancho “que como derecho positivo habilita a sus titulares la realización de numerosas actividades de naturaleza religiosas”. Cfr. Mantecón Sancho, Joaquín, *El derecho fundamental de libertad religiosa...*, cit., p. 93.

⁶⁸ Ruiz de Santiago, Jaime et al., *Libertad religiosa. derecho humano fundamental*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1999, El concepto es de Efraín González Morfín, quien escribe “las convicciones fundamentales se refieren al cuestionario básico del hombre en este mundo, a las preguntas profundas acerca del fundamento y el sentido de la vida”.

⁶⁹ Ann Marie Glendon dice que aún hay sociedades que no reconocen el derecho de libertad religiosa y en los que de forma brutal se impone ir en contra; sin embargo, hace un análisis que genera duda, pero sirve para la reflexión, y es saber si estas sociedades encontra-

marco de cumplimiento y protección del derecho humano fundamental de libertad religiosa, pero es más grande lo que hace falta para generar una auténtica cultura de reconocimiento, promoción y protección de este y muchos otros derechos fundamentales en nuestro país, no sólo en el orden jurídico, sino en el cultural y social también, sobre todo en el reconocimiento de las dimensiones individual y colectiva,⁷⁰ interna y externa del derecho humano de libertad religiosa.

Habiendo tenido la oportunidad de participar activamente como legislador federal en las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011 y en las de los artículos 24 y 40 constitucionales de 2012, me queda claro que como está armada nuestra democracia y las instituciones legislativas, difícilmente, se puede lograr una reforma plena, completa e integral, y no me refiero sólo a este tema que hoy abordamos, sino a todas las reformas que pasan por el Congreso. Tratándose de una integración plural —más bien dispersa— los consensos y acuerdos son más difíciles de lograr.

En ésta y en muchas materias predominan los prejuicios, a veces mutuos, de quienes están a favor o en contra; intereses personales, de grupo o partido, y más allá, el cálculo político, son usados para intercambiar apoyo para ciertas reformas que a unos interesan a cambio de las que interesan a los otros, sin el más mínimo análisis, rigor o técnica legislativos. No digo nada nuevo; así está nuestra realidad, y es parte de lo que aún nos falta por abonar, construir y modificar, respetando diferencias y posturas encontradas.

Es importante señalar que existe un divorcio entre la academia —los estudiosos y expertos— y los legisladores, que muchas veces sustentan sus aportaciones en irrealidades, sólo cumplibles en la teoría, o bien con investigaciones a modo para proteger el interés particular o los prejuicios personales. Por eso, coincidí con Patiño Reyes en que “algunos políticos y escritores justifican la intervención del Estado en materia religiosa, en franca contradicción con el principio de libertad religiosa”.⁷¹

rán los recursos para lograr las sinergias entre religión y libertad y cuánto tiempo pasara. *Cfr.* Glendon, Mary Ann, “Estado laico y libertad religiosa. Un debate en curso”, en Trasloshechos, Jorge (coord.), *Libertad religiosa y Estado laico...*, cit., pp. 205-212.

⁷⁰ *Cfr.* la recensión que hace el Alberto Patiño del libro *Libertad religiosa, laicidad, autonomía*, V. Prieto. Bogotá, Editorial Universidad La Sabana-Temis, 2015, p. 180, en la *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, donde escribe que “El autor, destaca la dimensión social y pública de la religión, el hecho religioso nunca ha sido solo individual o unipersonal. Es colectivo y plural con relevancia en aspectos de la vida civil y cultural, por ejemplo, los días festivos, los alimentos, la religiosidad popular, las expresiones artísticas, la historia, la ética, entre otras. De ahí que el fenómeno religioso “interpela al Estado”.

⁷¹ Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación...*, cit., p. 115.

A nuestro país le hace falta avanzar de lleno en el desarrollo, y ello obliga a superar resabios y conductas que van en contra de los derechos humanos fundamentales de las personas, unos por prejuicios históricos, otros porque así conviene a sus malsanos intereses. Ambos, inconcebibles en un Estado democrático de derecho.

Nuevas oportunidades para construir un mejor país están por llegar. Ojalá estemos a la altura de esos enormes retos y trabajemos para preservar los derechos humanos que han sido reconocidos en nuestro país en muchos casos sólo en los textos legales, pero en los hechos no son reconocidos, aceptados y protegidos.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CARBONELL, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho eclesiástico del Estado. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, “México. Las reformas constitucionales de 1992”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1993.
- LARA BRAVO, Alfonso, *La libertad religiosa en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- MANTECÓN SANCHE, Joaquín, *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1996.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *La neutralidad religiosa del Estado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- NAVARRO VALLS, Rafael y PALOMINO, Rafael, *Estado y religión. Textos para una reflexión crítica*, Barcelona, Ariel Derecho, 2000.
- NIEMEYER EBERHARDT, Víctor, *Revolución Querétaro. El Congreso Constituyente mexicano de 1916-1917*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2016.
- PATÍÑO REYES, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, México, UNAM, 2011.
- PAVAN, Pietro, *La libertad religiosa y los poderes públicos*, Madrid, Ediciones Península, 1966.
- RUIZ DE SANTIAGO, Jaime, *Libertad religiosa, derecho fundamental*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1999.

SALDAÑA SERRANO, Javier, *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1999-2000)*, México, UNAM-Secretaría de Gobernación, 2003.

SALDAÑA SERRANO, Javier, “Innecesarias y restrictivas las modificaciones constitucionales en materia de libertad religiosa en México (artículos 24 y 40)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 29, julio-diciembre, 2013.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, México, Porrúa, 2002.

TRASLOHEROS, Jorge, *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012.

ESTADO LAICO Y LIBERTAD RELIGIOSA

COMENTARIOS SOBRE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA DE 1992, 2012 Y 2013

Raúl GONZÁLEZ SCHMAL*

SUMARIO: I. *Consideraciones preliminares*. II. *La Constitución de Querétaro*. III. *Las reformas constitucionales de 1992*. IV. *Contenido de la reforma*. V. *Nuevas reformas*.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Hace un cuarto de siglo nuestra Constitución —que está cumpliendo en este año el centenario de su promulgación— sufrió diversas reformas en materia religiosa, que estaba regulada en los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130. Durante 75 años estas disposiciones no fueron tocadas¹ ni con el pétalo de una rosa, a pesar de que contenían graves afectaciones al derecho a la libertad religiosa. Se consideraban verdaderas normas pétreas, no susceptibles de modificación, dictadas a perpetuidad, porque —según decían sus fieles guardianes— representaban la consolidación definitiva del Estado laico y la derrota histórica de la Iglesia católica.

Sin embargo, en 1992 se reformaron los referidos cinco artículos, que ciertamente abren vertientes al derecho a la libertad religiosa, aunque sin desembocar en su reconocimiento pleno.

Posteriormente, en 2012 y en 2013, sufrieron sendas reformas los artículos 24 y 40 constitucionales.

Todos estos cambios, que suponen una nueva regulación del fenómeno religioso en nuestra carta magna, serán el objeto de nuestros comentarios en

* Profesor emérito de la Universidad Iberoamericana.

¹ Con excepción del artículo 3o. que se modificó en dos ocasiones para hacerlo más restrictivo: la primera, del 30 de diciembre de 1934, para sustituir la educación laica por la educación socialista; la segunda, del 30 de diciembre de 1940, para regresar a la educación laica.

la presente exposición, no sin las indispensables referencias a sus antecedentes histórico-jurídicos y al contexto político que las condicionaron.

Es pertinente hacer hincapié en esas referencias, en virtud de que, por una parte, existe una cierta supervivencia en determinados aspectos de las disposiciones anticlericales primigenias que siguen erosionando la libertad religiosa, y, por la otra, se ha generalizado una versión sesgada de la historia, que los grupos de ideología laicista usan como arma contundente para denostar a la Iglesia católica y deslegitimar su pretensión de tener presencia en la esfera pública, como correspondería a un régimen democrático.

De manera abierta o soterrada asumen que es conveniente restringir los derechos humanos —en el caso, la libertad religiosa— cuando existan razones de carácter histórico que lo justifiquen. Naturalmente, ellos, los laicistas, se erigen en supremos jueces de la historia y en ejecutores de sus designios. Hay que castigar, dicen, los “pecados históricos” de la Iglesia y, consecuentemente, de los católicos que forman parte de ella, que son Iglesia, aunque esto último lo soslayan para no parecer demasiado intemperantes. Sin embargo, en su visión maniquea de la historia, los laicistas se adjudican el monopolio de la tolerancia, y a los católicos el de la intransigencia. Y, lo que no es infrecuente, por razones tácticas simulan asumir piadosamente la defensa de los fieles católicos frente a sus abusivos pastores.

Hasta ahora los seguidores de la ideología laicista se han mostrado incapaces de respetar la identidad de la Iglesia católica en su presencia en la esfera pública a partir de la autocomprensión que tiene de sí misma, sin interferir, por supuesto, en las funciones propias del Estado. Se dispensan de entender que por fidelidad a sí misma la Iglesia no puede renunciar a ninguno de los datos fundamentales que la constituyen, porque sería traicionar su propia identidad. Además de que en un sistema democrático de gobierno todas las voces tienen derecho a ser escuchadas, todos los valores éticos y espirituales pueden ser expuestos —jamás impuestos—, todas las propuestas pueden ser formuladas.

Es preciso tener muy claro que la religión pertenece al campo de lo privado. Sin embargo, cuando se habla de dejar la religión en el plano privado no quiere decirse que quede relegada al ámbito personal. Las creencias religiosas se sitúan en el ámbito propio de los individuos, que es privado, pero este ámbito privado de donde provienen aquéllas, por su propia naturaleza también tienen una dimensión externa: colectiva, social y pública.² La Igle-

² Con toda precisión Benedicto XVI señala que “la libertad religiosa, como toda libertad, aunque proviene de la esfera personal, se realiza en la relación con los demás”, y, lejos de agotarse en su dimensión individual, “se realiza con la propia comunidad, en coherencia

sia, en una sociedad democrática, ya no tiene poder normativo; aquí debe aportar su sabiduría de vida, tradición, principios, valores; pero apelando a razones en el foro de la opinión pública, debe ser una oferta abierta.

Es incuestionable, por otro lado, que la laicidad, es decir, la distinción entre la esfera política y la esfera religiosa, es un valor adquirido y reconocido por la Iglesia, y pertenece al patrimonio de la civilización alcanzado. En una sociedad pluralista, la laicidad es un lugar de comunicación entre las diversas tradiciones espirituales y la nación. Sin embargo, todavía existen expresiones del laicismo radical, que niegan todo tipo de relevancia social, política y cultural de la fe buscando descalificar el compromiso social y político de los cristianos.³ Sus epígonos dicen respetar todas las creencias religiosas; sí, pero con tal de que no se expresen ni se viva conforme a ellas.

No se trata, por supuesto, de hacer la apología de la Iglesia en su componente humano. Muchos pecados, muchos errores, muchas infidelidades, muchos antitestimonios han flagelado el cuerpo de la Iglesia en su devenir histórico bimilenario, por los cuales pide perdón permanentemente a Dios en su liturgia, y lo ha pedido también al mundo exterior, sin soslayar los numerosos y escandalosos casos de pedofilia de los últimos tiempos, que han causado tanto inefable dolor a tantas víctimas. “Pecado que nos avergüenza —ha dicho el papa Francisco una y otra vez— y pedimos perdón”. “Se trata —continúa el papa— de una monstruosidad absoluta, de un pecado horrendo, radicalmente en contra de todo lo que Cristo nos enseña”.⁴ La Iglesia —como decía Chesterton— no es la asamblea de los puros, sino el hospital de los pecadores.

Pero sería igualmente injusto no reconocer a la Iglesia que se manifiesta en la vida de millares de santos —canonizados o anónimos, religiosos o laicos— que en todos los tiempos y en todos los lugares han fatigado su vida en la construcción del reino de la justicia, y de las innumerables instituciones, organizaciones y movimientos que han contribuido al desarrollo integral de la humanidad, y que ha aportado a la cultura humana valores incommensurables e imperecederos, como lo reconoce Jürgen Habermas, un filósofo que no profesa la fe cristiana, quien expresa lo siguiente:

con el ser relacional de la persona y la naturaleza pública de la religión” (Mensaje para la XLIV Jornada Mundial de la Paz 2011). Cfr. Martínez Albesa, Emilio, “Libertad religiosa y autoridad política a la luz de la encíclica *Caritatis in Veritatis* de Benedicto XVI”, en *La doctrina social de la Iglesia*, Madrid, BAC, 2004, p. 1014.

³ *Manual de Doctrina Social Cristiana*, México, Imdosoc, pp. 318 y 319.

⁴ Audiencia del papa en el Vaticano a los miembros de la Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores. ZENIT – Ciudad del Vaticano, 21 septiembre de 2017.

Para toda auto-conciencia normativa del tiempo moderno, el cristianismo no ha sido solamente un catalizador. El universalismo igualitario, del que brotaron las ideas de libertad y de convivencia solidaria, es una herencia directa de la justicia judía y de la ética cristiana del amor. Esta herencia sustancialmente inalterada, ha sido siempre hecha propia de modo crítico y nuevamente interpretada. Hasta hoy no existe una alternativa a ella.⁵

Así, pues, para evitar una sola visión de las cosas, se requiere reexaminar nuestra carta magna con el mayor rigor y objetividad posibles, que se confronte con los estudios que han publicado en los últimos años los ideólogos del laicismo estatista desde su propia perspectiva.

La revisión que se sugiere, que convoca a juristas e historiadores — nosotros sólo atisbaremos algunos aspectos—, de ninguna manera pretendería instalarse en la querella histórica y de volver al pasado para reabrir heridas que aún no han suturado. Al contrario, creemos que esto es absolutamente necesario como premisa para el diálogo entre posturas diferentes, en una sociedad plural, pero sobre todo, acercarnos a la verdad histórico-constitucional, “hasta donde alcance”, como decía Justo Sierra. Se requiere de una mínima coincidencia en los datos factuales, aunque las interpretaciones sean distintas. No sólo es necesario ponernos de acuerdo en lo que nos une, sino también en lo que divergimos y en lo que nos separa, para discutir lealmente sobre los puntos que nos polarizan, y ver si nos podemos acercar gradualmente a soluciones razonables. No ignoramos que, como lo afirma una distinguida académica de la corriente laicista, “ambas corrientes son irreductibles”,⁶ y tiene razón; sin embargo, insistimos, es posible que ambas se puedan aproximar mediante el diálogo franco, abierto y de buena fe, que se puede intentar en un futuro próximo.

Con sobrada razón Mario Ángel Flores señala que “contar la historia de manera diferente no quiere decir falsear la historia, en cuanto a los hechos se refiere, sino mirar con nuevos ojos y criterios los mismos acontecimientos para encontrar también elementos positivos donde mutuamente aprendamos unos de otros para fortalecer los ideales de reconciliación”.⁷ Al final de cuentas, como diría E. H. Carr, la historia “es un continuo proceso

⁵ Citado en el discurso del papa Benedicto XVI en su mensaje a las autoridades y al cuerpo diplomático de Austria, el 7 de septiembre de 2007. *L’Osservatore Romano*, 14 / IV/2007.

⁶ Capdeville, Pauline, *La libertad de conciencia frente al Estado laico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 75 y ss.

⁷ Discurso pronunciado en el Coloquio Teológico para conmemorar los 500 años del inicio de la Reforma, 3-5 de octubre de 2017, Universidad Pontificia de México, en *Boletín informativo UPM*, noviembre de 2017.

de interacción entre el historiador y sus hechos, un dialogo interminable entre el presente y el pasado”.⁸

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, que estimamos conveniente dejar planteadas aun a riesgo de que se conviertan en un largo excurso, pasamos ahora a ocuparnos de las reformas constitucionales de 1992 y las subsecuentes de 2012 y 2013, no sin antes referirnos de manera sucinta a las circunstancias histórico-políticas inmediatas, que influyeron en ellas.

II. LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO

Como es bien sabido, la Constitución Política que todavía nos rige fue promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, que este año hace un ciento.

La materia religiosa quedó regulada en los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130,⁹ de corte no sólo anticlerical, sino antirreligioso, y aun se podría decir que con un propósito subyacentemente anticatólico, si nos atenemos a los discursos de los diputados constituyentes que impusieron su línea ideológica jacobina en los dictámenes, en los debates y en el contenido de los artículos mencionados. Se argüía como justificación —sin matices ni distinguos— que la Iglesia católica había apoyado al usurpador Victoriano Huerta.¹⁰ “El apoyo directo o indirecto de Victoriano Huerta de ciertos sectores católicos —señala Manuel Ceballos— fue el inicio de la cortina de humo de una verdadera leyenda negra”. “La cortina ha sido tan densa —prosigue dicho autor— que hasta la fecha no se ha disipado del todo”. “Y ello —concluye— a pesar de que hubo sectores francamente antihuertistas dentro de la Iglesia y del Partido Católico Nacional, que pagaron con la cárcel sus diferencias”.¹¹

A partir de ahí, esas disposiciones se consideraron verdaderas normas tabúes, que quedaron excluidas durante 75 años de cualquier mínima mo-

⁸ Curtis Jr., L. P. (comp.), *El taller del historiador*, México, CFE, 2016, p. 19.

⁹ A las anteriores disposiciones habría que añadir la fracción III del artículo 37, que establecía como causa de la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano: “Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen”. Tan deficientemente redactado como absurdo e inaplicable precepto fue suprimido de la Constitución mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1934.

¹⁰ “Se enseña —dice Jean Meyer— que Huerta es la encarnación de la reacción”. Tal vez, añade, pero el presidente revolucionario Portes Gil fue huertista, al igual que el general Almazán, el casi presidente de 1940, al igual que los ministros Aarón Sáenz, Ezequiel Padilla y tantos otros”. *La Revolución mexicana*, México, Tusquets, 2016, p. 31.

¹¹ Ceballos Ramírez, Manuel, “México: de la sociedad tradicional a la sociedad (anti) moderna”, *Memoria del Primer Congreso Internacional sobre Iglesias, Estado laico y Sociedad*, México, Konrad Adenauer Stiftung-IMDOSOC-CEM-CNDH, 2006, pp. 181 y 182

dificación, salvo el artículo 3o., que se reformó en dos ocasiones (1934 y 1940) para hacerlo más obstructivo de las libertades religiosa y educativa. El antecedente de dichas reformas fue el famoso discurso del general Calles, que se conoce como “El grito de Guadalajara”, en el que lanzó la siguiente consigna: “debemos entrar y apoderarnos de las conciencias de la niñez, de las conciencias de la juventud, porque son y deben pertenecer a la Revolución”.¹²

De manera sintética, se puede afirmar que en la Constitución de Querétaro se estableció una cadena de disposiciones de carácter no sólo anticlerical es, sino antirreligiosas, cuyo destinatario —implícito en las normas y explícito en los debates— fue la Iglesia católica. Si bien es cierto que en el artículo 24 se reconoció en su contenido mínimo la libertad de creencias religiosas y de culto, pero aún se constreñía más —hasta prácticamente anularla— por las limitaciones y prohibiciones impuestas por los otros dispositivos constitucionales antes señalados, que formaban un candado que ahorraba el derecho a la libertad religiosa.

A partir de la promulgación de la carta magna de 1917, transcurrirían nueve años plagados de incidentes, de roces, algunas veces; de conflictos, en otras, o de breves lapsos de precaria calma. En todo caso, las normas constitucionales contrarias a la libertad religiosa pendían como espada de Damocles sobre la cabeza de la feligresía católica, y esta espada la dejó caer el presidente Plutarco Elías Calles en 1926. Decidió aplicar en forma draconiana las normas constitucionales, para lo cual hizo aprobar, entre otras, la ley reglamentaria del artículo 130 y la ley de reformas del Código Penal en Materia de Culto Religioso, a la que comúnmente se le conoce como “Ley Calles” (21/VI/1926), las cuales eran aún más adversas a la libertad religiosa que las disposiciones de la Constitución. Baste saber, como ejemplos, que celebrar actos de culto público o administrar sacramentos (artículo 2o.), enseñar religión en una escuela primaria, aunque sea particular (artículo 3o.), usar vestido o hábito que distinga como miembro de una religión (artículo 18), serían sancionados con penas privativas de libertad.

Todo ello tuvo como desenlace la reacción armada del pueblo, a la que se denominó la “Guerra Cristera” (1926-1929)¹³ o la “Cristiada”,¹⁴ cuyo sal-

¹² El referido discurso lo pronunció el que todavía era el Jefe Máximo de la Revolución, en Guadalajara, el 20 de julio de 1934, en presencia del presidente electo, Lázaro Cárdenas. El discurso completo puede verse en Alvear Acevedo, Carlos, *La educación y la ley*, México, Jus, 1963, pp. 254 y 255.

¹³ El insigne historiador Luis González y González, al respecto escribe: “Como se sabe, la llamada rebelión cristera, aunque involucró a millones de mexicanos e hizo difuntos a más de 100.000 católicos, entre 1930 y 1970, sólo fue motivo para insultar a la mayoría ca-

do fue de 250,000 muertos,¹⁵ y concluyó con los llamados “arreglos”, y con los cuales se inició un precario *modus vivendi* entre el gobierno y la Iglesia, que se transformó en embrionariamente conciliatorio en 1938, cuando el presidente Cárdenas decretó la expropiación petrolera, y la Iglesia lo apoyó sin reservas y pidió a sus fieles que contribuyan al pago de la indemnización a las compañías expropiadas.

Dos años después, en 1940, se iniciaría la era de la distensión. La produjo una sibilina declaración del presidente Ávila Camacho: “soy creyente”, dijo (cualquier cosa que esta expresión quiera decir). No dijo “soy cristiano”, ni menos “soy católico”, sino simplemente “soy creyente”. Pero todos entendieron el mensaje, en el sentido de que se establecería una nueva modalidad en las relaciones entre el Estado y la Iglesia, que se caracterizaría por la tolerancia extralegal que el primero concedería a la segunda en ciertos aspectos de la actividad religiosa. Ni se aplicarían las normas antirreligiosas, pero tampoco se derogarían.

III. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992

Esta larga historia que se despliega a lo largo de tres cuartos de siglo de legislación antirreligiosa va a tomar otro giro en 1992, en que se realizan reformas a la Constitución de 1917 en la materia religiosa (artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130), que abren espacios a la libertad religiosa,¹⁶ aunque de manera insuficiente.

El nuevo marco jurídico inaugura una etapa inédita en las relaciones entre el ámbito político y el ámbito religioso, ahora ya no sólo —aunque sí

tólica de México al través de plumas pagadas por la dictadura callista, las del español Ramón Sender y los mexicanos Enrique Beltrán, Alfonso Toro, y Pedro Gringoire, o de obras escritas por los actores gubernamentales de aquel conflicto como la de Emilio Portes Gil. *Prólogo* al libro de Jean Meyer, *La Revolución mexicana*, 6a. ed., México, Tusquets, 2016, p. IV.

¹⁴ La obra ya clásica sobre dicha guerra es la de Jean Meyer, *La Cristiada*, México, Siglo XXI Editores, 1973 (a la que le han seguido varias ediciones). El historiador Luis González comenta sobre el autor francomexicano: “Durante cuatro decenios, con poquísimas excepciones, ningún historiador profesional y riguroso quiso estudiar un levantamiento con dos mimbres infamantes: vencido y de derecha”. Meyer, *La Revolución...*, *cit.*, p. V.

¹⁵ “La Cristiada —dice Enrique Krauze— no fue una guerra civil religiosa entre medio México secular y medio México católico. Fue un gigantesco error histórico infligido por el fanatismo racional de un presidente sobre las dos mitades de un pueblo”. “Problemas no problemas”, *Reforma*, 31 de diciembre de 1995.

¹⁶ El 13 de julio de 1992 se expidió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El 20 de septiembre del mismo año se restablecen las relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede, después de 127 años que habían quedado interrumpidas. El 6 de noviembre de 2003 se emitió el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

preponderantemente— con la Iglesia católica, sino también con otras diversas confesiones religiosas, que matizan a la sociedad mexicana como una sociedad de pluralismo religioso, pero aún con 82.7% de católicos, según el INEGI.

Las reformas que nos ocupan tuvieron como preámbulo el discurso de toma de posesión el 1o. de diciembre de 1988 de su cargo del presidente Carlos Salinas de Gortari —quien había sido electo en unos comicios empañados por la sospecha de fraude—, en el que se refirió a la necesidad de “modernizar las relaciones con la Iglesia”. Sobre ese tema, no dijo nada más. Fue muy significativo e inusitado, por otro lado, que en ese acto de toma de posesión asistieran como invitados varios dignatarios de la Iglesia católica.

Casi tres meses después, el 19 de febrero de 1989, Salinas designó al licenciado Agustín Téllez Cruces, quien había sido presidente de la Suprema Corte de la Nación, como su representante personal ante la Santa Sede.

En ninguno de sus dos primeros informes de gobierno, de 1o. de noviembre de 1989 y 1990, el presidente hizo referencia al tema de las posibles reformas. Aparentemente, lo único que se proponía originalmente era establecer relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede, sin que para ello hubiera la necesidad de modificar el artículo 130 de la Constitución, pues se consideraba que no era óbice que se negara personalidad jurídica a la Iglesia en el orden interno, toda vez que en el ámbito exterior ésta es sujeto del derecho internacional público. Se sabe que el papa se negó a la pretensión hasta en tanto no se reformara el artículo 130 constitucional.

Sea de ello lo que fuere, el hecho es que el 1o. de noviembre de 1991, durante su tercer informe de gobierno, el presidente habló de la “necesidad de actualizar (ya no de modernizar) el marco jurídico” de esas relaciones Estado-Iglesias (ahora ya en plural), y al efecto, poco después envió al órgano revisor de la Constitución la iniciativa de reformas, que una vez aprobada fue publicada mediante el decreto correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de febrero de 1992.

IV. CONTENIDO DE LA REFORMA

Conviene que primero se consideren, aunque de manera muy somera, los cambios en los artículos 24 y 130, que son los dos preceptos constitucionales que se refieren de manera directa y exclusiva a la materia religiosa, y que

forman el binomio libertad religiosa y Estado laico.¹⁷ Después de ellos nos habremos de referir a los artículos 3o., 27 y 5o., en ese orden.

En el marco constitucional anterior a las reformas de 1992, como ya se indicó antes, el artículo 24 reconocía en forma restringida el derecho de “libertad de creencias y de culto público”, que podría celebrarse únicamente dentro de los templos. La reforma mantuvo sustancialmente el mismo texto, y añadió la posibilidad de que los actos de culto público se pudieran celebrar extraordinariamente fuera de los templos, de acuerdo con la ley reglamentaria. Por otro lado, se trasladó a dicho artículo el contenido del párrafo segundo del artículo 130, en los mismos términos: “El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna”. Eso fue todo.

Las reformas al artículo 130 sin duda fueron de mayor trascendencia. El texto reformado se inicia con la siguiente declaración imperativa: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo”. Este principio es correcto si se refiere a la Constitución de 1857, que establecía: “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí”. Pero la afirmación es falsa si se refiere al artículo 130 antes de la reforma,¹⁸ es decir, al texto original de la Constitución de 1917, que ni siquiera reconocía personalidad jurídica a la Iglesia, cuyo contenido no sólo era manifiestamente anticlerical, sino antirreligioso y soterradamente anticatólico si se atiende a la intención de los constituyentes de Querétaro. Se instauró así un Estado laico, no neutral, sino hostil a la libertad religiosa. Sin faltar a la precisión de los términos, se podría afirmar que más propiamente se implantó un Estado confesional semiateo, o, si se prefiere, agnóstico.

Así lo reconoce Pedro Salazar Ugarte, insospechable de clericalismo, al señalar que después de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma “el modelo de laicidad se radicalizaría hasta adquirir un carácter anticlerical o antirreligioso, que quedaría plasmado en el texto original de la Constitución de 1917.”¹⁹

Las principales modificaciones al artículo 130 consistieron en remover dos disposiciones de innegable factura jacobina, cuya presencia en la Constitución eran por sí mismas destructivas del derecho a la libertad religiosa.

¹⁷ Aunque también tiene conexiones parciales con los artículos 55, 58, 80 y 82 de la Constitución.

¹⁸ El ilustre profesor Héctor Fix-Zamudio comenta que “el artículo 130 era violatorio de la libertad religiosa y originó la Cristiada de 1926-1929”. Cfr. V.V.AA., “La libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Libertad religiosa*, México, UNAM, p. 500.

¹⁹ Salazar Ugarte, Pedro *et al.*, *La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 30.

La primera de ellas —que sin duda fue la que acaparó la atención de los medios y la que más le interesaba a la Iglesia católica— fue el establecimiento de la posibilidad de reconocerle personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas. El texto original del artículo 130 decía: “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”. Mediante la reforma se creó una nueva figura jurídica, a la cual se denominó “asociación religiosa”, que deben adoptar “las Iglesias y agrupaciones religiosas” como condición para adquirir personalidad jurídica una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo (ante la Secretaría de Gobernación, como lo prevé la ley reglamentaria).

La otra reforma de mayor significación suprimió la facultad que se otorgaba a las legislaturas de los estados de determinar el número máximo de ministros de culto, según las necesidades locales, o, lo que es lo mismo, concedía a las legislaturas locales la suprema potestad de definir las necesidades espirituales de los ciudadanos, y en función de ellas fijar el número máximo de ministros permitido en sus respectivos territorios, al grado de que en diciembre de 1934 sólo estaban autorizados 305 sacerdotes para officiar el culto, y en diecisiete estados no había ninguno.²⁰

Otras modificaciones que sufrió el texto del artículo 130 consistieron en reconocer el principio de autonomía de las asociaciones religiosas al prohibir a las autoridades, intervenir en su vida interna, así como el derecho tanto de los mexicanos como de los extranjeros de ejercer el ministerio de cualquier culto. A estos últimos se los prohibía el texto original del artículo en cita.

Se reconoció también a los ministros el derecho a votar, pero se mantuvo la prohibición a ser votados ni desempeñar cargos públicos. Igualmente, se conservó la prohibición a los ministros de asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo político, así como la de oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso.

A las anteriores restricciones a los ministros de culto se añadió la prohibición de “agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”, lo cual es una expresión discriminatoria y ofensiva, pues parte de la suposición de que los ministros, por el hecho de serlo, están propensos a ese tipo de conducta. Nadie se opuso a dicha expresión, porque se sobreentendió que estaba dirigida a los testigos de Jehová, a los cuales injustamente se les hostilizaba y sancio-

²⁰ Meyer, Jean, *La cristiada*, 3 vols., México, Siglo XXI Editores, 1973, t. I, p. 101, a la que le han seguido varias más.

naba por negarse a rendir honores a la bandera por razones de objeción de conciencia.

La reforma de 1992 suprimió del texto primigenio del artículo 130 otras diversas disposiciones, de menor relevancia, de las que no nos ocuparemos aquí.

En lo que concierne a la reforma del artículo 3o. constitucional, que regula la materia de la educación, la reforma restablece el derecho a la enseñanza religiosa en las escuelas privadas.²¹ No proclamó este derecho de manera explícita; simplemente ya no la incluyó en la norma que obligaba a la educación laica tanto en escuelas públicas como particulares, y mantuvo ese carácter únicamente para la educación pública; esto es, la que imparta el Estado. “Lo que no está prohibido, está permitido”, por lo que, consecuentemente, si no se prohíbe la educación religiosa en las escuelas particulares, ésta puede impartirse, ya sea por laicos o ministros de culto, y, asimismo, las asociaciones religiosas pueden establecer escuelas confesionales, lo cual también se desprende de la reforma a la fracción III del artículo 27, a la que haremos referencia más adelante.

Cabe aclarar, por otra parte, que en la reforma al artículo 3o. no sufrieron modificación dos disposiciones que constituían sendas violaciones a derechos humanos fundamentales y, por ende, al Estado de derecho. La primera, contenida en la fracción II, otorgaba la facultad discrecional al Estado para negar o revocar las autorizaciones concedidas a los particulares para impartir educación, sin que contra tales resoluciones de la autoridad procediera juicio o recurso alguno, y la segunda, contenida en la fracción V, concedía al Estado la facultad, también discrecional, para retirar, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares. Afortunadamente, con posterioridad se subsanaron esas graves omisiones en que incurrieron los legisladores reformadores de 1992, y por una nueva reforma del año siguiente se derogaron ambas fracciones, que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de marzo de 1993.

Por virtud de la multicitada reforma constitucional de 1992, se enmendaron igualmente las fracciones II y III del artículo 27, con objeto de reconocer la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensable para su objeto. Asimismo, se suprimió la prohibición de que las “corporaciones o instituciones religiosas” ni los ministros de los cultos pudieran ejercer el pa-

²¹ Con menor amplitud que la Constitución de 1857, que establecía en su artículo 3o.: “La enseñanza es libre”.

tronato, dirección, o administración, de las instituciones de beneficencia, pública o privada, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, o cualquier otro objeto lícito.

Por último, se suprimieron las prohibiciones del voto religioso y el establecimiento de órdenes monásticas, consignadas en el artículo 5o. de la Constitución.

V. NUEVAS REFORMAS

Dos décadas después de las históricas reformas de 1992, se modificó nuevamente el artículo 24 constitucional y, por primera vez, el artículo 40 del misma ley suprema.

1. *Reforma del artículo 24*

El 10 de marzo de 2010, el diputado Ricardo López Pescador presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto de reforma al artículo 24 constitucional, cuyo propósito simple y llano era que se reconociera en nuestra ley fundamental el derecho humano a la libertad religiosa, en los términos consagrados por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por México. Se trataba de cumplir con la estricta e ineludible obligación internacional del Estado mexicano de incorporar al texto constitucional el referido derecho, con el contenido y los alcances exigidos por ellos. Incluso el texto original de la iniciativa de reforma reproducía casi de forma literal el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que es similar a los correlativos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la iniciativa de reformas se proponía, en efecto, que “...esta libertad (religiosa) *incluye* la libertad de tener o adoptar, o no tener ni adoptar, la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de *manifestar* su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, *mediante* el culto, las celebración de ritos, las prácticas, la difusión y la enseñanza” (los énfasis son nuestros).

Al final, se aprobó la reforma; pero mediante un retruécano, quedó redactada en los siguientes términos:²² “...esta libertad (religiosa) incluye el

²² Inmediatamente antes de la parte que transcribimos, que es la que nos interesa para nuestro objeto, el artículo 24 dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, las de su agrado...”.

derecho de participar, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo”.

De la simple lectura de los dos textos se aprecia claramente que en el primero se establece que a la libertad religiosa le es inherente el derecho de *manifestar* la religión en sus diversas dimensiones: individual y colectiva, privada y pública, a través de diversas actividades, como el culto, los ritos, las prácticas, la difusión y la enseñanza. Respecto del segundo texto, en cambio, la libertad religiosa queda *reducida a participar en las ceremonias, devociones o actos de culto* respectivo, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.

En esta viciosa redacción —que fue la que se aprobó— ni siquiera se incluyeron los ritos, las *prácticas*, la *difusión* y la *enseñanza*, que se aludían en el proyecto de reforma original, mencionada arriba. Pero aun dentro de este marco de contracción de la libertad religiosa a su mínima expresión, resulta absolutamente inexplicable que no se haya reconocido, por ejemplo, el derecho a la *libertad de difusión* de las creencias religiosas, que es consustancial al de la libertad religiosa. Aun desde el enfoque de la sociología —como lo observa Max Weber—, las instituciones religiosas “se sienten en el deber de difundir sus medios de gracias salvadores”.²³ Se puede inferir que tan grave exclusión se debe al motivo encubierto de que al laicismo estatista le sigue produciendo escozor cualquier expresión pública de la religión. Se quiere, a lo sumo, una Iglesia pietista, sin preocupaciones por el orden social y político.

En medio de un ambiente enrarecido por una agria polémica —dentro y fuera del Congreso— y después de un sinuoso y dilatadísimo proceso legislativo, que culminó en 2013,²⁴ mediante una redacción deliberadamente confusa y ambigua, como ha quedado de manifiesto arriba, la reforma no sólo no amplió la esfera de libertad del artículo 24, sino la disminuyó.

En efecto, la libertad para realizar el *culto religioso, devociones y ceremonias*, de manera individual y colectiva, privada y pública, ya era un derecho preexistente en el artículo 24, y más aún, en su interpretación de dicho precepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, varios años antes de la susodicha reforma, con un criterio garantista había desarrollado y ampliado la cobertura de libertad del citado dispositivo constitucional.²⁵ Independien-

²³ Weber, Max, *Sociología de la religión*, México, Ediciones Coyoacán, 2004, p. 64.

²⁴ El decreto de reformas respectivo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de julio de 2013.

²⁵ Libertad religiosa y libertad de culto. Sus diferencias. “La libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse en el sentido de que los actos religiosos de culto público se aplica a un subconjunto muy

temente de lo anterior, a nadie —ni al más celoso defensor de la ideología laicista— se le hubiera ocurrido que la libertad de culto público (ceremonias y devociones), que reconocía el artículo 24 antes de la reforma, no implicara indubitadamente que pudiera realizarse de manera individual o colectiva, pública o privada. De lo que se trataba, como ya se ha dicho antes, es que al derecho humano de que venimos tratando se le reconocieran todos sus elementos, aspectos y dimensiones conforme a los estándares internacionales.

A lo anterior hay que añadir que como consecuencia de la trascendental reforma al artículo 1o. de nuestra carta magna, publicada el 10 de junio de 2011, surgió un nuevo paradigma sobre derechos humanos, que, entre otras cosas, impone al legislador la rigurosa obligación constitucional de consagrar el derecho a la libertad religiosa (como todos los demás derechos humanos) de la manera más amplia, aplicando el principio *pro persona* y conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos (*principio de interpretación conforme o interpretación armónica*), que fue abiertamente desacatada en la reforma del artículo 24. Igualmente, se violentó el principio de *progresividad* previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, que obliga al legislador a ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, y, al mismo tiempo, le impone una prohibición de *regresividad*, que consiste en que el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, como también ya lo había establecido de manera categórica la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁶ Es inquestionable que en México los derechos humanos de fuente internacional

preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos, sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión: los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas”. (9a. Época, 1a. Sala, *S.J.F.* y su *Gaceta*, tomo XXV, febrero de 2007, p. 654, tesis 1a. LXI/2007, [A], constitucional).

²⁶ “En congruencia con este principio, —sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación— el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)”. Principio de progresividad de los derechos humanos. su concepto y exigencias positivas y negativas, Tesis aislada 1a. CCXCI/2016 10a., *Semanario Judicial de la Federación*, publicado el 2 de diciembre de 2016.

integran junto con la Constitución el parámetro de validez de las normas de dicho ordenamiento.

A mayor abundamiento, desde el 8 de marzo de 2011 se había reformado el artículo 29 de nuestra ley suprema para establecer, entre otras cosas, que no “podrán restringirse ni suspenderse las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna”, ni aun en el caso de que se decrete la suspensión de derechos y garantías.

Pero eso no fue todo. Para mayor detrimento de la libertad religiosa, y en no menos grave desacato incurrieron los legisladores al incluir una prohibición que no existía en el texto del artículo 24 antes de la reforma, que se añadió al final del primer párrafo en los siguientes términos: “Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

En efecto, en el artículo 130 de la ley suprema esa restricción se impone solamente a los ministros de culto, pero después de la reforma del artículo 24 se incluyó en ella a todos los ciudadanos, con lo cual vulnera gravemente no sólo el derecho a la libertad religiosa, sino los derechos de libertad de pensamiento, de expresión y de reunión, garantizados en los artículos 6o., 7o. y 9o. de la propia Constitución, con la agravante de que se deja a discreción de la autoridad, calificar cuándo un acto público, organizado por uno o varios ciudadanos, tiene el carácter religioso y con finalidad política. Esta disposición tiene resonancias callistas.

Así, se puede concluir que la nueva redacción del artículo 24 constitucional no agregó nada a lo que ya existía, no amplió en ninguna forma el ámbito del multicitado derecho fundamental, no significó una evolución, sino, por el contrario, una clara involución; no hubo avance, sino regresividad; constituye una verdadera contrarreforma a las reformas de 1992.

Es de justicia reconocer, por otra parte, que la sólida argumentación de los diputados defensores del proyecto original —relevantemente Carlos Alberto Pérez Cuevas—, que, como ya se ha dicho, contenía el derecho humano a la libertad religiosa conforme a los estándares internacionales, se estrelló ante el muro de prejuicios y de lugares comunes contra la Iglesia católica, a la que se le acusó de querer imponer sus dogmas y de vulnerar el Estado laico.

Por último, no se debe soslayar que algunos distinguidos académicos que apoyaron el reconocimiento pleno del derecho a la libertad religiosa, desde su perspectiva consideraron que sí hubo avance en la reforma al artículo 24, que “algo se ganó” con ella, y que, respecto a la reforma del artículo 40 constitucional, a la que nos referiremos en seguida, constituye una ventaja

“el contar explícitamente con un Estado que se reconozca como laico y simultáneamente garante del derecho a la libertad religiosa”.²⁷

2. *Reforma del artículo 40*

La reforma del artículo 40 constitucional consistió en intercalar la palabra “laica” en el texto del precepto —que establece nuestra forma de gobierno— de la siguiente manera: “Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, *laica*, federal...”.²⁸

La iniciativa de reforma se presentó en la Cámara de Diputados el 11 de febrero de 2010, un mes antes de que se presentara la relativa al artículo 24. El proceso constitucional que consumó la reforma se prolongó poco menos de tres años, con largos periodos, en que el trámite quedaba congelado.²⁹

A diferencia del artículo 24, la reforma del artículo 40, al final se aprobó casi por unanimidad,³⁰ no sin que en los debates se suscitaran agresivas intervenciones de los legisladores de ideología laicista que promovieron originalmente la reforma y que convergieron en sus ataques recurrentes a la Iglesia católica,³¹ aunque a la postre la hayan suscrito y votado favorablemente todas las fracciones parlamentarias.

El problema es saber qué se entiende o qué entendieron los autores de la reforma por “Estado laico”, que es un vocablo polémico, evolutivo y polisémico, aunque sorprendentemente para Norberto Bobbio el “laicismo consiste en un sistema de ideas y principios cerrado y definitivo de una vez y para siempre”,³² mientras Michelangelo Bovero, por su lado, rechaza la

²⁷ V.V.A.A., *Avanzando hacia la libertad religiosa. Razones para valorar la reforma del artículo 24 constitucional*, México, IMDOSOC, 2012.

²⁸ En febrero de 2014 se publicó una reforma al artículo 115 constitucional con la misma finalidad: “Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, *laico* y popular...”.

²⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de noviembre de 2012.

³⁰ En la Cámara de Diputados votaron a favor 363 diputados, uno en contra y ocho se abstuvieron (98% de los legisladores presentes). En el Senado hubo 97 votos a favor, tres en contra y una abstención (96% de los senadores presentes). *Cfr.* Salazar Ugarte, Pedro *et al.*, *cit.*, p. 11.

³¹ “Es Necesario parar a la Iglesia católica”, es una expresión del diputado Juventino Castros y Castro, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y fundamentador del dictamen, que puede servir como una muestra representativa de lo que se externó en los discursos de los legisladores de la corriente laicista.

³² Bovero, Michelangelo, *¿Qué laicidad? Una pregunta sobre Bobbio y para Bobbio*, p. 1.

distinción entre *laicismo* y *laicidad*, porque considera que es una trampa que viene de la religión.³³

En contraste con estos dos grandes maestros de la ideología laica, consideramos que las expresiones laico/laica o sus derivativas laicismo/laicidad tienen distinto significado. No se trata de una cuestión meramente nominativa, sino conceptual, pues no se entiende lo mismo cuando está sustentado en el *laicismo* que cuando lo está en la *laicidad*. En el primer caso estaríamos ante la presencia de un Estado restrictivo de la libertad religiosa, y, en el segundo, de un Estado que la tutela, la garantiza y la promueve. En este último sentido es que el Estado laico se articula con la democracia; en el otro, con el autoritarismo.

La *ratio legis* (la razón o causa) de la reforma, como se desprende del núcleo del dictamen aprobado por el Senado, es “que las convicciones religiosas no deben formar parte de la esfera pública”, cuyo obvio destinatario implícito es la Iglesia católica, como se puso de manifiesto en las intervenciones de los legisladores de la corriente laicista radical que impulsaron la reforma.

Desde fuera del Congreso, el grupo de intelectuales que promovieron la “agenda laica”, en apoyo de la reforma señalaron que la “decisión de definir a México como una República laica se materializó en un contexto en que el principio de laicidad parece estar más amenazado que nunca”.

El problema de fondo, como quedó patente en la exposición de motivos, en el dictamen y en los discursos de la reforma del artículo 40 constitucional, es que se confundieron los medios con los fines. La postura laica-tradicional asume, de manera abierta o tácita, que el aludido derecho fundamental es el medio, y el Estado es el fin, cuando es exactamente al revés. El Estado laico no es sino un medio instrumental cuya finalidad es garantizar ese derecho esencial. El Estado laico tiene como límite la libertad religiosa de los ciudadanos, y no, como se pretende, que la libertad religiosa esté limitada por el Estado laico. El Estado se hizo para servir al hombre, y no el hombre para servir al Estado. Por eso hay que insistir en que debe considerarse al hombre como un ser indisponible. La dignidad humana —que es el fundamento de los derechos humanos— debe ser, pues, absolutamente incondicionada, porque la dignidad humana supone un valor absoluto. La persona humana —decía Maritain—, que forma parte del Estado, lo trasciende por el misterio inviolable de su libertad espiritual y su vocación de bienes absolutos.

³³ Bovero, Michelangelo *et al.*, *Cuatro visiones sobre laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 1-12.

Sin embargo, el espíritu de la reforma desde la óptica y la intencionalidad de sus promotores originarios fue la de invertir estos términos, y concederle al Estado el mayor ámbito de acción posible, y a la libertad religiosa, en su dimensión social y pública, la menor —o la nula— expresión tolerable. Para esa línea de pensamiento laico la religión no debe trasponer el espacio privado. De ahí que resulte incuestionable que la referida reforma del artículo 40 no fue sino una reacción de la ideología laicista ante el temor de que en la reforma del artículo 24 se estableciera el derecho a la libertad religiosa en sus diversas facetas y proyecciones, en menoscabo del Estado laico (según lo conciben los laicistas), derecho que finalmente no se incorporó, como ya se explicó arriba. Lo anterior no significa, por supuesto, que el derecho a la libertad religiosa —en cuanto se exterioriza— sea de carácter absoluto. Este derecho, como todos los derechos humanos, tiene límites, y éstos los impone el orden público, que no nos corresponde tratar ahora.

Puede añadirse, por otro lado, que fue una reforma totalmente ociosa, pues el carácter laico del Estado ya se encontraba perfectamente establecido en nuestro orden constitucional, como se desprende de los artículos 3o. (la educación que imparta el Estado será laica) y 130 (principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias) de nuestra ley suprema, así como del artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que establece: “El Estado Mexicano es laico”. Además de que, como señala Martha Nussbaum, “la laicidad no requiere de un enunciado constitucional que la consagre explícitamente”.³⁴ Prácticamente ningún país lo hace, con excepción de Francia, Turquía y Ecuador. La Constitución de Noruega, por ejemplo, en su recentísima reforma, que entró en vigor el 1o. enero del presente año, separó la Iglesia (luterana) del Estado. El motivo del cambio —se dice en la exposición de motivos— fue proteger “la libertad religiosa y la igualdad entre las comunidades religiosas”, así como “la independencia de la Iglesia de Noruega”. Pasó de ser un Estado confesional a uno laico, sin que se incluyera este adjetivo en la Constitución.

Pero aún más, las corrientes de mayor calado innovador sobre esta temática —como las que representan Viladrich y Ferrer—³⁵ sostienen la tesis sólidamente sustentada de que la libertad religiosa, además ser un derecho humano, es también un principio de organización social y configuración

³⁴ Citada por Velasco Ibarra, Eugenio Enrique, *El Estado laico mexicano: un ideal deslucido en busca de sentido*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 65.

³⁵ *Principios informadores del derecho eclesiástico del Estado español*, 3a. ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1993, pp. 165-225. Véase también Ibán, Iván C. y Sanchis, Luis Prieto, *Lecciones de derecho eclesiástico*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1990, p. 19.

política, porque contiene una idea o definición del Estado. Este principio y esta idea del Estado —añadimos por nuestra parte— no son otros que las del Estado de laicidad positiva.

Debe observarse, por otro lado, que aun cuando existen matices en los planteamientos y en las posiciones de los seguidores de la ideología laicista, en el trasfondo de la discusión teórica en la actualidad, se confrontan dos concepciones del Estado laico: la concepción tradicional liberal decimonónica, cualquiera que sea el ropaje a la moda con el que se revista, cuyo punto nodal es asumir la religión de manera reductiva, cultural, privatista e intimista, sin ninguna incidencia en la vida social y política, y la concepción moderna —democrática— del Estado laico, o Estado de laicidad abierta, en cuya base está el derecho humano de libertad religiosa comprendido en toda su complejidad y riqueza pluridimensional.

En suma, por Estado laico debemos entender aquel que adopta un régimen de separación entre la esfera política y la esfera religiosa, cada una autónoma en su propio ámbito de competencia, sin que ello implique ignorancia o exclusión de colaboración mutua, que asume una posición de neutralidad positiva ante el fenómeno religioso, por considerarlo una expresión valiosa de la cultura de su pueblo y de sus libertades espirituales, al mismo tiempo que reconoce su incompetencia absoluta para intervenir en el acto de fe y en el santuario de la conciencia de las personas, y cuya responsabilidad fundamental es garantizar plena y eficazmente el derecho a la libertad religiosa, conforme a los estándares establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sin privilegios ilegítimos y sin discriminación para ninguna comunidad religiosa o persona, creyente o no creyente.

ESTADO LAICO Y LIBERTAD RELIGIOSA

María Concepción MEDINA GONZÁLEZ*

SUMARIO: I. Nivel conceptual: derecho religioso mexicano. II. Nivel normativo: libertad religiosa y Estado laico. III. Nivel político-religioso: colaboración Estado-comunidades religiosas.

A más de veinticinco años de la reforma constitucional del 28 de enero de 1992 en materia religiosa y de la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, del 15 de julio del mismo año, se hace indispensable analizar la relación entre libertad religiosa y Estado laico desde tres niveles de aproximación, a saber: conceptual, normativo y político-religioso. En este trabajo se pretende dar cuenta brevemente de esta evolución y de las áreas de oportunidad que existen para una mayor colaboración entre el Estado laico y las comunidades religiosas que redunde en el bien común.

I. NIVEL CONCEPTUAL: DERECHO RELIGIOSO MEXICANO

Este tema se encuadra en el marco del derecho religioso, a veinticinco años de la reforma constitucional en materia religiosa (28 de enero de 1992) y de la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (15 de julio de 1992).

Ya en 1994 Alexander Hollerbach, uno de los juristas alemanes más descollantes en el desarrollo del derecho religioso, remitió a los siguientes cinco aspectos importantes para una definición de esta rama del derecho:¹

* Doctora en derecho por la Universidad de Trier, República Federal de Alemania. Consultora independiente en derecho religioso mexicano.

¹ Hollerbach, Alexander, “Staatskirchenrecht oder Religionsrecht. Begriffs- und problemgeschichtlichen Notizen”, en Windfried Aymans y Karl-Theodor. *Iuri Canonico Promovendo*, FS für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag, Geringer, Friedrich Pustet, Regensburg,

1. En todas partes, donde en el ordenamiento jurídico la religión en cualquier forma llega a ser relevante y se establece en las normas jurídicas, es campo para el derecho religioso.
2. Él no está limitado a la relación de las instituciones Estado e Iglesia o comunidades religiosas entre sí (derecho eclesiástico del Estado “institucional”).
3. Tampoco está limitado a la relación del individuo hacia el Estado o hacia las Iglesias y comunidades religiosas (lo que se podría denominar derecho eclesiástico del Estado “personal-corporativo”).
4. Se trata más bien de “comprender” el fenómeno religioso en su totalidad.
5. Esto abre el panorama de la relevancia pública de religión.

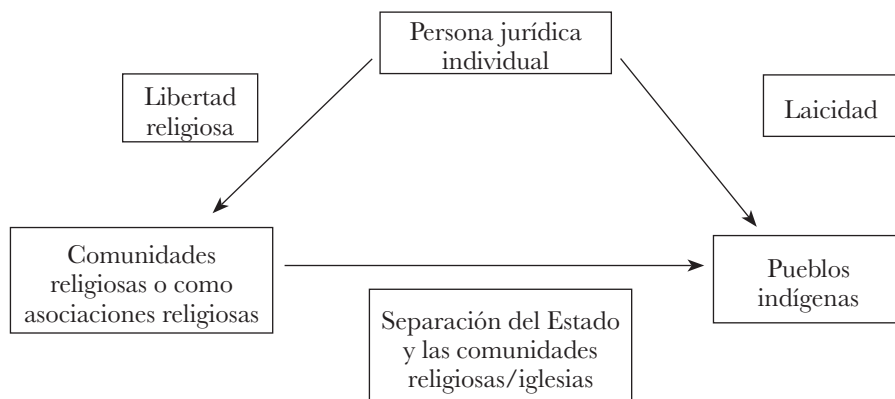
Ahora bien, para Vachek Marcel,² el concepto de derecho religioso —que ha experimentado cada vez mayor preferencia en la nueva literatura jurídica europea— comprende la totalidad de las normas estatales y supranacionales que toman en consideración los intereses religiosos —tanto de la libertad religiosa individual como de la libertad religiosa colectiva—. De ahí que, según este autor sea aplicable en ese ámbito el concepto de “derecho religioso europeo”.³

En nuestro caso, el derecho religioso mexicano en principio se refiere a las normas jurídicas estatales relativas al factor religioso, que atiende a las necesidades e intereses religiosos de la persona jurídica individual, de las comunidades religiosas o como asociaciones religiosas y de los pueblos indígenas, tratándose de sus usos y costumbres religiosos, bajo los principios de libertad religiosa, laicidad y separación del Estado y las Iglesias o comunidades religiosas.

1994, p. 883. Un análisis más acucioso al respecto se encuentra en Medina González, María Concepción, *Religionsrecht in Mexiko*, t. I, München, LIT, 2005, pp. 13 y ss.

² Vachek, Marcel, *Das Religionsrecht der Europäischen Union im Spannungsfeld zwischen mitgliedstaatlichen, Kompetenzreservaten und Artículo 9o. EMRK* (Studien und Materialien zum Öffentlichen Recht, Band 11), Peter Lang, 2000.

³ Por ejemplo, el 6 de abril de 2017, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró admisible en un caso de “libertad religiosa en sentido negativo”, que una persona sin confesión religiosa pague impuesto religioso bajo determinadas circunstancias; por ejemplo, cuando el importe del impuesto sobre la renta se exija de manera conjunta con el cónyuge.



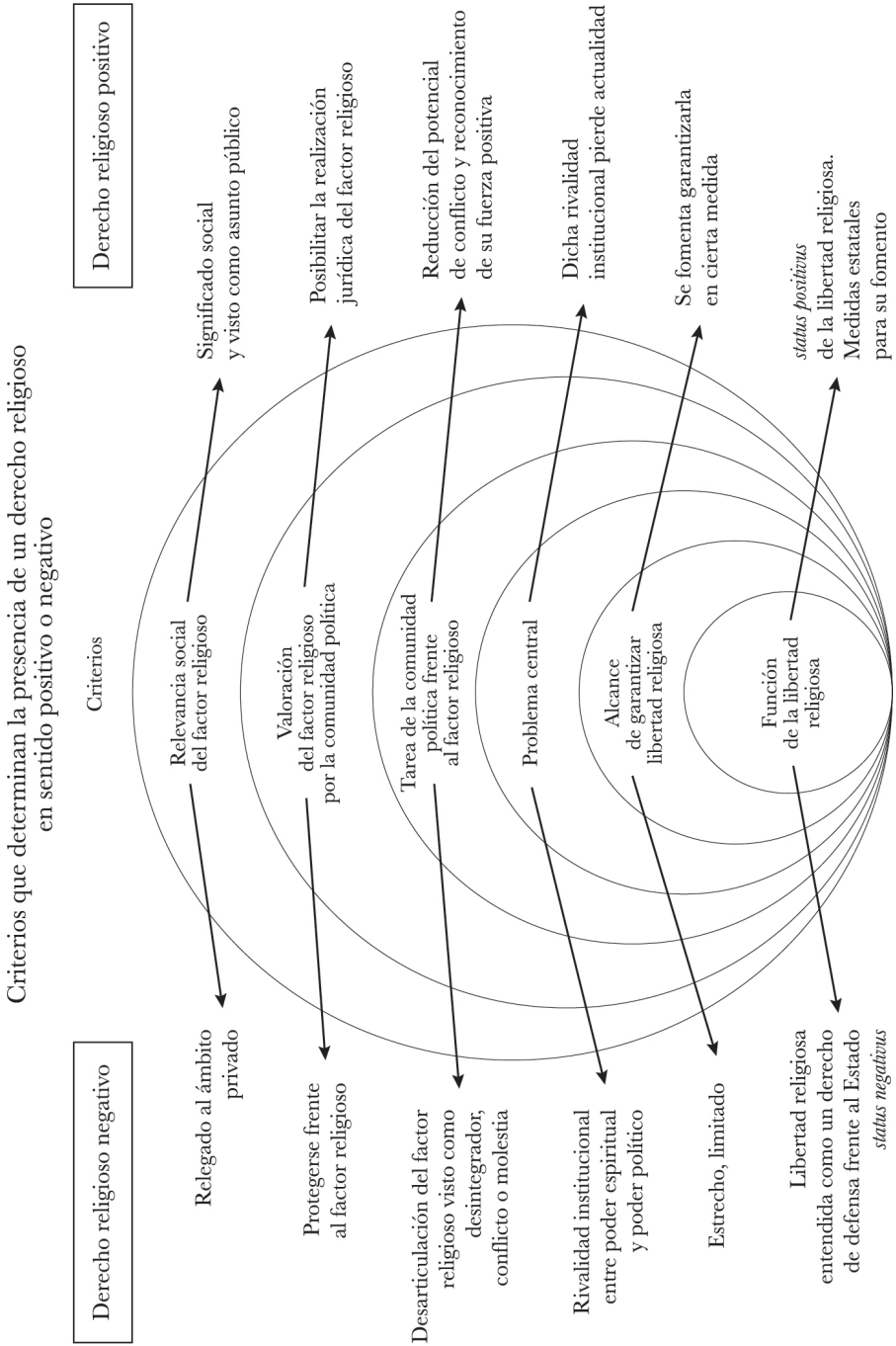
Cabe mencionar que algunos representantes de pueblos indígenas se han planteado cómo traducir la Declaración Universal de los Derechos Humanos al contexto indígena si para ellos les han sido ajenos conceptos como libertad, igualdad y fraternidad. Más bien, operan en sus comunidades principios de complementariedad, reciprocidad y relacionalidad.⁴ De ahí que, en realidad, los derechos humanos no sean tan universales en su aplicación, porque adquieren universalidad en la medida en que se valore y reconozca la sabiduría indígena.

Aplicando al factor religioso los siguientes criterios: *relevancia social, valoración por la comunidad política, tarea de la comunidad política frente a dicho factor, problema central, alcance y función de la libertad religiosa*, es posible distinguir entre derecho religioso en sentido positivo y en sentido negativo. Sirva de aclaración la siguiente imagen.

Sabemos que un derecho religioso en sentido positivo destaca la relevancia social del factor religioso como asunto público; con ello posibilitan su realización jurídica, reduce el potencial de conflicto y destacan su fuerza positiva. De ahí que se fomente garantizar la libertad religiosa con medidas estatales que reconocen su *status positivus*.

A contrario sensu, un derecho religioso en sentido negativo tiende a relegar al factor religioso al ámbito privado, y habría que protegerse más bien de él, por ser desarticulador y desintegrador, generador de conflicto y molestia, que da pie a una rivalidad institucional entre poder espiritual y poder político; por tal razón, la libertad religiosa no se garantiza ampliamente o se le limita, además de que es entendida como un derecho de defensa frente al Estado: *status negativus*.

⁴ Como lo refirió un representante indígena chamula, perito en lengua indígena tsotsil, en 2010.



II. NIVEL NORMATIVO: LIBERTAD RELIGIOSA Y ESTADO LAICO

En este periodo de veinticinco años, a partir de la reforma constitucional del 28 de enero de 1992 y de la entrada en vigor⁵ de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, han sido emitidos sendos decretos, que reforman, adicionan o derogan disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, a saber:

1. Decreto que expide la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, *Diario Oficial de la Federación* del 15 de julio de 1992.

Pero que con la reforma al artículo 24 constitucional del 19 de julio de 2013, por la que se reconoce el “derecho de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”, se plantea la necesaria reforma a esta ley (o en caso extremo su abrogación) para que la ley reglamentaria respectiva responda a las exigencias actuales en la materia.

2. El 6 de noviembre de 2003 se expidió el correspondiente Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el *Diario Oficial de la Federación*.

Por lo que también deberá adecuarse, siguiendo la suerte de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP).

3. Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 8o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, *Diario Oficial de la Federación* del 24 de abril de 2006.

Con esta reforma se suprimió en la fracción I la conjunción “y”, que remitía a la fracción II como la última de este artículo; en consecuencia, la fracción II incluyó dicha conjunción, para vincular la adicionada fracción III, que establece el deber de las asociaciones religiosas de respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión.

4. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley General de Educación; de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación* del 19 de agosto de 2010.

⁵ Esta ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, que fue el 15 de julio de 1992, en el *Diario Oficial de la Federación*.

Con relación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

- Se reformó su artículo 3o. para incluir la observancia, por parte del Estado mexicano, de la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable, y la tutela de derechos de tercero. Además, la última parte del primer párrafo original se agregó como segundo párrafo, que prescribe que el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, y tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia o agrupación religiosa. Finalmente, se recorre el párrafo segundo original para constituir la fracción III y última de este artículo.
- En su artículo 8o., en la fracción II, se deroga la conjunción “y”, que remitía a la tercera, como última fracción de ese artículo; y, en consecuencia, se agrega a esta fracción III dicha conjunción para vincularla con la fracción IV, que se adicionó para establecer el deber de las asociaciones religiosas de propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas.
- Se adicionó el artículo 12 bis, que establece el deber de los ministros de culto, representantes y demás personal de las asociaciones religiosas, de informar a la autoridad correspondiente de la probable comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y sobre todo cuando tales delitos sean cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, por lo que habrán de informar de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad o tutela.⁶
- En su artículo 29, relativo a las infracciones a esta Ley, se reformó la fracción XI, para suprimir la conjunción “y”, que remitía a la fracción XII como la última de este artículo; en consecuencia, se agregó el punto y coma para poder incluir la fracción XII, que establece como infracción, omitir las acciones que contempla el artículo 12 bis, y en la fracción XIII se prevé como infracción la comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones. Finalmente, el contenido de la fracción XII original pasó a ser contenido de la fracción XIV, como la última de este artículo.
- En el artículo 31, relativo a los elementos que se considerarán para imponer sanciones, en la fracción III se suprimió la conjunción “y”,

⁶ Aquí resulta relevante también revisar los documentos emitidos por la Conferencia del Episcopado Mexicano, la que en un comunicado de 11 de junio de 2018 se pronunció por que el abuso sexual infantil es un crimen que debe sancionarse con toda la fuerza y rigor de las leyes: canónica y civil. Se trata de los documentos: *Líneas Guía del Procedimiento a Seguir en Casos de Abuso Sexual de Menores por Parte del Clérigo*, de octubre de 2016 y su correspondiente *Protocolo de Protección de Menores*.

que remitía a la fracción cuarta como la última; en consecuencia, se incorporó esa conjunción a esta fracción IV para poder finalizar con la adicionada fracción V, que incluye como elemento el daño causado.

5. Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, y de la Ley General de Turismo, *Diario Oficial de la Federación* del 25 de mayo de 2011.

Esta reforma al artículo 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se refiere al derecho de los extranjeros de ejercer el ministerio del culto en el país siempre que comprueben su situación migratoria regular en términos de la Ley de Migración, por lo que se suprime la expresión “su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población”.

6. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura, *Diario Oficial de la Federación* del 17 de diciembre de 2015.

En el caso de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la reforma al artículo 20 incluye a las secretarías de Gobernación y de Cultura (en lugar de la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes), ante las cuales las asociaciones religiosas registrarán a sus representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación.

Aunado a lo anterior, y con posterioridad a la reforma del 28 de enero de 1992 a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia religiosa, ha habido reformas constitucionales a nivel federal y local de gran calado, que han generado debate acerca de la mayor o menor protección del derecho de libertad religiosa o reafirmando el carácter laico del Estado, tales como:

- La reforma al artículo 1o. de la Constitución federal en materia de derechos humanos, *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de

2011, donde el principio *pro personae* adquiere relevancia sin precedentes, y las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en que México sea parte.

- La reforma al artículo 40 de la Constitución federal por la que se incluye expresamente la palabra “laica” como adjetivo adicional a la República representativa, democrática y federal, *Diario Oficial de la Federación* del 30 de noviembre de 2012. Como se abordará más adelante, se trata de una reforma confirmatoria del carácter laico del Estado, y que por tanto no era del todo necesaria.
- La reforma al artículo 24 de la Constitución federal por la que se introduce expresamente el “derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”, *Diario Oficial de la Federación* del 19 de julio de 2013.

Asimismo, a nivel local, y aún antes de la propia reforma al artículo 40 de la Constitución federal que se mencionó antes, la reforma al artículo 29 de la Constitución de Oaxaca, del 21 de octubre de 2010, ya introducía expresamente la mención a “gobierno laico”.⁷

Por su parte, la recién expedida Constitución de la Ciudad de México, del 5 de febrero de 2017, en su artículo 6o., letra I, incluye un limitado rubro denominado “Libertad de creencias”, cuando la libertad religiosa es mucho más que eso, con lo cual se queda un tanto cuanto relegada la cualidad de “vanguardista” que se quiso atribuir a esta Constitución. No obstante, en su contenido reproduce en parte literalmente el contenido vigente del artículo 24 de la Constitución federal.⁸

Sin embargo, a diferencia de la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad de México (CDMX) en su artículo 11, letra P, incluye el rubro de “Derechos de minorías religiosas”, que en su número 3 establece el deber de las autoridades para implementar mecanismos que protejan a las minorías religiosas para prevenir cualquier tipo de discriminación,

⁷ Artículo 29. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁸ Artículo 6o. I. Libertad de creencias. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho implica la libertad de tenerla o no, así como de conservarla o cambiarla. Toda persona tiene derecho a actuar de acuerdo a sus convicciones éticas.

exclusión, maltrato, abuso, violencia y violaciones a sus derechos y libertades.⁹

Habría que estar atentos a la concretización respectiva en las leyes reglamentarias de la materia en la Ciudad de México, máxime que ésta ha servido como paradigma para reformar leyes en otras entidades federativas.

En los siguientes cuadros sinópticos se observa tanto el derecho fundamental de libertad religiosa en México (antes de la reforma al artículo 24 constitucional de 19 de julio de 2013) como el de Alemania. Para ello, se desglosan sus dimensiones (libertad de creencia; libertad de profesión de creencia; libertad de ejercicio de la religión;¹⁰ libertad de asociación religiosa), aunado a ello, se explicitan en el caso de México los mecanismos de protección y sus limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).¹¹ Lo anterior nos permite identificar algunas semejanzas y diferencias en su regulación. Por supuesto, esto permitirá tener mayores elementos de análisis de la reforma al artículo 24 constitucional en México del 19 de julio de 2013, donde se reconoce la libertad religiosa expresamente.

Cabe mencionar que en el caso de la libertad religiosa en el derecho religioso alemán, el desarrollo de los cuadros sinópticos respectivos está basado en los artículos: 4o.¹² y 140 de la Ley Fundamental alemana (cabe mencionar que en el artículo 140 se incorporaron los artículos 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución alemana del 11 de agosto de 1919, conocida como la Constitución de la República de Weimer), así como en el desarrollo jurisprudencial en la materia en ese país.

⁹ “Artículo 11. P. Derechos de minorías religiosas. 1. Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación religiosa, así como a expresar sus convicciones en lo privado y en lo público, en los términos de la ley. 2. Se reconoce la igualdad de derechos a todas las personas, sin importar sus convicciones éticas, de conciencia y de su vida religiosa. 3. Las autoridades implementarán mecanismos que protejan a las minorías religiosas para prevenir cualquier tipo de discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y violaciones a sus derechos y libertades”.

¹⁰ La mención “libertad de ejercicio de la religión” no hace referencia a una religión específica o determinada.

¹¹ Medina González, María Concepción. *Religionsrecht in Mexiko*, t. I, München, LIT, 2005, pp. 169-172.

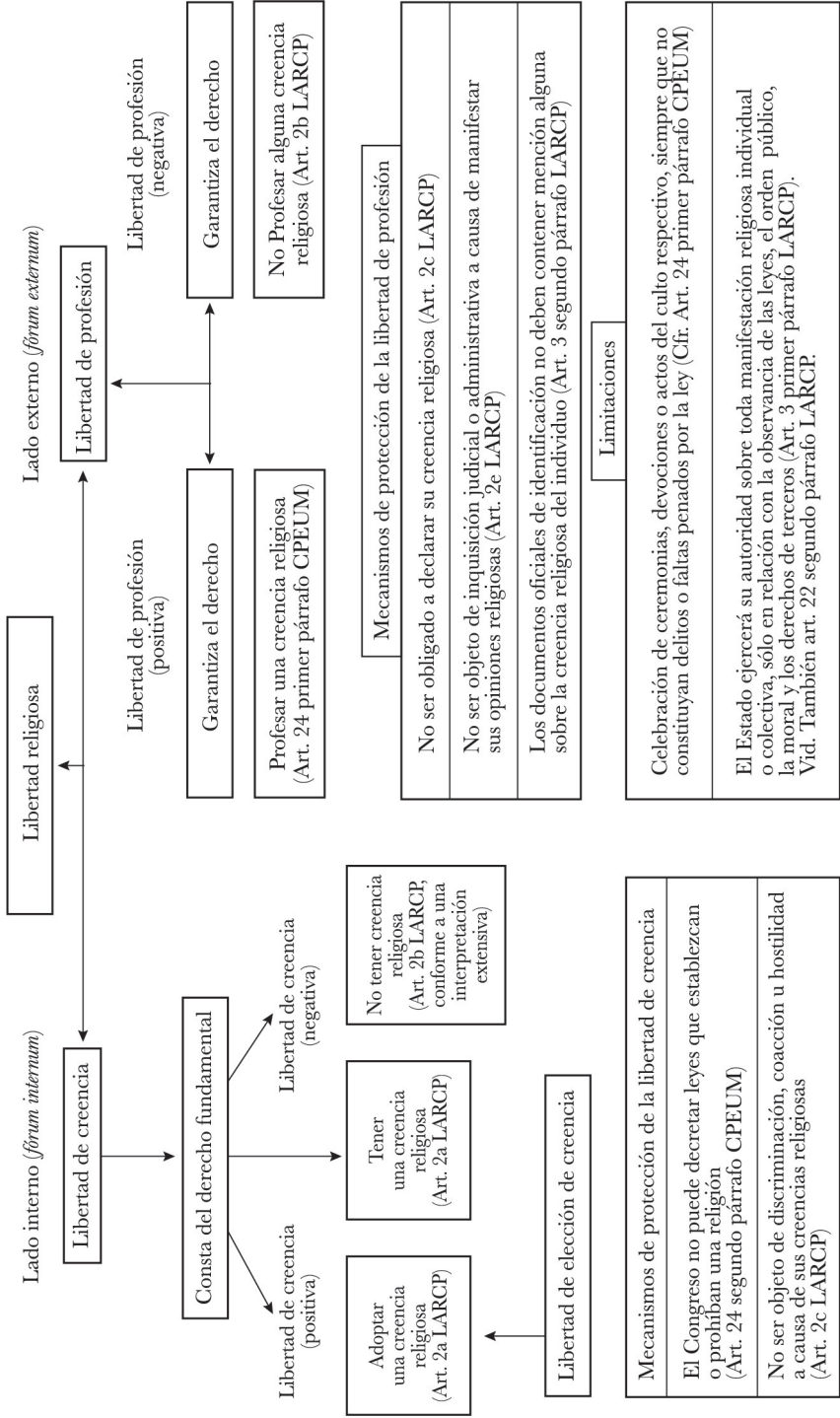
¹² Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, artículo 4o.

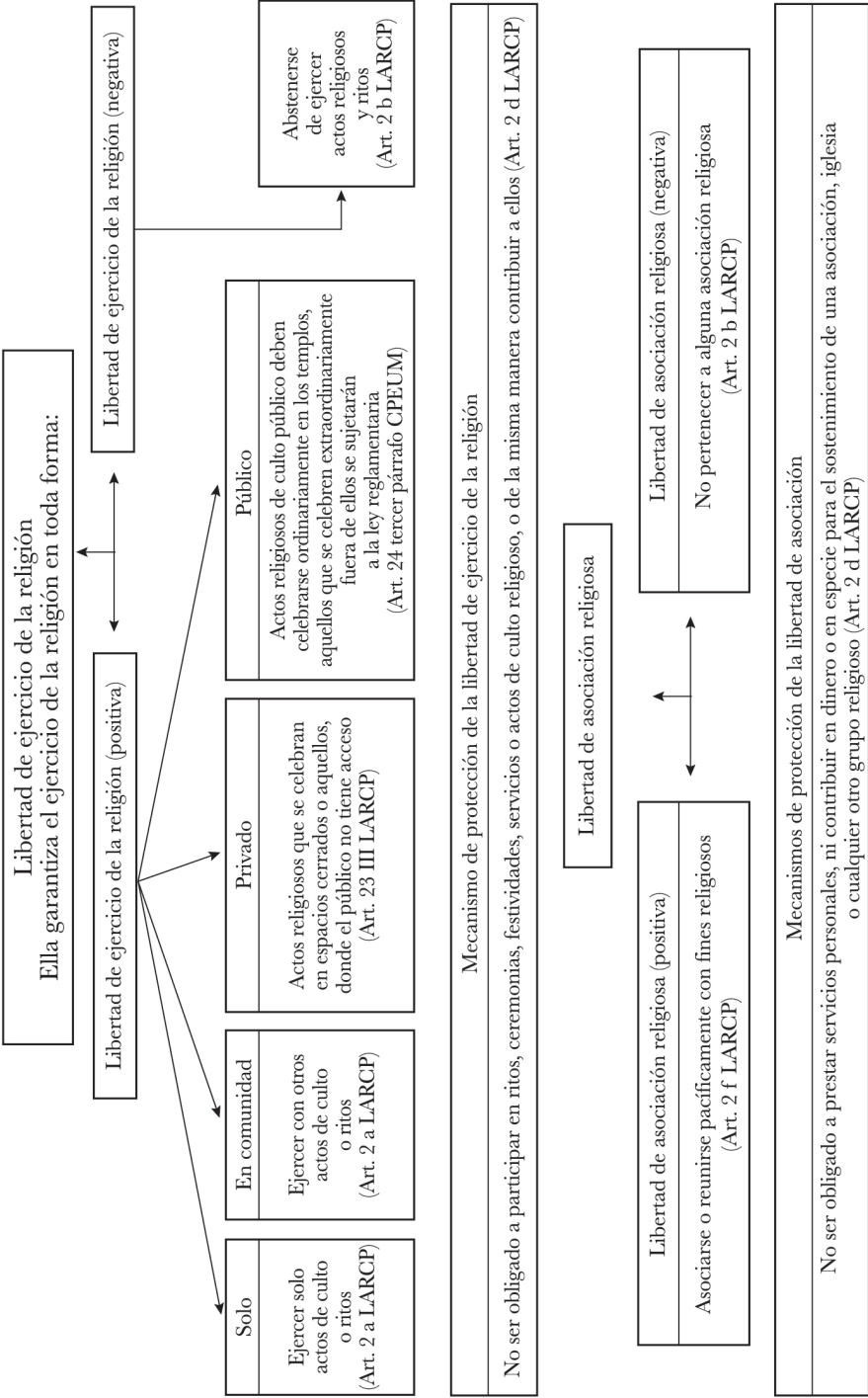
(1) Die Freiheit des Glaubens, des Gewissens und die Freiheit des religiösen und weltanschaulichen Bekenntnisses sind unverletzlich.

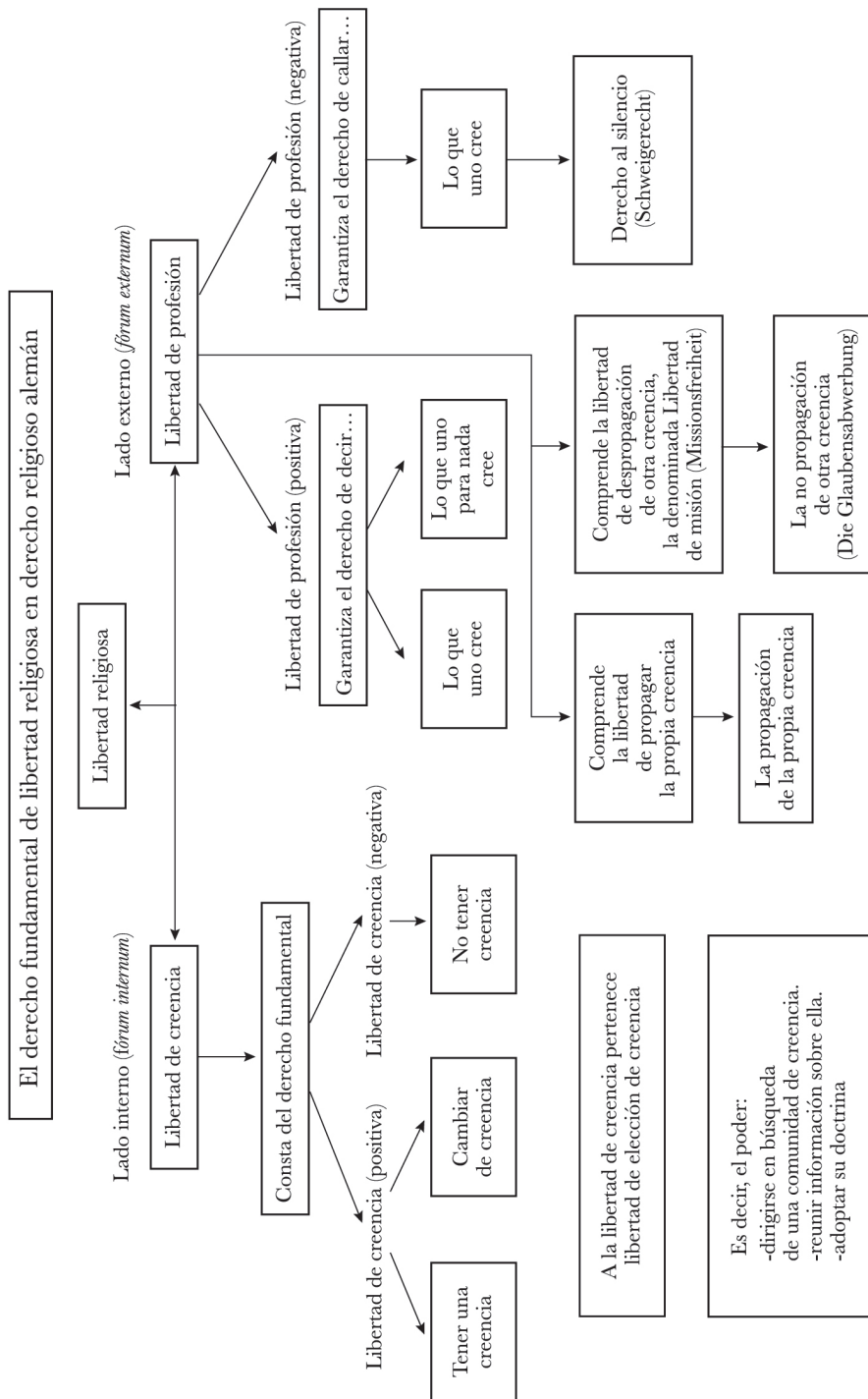
(2) Die ungestörte Religionsausübung wird gewährleistet.

(3) Niemand darf gegen sein Gewissen zum Kriegsdienst mit der Waffe gezwungen werden. Das Nähere regelt ein Bundesgesetz.

Derecho fundamental de libertad religiosa en el derecho religioso mexicano







La reforma al artículo 24 constitucional prevé:

Toda persona tiene derecho a la *libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión*, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política (DOF, 19 julio, 2013).¹³

Sin ánimo de profundizar, con el riesgo que ello implica, se podría sintetizar en un primer momento el contenido fundamental de esta reforma como sigue:

Libertad de convicciones éticas: que comprende una determinada y comprensiva visión y convicción del mundo (por ejemplo, el pacifismo). La libertad ideológica o de convicciones éticas se equipara a la libertad religiosa, y comprende incluso acciones antirreligiosas, y hasta no religiosas.

En este punto, al parecer se sigue *mutatis mutandis* una formulación utilizada en el artículo 4o. de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, donde se alude a la profesión de creencias religiosas e ideológicas (o de cosmovisión —no religiosa—), y que se denomina *Weltanschauung*,¹⁴ pero que en el caso del artículo 24 se adoptó simplemente como “convicciones éticas”.

Libertad de pensamiento: la persona debe ser protegida de toda inductación y discriminación por parte del Estado.

Libertad de conciencia: implica que la persona debe ser protegida de toda coacción estatal y de no tener que actuar contra sus propias convicciones.

Libertad de religión: comprende la libertad (interna) de la persona de creer, pero también de profesar una religión (libertad religiosa positiva), o bien de no hacerlo (libertad religiosa negativa), así como la libertad (externa) de practicar una religión (por ejemplo, servicio religioso, usos, ritos religiosos), o no hacerlo, y la libertad de cambiar o dejar su religión; y tratándose de las

¹³ Ya desde antes de esta reforma se habían pronunciado algunas comunidades religiosas “minoritarias”, ante el temor de que esa libertad religiosa vaya en detrimento de la igualdad que debe prevalecer entre las asociaciones religiosas (A.R.), porque consideran que las de carácter católico tendrían mayor ventaja.

¹⁴ “Art und Weise, wie jemand die Welt und ihren Sinn sowie sein Dasein betrachtet und beurteilt” (Modo y forma como alguien observa y juzga al mundo, su razón de ser, así como su existencia), Wahrig, Gerhard. *Deutsches Wörterbuch*, Gütersloh: Bertelsmann Lexikon, 1997. Para Gerhard Anschütz, *Weltanschauung* es la doctrina que comprende al mundo total, universal, y busca reconocer y valorar la posición del hombre en el mundo.

comunidades religiosas, también la libertad de fundación y administración propia, libre de la influencia estatal.

Finalmente, el último enunciado del artículo 24, en su primer párrafo: “Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”, contiene varios conceptos jurídicos indeterminados que dejan la puerta muy abierta para la discrecionalidad de la autoridad estatal. Por ejemplo, ¿quién es el destinatario de esta prescripción? ¿A qué se refiere concretamente el “utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad”? ¿“Esta libertad” es la “libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión” como un todo? ¿Resulta aplicable indistintamente dicha prohibición si se trata de tiempos de campaña y veda electoral, que de tiempos no electorales?

Por su parte, el artículo 40 establece:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental (DOF, 30 noviembre, 2012).

En principio, la laicidad del Estado constituye el escenario y presupuesto para que tenga lugar el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales, entre ellas la libertad religiosa.

La reforma al artículo 40 constitucional para establecer expresamente la República “laica”, si bien es una reforma de carácter “confirmatorio” y no fundacional, que pretende aludir a una “consolidación del principio de laicidad”, no era del todo necesaria, puesto que en la Constitución como en las leyes reglamentarias ya permeaba el principio de laicidad estatal. Valga la comparación, guardando toda proporción, con la Ley Fundamental alemana, en donde no existe un precepto que establezca expresamente la “neutralidad” del Estado alemán en materia religiosa; sin embargo, este principio de neutralidad se encuentra implícito, pero además se ha venido desarrollando con mayor énfasis por la jurisprudencia alemana.

Aquí vale la pena reflexionar sobre lo que se considera ha de entenderse por República laica o Estado laico, para lo cual se han vertido diversas declaraciones en documentos que se ocupan de esclarecer su contenido; por ejemplo, la denominada “Carta laica”, en la que por cierto en ningún apartado se hace mención alguna a la libertad religiosa, y por ende tampoco prevé acciones concretas respecto a ella.¹⁵ No obstante, reproduzco aquí lo

¹⁵ *Carta Laica*, Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez”, UNAM, 14 de enero de 2013.

que el exconsejero presidente del entonces Instituto Federal Electoral, José Woldenberg Karakosky,¹⁶ denominó el “Abecedario del Estado laico”, a la vez que me permito realizar sumarisísimos comentarios, que destaco entre paréntesis:

Según José Woldenberg, la República *laica* es:

- a) *Una construcción histórica producto de una larga y complicada tensión entre el poder que busca una legitimación terrenal y aquel otro que deviene de una entidad metafísica* (se observa una mirada histórica reduccionista, puesto que abarca solamente un aspecto basado en el poder institucional).
- b) *Un requisito para que la libertad de cultos sea una realidad* (aquí se constriñe solamente a una dimensión de la libertad religiosa).
- c) *La única fórmula conocida para la convivencia de diferentes credos en una misma sociedad* (¿en dónde?, ¿para quién?, ¿para México? Como “fórmula” no es la única conocida en el orbe).
- d) *La que hace posible que se pueda ejercer cualquier opción religiosa o no practicar ninguna* (aquí se constriñe solamente a destacar solo una dimensión de la libertad religiosa, además de hacerlo parcialmente, toda vez que no menciona el “cambiar o mudar de religión”).
- e) *La definición que permite escindir —hasta en cierto grado— los asuntos de la política y de la fe* (¿a qué política se refiere? Además, es sabido que “fe o creencia” no significa lo mismo que “profesión de fe o de creencia”, precisamente porque la primera es el núcleo duro, intangible de la libertad religiosa, por lo que no es posible que el Estado pueda siquiera escindirla).
- f) *La negación de cualquier credo oficial, de Estado, presuntamente bueno para todos y obligatorio para el conjunto* (reminiscencia de la religión de Estado que tuvo lugar todavía en la primera mitad del siglo XIX).
- g) *Un dique contra la intolerancia o una facilitadora de tolerancia. Fusiona la necesidad y la virtud. La necesidad de convivir con “otros” y la virtud de coexistir con “los diferentes” se conjugan en su edificación* (más que destacar la “otredad” o la “diferencia”, se ha de apostar por la cohesión social. Me pregunto si para la “República laica”, aquí descrita, los pueblos indígenas y sus usos y costumbres religiosos se consideran dentro de las categorías “otros” o “diferentes”).
- h) *El basamento que hace posible al Estado moderno, autónomo en relación a los poderes eclesiales y que es tal porque no depende de ninguna voluntad exterior a la vida en común* (sin embargo, no hay coherencia si no se reconoce también el derecho de autodeterminación de las comunidades religiosas y la necesaria cooperación del Estado con las mismas en cuestiones mixtas, por ejemplo, en materia de enseñanza religiosa en escuelas públicas, protección de bienes

¹⁶ Woldenberg Karakosky, José, *El abecedario del Estado laico*, 22 de febrero de 2010. Disponible en: <http://politicaderecho.blogspot.com/2010/02/el-abecedario-del-estado-laico.html> [visto el 12 de julio de 2018].

culturales de carácter religioso, asistencia espiritual en hospitales, centros de readaptación social y estancias migratorias, entre otros).

- i) *Producto del axioma que establece la preeminencia del Estado sobre las Iglesias en la “vida terrenal”, lo que no significa la activación de ninguna pulsión antirreligiosa o persecutoria* (la preeminencia del Estado sobre la Iglesia o Iglesias como principio ha ido cediendo terreno al principio de separación Estado-comunidades religiosas y aún más, se avanza hacia el principio de cooperación entre ambos para el bien común).
- j) *Antónima de un Estado teocrático, donde se funden y confunden los asuntos del César y de Dios, y donde normalmente los individuos son súbditos no ciudadanos, fieles, no sujetos de derechos* (en contraposición, parece olvidarse que todavía hasta antes del 28 de enero de 1992, las comunidades religiosas no eran consideradas sujetos de derecho, al carecer de personalidad jurídica, y los ministros de culto no gozaban plenamente de sus derechos como ciudadanos, ni aún ahora).
- k) *El espacio que posibilita la convivencia entre creyentes y ateos* (y no solamente entre estos grupos, lo que manifiesta ser una posición reduccionista).
- l) *El manto bajo el cual se puede ejercer la auténtica libertad de conciencia* (y sin embargo, cuestiones vinculadas a la objeción de conciencia por motivos religiosos continúan sin ser reconocidas o atendidas suficientemente, a pesar de la reforma constitucional al artículo 24, de 19 de julio de 2013).
- m) *La que permite a las diferentes religiones desplegarse sin convertirse en instrumentos de poder o peor aún confundirse con el poder* (la rivalidad institucional entre el poder espiritual y el poder político ha perdido actualidad y en cambio se requiere de una mutua colaboración Estado-comunidades religiosas por cuanto la libertad religiosa ha de ser garantizada por su significancia en el ámbito público).
- n) *El postulado que intenta no sobrecargar a la vida política con las pulsiones que emanan de la vida religiosa, de por sí portadora de “verdades” únicas, incontrovertibles, definitivas* (¿a qué se refiere con “vida política”? ¿qué se entiende por “vida religiosa”? Se califica a la vida religiosa a priori como portadora de verdades incontrovertibles. Finalmente el Estado no debe inmiscuirse en el núcleo duro de la libertad religiosa, que es precisamente la creencia religiosa).
- o) *La definición que admite decantar lo que es propio de la vida pública y de la privada* (aquí se pretende recurrir al parecer a una idea ya superada que relega la libertad religiosa a la “intimidad del hogar”, desconociendo el significado que la misma adquiere en el ámbito público).
- p) *Resultado y auspiciadora del proceso de secularización que supone la ampliación de las posibilidades de optar y el estrechamiento de la esfera de influencia de las Iglesias* (no obstante, no se reconoce la necesaria colaboración Estado-comunidades religiosas en lo referente a “*res mixta*”, es decir, en cuestiones donde Estado-comunidades religiosas deben colaborar en beneficio de la sociedad).
- q) *Desembocadura y usufructuaria “de la emancipación de la filosofía y de la moral respecto de la religión positiva”* (Valerio Zanone) (cabe recordar que la religión, así como

la ciencia, la moral, la filosofía y el arte son bienes culturales de la humanidad, que deben ser igualmente valorados por el Estado).

- r) *La que ofrece garantías para que la educación sea un circuito independiente de la fe. Son el conocimiento y la ciencia las que la ponen en acto (¿a cuál educación se refiere? Porque también la educación religiosa es una dimensión de la libertad religiosa, la cual debe ser garantizada por el Estado, no interviniendo en ella pero posibilitando su realización. En este sentido, no es contradictorio tener un Estado laico que posibilite en la escuela pública la enseñanza religiosa que esté de acuerdo con las convicciones de los padres de familia, así como existen también clases de ética o de valores. La opción de elegir entre estas es de los padres de familia y los educandos, y no debe ser una imposición por parte del Estado, máxime cuando aproximadamente el 90% de la educación básica está a cargo del mismo, el cual sólo asumiría la administración en colaboración con la asociación religiosa respectiva y la correspondiente vigilancia, pero no le corresponde el establecimiento de los contenidos de la enseñanza religiosa, que por cierto no deben ser contrarios al orden jurídico establecido, democrático y de libertades). Así que la educación que imparte el Estado es laica, pero la enseñanza religiosa en la escuela pública, no la imparte el Estado, sólo posibilita su realización por ser un derecho humano vinculado a la libertad religiosa.*
- s) *El instrumento para hacer de la educación un ámbito “ajeno a cualquier doctrina religiosa” como lo marca la Constitución (¿a cuál educación se refiere? Porque también la educación religiosa es una dimensión de la libertad religiosa, a la cual debe proveer el Estado, no interviniendo en ella pero posibilitando su realización como se mencionó anteriormente, incluso dentro de las escuelas públicas, porque tanto valor tienen la enseñanza de la ética y de los valores, como de la religión. Con ello, se podrían evitar situaciones como la que se presenta en “La Nueva Jerusalén”, Michoacán, donde se considera que la educación pública, la educación laica es “cosa del diablo” y sí en cambio se establece una educación provista de tintes de fanatismo religioso, que se han de combatir en beneficio del interés superior de la niñez).*
- t) *La premisa de la que se deriva que el “criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, los fanatismos y los prejuicios”, otra vez según nuestra Carta Magna (se ignora que los contenidos de una auténtica enseñanza religiosa en la escuela pública ha de excluir precisamente cualquier fanatismo y contribuir en cambio a la convivencia humana. Si el Estado hace prescindir de forma impositiva de este enriquecimiento, merma la formación integral de la personalidad del ser humano, que es holístico).*
- u) *Promotora de la ciencia sin los perjuicios que de “manera natural” emanan de las nociones metafísicas. Prácticas científicas hoy arraigadas como la fecundación in vitro, el trasplante de órganos o el diagnóstico prenatal, en su momento se abrieron paso remontando obstáculos que surgían de creencias religiosas (por un lado, un auténtico Estado laico no exclu-*

ye la libertad de expresión, de manifestación de las ideas religiosas en el debate de temas como la fertilización in vitro, diagnóstico prenatal, entre otros; porque ha de escuchar todas las voces, incluso las de ministros de culto, y de las propias religiosas, así como de comunidades religiosas. Pero por otro lado debe reconocerse que por prácticas religiosas, como sucede con el caso de los Testigos de Jehová que se rehúsan a recibir transfusiones sanguíneas, médicos especialistas (incluso pertenecientes a esta comunidad religiosa) han desarrollado precisamente nuevas técnicas que substituyen dichas transfusiones sin dejar de atender a estos pacientes y sin vulnerar sus creencias religiosas, de esta manera también se ha contribuido al desarrollo científico).

- v) *En la que en los debates en las instituciones de gobierno y legislativas deben prevalecer los argumentos de la razón sobre los de las verdades reveladas* (pero para que “prevalezcan los argumentos de la razón” deben ser escuchadas todas las voces, hasta las de los ministros de culto y de las religiosas, sin negarles el derecho a la libertad de expresar sus ideas, incluso aquellas fundadas en “verdades reveladas”).
- w) *La que “sostiene la autonomía de las instituciones públicas y de la sociedad civil respecto al magisterio eclesiástico” (Otra vez Zanone)*. (Sin embargo, también se debe respetar el derecho de autodeterminación de las comunidades religiosas frente al Estado).
- x) *El marco en el que se pueden discutir y resolver un número muy grande de dilemas que construye la modernidad. Temas como los de la interrupción legal del embarazo, la píldora del día siguiente o los derechos civiles de los homosexuales, siempre encontrarán un cauce en el Estado laico capaz de procesarlos como garantías* (y siempre que no se haga nugatorio el derecho de libertad de expresión de representantes de comunidades religiosas y se posibilite el ejercicio efectivo de la objeción de conciencia por motivos religiosos).
- y) *Sumada a la dimensión de los derechos, la que logra el más vasto ejercicio de los mismos, sin exclusiones ni discriminaciones* (aquí habría que revisar sobre todo las imposibilidades civiles y políticas que actualmente tienen los ministros de culto, para identificar aquellas que constituyen verdaderas “amputaciones” a sus derechos y libertades, que no tienen otra justificación que los resabios de un liberalismo decimonónico a ultranza, asimismo, habría que revisar los derechos de las “minorías religiosas” y cómo garantizarlos; igualmente, habría que considerar si el Estado laico reconoce y garantiza suficientemente los usos y costumbres religiosos de los pueblos indígenas).
- z) *Un logro que es menester fortalecer todos los días, porque hay quienes suponen que las leyes que los hombres nos hemos dado deban estar subordinadas a una voluntad superior pre-existente* (no obstante, no se deben desconocer las aportaciones al orden jurídico mexicano que tienen antecedente en órdenes jurídicos internos de ciertas comunidades religiosas; como las que derivan por ejemplo, del derecho canónico, orden jurídico interno de la Iglesia católica; o bien los aportes que se realizan en materia de salud por parte de las iglesias adventistas, o de

sustentabilidad ambiental, por parte de la comunidad judía. Además, qué decir de las aportaciones de la sabiduría indígena plasmada en los usos y costumbres religiosos).

La República laica es una garantía para lograr una vida en común medianamente armónica y libre (un verdadero Estado laico debe garantizar plenamente los derechos y libertades para una convivencia armónica y cohesión social, una armonización entre las necesidades e intereses religiosos a nivel individual, corporativo (comunidades y asociaciones religiosas) y colectivo (pueblos indígenas).

No obstante la amplitud del *Abecedario del Estado laico* que ofrece José Woldenberg, pese a todo lo virtuoso que pueda ser para una “República laica”, me parece que presenta un vicio y una desventaja. El vicio está en referir en la mayoría de sus planteamientos prácticamente como destinatario un tanto cuanto implícito a la Iglesia católica. La desventaja consiste en una gran omisión: la de no hacer referencia a las comunidades indígenas y a sus usos y costumbres religiosos. ¿De qué manera garantiza el Estado laico los usos y costumbres religiosos de los pueblos indígenas? ¿Qué acaso no les asiste también el derecho de libertad religiosa? ¿Cómo respeta el Estado laico la cosmovisión de los pueblos indígenas?

Con las reflexiones previas bien podemos adherirnos a Aristóteles, quien distinguió entre la ambigüedad deseada (como en la metáfora), y la ambigüedad indeseable (como en la anfibología). A veces una expresión puede ser más ambigua de lo que se desea, como es el caso precisamente de la expresión “República laica”. Sin duda, la ambigüedad como doble significado puede ser usada como equívoco y engaño deliberados, y como anfibología también ser utilizada en las relaciones de poder, a la que se añaden muchas otras formas de confusión retórica y conceptual.¹⁷ Por lo que se debe tener cuidado de no pretender hacer nugatorios los derechos y libertades de las comunidades religiosas y sus representantes, así como de las minorías religiosas y pueblos indígenas, al referirse sin más a la “República laica”.

En consecuencia, es posible mencionar algunas lecciones aprendidas en este tema:

- La “laicidad” es el escenario y presupuesto para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales.
- “Laicidad” y “libertad religiosa” no se oponen, no son excluyentes.
- Se puede hacer referencia a una “laicidad abierta”, “laicidad positiva” o incluso “sana laicidad”. Aunque haya quienes asuman la laicidad mejor “sin adjetivos”.

¹⁷ González Casanova, Pablo, *Historia y sociedad*, México, UNAM, 1987, p. 37.

- La dimensión actual de la laicidad se encuentra al parecer en el ámbito de las identidades culturales y la defensa de las minorías.
- La concepción del Estado laico es dinámica, y está vinculada a procesos sociales.
- Una “patología” de la laicidad, se ha dicho, es reducir lo religioso exclusivamente al ámbito privado, como sucedía para restringirla solo a la “intimidad del hogar”.
- Lo que amenaza a la comprensión del Estado laico son las concepciones radicales de la clase política, que se pueden manifestar en una aplicación sesgada y uso ambiguo deliberado de la expresión “República laica”.
- Se presentan en el debate sobre la laicidad nuevos actores, ya no solamente los tradicionales (Estado-Iglesias o comunidades religiosas), sino los auténticos ciudadanos mujeres, académicos, homosexuales, indígenas, entre otros, que expresan su opinión en los más diversos ámbitos y escenarios.
- El tema de la laicidad ya no es solamente tema de los “políticos”, sino también de las “minorías” que exponen su “vulnerabilidad”.
- La fórmula “a mayor libertad religiosa” menos “Estado laico” es una falacia.
- “La libertad religiosa incluye la enseñanza de la religión”, y el Estado ha de garantizarla, no interviniendo en ella (en los términos que se mencionaron más arriba), sino posibilitando su realización.
- El ejercicio de la libertad religiosa, sin embargo, tiene límites.

III. NIVEL POLÍTICO-RELIGIOSO DE COLABORACIÓN

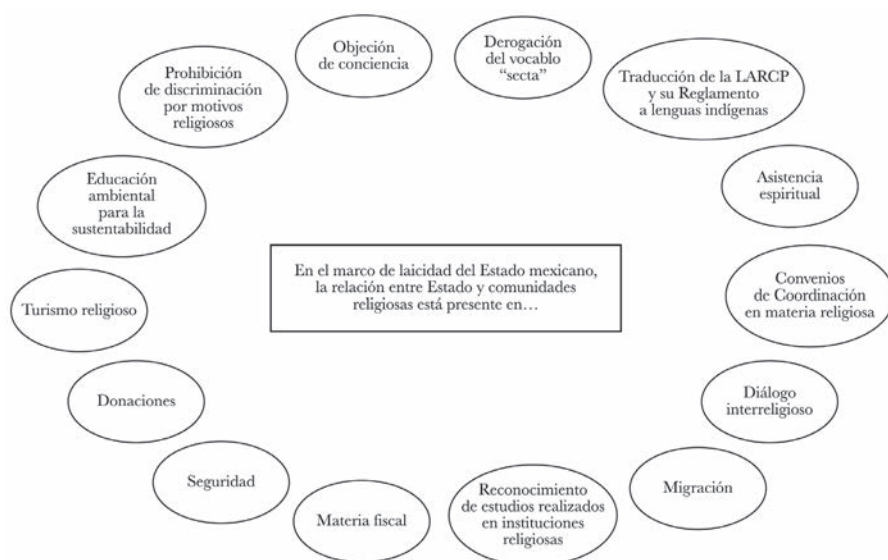
Según Jürgen Habermas, una de las funciones de la esfera pública era proporcionar un espacio donde los sujetos pudieran discutir y criticar asuntos de interés público o común;¹⁸ eso es lo que parece faltar todavía al día de hoy.

En México se observa cada vez más que los actores en el debate de temas fundamentales, como aborto, matrimonios del mismo sexo y adopción, maternidad subrogada, voluntad anticipada y pederastia, ya no son únicamente las Iglesias, las comunidades religiosas y las asociaciones religiosas, por un lado, y el Estado, por otro lado, sino sobre todo los propios

¹⁸ Habermas, Jürgen, *The Structural Transformation of the Public Sphere; an Inquiry into a Category of Bourgeois Society*, trad. de Thomas Burger y Frederick Lawrence, Cambridge, The MIT Press, 1989.

ciudadanos; sin embargo, esto no sucede de manera homogénea en todo el país.

Por supuesto que en el marco del derecho religioso mexicano en general y la laicidad del Estado mexicano en particular, la relación entre Estado y comunidades religiosas está presente en los más diversos ámbitos, a saber: en los que se exponen en este esquema y se mencionan brevemente a continuación, además de que tales reflexiones sirven de corolario de este trabajo:



1. *Prohibición de discriminación por motivos religiosos*

El Estado y las comunidades religiosas deben estrechar lazos de colaboración para impedir cualquier tipo de discriminación por motivos religiosos. El artículo 1o. constitucional prohíbe explícitamente la discriminación basada en la religión. Por su parte, en el artículo 2o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se reconoce el derecho de las personas a no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad a causa de sus creencias religiosas. El artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que se prohíbe discriminar a las personas por motivos religiosos. La Ley también considera dentro de su catálogo, previsto en el artículo 9o., fracciones XVI y XVII, como con-

ductas discriminatorias: limitar la libertad de religión, de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público, así como negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o estén internadas en instituciones de salud o asistencia.

2. *Objeción de conciencia*

No hay duda de que quien tiene motivos de conciencia para objetar lo dispuesto por la norma se distingue esencialmente de aquel que no los tiene. Se trata entonces de una cuestión de medida y de ponderación del principio de igualdad. La observancia de los alcances del principio de igualdad conduce a la necesidad de considerar que el objetor deba tener que prestar un servicio sustitutorio. El fin de éste es precisamente conciliar ese derecho de libertad de conciencia con el principio de los deberes comunes a todos dentro de un Estado de derecho.

Con la reforma al artículo 24 constitucional del 19 de julio de 2013, donde se establece la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, también se debe reconocer la objeción de conciencia por motivos religiosos, salvo cuando ésta sea invocada para eludir fraudulentamente las obligaciones impuestas por la norma o para incumplir la prestación sustitutoria correspondiente.

3. *Derogación del vocablo “secta”*

La Dirección General de Asociaciones Religiosas propuso desde 2006 la derogación del vocablo “secta” de diversos ordenamientos federales, por considerarlo peyorativo y no acorde con un Estado laico, lo cual aconteció al menos tratándose del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008. Actualmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el 23 de mayo de 2014, no lo contiene.

No obstante, el Código Civil Federal (artículo 1330) todavía menciona dicho vocablo; lo propio sería derogarlo, también de las leyes electorales y civiles locales, pues no compete al Estado laico dotar de contenido a vocablos del ámbito religioso ni mucho menos en sentido peyorativo.

4. *Traducción de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento a lenguas indígenas*

Bajo las premisas del carácter laico del Estado y la tolerancia en materia religiosa, se han realizado desde hace tiempo, esfuerzos conjuntos entre la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con apoyo de gobiernos locales, para llevar a cabo las traducciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y/o su Reglamento a lenguas indígenas. Resultados de estos trabajos ha sido la traducción de esta normatividad a las siguientes lenguas: tsotsil, tseltal, tojolab'al, zoq'que y cho'l en Chiapas; mazahua en el Estado de México; náwatl en Puebla, náhuatl y tenek en San Luis Potosí; náhuatl y totonaca en Veracruz, y purhépecha en Michoacán.

Sin embargo, y a pesar del esfuerzo realizado, hace falta brindar por parte del Estado laico el acompañamiento necesario e informado para explicar acerca de las implicaciones y los alcances de esta normatividad, máxime si, como sabemos, a los pueblos indígenas les son ajenos conceptos como el de "libertad", en términos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como señalamos más arriba.

5. *Asistencia espiritual*

Es preciso facilitar el apoyo espiritual en centros de salud, asistenciales y de readaptación social, así como en estaciones migratorias, sobre todo en estas últimas, tomando en cuenta la falta de acompañamiento a familias que están siendo separadas y deportadas de Estados Unidos de América en la actualidad, sin olvidar a las niñas y niños migrantes; lo anterior, para hacer efectiva una de las dimensiones del derecho de libertad religiosa de los usuarios e internos.

6. *Convenios de coordinación*

Se debe dar seguimiento a los convenios de coordinación que ha celebrado el gobierno federal con los gobiernos de los estados en materia religiosa, para promover y fortalecer no sólo la tolerancia religiosa, sino la libertad religiosa; también para evitar situaciones violentas, como la que se ha presentado desde hace varios años en "La Nueva Jerusalén", Turicato, Michoacán.

Además, se deben generar estrategias para garantizar el libre ejercicio de la religión, que se ha visto vulnerado por el crimen organizado; incluso se ha violentado a los propios ministros de culto, y se les ha causado la muerte.

7. Diálogo interreligioso

A la par de los convenios de coordinación antes mencionados, que corresponden al Estado laico, se requiere un trabajo más comprometido para la paz y la pacificación en zonas de alta vulnerabilidad y violencia, sobre todo a través del trabajo desarrollado por consejos interreligiosos, como el Consejo Interreligioso de México y los consejos interreligiosos locales para favorecer la convivencia interreligiosa y el reconocimiento del valor de la tolerancia, a la vez que estos consejos se convierten en un interlocutor obligado con el Estado en asuntos de interés común.

8. Migración

Si bien se celebra el hecho de que la Ley de Migración, expedida el 25 de mayo de 2011, prevea dietas especiales de alimentación para personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten, en las estaciones migratorias (artículo 107, fracción II, segundo párrafo), es sólo un pequeño avance de lo que amerita ser una mayor apertura en la garantía de la libertad religiosa y de mayor colaboración entre el Estado y las asociaciones religiosas para la defensa y protección de los derechos de los migrantes.

Por otra parte, sin duda es menester facilitar los trámites migratorios para la internación al país de ministros de culto y asociados religiosos, con objeto de que participen en su misión evangelizadora y de intercambios pastorales, siempre que sean acordes con el orden jurídico establecido, democrático y de libertades.

9. Revalidación de estudios realizados en instituciones religiosas

En este rubro se precisa revisar a fondo la regulación para el reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE), si bien promovidos por órdenes o agrupaciones o asociaciones religiosas, pero que constituyen “asociaciones civiles” o “sociedades civiles” para efectos de la obtención del RVOE.

10. *Materia fiscal*

Aunado al avance que representó la regulación de la situación fiscal de las asociaciones religiosas, a través de una “resolución de carácter general” para todas ellas, se requiere mayor acompañamiento a las mismas, para que puedan cumplir satisfactoriamente con sus obligaciones fiscales; por ejemplo, tratándose de la denominada “contabilidad electrónica”, máxime si algunas todavía no cuentan con la infraestructura necesaria (técnica y humana) para hacer lo que les solicita la Secretaría de Hacienda, a través del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, también los fieles y adeptos reclaman mayor transparencia en la administración de los recursos que han aportado a sus respectivas comunidades religiosas.

11. *Donaciones*

Vinculado con el rubro anterior, se precisa revisar a fondo la regulación que tiene que ver con los siguientes temas: es sabido que las asociaciones religiosas no están autorizadas todavía para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta; por tal motivo, erigen asociaciones civiles, que sí tienen esa posibilidad. Por otra parte, diversas denominaciones religiosas en el extranjero están dispuestas a apoyar con donaciones en especie, sobre todo alimentos, ropa usada en buen estado, medicinas, juguetes, equipos médicos, entre otros, a personas en situación de vulnerabilidad en México; sin embargo, la problemática que se presenta son los engorrosos trámites aduaneros, que conllevan un costo elevado, que muchas veces resulta ser más caro que lo donado.

12. *Seguridad*

Si bien las comunidades religiosas son un aliado estratégico para el Estado laico en la reconstrucción del tejido social, aún falta por reforzar lazos de colaboración y acciones concretas.

Un signo positivo de estos esfuerzos ha sido sin duda que el Programa “Por tu familia, desarme voluntario” (impulsado por el gobierno de la Ciudad de México, observando la confianza que los ciudadanos depositan en las Iglesias, donde se acordó usar los atrios de los templos para aplicar dicho programa, y que en mayo de 2017 se incorporó en ley por la Asam-

blea Legislativa de la Ciudad de México) sea replicado en otras entidades federativas.

13. *Tratados internacionales*

La revisión, actualización y seguimiento de declaraciones interpretativas y reservas en tratados internacionales en lo tocante a la libertad religiosa es indispensable; máxime, después de la reforma constitucional al artículo 24 constitucional del 19 de julio de 2013.

14. *Turismo religioso*

Uno de los rubros que ha sido impulsado por el Estado laico ha sido en el segmento de turismo religioso, no sólo desde la perspectiva de las agencias de turismo, sino también de organizaciones civiles y autoridades eclesiales y de las comunidades religiosas en general. Esta situación resulta conveniente para fomentar también una dimensión de la libertad religiosa, que tiene que ver no sólo con “los caminos de la fe”, sino con la preservación y conservación de los bienes culturales de carácter religioso, que es una cuestión mixta, que tienen que atender en conjunto el Estado y las comunidades religiosas.

15. *Bienes culturales de carácter religioso*

Este rubro resulta en la actualidad particularmente importante, ya que a raíz de los sismos del 7 y 19 de septiembre de 2017¹⁹ se dañaron alrededor de 1,500 inmuebles históricos, varios de ellos, bienes culturales de carácter religioso.²⁰ Dada la magnitud de los daños, las obras de reconstrucción requieren en lo general de al menos la conjunción de tres vertientes de aportaciones financieras:²¹

¹⁹ Al 3 de enero de 2018, el gobierno federal anunciaba como resultado del sismo un total de 369 muertos en seis entidades federativas, 45 inmuebles colapsados y aproximadamente ocho mil inmuebles afectados.

²⁰ Para ello también se pueden consultar los documentos de la Conferencia del Episcopado Mexicano: *Informe sobre el VIII Taller de la Dimensión del cuidado de bienes culturales y arte sacro eclesiásticos*, del 9 de octubre de 2017, y *Patrimonio mundial dañado: importancia y afectaciones de algunos sitios en la Ciudad de México y Puebla*, del 1o. de noviembre de 2017.

²¹ Por otra parte, están las aportaciones de cada comunidad religiosa, como en el caso de la Iglesia católica, donde el papa Francisco anunció apoyar con mil quinientos dólares a

1. Las provenientes del Fonden (Fondo de Desastres Naturales).
2. Las que realizará el gobierno federal a través de la Secretaría de Cultura, que informó el 28 de septiembre de 2017, que destinará para la reconstrucción alrededor de ocho mil millones de pesos.
3. Las propias que efectúa la comunidad de fieles o la comunidad en general.

Cabe mencionar que en la experiencia propia frente a esta situación lamentable que padecen los inmuebles, se ha observado la falta de equipo suficiente para atender tantos inmuebles afectados severamente, lo que supera a lo increíble: tan sólo un escáner láser para el conocimiento científico y tecnológico de bienes arquitectónicos a disposición del Instituto Nacional de Antropología e Historia para la valoración de cientos de inmuebles dañados, lo que retrasa la atención oportuna y directa de dichos bienes para su reconstrucción.

Al respecto, convendría revisar las leyes correspondientes, entre ellas la Ley sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y la Ley General de Bienes Nacionales, para adecuar las disposiciones, de manera que se cuente específicamente con un fondo para desastres tratándose de estos bienes culturales, así como la redefinición de las obligaciones de las asociaciones religiosas sobre estos inmuebles, tomando en consideración que ellas no son las únicas responsables en atender a su restauración y conservación, sino que el Estado debe asumir efectivamente el papel que le corresponde.

16. *Educación ambiental para la sustentabilidad*

Las asociaciones religiosas, y las comunidades religiosas en general, son invaluable agentes para la sustentabilidad ambiental, y el Estado laico debe apoyarlas creando los canales idóneos para que puedan cumplir con esa función.

Un ejemplo de lo anterior son los esfuerzos que han realizado en diversas ocasiones los colegios de la comunidad judía en México (Colegio Israelita de México y Colegio Hebreo Tarbut), que se han distinguido por desarrollar proyectos para impulsar acciones y estrategias de gestión ambiental para combatir el cambio climático. Lo anterior les ha valido el re-

los damnificados del sismo del 19 de septiembre de 2017. Véase *Proceso*, 21 de septiembre de 2017.

conocimiento de “escuelas verdes” por parte del gobierno federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) en coordinación con la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Éstos han sido tan sólo algunos rubros que dan cuenta de la necesaria colaboración entre el Estado laico y las comunidades religiosas. Faltaría todavía explorar lo propio tratándose de los pueblos indígenas, respecto a sus usos y costumbres religiosos.

VEINTICINCO AÑOS DE LAICISMO MEXICANO (1992-2017)

Javier SALDAÑA SERRANO

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *Balance negativo de las reformas a los artículos 3o., 5o., 27 y 130.* III. *Recientes demostraciones del laicismo mexicano. Los artículos 24 y 40.* IV. *Justicia mexicana y laicismo. Los tribunales al servicio de una ideología.* V. *Laicismo y laicidad mexicana, una asignatura pendiente.* VI. *La exclusion de la religión en una sociedad democrática.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliohemerografía.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En 2017 se cumplieron veinticinco años de las importantes reformas que en materia de libertad religiosa se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas modificaciones, habiendo sido especialmente polémicas, generaron, a la vez, un sinfín de expectativas entre los más diversos círculos de reflexión, igual políticos que académicos, lo mismo laicos que eclesiales.

Probablemente la más importante expectativa fue albergar la posibilidad de que con las reformas constitucionales se iniciaba el camino hacia un verdadero Estado de derecho, respetuoso de los derechos humanos, especialmente de las libertades de pensamiento, conciencia y, sobre todo, de la libertad religiosa. En definitiva, lo que se esperaba era que al paso de los años se fueran concretado otra serie de medidas legislativas que reflejaran verdaderamente un mayor apego a estos derechos y un compromiso real con los documentos internacionales protectores de los derechos humanos que México ha firmado. Pasado ese tiempo, hay que hacer un alto en el camino y preguntarse si se ha avanzado realmente en la protección de las libertades anunciadas anteriormente, y si las expectativas que generaron se cumplieron a cabalidad o simplemente quedaron frustradas.

La respuesta a las anteriores preguntas lamentablemente no son tan halagüeñas como esperaríamos. Y no lo son por un argumento que sigue frenando el correcto ejercicio de la libertad religiosa en México, a saber: el acendrado “laicismo” mexicano, que sigue defendiéndose desde diferentes posiciones y desde las más diversas trincheras, algunas de las cuales sorprendentemente provienen del mundo académico, ámbito del que se esperaba una apuesta por el respeto de la libertad religiosa y no por un laicismo decimonónico como el que defienden.

Para comprobar el restrictivo ejercicio del derecho de libertad religiosa en México, en este trabajo trataré de mostrar cómo ese impetuoso laicismo beligerante ha traído como consecuencia no sólo violaciones directas al derecho de libertad religiosa, sino incluso el acallamiento de todas aquellas voces que no comulguen con la ideología laicista. Sin temor a equivocarnos, podemos decir que en lugar de asistir a un verdadero compromiso con el respeto de los derechos humanos por parte del Estado mexicano —la libertad religiosa en este caso—, con lo que nos encontramos es con un triste y desolador retroceso en la materia.

Para justificar mis anteriores afirmaciones, trataré de desarrollarlas en cuatro grandes apartados. En el primero de estos señalaré cuáles limitaciones se mantienen aún en los artículos constitucionales que se reformaron en 1992, y que se esperaba fueran modificados. En segundo lugar, trataré de mostrar cómo las más significativas reformas constitucionales en materia de libertad religiosa que desde 1992 a la fecha se han dado, esto es, las relativas a los artículos 24 y 40, esconden ese espíritu anticlerical y laicista que ha identificado la legislación mexicana a lo largo de su historia. En tercer lugar, trataré de argumentar cómo tal pretensión laicista ha venido siendo justificada, en buena medida, por alguna parte de la doctrina mexicana que defiende dicho laicismo. Finalmente, mostraré cómo no sólo la doctrina, sino también el ámbito judicial, hoy justifica este rabioso avance del laicismo sobre el derecho de libertad religiosa en México, que impide el pleno respeto de tal derecho fundamental.

II. BALANCE NEGATIVO DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30., 50., 27 Y 130

1. *Artículo 30.*

Recordemos que el artículo 30. de la Constitución mexicana se refiere al derecho a la educación, cuyo titular es toda persona, y que tiene como sujeto

obligado al Estado. Comienza diciendo el referido artículo: “Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior”.

Este artículo, que en principio pareciera que no presenta ninguna restricción, sigue siendo aún limitativo, al menos por dos razones. En primer lugar, es clara la toma de postura e imposición expresa que el Estado asume al exigir la “laicidad” en la educación que imparte. Así, en su parte conducente, el artículo 3o. señala: “I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica...”.

Tal intervencionismo estatal en la educación pública no debería extrañarnos, pues la imposición de ideologías en la educación estatal es lo que ha prevalecido a lo largo de la historia nacional. Recordemos, por ejemplo, que bajo la presidencia de Lázaro Cárdenas se impuso como criterio de la educación el que ésta fuera “socialista” y “antirreligiosa”, lo mismo en centros de enseñanza públicos que privados.¹

Esta imposición laicista de la educación estatal choca frontalmente con la concepción de un Estado constitucional de derecho basado en el respeto de los derechos humanos. Habrá que decirlo claramente: la imposición del criterio laico en la educación pública viola palmariamente el derecho de libertad religiosa, porque como hoy se acepta casi en forma unánime, el Estado ha de asumir una actitud de absoluta incompetencia ante el acto de fe cuando éste se refleja en alguna acción pública como es la relativa a la enseñanza o educación pública.

Al respecto, ha señalado acertadamente el profesor Viladrich:

El Estado que decide ser ateo, agnóstico o indiferente —formas diversas de la laicidad decimonónica— está coaccionando o sustituyendo a sus ciudadanos o, cuando menos, concurriendo con ellos, puesto que definirse ateo, agnóstico o indiferente implica plantearse la competencia ante la fe y resolverla mediante un acto de ateísmo, agnosticismo o indiferentismo.²

De este modo, cuando el Estado impone el criterio de laicidad a la educación que imparte está violentando la única actitud que debería mantener frente al fenómeno religioso; esto es, el respeto absoluto a la libertad religiosa través de la neutralidad estatal.

¹ García Aguirre, Cecilia Sandra, “La libertad de enseñanza”, en *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, U. Pontificia de México, 1997, p. 213.

² Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en AA.VV., *Derecho eclesiástico español*, Pamplona, Euns, 1983, p. 213.

Al respecto, conviene recordar lo que estableció el primer documento internacional protector de derechos humanos que existió en el mundo, como fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Este en su artículo 3o. señala: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.³ Siguiendo la misma estela de la Declaración anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece en su artículo 18, numeral 2, que “Nadie será objeto de medidas coercitivas que *puedan menoscabar su libertad* de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”.⁴

Es evidente que si el Estado mexicano impone un ideario como el del posicionamiento laico en la educación pública, no solamente está concurriendo con las personas en su vivencia respecto al acto de fe, sino además está impidiendo que ellas —en forma libre— profesen el ideario religioso que prefieran, menoscabando así la libertad anunciada en los documentos anteriores.

Derivado de lo anterior, hay, sin embargo, una segunda y más grave limitante en el artículo 3o. constitucional en materia de educación y libertad religiosa, y es que tal y como se encuentra el precepto referido, éste prácticamente instaura una estratificación social entre los mexicanos, dividiéndolos entre mexicanos de primera clase y mexicanos de segunda clase en el disfrute de sus derechos fundamentales. Veamos por qué.

Como sabemos, el actual artículo 3o. en su fracción VI, permite a los particulares, impartir educación en todos sus tipos y modalidades,⁵ y aunque especifica que tal prerrogativa deberá hacerse en los términos que establezca la ley (se refiere a la ley, no a la Constitución), nunca señala expresamente que tal educación haya de someterse al criterio de laicidad, como en el caso de la escuela pública. Así, la educación impartida en los centros privados no tiene la limitante que sí tienen las escuelas públicas. ¿Cuál es la consecuencia lógica de dicho supuesto? La respuesta es obvia: que las escuelas privadas puedan libremente establecer en sus planes y programas de estudio la educación religiosa o moral que deseen, mientras que las escuelas públicas tendrán que someterse al criterio de laicismo que establece el artículo 3o. constitucional.

³ AA.VV, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987, p. 270.

⁴ *Ibidem*, p. 368. Las cursivas son nuestras.

⁵ Artículo 3o., fracción VI: “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades...”.

El hecho de que las escuelas privadas puedan ahora impartir educación de carácter religioso ha llevado a importantes eclesiasticistas a señalar que “Se trata, en cierto sentido, de una libertad tolerada y no de una libertad proclamada. Se pasó de la prohibición a la tolerancia o, si se quiere, de la tolerancia extralegal a la tolerancia legal”.⁶

Ahora bien, nada obstaculiza para que el ideario religioso o moral permitido en las escuelas privadas pueda ser, por ejemplo, el que vaya de acuerdo con las convicciones de los padres o los tutores legales de los menores, como los documentos internacionales protectores de derechos humanos permiten. Así, por ejemplo, el artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 señala tal derecho de los padres.⁷ Este mismo derecho lo repite la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, el que textualmente establece en su artículo 12.4: “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.⁸

Lo anterior plantea una cuestión especialmente relevante, porque si los padres de familia mexicana cuentan con los recursos económicos suficientes para enviar a sus hijos a la escuela privada en la que enseñen sus convicciones religiosas o morales, entonces dichos padres verán plenamente cumplido su derecho de libertad religiosa establecido en los tratados internacionales, pero, si por el contrario, los progenitores o tutores no cuenta con dichos recursos económicos y no pueden más que enviar a sus hijos o pupilos a escuelas públicas (como sucede en la mayoría de las familias mexicanas), entonces verán disminuido el disfrute de su derecho fundamental, al tener que asumir la imposición estatal del laicismo en la enseñanza que han de recibir sus hijos.

El tema referido no es menor, y en una cultura jurídica como la de hoy, donde se procura no discriminar a nadie por motivos religiosos como lo mandata la Constitución mexicana,⁹ no existe una razón jurídicamente

⁶ González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997, p. 221.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18.4. “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

⁸ AA.VV., *Derecho positivo de los derechos humanos...*, cit., p. 399.

⁹ El artículo 1o. en su párrafo quinto de la Constitución mexicana establece: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión...”.

válida que legitime la clara discriminación religiosa que sufren los padres o tutores que no cuentan con la posibilidad económica de enviar a sus hijos o pupilos a escuelas privadas, y tengan que conformarse con enviarlos a instituciones públicas. Aquí también, la actitud del Estado no puede ser la de imponer un criterio laicista, sino, como en el caso anterior, el de absoluto respeto a través de la neutralidad. Al respecto, dice el profesor González del Valle: “El titular del derecho para elegir las convicciones religiosas e ideológicas que han de comunicarse a los niños son sus padres, no los profesores. Esta libertad se garantiza en la enseñanza pública mediante la neutralidad: ausencia de imposición de una ideología determinada...”¹⁰

2. Artículo 5o.

El actual artículo 5o. sigue siendo igualmente limitativo a pesar de las reformas de 1992. En el texto original de la Constitución, el Estado estaba facultado para impedir la realización de un contrato o convenio que limitara la libertad de las personas si éstas decidían hacer votos religiosos.¹¹ Hoy, en cambio, el actual artículo 5o. ya no señala expresamente los votos religiosos como causa de intervención estatal, pero emplea otra expresión, que podríamos decir es la sucedánea de ésta, a saber: “por cualquier causa”.¹²

A partir de esta nueva redacción, se pudo especular que al haber suprimido la intervención expresa del Estado para prohibir la pérdida de la libertad cuando alguien decidiera hacer votos religiosos, se permitiría ya poder formular éstos si se quisiera, sin que el poder político interviniera, pero la

¹⁰ González del Valle, José María, “La enseñanza religiosa”, en *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994, pp. 1001 y 1002.

¹¹ En rigor, el señalar que un contrato o convenio podía ser la causa de que se perdiera la libertad cuando se hacían votos religiosos, fue la muestra más palmaria del desconocimiento que el Estado tuvo a la hora de tratar el fenómeno religioso. Evidencia también cómo ese malentendido llevó al poder político a regular y controlar dicho fenómeno con las herramientas propias del derecho civil, algo completamente incorrecto por donde se le vea.

¹² El texto del artículo 5o., párrafo tercero, anterior a 1992 decía: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse”. El actual texto del artículo 5o., párrafo quinto, dice así: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona *por cualquier causa*”. Las cursivas son nuestras.

verdad es que no es así, porque bajo la expresión “por cualquier causa” se vuelve a introducir —ahora en forma implícita— dicha limitante, como lo ha afirmado González Schmal.¹³ Dicho en otras palabras, “por cualquier causa” viene a hacer las veces de “...por causa de trabajo, de educación o voto religioso” del texto anterior, con lo cual el camuflaje que ahora emplea la actual redacción serviría también de base para limitar la libertad que tiene todo hombre o mujer de querer abrazar su fe a través de hacer votos religiosos.

Hay, sin embargo, una reflexión de mayor calado, y es que en pleno siglo XXI aún existen regímenes políticos que asumen posiciones paternalistas en el goce y disfrute de los derechos humanos. Es el caso del texto constitucional mexicano, que claramente establece que el Estado está obligado a restringir el derecho que una persona tiene de poder ingresar a una orden religiosa haciendo votos religiosos, bajo la creencia de que con tal ingreso perdería su libertad según. ¿Qué razones ofrece el Estado para restringir el ejercicio de esta libertad? Prácticamente no podríamos encontrar alguna.

Esta posición es, en sí misma, contradictoria, pues mientras que el Estado se presenta como garante de la libertad, expresada en la salvaguarda y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales, termina limitándola bajo la suposición de que puede estar en riesgo la persona y la libertad de ésta al realizar votos religiosos. Hay que decirlo con claridad: hoy es inaceptable cualquier actitud paternalista hacia los ciudadanos cuando éstos ejercen libremente sus derechos fundamentales, máxime cuando dicha actitud proviene del Estado mismo.

Hay también en este artículo 5o. un último comentario, y es que si bien el actual texto ya no señala la prohibición expresa para establecer órdenes monásticas como lo hacía en su anterior redacción, esto no quiere decir que las haya permitido expresamente. Hoy podemos decir que en México existen las órdenes monásticas no porque se proclamen, sino porque no se prohíben expresamente. Sucedió algo parecido a lo que comentábamos en el artículo anterior, en el que claramente no estamos delante de una libertad proclamada, sino simplemente tolerada, como ha dicho González Schmal.

3. *Artículo 27*

El artículo 27 constitucional también nos muestra a todas luces un profundo intervencionismo estatal en detrimento del derecho de libertad religiosa.

¹³ González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 229.

El texto original en su fracción II negaba a las Iglesias —cualquiera que fuera el credo que profesaran— la capacidad jurídica para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles.¹⁴ El destinatario de esta medida estaba perfectamente definido: la Iglesia católica, para evitar que ésta pudiera poseer la gran cantidad tierras que había tenido en el pasado.

El actual texto constitucional ya reconoce la capacidad jurídica de las Iglesias para adquirir bienes inmuebles, siempre y cuando dichas Iglesias se constituyan antes como asociaciones religiosas (AR). Dice la fracción II del referido artículo: “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto...”.

Si se lee con detenimiento el texto anterior, se podrá dar cuenta de que la limitación señalada aún pervive para las Iglesias, pues en tanto éstas no se constituyan como AR no podrán adquirir bienes inmuebles. Con esta disposición es claro que el texto constitucional mexicano vuelve a hacer una estratificación entre los sujetos titulares del derecho de libertad religiosa, pues mientras las Iglesias y otras agrupaciones religiosas están impedidas para adquirir bienes inmuebles, no lo están aquellas que se constituyan como AR. ¿No hay en este punto una discriminación por motivos religiosos? ¿No es verdad que a la luz del actual texto las AR gozan de un mayor número de derechos que aquellas Iglesias y agrupaciones que no deseen constituirse como AR? Como ha señalado González Schmal, este derecho —el de propiedad que ampara el artículo 27— en principio “les corresponde a todas las organizaciones religiosas, con prescindencia de que hayan adoptado o no dicha estructuras”,¹⁵ es decir, con independencia de que hubieran decidido ser AR o no.

La limitante anterior no es la única que podemos encontrar en la fracción II del artículo 27. Si se lee bien, ahí se establece también que las AR sólo podrán adquirir *exclusivamente* los bienes que sean indispensables para cumplir con su objeto. Esta misma exigencia es después repetida en el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,¹⁶ y con mayor énfasis en el artículo 17.¹⁷

¹⁴ Decía el texto original: artículo 27, fracción II: “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso”.

¹⁵ González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 130.

¹⁶ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 16, señala: “Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio

En ambos artículos se puede observar el profundo control que el Estado mexicano ejerce sobre las AR, al establecer justamente que será el propio gobierno federal el que determinará cuáles y cuántos serían los bienes que necesitarían las AR para cumplir con su objeto, dejando en manos del poder político la calificación de aquellos bienes que necesiten las AR o las instituciones de beneficencia pública para cumplir con sus objetivos y fines.

A la luz de lo que se acaba de anotar, las preguntas obligadas serían, entonces: ¿cuáles son los criterios que el gobierno debería tomar en cuenta para determinar qué bienes son los indispensables para que las AR o las instituciones de beneficencia puedan cumplir con su fin espiritual? ¿Cuántos bienes son los precisos para cumplir con dicho fin y las tareas que del mismo se desprendan? ¿Serán los mismos bienes los que ha de requerir la Iglesia católica que una confesión minoritaria? A las claras se ve el riesgo latente de una decisión arbitraria que puede ser tomada desde el gobierno, y la cual acarrearía, como lógica consecuencia, la violación a los derechos humanos de las AR.

En igual sentido, la fracción III del artículo en comento autoriza igualmente la posibilidad de adquirir bienes raíces a las instituciones de beneficencia pública y privada, siempre que éstos sean solamente los indispensables para cumplir con su función y objetivo. Vuelve a presentarse el fantasma de la desconfianza, ahora en el caso de las instituciones de beneficencia, porque dependerá de la calificación de indispensables que haga la autoridad, se permita o no la adquisición de esos bienes.

4. *Artículo 130*

El último artículo significativamente reformado en 1992 fue el 130 constitucional, y como habría de suceder con los anteriores preceptos, también en éste se presentan fuertes limitaciones al derecho de libertad religiosa.

Así, el inciso d) del artículo 130 es muy importante, porque pone en entredicho el ejercicio de un conjunto de derechos humanos que sostienen al Estado de derecho y la democracia en la que éste se basa, a saber: los derechos políticos de los ministros de culto. Este inciso somete a un régimen

propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o adminitren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto”.

¹⁷ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 17: “La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes”.

de excepción a dichos ministros, porque mientras les reconoce el derecho activo de votar, les niega la posibilidad de que sean votados. Textualmente afirma que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos: “Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados”.¹⁸ Esto último mientras sigan siendo ministros de culto.

Lo más llamativo de este inciso d) es que les llame a los ministros de culto “ciudadanos”, cuando tal calificativo implicaría el pleno reconocimiento de sus derechos humanos, y no la restricción de alguno de éstos. Esto plantea, a las claras, al menos dos cosas: *i*) una violación al principio de igualdad, dado que los ministros de culto se encuentran en una posición de inferioridad respecto al resto de los ciudadanos, y *ii*) una flagrante discriminación motivada por cuestiones religiosas. En este punto, acertadamente ha señalado Raúl González Schmal: “Basado en el principio de la igualdad, resulta discriminatorio que a los ministros de culto, por la sola circunstancia de poseer ese carácter, se les mutile su condición de ciudadanos”.¹⁹

¿Cuál es la razón para que a un *ciudadano* mexicano (como los califica la Constitución) se le limite un derecho fundamental de poder participar en la organización política del Estado simplemente por el hecho de ser ministro de culto? Ninguna. En rigor, la calidad de ciudadano es una, y ésta habilita para que se tengan todos los derechos establecidos en la Constitución; lo contrario, esto es, llamarles *ciudadanos* sin respetarles todos sus derechos, es propio de regímenes violadores de derechos humanos, es decir, antidemocráticos y totalitarios.

Dice el mismo Raúl González Schmal:

El Estado democrático no puede en su orden jurídico, sin deslegitimarse, privar de sus derechos políticos, o una parte de ellos, a todos estos ciudadanos que no son sus servidores, ante el riesgo de que influyan ilícitamente en los procesos electorales. El Estado democrático sencillamente asume el riesgo de la libertad. Deja que cada uno de estos hipotéticos candidatos o representantes populares asuman su propia responsabilidad moral, se autolimite de acuerdo con su conciencia (mientras no incurra, claro está, en una conducta delictuosa) pero, sobre todo, deja al propio pueblo la responsabilidad de decidir por quién vota, aunque se pueda equivocar...²⁰

¹⁸ Artículo 130, constitucional, inciso d): “En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados”.

¹⁹ González Schmall, Raúl, “Alcances de la actual legislación en relación con la auténtica libertad religiosa”, en *La libertad religiosa en el México democrático*, México, CEM, 2002, p. 103.

²⁰ *Idem*.

Se debe recordar —dice el mismo profesor Schmal— que ni el mismo Benito Juárez aprobaría restringir los derechos políticos de los ministros de culto. Más aún, Juárez no se opondría a que fueran, por ejemplo, diputados. Así lo confirmaba la Ley Electoral expedida el 14 de agosto de 1867; en ella se reconocía el derecho de ser electos diputados “a los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico”.²¹ Las razones que expresaba Juárez en la circular complementaria de esa ley eran:

Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecía justo privarlos de uno de los más importantes derechos de la ciudadanía. Además, no parecía razón suficiente para privarlos de él, la presunción de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados; ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento a la libertad y a la discreción de los electores, y ya porque no se ha juzgado comúnmente tan peligrosa, ni ha solido presumirse tanto una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir a sí mismos, como más bien para hacer elegir a personas de su confianza.²²

El inciso e) del artículo 130 constitucional plantea una de las más graves violaciones a los derechos humanos de los ministros de culto, particularmente a la libertad religiosa en su vertiente de asociación y de expresión. Como puede leerse en la primera parte del texto, “Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna...”.²³

Respecto a lo anterior, habrá que decir que en el caso de la Iglesia católica dicha restricción resultaba innecesaria, porque ya el canon 287 del Código de Derecho Canónico prohíbe expresamente que sus ministros de culto puedan participar en política. Pero habrá que aclarar que una cosa es que haya una aceptación voluntaria —en sede confesional— para obligarse a no intervenir en política (asociándose, por ejemplo) y otra completamente diferente es que desde el poder político se obligue a no participar en tal actividad, que prohíba asociarse con esos fines.

²¹ González Schmall, Raúl, “Estatuto jurídico de los ministros de culto”, en *Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1998, p. 76.

²² *Idem*.

²³ Artículo 130, constitucional, inciso e): “Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leys del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”.

González Schmal lo ha señalado claramente:

...una cosa es que la iglesia católica —como cualquier otra iglesia— imponga a sus ministros un deber de abstención y que los ministros lo acepten en ejercicio de su libertad y renuncien voluntariamente a la actividad política (como renuncian al matrimonio, al comercio, etc.) y otra muy distinta, es que el orden jurídico despoje de estos derechos a los ciudadanos que sean ministros de culto. Este sería —es— un caso patente de discriminación por razones de orden religioso, que prohíbe el derecho internacional de los derechos humanos. Y constituye también, al mismo tiempo, un menoscabo a los derechos políticos de todos los ciudadanos por cuanto se les limita la posibilidad de elegir para cargos de representación popular a otros conciudadanos, que por ser ministros de culto, están excluidos indebidamente del voto pasivo.²⁴

Como en los casos anteriores, aquí también valdría la pena cuestionarse cuál es la razón para aceptar distintas categorías de personas, entre aquellas que pueden reunirse para defender un fin político lícito, o realizar proselitismo a favor de partido o candidato alguno, y aquellas que no pueden hacerlo simplemente por ser ministros de algún culto. La respuesta es que no existe ninguna razón objetiva o de peso que justifique tal diferenciación, como no sea el abuso por parte del poder político de tratar de controlar a la Iglesia católica y a los ministros que la integran, violando los derechos humanos de quienes formando parte de ella quisieran asociarse para defender un ideario político.

La otra limitante al derecho de libertad religiosa se encuentra en la segunda parte del mismo inciso e) del artículo 130 que venimos comentando, y que a la letra dice: “...tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicación del carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios...”.

Mientras que la primera parte del inciso se refiere a la restricción del derecho de asociación, esta segunda violenta la libertad de expresión religiosa en sus diferentes formas. Del mismo modo, y como en la violación anterior, aquí también el principio de igualdad se rompe, porque mientras otras personas —otros ciudadanos— poseen una plena libertad de expresión, los ministros de culto, por tal condición, no pueden criticar las leyes del país en reuniones públicas, en los actos de culto que lleven a efecto, ni en algún escrito de carácter religioso. Con esto, claramente volvemos al espectro an-

²⁴ González Schmal, Raúl, “Estatuto jurídico de los ministros de culto”, en *Derecho eclesiástico mexicano*, cit., p. 76.

terior; esto es, a ser tratados como ciudadanos de segunda, pues mientras el resto de ellos gozan del sentido más pleno de esta libertad, en el caso de los ministros, éstos no la tienen.

La palabra clave para entender esta restricción es “oposición” ¿qué se quiere decir cuando se establece que los ministros de culto no deberán “oponerse” a las leyes del país, o a sus instituciones? Las respuestas a esta pregunta sólo pueden ser dos: i) u oponerse significa que no podrán ni verbalmente ni por escrito criticar las leyes del país y sus instituciones, o, ii) pudiéndolo hacer, nunca podrán desobedecer éstas.

González Schmal ha visto con agudeza estos dos extremos y ha señalado que la palabra “oposición” hay que entenderla como “crítica”, “disidencia”, “desacuerdo”. Sin embargo, también ha señalado que en cualquiera de estos casos se estaría violentando el derecho de todo ciudadano —incluyendo los ministros de culto— de manifestar su religión o creencia (en este caso la crítica, disidencia o desacuerdo a una ley que atenta gravemente contra esa convicción religiosa), establecido en los documentos internacionales protectores de derechos humanos ratificados por México.²⁵

Ahora bien, si fuera el caso de que la palabra “oposición” significara la clara inobservancia de la ley, esto podría ser constitutivo “de conductas ilícitas sancionables para cualquier ciudadano, y no de manera específica para los ministros de culto”.²⁶ Esto último entraña uno de los temas más peliagudos de la libertad religiosa en particular y de los derechos humanos en general. Nos referimos al tema de la objeción de conciencia. Si una ley gravemente injusta atentara contra los principios más básicos del ideario de la religión que el ministro de culto representa, ¿deberá observarla necesariamente? No es este el lugar para explicar y detallar esta figura; basta simplemente enunciarla como una de las más significativas en la teoría de los derechos humanos, aún pendiente de tratar en el sistema jurídico mexicano.

Otra limitante más es el siguiente párrafo que continúa a los incisos del artículo 130 constitucional, que prohíbe expresamente la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa. Textualmente dice: “Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político”.

²⁵ *Ibidem*, p. 80.

²⁶ *Idem*.

En esta parte del artículo el derecho que está en juego es el de asociación, porque prohíbe que los ministros de culto puedan formar asociaciones de carácter político que tengan en sus elementos distintivos alguna referencia a confesión religiosa alguna.

Tres podrían ser las figuras objeto de esta limitante. La que se presenta como la más obvia es la que los ministros de culto pudieran formar un partido político cuya indicación la relacionara con alguna confesión religiosa. Una segunda sería que, sin constituir un partido político, los ministros formaran una agrupación con fines políticos que igualmente tuviera una referencia a algún signo religioso. Y una tercera sería que un ministro de culto, o varios de ellos, entraran a una agrupación ya constituida e incluyeran en ésta algún distintivo que la identificara con alguna confesión religiosa.

Como en los casos anteriores, hay aquí también una clara violación a los derechos humanos, porque mientras para el resto de los ciudadanos queda garantizado cabalmente el derecho de asociación con fines políticos, en el caso de los ministros de culto —por su condición— se les está vedado tal derecho. Del mismo modo, se les prohíbe constituir un partido político que tenga alguna referencia religiosa como distintivo. Ni qué pensar y permitir que pudieran dirigirlos o afiliarse a ellos, esto también estaría vedado para los ministros de culto.

En este punto González Schmal, citando ahora al profesor español Molina Meliá, señala cuál es la posición que debería imperar:

Los clérigos, sean seculares o regulares, gozan de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos... En este sentido se les respetan sus derechos civiles, es decir, pueden ejercer cualquier profesión u oficio privado o público. Lo mismo hay que decir de sus derechos políticos: no hay restricción alguna. Pueden crear partidos, dirigirlos, afiliarse a ellos, ocupar cargos públicos...²⁷

¿Cuál es la razón de que los ministros de culto, por el solo hecho de ser tales, sean personas de segunda al ser tratados desigualmente en la titularidad de sus derechos más fundamentales? Parece que no hay otro motivo que el del simple prejuicio y la sospecha estatal.²⁸

Los prejuicios y las sospechas que el Estado mexicano tiene contra los ministros de culto se muestran más evidentes en el antepenúltimo párrafo del artículo 130, que prohíbe expresamente a los “ministros de culto, a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan” a heredar por testamento de las per-

²⁷ *Ibidem*, p. 72.

²⁸ *Ibidem*, p. 78.

sonas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan con ellos parentesco alguno hasta el cuarto grado.

Es prejuicio y sospecha, porque sin comprobar fehacientemente la existencia de alguna relación íntima entre el asesor y el asesorando, ni atender a las particularidades del caso, se tiene la firme convicción de que el ministro puede ejercer tal influencia en quien va a heredar sus bienes como para que éste pueda dejárselos al sacerdote. Esta figura, como en los casos anteriores, limita gravemente el derecho que tienen los ministros de culto de heredar de cualquier persona; esto, por la simple condición de ser ministro de culto. De modo que ellos no sólo ven limitados sus derechos políticos, sino también tal condición alcanza ahora otros ámbitos del derecho, como es el caso del derecho hereditario.

Sin embargo, la gravedad de la restricción anterior va más allá, pues no solamente el ministro de culto ve limitado su derecho a heredar, sino que tal limitante alcanza igualmente a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, considerándose el lazo consanguíneo o civil con el ministro de culto una desgracia para estas personas, pues tal relación llevaría a que vieran limitados sus más elementales derechos civiles, como es el caso de ser titulares de una herencia.

La figura anterior acarrea algunas otras reflexiones. Una de éstas sería el excesivo paternalismo que el Estado se arroga, al considerar como menores de edad a las personas que están siendo asistidas espiritualmente por un ministro de culto. Esto, porque no solamente se les considera incapaces de rechazar la eventual influencia alienante que puede ejercer sobre ellos el ministro que los asiste, sino porque también no estarían en condiciones de disponer libremente de su patrimonio y heredar éste a quien deseen, incluyendo, por supuesto, los ministros de culto que los asistieron en los últimos momentos de su vida.

Se podría llegar a pensar que el objetivo del supuesto anterior es la protección del patrimonio familiar, que pudiera verse mermado al dejar sus bienes a una persona extraña al núcleo familiar. Pero esta hipótesis sería igualmente objetable y absurda, porque el Estado no sólo está impedido para limitar la libertad de disponer de los bienes de una persona, sino porque también no se encuentra capacitado para saber por qué no quiso dejarles sus bienes a los miembros de su familia; esto es algo que al Estado no le incumbe. Pero es inconcebible también la actitud paternalista del Estado, porque cabe la posibilidad de que la persona no tenga familiar alguno, y tampoco desee que sus bienes pasen a la hacienda pública ¿a quién entonces se los podría heredar?

Un último conjunto de reflexiones también las ha aportado el profesor González Schmal, al establecer:

Esta prohibición es injusta por excesiva, toda vez que la expresión “hayan dirigido o auxiliado espiritualmente” es, en primer lugar, difusa y ambigua, y, en segundo, no se establece el tiempo en que debió de ocurrir dicha acción de dirección o auxilio espiritual: ¿tendría que ocurrir inmediatamente antes de que se otorgara el testamento? o ¿aún cuando la acción se haya dado nada más una vez, por ejemplo, en la niñez del testador?²⁹

Finalmente, es importante señalar que la Constitución mexicana y la legislación nacional no reconocen efecto legal alguno al matrimonio celebrado religiosamente, y establecen en este sentido que los actos del estado civil de las personas son competencia exclusiva de las autoridades administrativas. Así lo señala el último párrafo del artículo 130 que venimos comentando.³⁰

El resumen general de todo esto es que en comparación con la legislación anterior a 1992, las modificaciones constitucionales de ese año algo habían hecho avanzar al derecho de libertad religiosa, pero lo que se esperaba era que la siguiente vez que se tocara el tema religioso en la Constitución se pudieran subsanar las limitaciones que aún se mantenían y de las que acabamos de dar cuenta. Lamentablemente, esto no fue así, por lo que a continuación se expone.

III. RECIENTES DEMOSTRACIONES DEL LAICISMO MEXICANO. LOS ARTÍCULOS 24 Y 40

1. *Artículo 24*

La siguiente vez que se tocó el aspecto religioso en la Constitución mexicana fue el 28 de marzo de 2012, fecha en que se modificó el artículo 24, para quedar como sigue:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad

²⁹ *Ibidem*, p. 82.

³⁰ Artículo 130: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Los otros dos párrafos del artículo 24 no fueron modificados.

Son varios los comentarios que se podrían formular a la actual redacción del artículo 24. Centraremos nuestra atención en algunas de las que consideramos más significativas, tratando de responder a las siguientes preguntas: ¿es verdad que las modificaciones al artículo 24 ampliaron la protección del derecho de libertad religiosa en México, tal y como se señaló por parte de los parlamentarios que la aprobaron? ¿Realmente se obtuvieron importantes avances en la protección de los derechos humanos?

Un primer comentario tiene que ver con el abanico que se abrió al incluir en el artículo 24 dos nuevos derechos que antes no existían. Ahora ya no es uno, sino tres los derechos que quedan contenidos, pues al lado de la libertad religiosa se incluyen la libertad de convicciones éticas y la de conciencia. Y aquí ya nos encontramos con una primera dificultad, pues si se pensaba incluir en un solo derecho tres libertades ¿no hubiera sido más conveniente hacerlo en tres párrafos distintos y no en uno solo, como finalmente quedó redactado? Esto, porque podría suceder que al invocar ante los tribunales la violación del artículo 24, no se sepa con certeza cuál de las tres libertades es la que tendría que protegerse. Una buena técnica legislativa es aquella que especifica claramente qué tipo de libertad y derecho es el que queda amparado por el artículo constitucional respectivo, y no, como lo hizo el constituyente mexicano, de incluir en un mismo precepto constitucional tres derechos diferentes. Es, en definitiva un problema de especificación y de tipificación de libertades.

Tal como quedó la redacción, podría ser legítimo preguntarse: ¿es la misma libertad o son tres libertades distintas las que ampara el artículo 24 de la Constitución mexicana? Las respuestas parecen obvias. Si es una sola libertad ¿qué objeto tuvo haberlas enunciado de diferente manera? Ahora, si son tres libertades, ¿por qué mencionarlas a través de una sola frase como es la de: “Esta libertad incluye...”? Ésta también vuelve a ser una muestra más de una deficiente técnica legislativa.

Los problemas, sin embargo, no se quedan en ser sólo de carácter técnico, sino que también alcanzan cuestiones de fondo. Así, por ejemplo, no se sabe con exactitud qué quiso decir el legislador mexicano cuando incluyó la libertad de convicciones éticas en el artículo 24, ¿de dónde aparece esta

libertad?, ¿en qué fuente se basó el legislador mexicano para considerarla como derecho humano?

Podrían ser dos las fuentes de información que nos ayudaran a responder la pregunta anterior, en primer lugar, la propia historia constitucional mexicana en materia de derechos del hombre y garantías constitucionales. Y si aquí no encontráramos respuesta, entonces tendríamos que indagar en la larga historia del derecho internacional de los derechos humanos.

Si echamos un vistazo por la historia constitucional mexicana, no encontraremos un solo documento que se refiera a la libertad de convicciones éticas; dicho de otra forma: este seudoderecho simplemente nunca ha existido en la historia constitucional mexicana. Lo mismo podemos decir del ámbito internacional. En este último tampoco hay registro de que este derecho haya sido reconocido como un derecho fundamental en alguno de los documentos internacionales más importantes. ¿Cuál es entonces el origen de este derecho?, ¿dónde encontramos su significado para entenderlo y así considerarlo realmente como un derecho humano? Hay que decirlo con claridad: este seudoderecho se lo inventó el legislador mexicano para legitimar movimientos laicistas que no buscan sino restringir y violentar derechos de la Iglesia católica y el ideario religioso que ésta representa.

Es obvio que si se supiera el origen de la expresión “convicciones éticas”, podríamos tener algún tipo de referencia que nos indicara su significado preciso, pero no es así, y ante el déficit planteado por los anteriores argumentos tendríamos que acudir al referente semántico de dicha expresión para saber qué significaría.

En primer lugar, habrá que señalar que cuando hablamos de convicciones éticas hemos de decir que no existe una sola corriente ética, sino que hay una enorme variedad de éstas, todas ellas de muy diversa naturaleza, y cuyas consecuencias son igualmente diferentes. Se puede afirmar que a lo largo de la historia de la filosofía moral han existido tantas concepciones éticas como pensadores que se han referido a éstas ha habido.³¹ De este vasto universo de concepciones éticas ¿cuál es el objeto del nuevo derecho constitucional aparecido en el artículo 24? Lo mismo es una concepción ética el hedonismo que el utilitarismo, igual el pragmatismo que el feminismo, etcétera, ¿a cuál se quiso referir el legislador mexicano?

³¹ Uno de los más importantes trabajos que en lengua castellana se han escrito explicando detalladamente las diferentes concepciones éticas a lo largo de la historia es la edición que tuvo a cargo la profesora Camps, Victoria, *Historia de la ética, I, II, III*, Barcelona, Crítica, 1999, *passim*. Más recientemente el magnífico trabajo editado por Gómez, Carlos y Muguerza, Javier, *La aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*, Madrid, Alianza, 2007.

Hay que desenmascarar este falso pluralismo y decir que lo que subyace en el fondo de esta iniciativa no es otra cosa sino una apuesta a favor del igualitarismo, tratando de equiparar el objeto de las libertades de religión y de conciencia con el de convicciones éticas, considerando, de este modo, en forma igual a cualquier convicción ética con la creencia en Dios, o con la consideración de lo bueno o malo de la acción humana. Sin embargo, aceptar este igualitarismo nos conduce irremediabilmente a negar que haya una verdad, religiosa o moral, y nos coloca entonces frente a un relativismo religioso y moral, que el legislador mexicano quiso defender. Si es igual el hedonismo que la relación con Dios, el concepto de verdad se difumina. Ésta es la nueva forma en la que aparece el espíritu anticlerical en la Constitución mexicana.

Hay alguna parte de la doctrina mexicana que afirma que las convicciones éticas tienen que ver con la libertad de pensamiento. Quienes así piensan señalan: “La libertad de manifestar las ideas, supone necesariamente la libertad interior de concebir y asentir a esas ideas, de modo que la libertad de tener convicciones éticas y manifestarlas públicamente ya está reconocida por la Constitución y no hace falta incluirla en el artículo 24”.³² El artículo constitucional en el que ya estaría incluida la libertad de convicciones éticas sería el 6o., que se refiere a la expresión de las ideas.

La propuesta anterior nada dice sobre la expresión de tales convicciones éticas. Sin duda se aceptaría la tesis de que las convicciones éticas, como cualquier convicción, se origina en el pensamiento del hombre, en el acto racional que las concibe; aquí no hay ningún problema; el problema se presenta cuando tales convicciones éticas se exteriorizan, porque es aquí donde se podría presentar el igualitarismo al que nos referíamos en párrafos precedentes.

Otro tema observable en la reforma al artículo 24 constitucional es el reduccionismo que se tiene de la libertad religiosa, pues se considera a través de una sola de sus expresiones como es la libertad de culto. Esto se puede observar cuando el artículo referido señala que “toda persona tiene derecho a participar, individual o colectivamente, pública o privadamente, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo”. Es obvio que la libertad religiosa incluye a la de culto, pero la primera va más allá que la segunda.

³² Adame Goddard, Jorge, “El proyecto de reformas del artículo 24 constitucional sobre libertad religiosa”, en *Reformas al 24 constitucional. Cuatro enfoques*, México, Imdosoc, 2012, p. 15. Cfr. también, Cruz González, Gerardo, “La libertad religiosa en la Constitución de México a debate”, en *ibidem*, p. 36.

El último comentario que haríamos a la reforma del artículo 24 tiene que ver con la libertad de conciencia ahí anunciada. Al contrario de lo que pasa con la libertad de convicciones éticas, la libertad de conciencia sí nos es familiar. Esta libertad sí se encuentra reconocida en diferentes documentos internacionales protectores de derechos humanos,³³ de modo que hay una larga tradición en el conocimiento de esa libertad.

Los problemas, sin embargo, son otros. Uno de éstos sería el hecho de cuestionarse sobre qué fue lo que entendió el legislador mexicano por libertad de conciencia, y derivado de esto preguntarse si con esta inclusión ya se reconoce el tan discutido derecho de objeción de conciencia. Respecto a lo primero, hay que decir que ni en la legislación ni en la doctrina hay unanimidad para responder qué es la libertad de conciencia. Parte de la teoría más autorizada ha señalado que la libertad de conciencia hace referencia a los juicios de la razón práctica sobre la bondad o maldad de los actos humanos, a través de los cuales se va formando la conciencia personal.³⁴ Así, la razón humana, en el orden práctico, establecería la calificación de las acciones humanas en buenas y malas, formándose de esta manera la conciencia personal del individuo. Si este derecho se entiende así, lo amparado entonces por la libertad de conciencia es la *actuación en conciencia*; esto es, consistiría en la doble libertad de obrar según los dictados de la conciencia y en no verse obligado o compelido a obrar contra conciencia.³⁵

Ahora, si se entiende de esta manera la libertad de conciencia, es decir, si se acepta que la libertad de conciencia ampara la *actuación en conciencia* de las personas, podemos deducir con bastante autoridad que lo amparado por esta libertad es —entre otras cosas— el derecho de objeción de conciencia, mediante el cual se tienen razones para incumplir una ley que atente gravemente contra la conciencia (moral, filosófica o religiosa) de las personas.

Éste es el sentido en el que hay que entender el derecho de objeción de conciencia, como “una concreción de la libertad de conciencia que dentro de los justos límites, lleva a un individuo a incumplir una determinada dis-

³³ Así, por ejemplo, el artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”. Hervada, Javier y Zumaquero M., José, *Textos internacionales de derechos humanos I, 1776-1976*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1992, pp. 567 y 568.

³⁴ Harvada, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, *Persona y Derecho* 11, Pamplona, 1984, pp. 13-53.

³⁵ Hervada, Javier, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsa, 1993, p. 222.

posición legal que le obliga —bajo sanción o privación de un beneficio— a obrar en contra de su conciencia o le impide obrar conforme a ella”.³⁶ En conclusión, la libertad de conciencia establecida en el actual texto constitucional ampara el derecho de objeción de conciencia, y por tanto este último derecho ya se encuentra establecido en el sistema constitucional mexicano en el artículo 24.³⁷

2. Artículo 40

El texto del artículo 40 anterior a 2012 se encontraba redactado del siguiente modo: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Hoy el texto establece lo siguiente: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Como se puede ver, la diferencia entre ambas redacciones fue haber incluido la característica de “laica” de la República. En rigor, que la República sea laica significa —lisa y llanamente— que haya una separación entre el ámbito religioso y el ámbito público. Ahora, si esto es así, entonces habría que señalar que esto ya se encontraba bajo el principio de separación que planteaba el artículo 130.³⁸ Del mismo modo, el criterio de laicidad ya estaba consagrado a nivel constitucional en el artículo 3o., en cuya fracción I,

³⁶ Sierra Madero, Dora María, *La objeción de conciencia en México, Bases para un adecuado marco jurídico*, México, UNAM, 2012, p. 17.

³⁷ Al estar redactando este trabajo apareció en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de mayo de 2018 la adición al artículo 10 bis de la Ley General de Salud, que a la letra establece: “El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establezca esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral”.

³⁸ Artículo 130: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo...”.

expresamente establece que la educación que imparta el Estado “será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”. Más aún, el artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público también ya la reconocía,³⁹ y es igualmente anunciada como separación en el artículo 32 del Reglamento de la Ley.⁴⁰ ¿Qué objeto tuvo ponerlo nuevamente en el artículo 40 de la Constitución? ¿Para qué entonces se introdujo cuando era públicamente conocido que ya éramos laicos? La respuesta no puede ser otra que la de refrendar una ideología persecutoria e inquisitorial de la religión, y más específicamente de la religión católica.

Pero quienes defienden la postura anterior, no conformes con haber modificado innecesariamente el artículo 40, fueron más allá, y desde una posición neocolonialista impusieron (a través del gobierno federal) su ideología laicista al resto de las entidades federativas del país, al establecer en el artículo 115 de la Constitución, que “Los Estados adoptarán, para su régimen interno, la forma de gobierno, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes”. ¿Con qué objeto se hizo esto? ¿Cuál fue el propósito que persiguieron? Creo que fue con el mismo fin con el que concretó la reforma al artículo 40; esto es, difundir un posicionamiento ideológico como el del laicismo, no importándoles que con dicha imposición se estén violando derechos humanos en los más diversos niveles y en los más distintos espacios públicos y aun privados. Uno de éstos es el ámbito judicial, lugar donde desde hace tiempo se va notando claramente esta fuerte ideología laicista expresada en buena cantidad de sus resoluciones. Veamos algunos ejemplos.

IV. JUSTICIA MEXICANA Y LAICISMO. LOS TRIBUNALES AL SERVICIO DE UNA IDEOLOGÍA

Uno de estos casos fue el de Yurécuaro, en Michoacán, asunto electoral en el que se anuló la elección del candidato ganador por el simple hecho de haber iniciado su campaña asistiendo a una misa en la parroquia de “La Purísima” junto con familiares y amigos. Para su descalificación, se argumen-

³⁹ Dice textualmente el artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: “El estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva...”.

⁴⁰ Artículo 32: “En sus relaciones con las asociaciones religiosas, las autoridades observarán el principio de separación del Estado y las iglesias, el carácter laico del Estado mexicano y la igualdad ante la ley”.

taron también dos acciones más: la guardia de honor que hizo ante un féretro (como cualquier persona lo haría rindiendo honores a un cadáver) y haber saludado, a distancia, algunas imágenes religiosas en el cierre de su campaña electoral. Estas acciones fueron calificadas por sus adversarios como actos de proselitismo político con tintes religiosos, y fueron esgrimidas como motivos suficientes para anular la elección.

Resulta especialmente llamativo observar cómo a partir de estos argumentos —que en cualquier Estado de derecho representarían una manifestación clara del goce y ejercicio de los derechos humanos (en este caso de libertad religiosa)— el tribunal que resolvió en última instancia, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, consideró que dichos episodios violentaban el artículo 130 constitucional, y señaló a la vez que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier signo religioso “a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno”.⁴¹

No es este el lugar para detallar cada uno de los argumentos de la sentencia; la idea central de la misma es que con las acciones antes descritas se violentaba el principio de separación del artículo 130 constitucional, y por tanto se debía anular la elección, como finalmente sucedió. Sin embargo, si bien se alcanzó el objetivo de los impugnadores, lo que resulta significativo para los efectos de este trabajo es saber si la argumentación del tribunal fue consistente en términos jurídicos, es decir, si esa argumentación respetaba los derechos humanos.

Uno de los más importantes teóricos de la argumentación jurídica de nuestro tiempo como lo es el profesor español Manuel Atienza, hizo notar el déficit argumentativo de la referida sentencia, al establecer:

Pasemos a las razones de tipo jurídico. La sentencia interpreta el artículo 130 de la Constitución mexicana en el sentido de que lo que ahí se defiende es una separación “absoluta” entre la Iglesia y el Estado. Pues bien, si “absoluta” se entiende en el sentido de que el Estado debe ser neutral y que las iglesias no deben gozar de privilegios (deben sujetarse a la ley), no hay, en mi opinión, nada que objetar. Pero lo que no parece aceptables es que por “absoluta” se entienda que las iglesias (y, en particular, la Iglesia Católica) no puedan defender (como el resto de la gente, organizada en agrupaciones o individualmente) las doctrinas que tengan a bien en relación con cuestiones como el divorcio, el aborto, la homosexualidad, la eutanasia, etc., estrechamente ligadas a su credo religioso y que tienen con claro significado político, de manera que poseen la capacidad de influir en las preferencias electorales

⁴¹ JRC-604/2007, caso Yurécuaro, p. 77.

de los ciudadanos. Por supuesto, nadie tiene por qué seguir esas doctrinas y, en mi opinión, está bastante justificado combatir las opiniones que al respecto mantiene la Iglesia Católica. Pero lo que no se ve es que haya que prohibirles difundirlas o, por así decirlo, “hacer política”. ¿Está prohibido, de acuerdo con la Constitución mexicana, un partido cristiano-demócrata (de los que ha habido —y sigue habiendo— unos cuantos en Europa)? Si así fuera, ¿no habría que pensar que la Constitución contradice la normativa internacional en materia de derechos humanos?⁴²

Otro caso en el que se observa la imposición de la ideología laicista en México es el de Zimápán, en Hidalgo. En este caso, como en el anterior, se anularon las elecciones por las que se eligió a un miembro del ayuntamiento. El argumento utilizado para la anulación fue la referencia que el día de la elección hicieron los párrocos del lugar en sus respectivas misas matutinas, y en las que —según los opositores del candidato ganador— se habían realizado actos de proselitismo a favor de los candidatos que ganaron las elecciones.

Lo que se señaló fue que los actos de proselitismo que favorecieron al candidato ganador consistieron en expresiones tales como “votar por la vida” o “votar a favor de la vida”, que fueron el lema de su candidatura. De modo que estas manifestaciones (como se sabe, forman parte esencial del ideario religioso de la religión católica, y que todos los días se mencionan en cualquier celebración religiosa de esta Iglesia) fueron identificadas como propaganda política del candidato ganador, y fueron consideradas como razón suficiente para anular la elección.

La sentencia del tribunal electoral, en su parte conducente, es digna de mención, por lo grotesco que es argumentativamente, porque si bien los ministros de culto religioso no le indicaron a la feligresía —en forma expresa— que votara por los candidatos del partido que resultó victorioso, “lo cierto es que se invitó a las personas presentes a votar en las elecciones a presidentes municipales que se celebrarían ese mismo día (nueve de noviembre de dos mil ocho), ejerciendo responsablemente su derecho ciudadano, para lo cual se les propuso optar *por el que más respete la vida, por el que más promueve la vida*”.⁴³

Evidentemente que tal argumentación es a todas luces deficiente, porque como sucedió en el caso Yurécuaro y confirmó Atienza, no se puede prohibir que las personas (sean o no ministros de culto) expresen de manera libre sus

⁴² Atienza Rodríguez, Manuel, *Reflexiones sobre tres sentencias del tribunal electoral. Casos Tánetze, García Flores y Yurécuaro*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 54 y 55.

⁴³ ST-JRC-15/2008, caso Zimápán, p. 15.

ideas, máxime cuando las mismas forman parte de su ideario religioso. Por eso, los razonamientos del tribunal son erróneos y representan una ideología, porque en aras de defender una presunta laicidad, terminan defendiendo un laicismo y, en consecuencia, violentando derechos humanos.

Otro caso emblemático del laicismo mexicano fue el de quien fue gobernador del estado de Sinaloa, y a quien la autoridad administrativa multó económicamente. La razón fue muy sencilla: el que en ese momento era candidato mantuvo una reunión con integrantes de la Iglesia cristiana evangélica. La autoridad interpretó posteriormente que algunas de sus declaraciones públicas, como “Ganaré con el apoyo de la voluntad popular y la de Dios”,⁴⁴ o, “esto no lo paramos, cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios estén alineados”,⁴⁵ eran suficientes para inferir el apelo a Dios y la consecuente violación al principio de laicidad establecido en la Constitución y en la legislación electoral respectiva. Las consecuencias eran bastante previsibles.

Vale la pena recordar también lo que pasó con el obispo de Aguascalientes, José María de la Torre Martín, quien al expresar su rechazo al matrimonio entre personas del mismo sexo, y afirmar la colusión que existía entre el gobierno federal, los gobiernos locales y los movimientos lésbico-gay, fue obligado después a pedir perdón, por considerar sus declaraciones homofóbicas. Esta declaración —oponerse al matrimonio igualitario—, que en cualquier Estado de derecho no sería otra cosa sino una manifestación clara del derecho de libertad de expresión que todo ser humano tiene independientemente de su condición, fue motivo para que organismos públicos, es decir, organismos del gobierno federal, financiados con dinero de todos los mexicanos, obligaran a retractarse al obispo y le exigieron una disculpa pública.

Un caso diferente a los señalados más arriba fue el de las elecciones en Coahuila realizadas en octubre de 2009 para votar por quienes integrarían los ayuntamientos de dicha entidad, y entre los que se encontraba el correspondiente al municipio de Parras de la Fuente. En aquella ocasión resultó victoriosa la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Ante tal situación, y después de impugnar las elecciones ante el tribunal electoral local, el Partido Revolucionario Institucional presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se alegaba que el 13 de octubre de 2009, en un acto de campaña, el candidato ganador usó indebida-

⁴⁴ SUP-JDC-165/2010, pp. 4 y 5.

⁴⁵ *Idem*.

mente un símbolo religioso durante una marcha, concretamente la imagen de San Judas Tadeo, y violentó con esto la legislación electoral en la materia y, obviamente, el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

La mayoría de los magistrados que resolvieron el asunto determinaron que si bien estuvo probada la contravención electoral consistente en el uso de los símbolos religiosos, no fue de tal magnitud a grado tal que la legitimación de la elección se encontrara en tela de juicio. En mi opinión, la decisión mayoritaria fue correcta, primero porque no fue el candidato el que mostró la manta con la imagen religiosa, sino una persona que asistía al evento (probablemente un seguidor o un detractor, no se sabe); fue además en una marcha; es decir, en un hecho aislado, y no en una acción permanente de su campaña ni de la marcha y, finalmente, no se sabe cuántas personas vieron esa manta y si creían o no en esa imagen religiosa, etcétera.

Ahora bien, ante tal razonamiento, hubo un voto disidente, que consideró una grave violación al principio de laicidad tutelado por la Constitución mexicana, y según este voto de minoría, se debieron haber anulado las elecciones. Este voto sostenido por la magistrada disidente ameritó que algún comentarista de la sentencia llegara a titular uno de sus artículos del siguiente modo: “Impunidad en el uso de símbolos religiosos. Hechos y pruebas en el caso Parras”.⁴⁶

Este escrito puede ser una muestra del profundo espíritu anticlerical y laicista que se vive contra la Iglesia católica y sus derechos. En una de sus partes puede leerse lo siguiente:

Luego entonces puede afirmarse que cuando un candidato a un puesto de elección popular utiliza símbolos religiosos durante su campaña electoral, en realidad está apelando a la obtención de votos con base en una legitimidad religiosa. Al buscar obtener votos por la vía del uso de símbolos de la religión católica, mayoritaria en el país, intenta manipular las razones objetivas que deben guiar la formación y expresión del sufragio... En consecuencia, utilizar símbolos religiosos en una campaña electoral representa una violación al principio de separación del Estado y las iglesias, tal como está configurado en el artículo 130 de la CPEUM.⁴⁷

Un caso más que se puede citar es el que sucedió en Tlaxcala, específicamente en el ayuntamiento de Terrenate, en donde la autoridad local electoral anuló la elección del candidato que había resultado victorioso en

⁴⁶ Garza Castillo, Mario Alberto, *Impunidad en el uso de símbolos religiosos. Hechos y pruebas en el caso Parras*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 38.

las elecciones, argumentando que había utilizado símbolos religiosos, como haber asistido a una escuela pública un 3 de mayo, día de la Santa Cruz y festividad de los albañiles, y haber colocado una cruz adornada con flores en ese lugar. Lo más curioso es que quien resultó victorioso en aquel momento no era aún candidato ni habían iniciado las campañas electorales. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México revocó, en mi opinión de manera acertada y correcta, la resolución dictada por el Tribunal Electoral tlaxcalteca, y confirmó la declaración de validez de la elección.⁴⁸

Dos casos más conviene citar; éstos tuvieron lugar en Aguascalientes. Uno de ellos se refiere a la denuncia que presentó un partido político (PRI) contra el candidato de otro partido (PAN), que competía por una diputación local por la supuesta realización de proselitismo en una Iglesia católica. Se argumentaba que el candidato, al ir a misa acompañado por dos mujeres, todos vistiendo ropa con logotipos de su partido y campaña, violentaban el principio de separación Iglesia-Estado. En concreto, se le acusaba de hacer actos de campaña en la propia Iglesia a la hora de misa.

En este caso, y por unanimidad, los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal determinaron correctamente confirmar la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al considerar que el candidato no actualizó la infracción referente a realizar propaganda electoral con alusiones de carácter religioso.⁴⁹

Finalmente, vale la pena reseñar otro caso también sucedido en Aguascalientes, y en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que había anulado las elecciones por el uso indebido de símbolos religiosos y una clara intromisión de la Iglesia católica en las mismas. Después de un análisis profundo y sin unanimidad, la Sala Superior señaló que dichos argumentos no constituían una influencia determinante, y decidió confirmar la validez de la elección de gobernador, ordenando la entrega de la constancia de candidato electo.⁵⁰

Estos casos nos muestran a las claras cómo utilizando el pretexto de la insana separación entre el Estado y las Iglesias se siguen violado derechos

⁴⁸ SDF-JRC-98/2016.

⁴⁹ SM-JRC-111/2016.

⁵⁰ SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016.

humanos de todo tipo; desde la misma libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento, hasta la libertad de expresión de las ideas, pasando, por supuesto, por la transgresión a derechos de carácter político, etcétera, derechos éstos que se encuentran en prácticamente todos los documentos internacionales protectores de derechos humanos que México ha firmado.

V. LAICISMO Y LAICIDAD MEXICANA, UNA ASIGNATURA PENDIENTE

Lo anterior es, en sí mismo, un grave retroceso en el reconocimiento y protección de los derechos humanos en México; pero demuestra algo aún más delicado y pernicioso; esto es, que a casi dos décadas de haber iniciado el siglo XXI, en México no se han superado ancestrales rencillas y malos entendidos. Uno de los más importantes es no saber, o no querer entender, la importante distinción entre laicismo y laicidad. El primero mantiene una connotación negativa respecto del fenómeno religioso, lo ve como algo hostil, competitivo. Éste se funda en la idea de que el Estado no sólo ha de desconocer, sino además rechazar y perseguir cualquier expresión religiosa presente en la sociedad. La laicidad, en cambio, es distinta. Ésta hace referencia a la independencia que el Estado tiene respecto de cualquier religión o confesión religiosa.⁵¹

La falta de precisión anunciada alcanza también expresiones que consideramos tan comunes y corrientes como la de “Estado laico”. ¿Qué significa esta expresión en voz de sus más fervientes defensores?, ¿tiene quizá esta expresión alguna connotación o contenido que la identifique entre quienes pretenden expulsar de la vida pública cualquier convicción religiosa?

Cuando uno observa las características que los defensores de la expresión y de lo que significa el Estado laico pretenden identificar con éste, uno no puede más que manifestar desconcierto, porque son tan diversos los criterios que asumen para calificarlo, que difícilmente se puede saber con precisión cuál es su significado real.⁵² Esto, en el fondo, beneficia a quienes defienden el laicismo mexicano, porque distorsionan a tal grado su propuesta que éste se hace prácticamente irreconocible, y con esto, evidentemente, se

⁵¹ Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2009, pp. 41-45. Cfr. también, Ollero Tassara, Andrés, *Laicidad y laicismo*, México, UNAM, 2010, pp. 241-247.

⁵² Una muestra de la gran variedad de concepciones que se ofrecen sobre lo que es el Estado laico en: Salazar Ugarte, Pedro y Capdeville, Pauline (coords.), *Para entender y pensar la laicidad*, I-II-III, México, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2013.

inmunizan a toda crítica, manteniendo así su carácter ideológico; esto es, el de ser considerado o considerarse a sí mismos laicistas simplemente por seguir siendo laicistas.

De las muy variadas características que se proponen para darle contenido a la expresión “laicismo”, hay dos que resultan especialmente significativas, y de las que damos cuenta en forma breve. La primera se refiere a la neutralidad. La neutralidad estatal en materia religiosa tiene que ver con la pretensión de que el derecho y sus leyes sean “neutras” respecto a las normas morales religiosas. Se pretendería con esto excluir de la normativa estatal algún contenido de carácter moral-religioso. Pero tal pretensión simplemente resulta absurda, y lo es porque si observamos los ámbitos donde la Iglesia católica ha presentado sus reflexiones públicas con la pretensión de ser escuchada y tomada en cuenta a la hora de legislar, es el de la defensa de los derechos humanos, y esta defensa no puede ser neutral. En esta materia la Iglesia no puede asumir una actitud aséptica, sino que exige necesariamente inmiscuirse de lleno en el activismo a favor de los derechos humanos, y no asumir una postura de encogimiento de hombros ante una realidad moral tan significativa como pretenden los defensores del Estado laico.

Autores tan renombrados en el ámbito de la filosofía y nada sospechosos de algún tipo de clericalismo como Jürgen Habermas, opinan en forma completamente distinta a como lo hacen los defensores del laicismo y de la neutralidad estatal. Siguiendo a Rawls, el profesor alemán dice:

El primer aspecto [de lo que llamo la visión amplia de la cultura política pública] es que las doctrinas comprehensivas razonables, sean religiosas o no religiosas, puedan introducirse en la discusión política pública en cualquier momento, *a condición de que [provided that] se ofrezcan a su debido tiempo razones políticas apropiadas —y no razones derivadas tan sólo de las doctrinas comprehensivas— que basten para apoyar lo que las doctrinas comprehensivas dicen apoyar.*⁵³

Y continúa Habermas por su cuenta: “Esto significa que las razones políticas que se aporten en cada caso no pueden ser propuestas meramente como un pretexto, sino que tienen que «contar» también con independencia del contexto religioso en el que están incorporadas”.⁵⁴

La otra característica con que se identifica al laicismo es la no discriminación. El argumento central es que el trato positivo que puede tener el factor religioso en una sociedad atenta contra la igualdad de aquellas per-

⁵³ Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006, p. 130.

⁵⁴ *Idem*.

sonas que no creen, o de aquellas colectividades que profesan una religión distinta a la que profesa la mayoría. Desde este punto de vista, se sostendría que un trato positivo hacia lo religioso implicaría una discriminación arbitraria, violando el principio de igual consideración y respeto de parte de la ley.

Este argumento, como el anterior, es insostenible. La razón es que si la no discriminación está basada en el principio de igualdad, por el que todos (individuos y colectividades) han de ser tratados en forma igual, habrá que recordar que igualdad no es igual a igualitarismo, y como enseñó Aristóteles, existe una igualdad geométrica, que es la base de la justicia distributiva. Esto es, trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. De este modo, el trato que la autoridad debe a los grupos religiosos y a las personas que profesan una religión debe ser igual. Pero precisamente este principio admite las adecuadas diferenciaciones, “excluyendo la tesis de que la libertad y el pluralismo religioso, en combinación con el principio de igualdad, exigirían un igualitarismo de trato matemático por el solo hecho de que el legislador o la autoridad estén frente a una situación con factores religiosos”.⁵⁵

VI. LA EXCLUSIÓN DE LA RELIGIÓN EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

En seguida hacemos una última reflexión sobre lo que se ha venido exponiendo al respecto, y es que lo señalado hasta aquí confirma la tesis de que en el debate actual sobre la laicidad en México, lo que menos importa es la real separación entre la Iglesia y el Estado, y de ahí al respeto incondicionado de la libertad religiosa como derecho fundamental. En rigor, lo que definden los exponentes del laicismo en México es excluir del debate público a la Iglesia católica, por ser la única instancia que opone su ideología y su afán de poder. La profesora de la Universidad de Harvard, Mary Ann Glendon, lo confirma, al señalar: “...el debate actual no versa sobre una revisión de los viejos argumentos sobre la separación de la Iglesia y el Estado, sino sobre el papel de la religión en la vida pública de las sociedades que aspiran a ser libres, democráticas y compasivas”.⁵⁶

¿Cuáles son esos aspectos en los que se prohíbe la incidencia de la Iglesia católica, y que impone nuevos desafíos a los Estados democráticos?

⁵⁵ Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa...*, cit., p. 78.

⁵⁶ Glendon, Mary Ann, “Estado laico y libertad religiosa”, en Trasloheros, J. E. (coord.), *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012, p. 205.

Pedro Salazar subraya algunos de los problemas más emblemáticos recientemente acaecidos en México, en los que se observa la intromisión de la Iglesia católica, y que, según él, pueden resultar muy “problemáticos”. El primero de ellos es el relativo a la “interrupción del embarazo” durante las doce primeras semanas de gestación, y que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó en el Código Penal local en 2007. Otro más es el matrimonio entre personas del mismo sexo, con el eventual reconocimiento del derecho de adoptar. La eutanasia es otro tema, la maternidad subrogada, y con éstos el resto de asuntos que impone su ideología progresista.

Lo anterior me permite afirmar con bastantes argumentos sólidos que lo que subyace en el fondo de la presunta laicidad estatal defendida por algunos académicos y políticos mexicanos no es otra cosa que el acallamiento de los creyentes, especialmente católicos, del debate público.

Pero hay varios autores de renombrado prestigio internacional que piensan completamente distinto. Uno de ellos es Habermas, quien señala con toda precisión, para que no quede ninguna duda, que:

El Estado liberal tiene interés en que se permita el libre acceso de las voces religiosas tanto en la esfera público política como en la participación política de las organizaciones religiosas. El Estado no puede desalentar a los creyentes y a las comunidades religiosas para que se abstengan de manifestarse *como tales* también de una manera política, pues no puede saber si, en caso contrario, la sociedad secular no se estaría desconectando y privando de importantes reservas para la creación de sentido.⁵⁷

Las diferencias entre ambos planteamientos y entre ambos pensadores es muy significativa, ¿a quién habrá de creérsele?

VII. CONCLUSIONES

Primera. Es claro que la expectativa que se tuvo después de las modificaciones constitucionales de 1992 en materia de libertad religiosa quedaron frustradas. Es verdad que existió un avance, pero éste no fue significativo. Se esperaba que con el transcurso del tiempo realmente se protegiera el derecho de libertad religiosa, sobre todo porque México parecía que había entrado en una época de madurez política y social que dejaba atrás visiones decimonónicas, pero no fue así. Ni siquiera la firma de importantes documentos internacio-

⁵⁷ Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión...*, cit., p. 138.

nales protectores de derechos humanos hizo que las cosas cambiaran. Aún se sigue manteniendo un fuerte espíritu anticlerical y, lo más grave, violador del derecho de libertad religiosa en nuestra Constitución.

Segunda. Las modificaciones a los artículos 24 y 40 de la Constitución acarrearón únicamente el reforzamiento de ese espíritu anticlerical. En el caso del primero, se introdujo una libertad desconocida en el ámbito de los derechos humanos; ésta es la libertad de convicciones éticas. Con este nuevo pseudoderecho, lo que se persigue es la posibilidad de introducir cualquier tipo de ideología, la que sea, equiparando en un plano de igualdad cualquier convicción ética con alguna práctica religiosa. Ahora da lo mismo el feminismo progresista o radical que el catolicismo.

En el caso del artículo 40 la situación es aún más grave. La modificación constitucional era innecesaria, pues ya se encontraba en la legislación mexicana, lo mismo federal que local. Pero los defensores del laicismo tenían que plasmarla en la Constitución para que con su visión colonialista pudieran imponer su ideología, como lo hicieron, a todo el resto de los estados de la República, según lo establece el artículo 115 de la Constitución.

Tercera. La ideología del laicismo se encuentra hoy en prácticamente todas las instancias de autoridad del país. Los poderes judiciales mexicanos no podrían ser la excepción, pues en muchas de sus resoluciones se observa esa ideología, que ha llevado a revocar elecciones, sancionar candidatos o a obligar a ofrecer disculpas a grupos que se sienten ofendidos ante la libertad de expresión de autoridades eclesiásticas, como sucedió en el caso de Aguascalientes. Hay que decirlo con claridad: México se encuentra secuestrado por la ideología del laicismo.

Cuarta. Dos grandes problemas son los que enfrenta hoy la defensa de la libertad religiosa en México. El primero es la ambigüedad que subyace en la expresión “Estado laico”. Tal ambigüedad inmuniza contra toda crítica a quienes defienden esta postura, precisamente porque no tienen un núcleo esencial que la identifique. El segundo es que con la ideología a favor del Estado laico lo que se pretende es excluir la participación de la Iglesia católica en la defensa de los derechos humanos.

Los defensores de la postura laicista en México (lo mismo académicos que políticos) son, en el fondo, inconsistentes, porque amparados bajo un aurea pluralista y democrática están imponiendo su ideología, sin importar la violación a los derechos humanos que están haciendo. ¿Realmente están comprometidos con estos derechos?

VIII. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge, “El proyecto de reformas del artículo 24 constitucional sobre libertad religiosa”, en *Reformas al 24 constitucional. Cuatro enfoques*, México, Imdosoc, 2012.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.
- FLORES DÁRCAIS, Paolo, *Por una democracia sin Dios*, Madrid, Trotta, 2013.
- GARCÍA AGUIRRE, Cecilia Sandra, “La libertad de enseñanza”, en *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, Universidad Pontificia de México, 1997.
- GARZA CASTILLO, Mario Alberto, *Impunidad en el uso de símbolos religiosos. Hechos y pruebas en el caso Parras*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.
- CAMPS, Victoria, *Historia de la ética*, I, II, III, Barcelona, Crítica, 1999.
- CRUZ GONZÁLEZ, Gerardo, “La libertad religiosa en la Constitución de México a debate”, en *Reformas al 24 constitucional. Cuatro enfoques*, México, Imdosoc, 2012.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, “La enseñanza religiosa”, en *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsas, 1994.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Estatuto jurídico de los ministros de culto”, en *Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1998.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Alcances de la actual legislación en relación con la auténtica libertad religiosa”, en *La libertad religiosa en el México democrático*, México, CEM, 2002.
- GÓMEZ, Carlos y MUGUERZA, Javier, *La aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*, Madrid, Alianza, 2007.
- HABERMAS, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006.
- HARVADA, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, en *Persona y Derecho 11*, Pamplona, 1984.
- HARVADA, Javier, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsas, 1993.
- HERVADA, Javier y ZUMAQUERO M., José, *Textos internacionales de derechos humanos I, 1776-1976*, 2a. ed., Pamplona, Eunsas, 1992.

- KELSEN, Hans, *Religión secular. Una polémica contra la malinterpretación de la filosofía social, la ciencia y la política modernas como nuevas religiones*, Madrid, Totta, 2015.
- NAVARRO-VALLS, Rafael y PALOMINO, Rafael, *Estado y religión*, Barcelona, Ariel, 2000.
- MACLURE, Jocelyn y TAYLOR, Charles, *Laicidad y libertad de conciencia*, Madrid, Alianza, 2011.
- OLLERO TASSARA, Andrés, *Laicidad y laicismo*, México, UNAM, 2010.
- SALAZAR UGARTE, Pedro y CAPDEVILLE, Pauline (coords.), *Para entender y pensar la laicidad*, I-II-III, México, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2013.
- SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2009.
- SIERRA MADERO, Dora María, *La objeción de conciencia en México, Bases para un adecuado marco jurídico*, México, UNAM, 2012.
- VARIOS AUTORES, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987.
- VILADRICH, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico español*, Pamplona, Eunsa, 1983.

ALGUNAS DISTINCIONES ENTRE LAICISMO Y LAICIDAD. BENEFICIOS DE DIFERENCIAR LOS CONCEPTOS

Gerardo CRUZ GONZÁLEZ

SUMARIO: I. *Notas previas*. II. *Conceptos claros y distintos*. III. *Necesidad de hacer del laicismo, laicidad*. IV. *La presencia de lo religioso en lo público*. V. *Rehabilitación de lo religioso en el debate público*. VI. *Reforma constitucional de los artículo 24 y 40 como expresión del laicismo*.

I. NOTAS PREVIAS

Se cumplen veinticinco años de las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa. El presidente Carlos Salinas de Gortari, en 1992, como cumplimiento a sus propuestas de campaña, propuso reformas a cinco artículos constitucionales que vieron luz en 1992. Junto a estas reformas también se restablecieron las relaciones Iglesia-Estado. En otros aspectos esta reforma constitucional ha tenido también su impacto en temas como el derecho a impartir la educación, la objeción de conciencia, la libertad de culto, entre otros.

Para esta participación, en primer lugar, inicio reconociendo mis fronteras y mis límites. No pretendo agotar el tema; apenas propongo ideas que sean el piso común como premisas para el diálogo. Además, hay que considerar que se trata de un tema álgido. Abraham Hawley, un amigo que acaba de escribir su tesis “Religión y esfera pública: la voz pública de los ciudadanos creyentes en México”, se repliega a la sabiduría popular para atreverse a hablar, desde su punto de vista, de lo que nos convoca hoy a nosotros. Dice su tesis que se presenta como una teoría de la comunicación política de las religiones en los regímenes seculares: “Ya nos advierte la sabiduría popular que en la mesa no se habla de religión ni de política”. Tenemos la fortuna de encontrarnos, de reunirnos y de hablar, precisamente, de política y de religión aquí.

Hago una nota aclaratoria: no me propongo hacer una apología de lo religioso, sino que propongo distinguir laicidad de laicismo para ser congruentes con el lenguaje de los derechos humanos y para poder tener la posibilidad de vivir lo político como ejercicio de todas y todos y entender la democracia como posibilidad de coexistencia entre quienes creen y los que no creen.

Debemos reconocer que hay temas presentes en el debate académico, social y legislativo actual, tales como la libertad religiosa, las relaciones Estado-Iglesia, la objeción de conciencia y sus implicaciones sociales, y tantos más. En el trasfondo de estas discusiones está el gran tema de la laicidad del Estado. ¿Qué es eso de “laicidad”? ¿Por qué no nos podemos poner de acuerdo en priorizar formas de actuar en las políticas públicas desde ciertas cargas ideológicas o desde los derechos humanos? ¿Qué carga significativa tiene el Estado laico en el contexto político y social de México?

Me atrevo a proponer los beneficios que tiene distinguir entre las voces de *laicidad* y *laicismo*, aunque sé muy bien del peso histórico que representa esta distinción, como la propia distinción que lleva a separar la Iglesia y el Estado, a tal grado que dicha separación está consagrada como principio constitucional. Tal vez este atrevimiento mío pudiera ser una propuesta para sobreponernos a debates decimonónicos. Hay, académicamente, esfuerzos de los cuales daré cuenta, aunque de modo breve, para entender los conceptos de laicidad y laicismo como análogos.

La exposición tendrá un *iter* sencillo. Primero, se propone la necesidad epistemológica de distinguir las categorías laicidad y laicismo; consecuentemente, la necesidad de caminar del laicismo a la laicidad; en un tercer momento, proponer la posibilidad de rehabilitar la voz religiosa al debate público, y, finalmente, haré una breve fenomenología de los artículos 24 y 40 constitucionales, cuya redacción actual tiene una carga laicista.

Antes de pasar a exponer lo anunciado, hago de esta participación un homenaje y reconocimiento al doctor Raúl González Schmal, por las aportaciones en la materia y por la amistad brindada a mi persona.

II. CONCEPTOS CLAROS Y DISTINTOS

Tanto laicidad como laicismo son expresiones de lo que Max Weber llamó “desencantamiento del mundo”. Weber explicaba la modernidad valiéndose de esa categoría. Por *desencantamiento del mundo* pretendía descubrir la conscientización de los ciudadanos que pueden interpretar la realidad prescindiendo de criterios religiosos entendidos hasta el extremo y de encontrar es-

tos criterios asimilados al pensamiento mágico que dieran cierto sentido a la realidad y la historia, pretensión totalmente fallida. Este proceso ha llevado gradualmente a que la expresión religiosa más importante en nuestro país deje de constituir un monopolio de fe.

En la encuesta formidable de la UNAM, *Los mexicanos vistos por sí mismos*, hay un esfuerzo intelectual por justificar el uso intercambiable de ambos conceptos. Definen uno u otro concepto, como “la referencia en sentido amplio a una situación en la que existe una recíproca autonomía entre las cuestiones religiosas o espirituales y las cuestiones políticas y civiles”.¹ No se distingue lo que significativamente es diverso.

Sin embargo, cabe hacer la distinción, con razón, en el mínimo esfuerzo de rigor intelectual de ambos conceptos. Para distinguir, cartesianamente debemos considerar, como la anécdota del premio Nobel de Literatura, Camilo José Cela, que no es lo mismo estar dormido que durmiendo.

La laicidad representa y propone una forma simétrica de la democracia. Esa concepción es válida para algunos juristas e investigadores, académicos y legisladores. Sin embargo, en estos mismos espacios no hay problema en otorgar la misma carga semántica a los términos laicismo y laicidad.

Pero la laicidad tiene dos funciones; coincido aquí con la intervención en la mesa pasada del doctor Javier Martínez-Torrón, autoridad en la materia. En primer lugar, posee la función de proteger la secularidad del Estado, pero también, y para mí es la más importante, la de garantizar el derecho humano de libertad religiosa. Es la más importante, porque el derecho de libertad religiosa, a su extremo protege la libertad de creer o no creer; la secularidad del Estado puede caer *in extremis*, en la negación de los derechos públicos de las personas que profesen un credo.

No es lo mismo laicidad que laicismo. En la laicidad, todos estamos de acuerdo, porque ahí todos cabemos. En contraparte, en el laicismo no hay posibilidad de caber todos, porque en su origen y como razón de ser excluye todo lo religioso, o simplemente a lo que denominan “dogma”. Sin embargo, el laicismo está como *humus* de los argumentos decimonónicos, usados aún en el siglo XXI, y que en realidad son argumentos excluyentes. Por cierto, “dogma” es un término teológico que al ser usado por laicistas queda desnaturalizado, porque le otorgan connotaciones sociopolíticas que no tiene.

La laicidad, aunque parezca contradictorio, responde a la necesidad descubierta en la modernidad, no sólo de superar a la cristiandad en tanto

¹ Salazar Ugarte, Pedro *et al.*, “Estado laico en un país religioso, Encuesta Nacional de Religión, Secularización y Laicidad”, en *Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 30.

ejercicio de poder político y religioso, sino en la postura de reubicar a lo religioso dentro de un campo social diversificado. Por fin, lo religioso dejó de ser el factor unificador de la realidad social y de la política y pasó a ser un elemento más en la pluralidad de los factores sociales. Pero cabe precisar más, dentro de la nueva cartografía social, impuesta por la modernidad, cada vez más se fue relegando lo religioso hasta la prohibición.

La laicidad no es apología de un credo. La laicidad no es la forma *light*, delgada o sin lactosa del laicismo. No se es laico para defender la fe e imponerla a rajatabla. Se es laico para convivir mejor, todos, incluidos quienes tengan convicciones religiosas en un mundo diversificado y plural.

Para entender este nuevo escenario social de diversidad, tomo un cuadro de José de Jesús Legorreta, académico de la Universidad Iberoamericana, en un texto publicado en la misma universidad, y algunos otros estudios, como el del Rifrem y el del Imdosoc.

Primero, el doctor Legorreta afirma, bajo la lectura de los siguientes números, que hay un descenso en el número de personas que se consideran católicas en México. De 1950 a 1990, según datos censales oficiales, la preferencia católica tuvo una caída de 6 puntos porcentuales. Es decir, de representar el 98.2% de la población pasó a un 92.3%. En el censo del 2000 —continúa Legorreta—, siguió decreciendo. Así, el porcentaje de preferencia religiosa en ese año fue de 88.2%, es decir, que en los últimos diez años del siglo pasado hubo un descenso de cuatro puntos porcentuales, el más acelerado hasta entonces.²

Otros investigadores del fenómeno religioso coinciden en el decrecimiento de los católicos en México. Con distintas metodologías y diversos objetivos académicos, investigadores como Alberto Hernández, René de la Torre, Cristina Gutiérrez, del Rifrem,³ y Elio Masferrer,⁴ de la ENAH, confirman esta realidad. En este sentido, es notable la Encuesta Nacional de Cultura y Práctica Religiosa,⁵ enorme esfuerzo de medición del Imdosoc, que refiere también decrecimiento en el número de católicos en el país. Además, constata la diversidad de credos, que es también, cada vez más evidente. Leyendo bien esta consulta, resulta que hay 86% de mexicanos

² Legorreta, José de Jesús, *Cambio religioso y modernidad en México*, México, Universidad Iberoamericana, 2003, p. 65.

³ Hernández, Alberto, Gutiérrez, Cristina y Torre, René de la, *Encuesta Nacional sobre Creencias y Prácticas Religiosas en México*, Rifrem, Conacyt, México, 2016.

⁴ Masferrer Kan, Elio, *Pluralidad religiosa en México. Cifras y proyecciones*, México, Araucaria, 2011.

⁵ Encuesta Nacional de Cultura y Práctica Religiosa, México, Imdosoc, 2013.

que declaran pertenecer a alguna religión o Iglesia, de los cuales el 92% se declara católico.

Como consecuencia de este descenso permanente del número de los católicos en México, el diagnóstico tal vez más importante es que México en lo religioso es plural, y esta pluralidad tiene un proceso acelerado, al grado que algún académico se anima a afirmar que hay un “vertiginoso” incremento de nuevas creencias, valores y prácticas que están modificando el mapa religioso mexicano. Evidentemente, no podemos dejar de lado a quienes, aunque representen una minoría, se denominan no creyentes, ya sean ateos o agnósticos. La pluralidad nos permite asumir el reto de construir un Estado laico, pero no laicista.

III. NECESIDAD DE HACER DEL LAICISMO, LAICIDAD

Wittgenstein proponía la idea de la mosca atrapada en la botella.⁶ A modo de Sísifo, la mosca estaba condenada a dar vueltas, tratando de escapar sin lograrlo simplemente para recomenzar. Esta metáfora filosófica parece ser muchas veces la descripción de la acción y el discurso laicista. Wittgenstein sabía que las palabras y el lenguaje pueden encerrarnos en nosotros mismos y hacernos incapaces de comunicarnos. La tarea del filósofo —propone el pensador alemán—, es destrabar estos nudos del lenguaje.

En este sentido, el laicismo no permite que se generen relaciones constructivas entre modernidad y religión. Estas relaciones modernidad-religión permitirán completar las intenciones de la misma modernidad, convivir en el espacio público todos, donde las voces de todos tengan que ser tomadas en cuenta. Así, la mosca estará por fin fuera de la botella atrapamoscas.

Incluso, hay quienes piensan que las distinciones deben ser más amplias. Andrea Motuolo y Franco Savarino opinan que es necesario establecer una distinción conceptual entre anticlericalismo, laicismo e irreligión, que no son exactamente lo mismo.⁷

IV. LA PRESENCIA DE LO RELIGIOSO EN LO PÚBLICO

Muchos políticos, académicos e intelectuales quisieran que lo religioso no existiera; la realidad es que la religión no ha dejado de existir. La religión si-

⁶ Bran, G., *Los textos fundamentales de Ludwig Wittgenstein*, Madrid, Alianza, 1981, p. 119.

⁷ Savarino, Franco y Andrea Motuolo, *El anticlericalismo en México*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2008, p. 11.

que siendo constitutiva de muchas personas y elemento sustancial en la sociedad. Los sociólogos profetas que auguraron su fin, fracasaron. No se trata, sin embargo, de una vuelta a lo religioso como en la cristiandad. Es una vuelta a la religión, como dice José María Mardones, en la posmodernidad. En este momento histórico de la posmodernidad, la característica que permea toda realidad social es la diversidad y la pluralidad.⁸

En este momento histórico, también lo religioso se caracteriza por contener rasgos como la individualidad, la subjetividad, la emocionalidad y el eclecticismo en cultos y tradiciones, pertenencia institucional difusa o en el mejor de los casos flexible, pragmatismos, etcétera.⁹ Especulando en retrospectiva, según Mardones, para Vattimo y Trías, entre otros filósofos que convinieron en un coloquio, es dudoso que la religión retorne, porque sin duda nunca se fue.¹⁰ El reto es hacer del discurso religioso parte del debate público. Este reto es para religiosos y no religiosos.

La religión, y su discurso, expresan las aspiraciones más profundas de la persona humana. Además de conformar su cosmovisión, orienta su relación con los demás. En el fondo, ofrece la respuesta a la cuestión sobre el verdadero sentido en la existencia, tanto en el ámbito personal como social.¹¹

John Courtney Murray, S. J., uno de los redactores y principal impulsor de la declaración *Dignitatis Humanae*, declaración que promueve la libertad religiosa en el Concilio Vaticano II, afirmaba al respecto que en la sociedad secular, en el estado secular, el valor más elevado, que tanto la sociedad como el Estado están llamados a promover y fomentar, es el valor personal y social del libre ejercicio de la religión.¹²

A este respecto, es fundamental el diálogo. En Occidente hemos entendido desde la modernidad que las sociedades son sociedades, tanto que son plurales. Sobre el pluralismo religioso cabe hacer una precisión: no se trata de considerar sólo cifras, sino valorar los aportes de cada religión a la sociedad, así como comprenderlas desde sus formas concretas de entenderse, y dado que ese conocimiento es una exigencia para promover el diálogo, el respeto y la participación. Por eso hay que valorar cada religión y propiciar

⁸ Mardones, José María, “¿Hacia dónde va la religión?, Posmodernidad y post secularización”, *Cuadernos de Fe y Cultura*, núm. 1, México, UIA-ITESO, 2004, p. 45.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Mardones Caffarena, José María, *Atéismo moderno, increencia o indiferencia religiosa*, México, Universidad Iberoamericana, 1999, p. 131.

¹¹ Cruz González, Gerardo, “Repensar la libertad religiosa”, en *Libro Anual del ISEE*, México, 2009, p. 219.

¹² Courtney, J., “Sobre la libertad religiosa”, *Concilium, Revista Internacional de Teología*, núm. 15, Madrid, 1966, p. 12.

los espacios necesarios para que se desarrollen.¹³ En este sentido, el papa Francisco, en su exhortación *Evangelii Gaudium*, afirma que

Un sano pluralismo que de verdad respete a los diferente y los valore como tales no implica una privatización de las religiones, con la pretensión de reducir las al silencio y la oscuridad de la conciencia de cada uno o a la marginalidad del recinto cerrado de los templo, sinagogas o mezquitas. Se trataría en definitiva de una nueva forma de discriminación y totalitarismo.¹⁴

Hay quienes opinan que el valor del discurso religioso en la esfera pública no tiene un solo sentido de justicia ante otras opiniones, sino que también tiene un carácter de funcionalidad. La religión, así, cumple con el papel de otorgar respuestas en aquellos terrenos que por responsabilidad la filosofía y las ciencias con sus razonamientos mundanos decidieron callar.¹⁵

Para lo anterior, se debe repensar del valor de la religión en lo público. No como fue contraatacada en los siglos XIX y XX, por considerarse una imposición moral, sino desde el punto de vista de su centralidad como un modo de entender el mundo y estar en él propiciando relaciones sociales más humanas y justas. Somos herederos de un conflicto que no hemos solucionado históricamente, y que tiene que ver con la relegación de la fe a espacios privados.

En este conflicto, ambas partes (Estado e Iglesia) salieron perdiendo. Hay una crisis que se manifiesta en el descrédito de todas las instituciones —dice Javier Sicilia—. Muy pocos —continúa el argumento del poeta— ven con buenos ojos a una Iglesia en el orden espiritual o ahora moral que dice algo al hombre; muy pocos también miran con buenos ojos a un Estado que ya no representa el espíritu religioso de la nación laica; frente a ello, la manera en que tanto la Iglesia como el Estado plantean el conflicto es anacrónica; ese anacronismo nos impide ver la realidad del problema para situarlo y entender desde ahí qué debe ser la vida religiosa y política en un mundo como el que estamos viviendo.¹⁶

En un ejercicio de autocrítica, papa Francisco, hace dos años, en Albania, daba cuenta del horror del caso Charlie Hebdo, y otras expresiones del

¹³ Castillo Mayagoitia, Karen, *Dignidad y religiones*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2012, p. 78.

¹⁴ Francisco, exhortación apostólica *Evangelii Gaudium*, nov. 24 de 2013, núm. 255.

¹⁵ Hawley Suárez, Abraham, “La pregunta incómoda ¿Qué hacer con la religión?”, en: *La Cuestión Social*, México, Imdosoc, año 24, núm. 4, p. 322.

¹⁶ Beck, Humberto y Sicilia, Javier, “La religión en un mundo postsecular”, *La Cuestión Social*, México, Imdosoc, año 24, núm. 4, p. 306.

terrorismo con pretextos religiosos, o, mejor dicho, argumentos seudorreligiosos:

Que nadie piense que puede escudarse en Dios cuando proyecta y realizar actos de violencia y abusos. Que nadie tome la religión como pretexto para las propias acciones contrarias a la dignidad del hombre y sus derecho fundamentales, en primer lugar el de la vida y la libertad religiosa de todos.¹⁷

Especulando en retrospectiva, según el citado Mardones, para Vattimo y Trías, entre otros filósofos que convinieron en un coloquio sobre religión, es dudoso que ésta (la religión) retorne, porque sin duda nunca se fue;¹⁸ este sentido la laicidad es una experiencia y una expresión ética que respeta el centro de las sociedades, que es la persona humana y su dignidad.

La razón secular deja de ser razón cuando excluye por ejercicio retratario a la religión. Ello ha heredado confusiones. Por tal causa, no debe confundirse el carácter laico del Estado constitucional con las interpretaciones laicistas de la democracia y el Estado de derecho. Martínez juzga excesos en las demandas seculares, y por lo tanto demandas injustificadas, ciertas sobregeneralizaciones secularistas, añadirían los laicistas, como las que extrapolan el principio de separación entre la Iglesia y el Estado desde el nivel institucional hasta las tomas de postura de las organizaciones y los ciudadanos en la esfera público-política.¹⁹

En el fondo parece que subyace incluso una suerte de menosprecio por todo lo religioso tras un debate entre el entonces cardenal para la congregación de la Doctrina de la Fe y el filósofo Habermas, con un antecedente en un discurso.

J. C. Murray, que tan destacado papel logró en la construcción del texto del Concilio Vaticano II, la declaración *Dignitatis Humanae*, afirmaba, sin estar de acuerdo, que en la sociedad actual (hablaba a mediados del siglo XX) la religión no toca la inteligencia, sino el corazón; es, por tanto, “experiencia”, y no conocimiento.²⁰ Revertir este pensamiento es precisamente la propuesta a través del diálogo y el debate.

¹⁷ Francisco, *Discurso en Tirana*, Albania, 21 de septiembre de 2014.

¹⁸ Mardones, José María Caffarena, *Ateísmo moderno, increencia o indiferencia religiosa*, México, Universidad Iberoamericana, 1999, p. 131.

¹⁹ Martínez, Julio L., *Religión en público, debate con los liberales*, Encuentro, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, p. 341.

²⁰ *Ibidem*, p. 326.

V. REHABILITACIÓN DE LO RELIGIOSO EN EL DEBATE PÚBLICO

La laicidad nació históricamente laicista; necesitaba afianzar un poder secular sobre lo religioso. Pero desde el punto de vista teórico hay una oportunidad de rehabilitar lo religioso en el debate público, habida cuenta de que lo religioso tampoco debe proponerse como la única visión, ni siquiera como la visión soteriológica.

Habermas ha encontrado, y tal vez sea su más alta contribución en nuestro punto de interés, una línea entre esfera pública y esfera privada. Hay en ellas una relación de complementariedad, pero, a juicio de Julio Martínez, Habermas cree que la sociedad postsecular ha de devolver a las comunidades creyentes el reconocimiento que merecen abrazando conjuntamente las mentalidades religiosas y mundanas y haciendo que ambas actúen reflexivamente.²¹

Lo que pudo haber aprendido la Iglesia, tras el golpe que la modernidad le dio, es que ya no tiene el monopolio de la verdad, de la salvación, de las interpretaciones históricas y metahistóricas. Pero el pensamiento no religioso deberá llegar a la misma consideración; no tiene el monopolio epistemológico para pretender determinar qué grupo social entra en el debate público sobre lo público, y qué grupo no.

Habermas había insinuado, aunque, eso sí, de manera muy clara y contundente, que para formar parte de lo público, para intervenir en ese debate, que es constitutivo de las democracias, es necesario que lo religioso se formule en lenguaje no religioso para que pueda ser aceptado en lo público.

Por ejemplo, con sus categorías, grupos cristianos y religiosos en general, incluyendo católicos, podrían debatir en términos legislativos, distanciándose de su lenguaje religioso. Ésa es esencialmente la razón comunicativa de Jürgen Habermas.

Por su parte, el tratadista español y rector de la Universidad jesuita de Comillas, Julio L. Martínez, opina que aunque en la democracia las leyes y sentencias judiciales tienen que ser formuladas en un “lenguaje público” y justificadas de manera laica (para que sean accesibles a todos), es legítimo y útil incluso que todos puedan hablar usando su lenguaje propio.²² Con ello se puede asegurar que los no religiosos reconozcan plenamente que la construcción de lo público puede considerar lo religioso y no enca-

²¹ *Ibidem*, p. 339

²² *Ibidem*, p. 340.

sillarlo *a priori* y *ad perpetuam* en la consideración de que se trata de propuestas no racionales, inútiles e ilegítimas.²³

Considero, ante lo citado, que debemos tomar en cuenta las dos posturas y conciliarlas para avanzar del laicismo a la laicidad. Concedo razón a Habermas en que lo público requiere un lenguaje que facilite el diálogo. En el ejemplo de debate sobre el aborto, poco o nada lograrían los religiosos con dialogar bajo términos propios de la teología moral. De hecho, empantanarían la discusión. En el espacio público y en el debate para el consenso, tal como Habermas lo concibe, es necesario un lenguaje común. Ello no implica que se renuncie a categorías o fórmulas propias del credo de que se trate. Lo que propongo, siguiendo al pensador alemán, es que se puede participar en el debate público como en una ecúmene; es decir, en un lenguaje común que nos aleje de la Torre de Babel, en la cual no era posible la comunicación, porque los lenguajes estaban totalmente encerrados en cada persona.

Me parece que los Padres de la Iglesia, especialmente después de los padres apologetas, entendieron bien lo que Habermas en la postmodernidad o modernidad tardía propone. Es decir, los padres griegos y latinos se esforzaron por elaborar con un lenguaje que usaba voces filosóficas y jurídicas, según el caso, en el debate público, cuestiones sociales y de fe (en categorías propias de la filosofía y el derecho, que les permitieron permear la sociedad de su tiempo. Un claro ejemplo es Tertuliano, retórico y abogado romano, que incluyó categorías propias de su sociedad para justificar en el debate público sus convicciones.²⁴ Un debate muy interesante en este sentido se suscitó entre Celso y Orígenes.²⁵

Pero, por otro lado, regresando a la consideración de lo religioso en lo público y el lenguaje propio de ese debate, Julio Martínez propone que el lenguaje religioso en el debate público debe usarse, porque con ello se gana el reconocimiento de su contraparte no religiosa. Considero que sí, pero

²³ *Idem.*

²⁴ De hecho, a Tertuliano se le asigna habar acuñado el término “libertad religiosa”. En este texto da cuenta de este derecho humano fundamental: “Es un derecho de la persona, un privilegio de la naturaleza (*humani iuris et naturalis potestas*) que cada uno pueda rendir culto a la divinidad según sus propias convicciones: la religión de uno ni daña ni ayuda a otro. No es un acto religioso imponer la religión, a la que debe impulsarnos el libre deseo y no la fuerza, como también se exige que los sacrificios se hagan de buen agrado (*ab animo liberti*). No le harás ningún favor a tus dioses obligándolos a sacrificar... Ciertamente no es propio de la religión el obligar a la religión” (Tertuliano, *Ad Scapulam*, 2,2).

²⁵ Celso, en su “Discurso verdadero”, hace, como muchos intelectuales contemporáneos suyos, un desprecio por los cristianos y sus costumbres, ya que veía en el cristianismo una mezcla de superstición y fanatismo. Orígenes refuta como un cosmopolita, para quien la historia de las naciones y de los imperios es la historia de la humanidad gobernada por Dios.

sólo si es posible la comunicación considerando la larga tradición laicista en nuestros procesos históricos devenidos desde el siglo XIX.

VI. REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULO 24 Y 40 COMO EXPRESIÓN DEL LAICISMO

No trataré de profundizar en las reformas a los artículos 24 (2013) y 40 (2012) de la Constitución. En ello han abundado las reflexiones de este encuentro. Sólo remarcaré algunas notas, que considero laicistas de dichos cambios constitucionales.

La última reforma al artículo 24 fue considerada de manera positiva, incluso por miembros de la jerarquía católica. En realidad, es un demérito en materia de derechos humanos. Esta sobrevaloración del artículo 24 constitucional no fue aplaudida como un avance en materia de derechos humanos y libertades con mala intención. Detrás hubo muchos jalones políticos, dimes y diretes, debates decimonónicos. La redacción actual tiene estos términos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política...²⁶

Algunas críticas al texto citado las enlisto:

- No atiende a dos principios: *pro personae* y *pro libertas*.
- Se aparta del lenguaje de derechos humanos que se usa en los tratados internacionales, en los tribunales y sentencias de este caso en materia internacional.
- Reduce la libertad religiosa a la libertad de culto (retroceso antes de 1992).
- Prohíbe utilizar los actos públicos de esta libertad con “fines políticos”.

La reforma no tiene congruencia con la libertad religiosa. Tratando de decirlo más explícitamente, la libertad religiosa es pieza fundamental de los

²⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 19 de julio de 2013.

derechos humanos, ya que la convicción religiosa es para la persona humana lo más esencial para la elección fundamental del destino del ser y su existencia, ya que, precisamente su existencia queda condicionada bajo la orientación de fondo que le proporcionan sus creencias.²⁷

Asimismo, se reformó también el artículo 40 constitucional,²⁸ que incluye el adjetivo “laico” para la forma de gobierno. Javier Martín Reyes, del CIDE, dice, desconociendo todo proceso histórico, que la laicidad es ahora uno de los rasgos esenciales de nuestro Estado y, por ende, un principio que “irradia” al resto del ordenamiento jurídico.²⁹

Esta reforma confirma el carácter laicista de las reformas constitucionales en materia de Estado laico y libertad religiosa. Desde el punto de vista sociorreligioso, también es importante considerar la vinculación entre la libertad fundamental de expresar públicamente la cosmovisión de cada persona, así como su opinión pública, sin que se vulnere la naturaleza del Estado laico ya incluido en el artículo 40.

Una de las cuestiones que quedan abiertas versa sobre los límites del derecho de libertad religiosa, especialmente indefinida en la reforma al artículo 40 constitucional en lo que respecta del adjetivo “laico”. Con ello se debe reconsiderar tanto la importancia del derecho individual de libertad religiosa como derecho fundamental, como el derecho asociativo o el derecho subjetivo que representa para comunidades, grupos o Iglesias este mismo derecho de libertad religiosa.

Por otro lado, no se pueden dejar de considerar conceptos que no han acabado de definirse a pesar de los esfuerzos de la ley reglamentaria y del reglamento, y que desde 1992 empezaron a ser debatidos por los estudiosos de este derecho fundamental aquí presentes, y que tienen que ver con la definición de “notorio arraigo”, “ministro de culto” y otros necesariamente definibles para su más perfecta consideración jurídica. Reconocemos que no estaría fácil esta empresa, pero también se reconoce la necesidad de poder definirlos.

Con ello ya indicamos la necesidad de hacer actuar el discurso tanto político como la de opinión pública respecto de la inclusión de los diversos puntos de vista, en este caso religiosos, que pueden abonar a la construcción democrática de la sociedad. Ello puede abonar en la arena pública en temas fundamentales como democracia, participación ciudadana, construcción de

²⁷ Cruz González, Gerardo, “Repensar la libertad religiosa”, en *Libro Anual del ISEE*, México, 2009, p. 229.

²⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2012.

²⁹ Disponible en: <http://derechoenaccion.cide.edu/que-significa-que-mexico-sea-una-republica-lai-ca/> [visto el 9 de octubre de 2017].

la paz, socialización de valores nacionales, promoción de los derechos humanos, etcétera.

El doctor Javier Saldaña Serrano, a quien tengo aquí a mi lado, en un texto que daba cuenta muy puntualmente del estado de la cuestión de la libertad religiosa a diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002), refería que, entonces como ahora, por desgracia, no hay verdaderos avances en la realidad social y política en México en torno al derecho fundamental de libertad religiosa.

Cito al doctor Saldaña que, debo señalar no conocía las últimas reformas, porque no se habían realizado al artículo 24 de la Constitución, donde consigna la ausencia de una garantía efectiva de este derecho fundamental, lo que hace más efectiva su crítica: “Hasta el día de hoy no existen ni siquiera indicios que permitan suponer un avance en el real y efectivo respeto de la libertad religiosa en México”.³⁰

¿Qué sentido tiene debatir al estilo decimonónico conceptos como laicidad, laicismo y sus derivados laicidad positiva o negativa, si en realidad la religión, sea cual fuere, tiene en su centro la posibilidad y la efectividad de otorgar sentido especialmente en este momento en el que habitamos un mundo en crisis, que se refleja en el desencanto por la democracia, la asunción de neoconservadurismos nacionalistas, el abanderamiento de regionalismos y la crisis de instituciones en general?

Me permito hacer un elenco de personajes que fueron marcadamente laicistas y anticlericales en la historia universal. Dante Alighieri, Giordano Bruno, Lutero, Voltaire, Rousseau, Víctor Hugo, Juárez, Giosué Carducci, y otros. Pero mal haríamos en no valorar su obra y entenderla en el proceso de la laicidad, reduciéndolos al laicismo del que fueron constreñidos históricamente.³¹

Habermas, primero reticente y luego rectificando, afirmó que lo que él llama razón comunicativa contiene resultados de influjos, no pocos judeo-cristianos, que junto con ideas y conceptos de herencia griega, tales como libertad, autonomía o liberación, dotan de posibilidades de efectividad a los Estados y sociedades democráticas.

La libertad religiosa como la laicidad es una experiencia y una expresión ética que respeta el centro de las sociedades, que es la persona humana y su dignidad.

³⁰ Saldaña, Javier, “El derecho fundamental de la libertad religiosa. Objeciones a un argumento”, en *Diez años de vigencia de La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto en México (1992-2002)*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM, 2003, p. 129.

³¹ Savarino, Franco y Motuolo, Andrea, *El anticlericalismo en México*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2008, pp. 13-17.

¿Por qué la libertad humana ha de ser un tema apremiante?: Octavio Paz atendió esta cuestión: “los males que aquejan a las sociedades modernas son políticos y económicos pero así mismo son morales y espirituales. Unos y otros amenazan el fundamento de nuestras sociedades: la idea de persona humana. Esa idea ha sido la fuente de las libertades políticas e intelectuales”.³²

Invito a hacer la distinción de los conceptos laicismo y laicidad, porque como dice la teóloga Ivone Gevara, “no hay palabras ociosas”.

³² Paz, Octavio, *La llama doble*, México, Seix Barral, 1993, p. 196.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA. LOS LÍMITES DE LA TOLERANCIA

Eugenia Paola CARMONA DÍAZ DE LEÓN

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes y planteamiento del problema*. III. *Respuestas desde el derecho internacional y el derecho comparado*. IV. *Contexto mexicano*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En primer término, deseo agradecer a los doctores Javier Saldaña Serrano, Alberto Patiño Reyes y al maestro Carlos Alberto Pérez Cuevas, por la gentil invitación de participar en este Congreso Internacional en materia de Libertad Religiosa en México a 25 años de las reformas constitucionales, que nos ha brindado un espacio abierto a la discusión y al intercambio de ideas y experiencias acerca del impacto de la libertad religiosa en el derecho tanto mexicano como internacional. Enhorabuena por sus organizadores, a quienes felicito públicamente y los conmino a no cejar en el esfuerzo de dar seguimiento a estos trabajos, para que sigan dando fruto y se reproduzcan en otros eventos del mismo calibre.

En este trabajo abordaré la relación que existe entre las libertades religiosa y de expresión y el valor que tiene la tolerancia para atemperar ambas libertades, su regulación a nivel internacional, los casos controvertidos y las respuestas que se han presentado por parte de los tribunales europeos y americanos, así como el análisis del marco jurídico mexicano y algunas respuestas que se han dado por sus autoridades.

II. ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Permítanme iniciar con una imagen: la *Creación de Adán*, de Miguel Ángel. Hace algunos años, un neurólogo me comentaba que había surgido una in-

terpretación novedosa elaborada por John Lynn Meshberger, quien en un artículo publicado en la *Revista de la Asociación Médica Estadounidense* planteaba que el manto que rodea a Dios Padre en este fresco se trata en realidad de un cerebro. Meshberger partía del hecho de que “El Divino” solía diseccionar cadáveres —actividad que le brindó una comprensión exacta del cuerpo humano, que le fue de mucha utilidad para desarrollar su obra—, para concluir que en el fondo, Miguel Ángel quería legarnos un mensaje encubierto en ese fresco maravilloso: Dios crea al hombre cuando le otorga la facultad suprema del pensamiento.¹

Todos sabemos que las interpretaciones en el arte están permeadas por la subjetividad. Sin embargo, confieso que esta teoría me ha intrigado, y de hecho, me ha acompañado a lo largo del tiempo, porque de ser factible, lo que se muestra en la *Creación de Adán* es la fusión magnífica entre pensamiento, creencias religiosas y expresión, conceptos que al vincularse con el derecho constituyen el punto de partida del tema central de este trabajo: la confluencia y los límites entre la libertad de expresión y la libertad religiosa.

“Cuando la gente se libera de la ignorancia, del miedo y del dogmatismo comienza a reclamar un ámbito privado. Quiere defender y ampliar su autonomía, su capacidad de acción. Y eso incluye la libertad de elegir su modo de pensar, su manera de expresar el mundo, su forma de relacionarse con Dios”.² Esta frase de María de la Válgoma nos remite al origen común que tienen las reivindicaciones de la libertad de expresión y de la libertad religiosa, que puede remontarse a la antigua Grecia. Antígona es condenada a muerte, por dar sepultura a su hermano, y, con ello, se enfrenta a Creonte y a las leyes de la ciudad. La perspectiva del siglo XXI encomia su valor, su libertad y la dignidad de su comportamiento. Sin embargo, en la obra de teatro el coro la condena, porque al lanzar su desafío antepone sus creencias al bienestar del grupo social. Y es así como Sófocles desnuda la tensión entre el deseo de una vida y de una creencia propias ante una vida social unificada, que en Roma con el emperador Tertuliano en el siglo II se decantaría por el respeto a las diferentes religiones. Ello no obstó para que el péndulo oscilara hacia el otro extremo con el emperador Constantino, quien en el Edicto de Milán (313 d. C.) reconoce legalmente al cristianismo,

¹ Meshberger, John Lynn, “An Interpretation of Michelangelo’s Creation of Adam Based on Neuroanatomy”, *Journal of American Medical Association*, 14, vol. 264, 1990, núm. 14, pp. 1837-1841, Disponible en <http://www.nslc.wustl.edu/courses/bio3411/woolsey/2011/JAMA-1990-Meshberger-1837-41.pdf> [visto el 25 de octubre de 2017, 20:19 hrs.].

² Marina, José Antonio y Válgoma, María de la, *La lucha por la dignidad*, Madrid, Anagrama, 2000, p. 117.

y es con este documento con que se inicia la prohibición del paganismo que seguirían otros emperadores.³

De esta manera, podemos repasar los diversos hitos de la historia de Occidente, donde el péndulo se inclina hacia la tolerancia o hacia la inflexibilidad: las Cruzadas y la escolástica; el descubrimiento y la conquista de América y los *Magni Hispani*; la Reforma protestante del siglo XVI, en sus vertientes alemana —Martín Lutero— e inglesa —Enrique VIII y la fundación de la Iglesia anglicana—; el Edicto de Nantes en la Francia de 1598 establece la libertad religiosa, que Luis XIV lo revoca en 1685.⁴ Es regla de los Estados absolutistas el ataque en contra de la libertad religiosa, de pensamiento y de expresión.

Llegamos a las primeras declaraciones de derechos y a la consagración constitucional de las libertades de expresión y de religión. La Constitución de Carolina del Norte reconoció la libertad religiosa, y la Declaración del Buen Pueblo de Virginia incluye también la libertad de imprenta (1776).⁵ Ambas libertades fueron consideradas como naturales e inherentes a las personas, además de que con este principio quedó asentado el ejercicio de ambos derechos con independencia de las leyes, del Estado y del Príncipe —con la limitación de no alterar el orden público—,⁶ lo que fue el primer paso para la neutralidad y la no intervención del Estado en estas materias dentro de la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos (1791).⁷ Por su parte, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), en sus artículos 10 y 11 contempla las libertades de pensamiento, de religión y de expresión,⁸

³ D'Ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 6a. ed., Madrid, EUNSA, 1986, p. 93.

⁴ Marina, José Antonio, *La lucha...*, cit., pp. 425 y 426.

⁵ La asamblea de Maryland expide la Toleration Act (1649) y la Carta Fundacional que otorga Carlos II de Inglaterra a Rhode Island reconoce tolerancia a todas las religiones (1636). Cfr. Carrillo Donaire, Juan Antonio, "Libertad de expresión y «discurso de odio» religioso: la construcción de la tolerancia en la era postsecular", *Revista de Fomento Social*, 70, 2015, p. 218.

⁶ Marina, José Antonio, *La lucha...*, cit., p. 427.

⁷ "Enmienda I. El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios". Garner, Bryan A. (ed.), "The Constitution of the United States of America, Amendment I", *Black's Law Dictionary*, 7a. ed., Minnesota, West Publishing Co., 2000, p. 1317.

⁸ Artículo 10. "Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley". Por su parte, el numeral 11 establece: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede pues hablar, escribir, impri-

refrendadas en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.⁹

Ambas libertades tienen un mismo origen, pero se debe precisar también la diferencia. Según Javier Saldaña Serrano, *la libertad religiosa* es

...el derecho originario y primario que el hombre posee por naturaleza y que tiene por objeto la relación del hombre con Dios a través de la cual le rinde culto mediante manifestaciones externas que, sin sobrepasar los límites exigidos por el propio derecho para su correcto ejercicio, le permiten cumplir con una de sus inclinaciones naturales y que el Estado no puede coaccionar, antes bien, promocionar.¹⁰

Mientras que *la libertad de expresión*, en palabras de Jean Rivero, radica en “la posibilidad que tiene el hombre de elegir o elaborar por sí mismo las respuestas que quiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquellas sus actos y comunicar a los demás lo que tenga de verdadero”,¹¹ la libertad religiosa se refiere exclusivamente al respeto de las convicciones y los hechos religiosos tanto en la vertiente de libertad de conciencia como en la de culto; pero la libertad de expresión va más allá, debido a que conlleva el respeto de todas las manifestaciones externas (aunque resulte un pleonismo) del pensamiento.

Si algo nos enseña la historia, es el peso que ambas libertades tienen en la evolución de Occidente. De hecho, la libertad de expresión y sus límites son un indicador del estado que guarda la democracia en un país, porque a diferencia de otros derechos, la libertad de expresión es el catalizador de la opinión pública, que permea en todas las esferas de la vida social. Y es aquí donde la tolerancia ejerce un papel fundamental, entendida como

mir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley”. Peces Barba, Gregorio, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988, p. 50.

⁹ “Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Asimismo, el artículo 19 señala: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Cfr. Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA, México, CNDH, 1998, t. I, p. 22.*

¹⁰ Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2001, p. 28.

¹¹ Rivero, Jean, *Les libertés publiques*, París, Thémis, 1977, p. 121.

...el respeto, la aceptación y el aprecio de... nuestras formas de expresión y medios de ser humanos... es la armonía en la diferencia. No solo un deber moral, sino además, una exigencia política y jurídica... no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia... es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás... supone el rechazo al dogmatismo y al absolutismo... Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son.¹²

Frente a esta reflexión de quien fuera director general de la UNESCO, Federico Mayor Zaragoza, se nos plantea la pregunta nodal: ante discursos críticos, molestos, procaces, más aún, ante los discursos que incitan al odio —en el caso que nos ocupa, al odio religioso—, porque se dirigen a un grupo social determinado al que estigmatizan mediante estereotipos que los sustrae de la colectividad en razón del trato hostil que se les prodiga, ¿es posible proteger la libertad de expresión de cualquier idea aun cuando ésta vulnere la dignidad humana? En otras palabras, ¿se vale que la indulgencia abra las puertas de la intransigencia que como una vacuna para que la democracia perviva?

III. RESPUESTAS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO COMPARADO

En términos generales, el derecho internacional estima que las limitaciones a la libertad de expresión deben considerarse como medidas excepcionales que asumen los Estados, en supuestos y bajo criterios determinados claramente. El artículo 19.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos determina que la libertad de expresión “entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente [este derecho] puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo estar fijadas por la ley y [serán necesarias] para a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; [así como para] b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas”.¹³ En su artículo 20 prohíbe “toda apología del odio

¹² Mayor Zaragoza, Federico, citado por Carrillo Donaire, Juan Antonio, *Libertad de expresión...*, cit., pp. 234 y 235.

¹³ Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, CNDH, 1998, t. I, p. 50.

nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad, o la violencia”.¹⁴ Supuestos similares se encuentran en los artículos 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,¹⁵ y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶ Estas responsabilidades encuentran su fundamento en los artículos primero y segundo (2.1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, “sin distinción alguna de raza, color, sexo,

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ “Artículo 10.1 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Ese derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, por cuanto implica deberes y responsabilidades, puede ser sometida a ciertas formalidades, condiciones o sanciones previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la fama o de los derechos de otro, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”. Azurmendi, Ana, *Derecho de la información. Textos básicos*, Pamplona, EUNSA, 1999, p. 18.

¹⁶ “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales...*, cit., t. III, p. 1056.

idioma, religión opinión pública o de cualquier otra índole”,¹⁷ debido a que la libertad es la misma para todos, y los límites son la frontera entre mi libertad y los derechos de los demás.

Asimismo, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones (1981) entiende en su artículo 2.2 que ésta radica en “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos”.¹⁸ Por su parte, la Recomendación (97)20 del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre el discurso de odio o *hate speech* (1997) establece que esta clase de manifestación como “toda forma de expresión que disemine, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo o cualquier otra forma de odio basado en la intolerancia...”.¹⁹

La libertad religiosa también tiene límites, que se ven reflejados en diversos instrumentos internacionales, como los artículos 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ y el 9o. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales²¹ y

¹⁷ Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales...*, cit., t. I, p. 43.

¹⁸ *Ibidem*, p. 102.

¹⁹ Committee of Ministers of the Council of Europe in the field of media and information society, “Recommendation No. R (97) 20 del Committee of Ministers to member states on «hate speech»”, en *Recommendations and Declarations of the Comité of Ministers of the Council of Europe in the Field of Media and Information Society*. Estrasburgo, Media and Internet Division-Directorate General of Human Rights and Rule of Law, 2015, p. 77.

²⁰ “Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. *Cfr.* Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales...*, cit., pp. 49 y 50.

²¹ “Artículo 9o. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su

12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²² Estas restricciones deben estar previstas en la ley, y deben ser las necesarias para que en una sociedad democrática prevalezca la seguridad pública, la protección del orden, la salud y la moral pública, así como la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Ahora bien, las disputas jurídicas en torno a la libertad de expresión y la libertad religiosa parten de dos supuestos: *i*) de las exacerbaciones en la libertad de palabra, que consideramos difamatorias o hirientes de los sentimientos religiosos, y *ii*) del contenido de discursos de inspiración religiosa que se consideran contrarios a otros derechos fundamentales, como la igualdad, y, por consiguiente, que fomentan la discriminación. El problema de fondo radica en que las respuestas distan mucho de ser unívocas y claras. De hecho, el sentido de las resoluciones judiciales está supeditado a condiciones de circunstancia, tiempo y lugar en el que se producen, lo que dificulta la determinación de categorías y criterios generales.

En Europa se ha seguido el criterio de prohibir la diseminación de principios religiosos que en los hechos entrañen violaciones a derechos humanos, derivado del punto 17 de la Recomendación 1804 (2007) del Consejo de Europa sobre “Estado, Religión, Laicidad y Derechos Humanos”.²³ Esto

religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”. Consejo de Europa, “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, en *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Estrasburgo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010, p. 11.

²² “Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales...*, cit., t. III, pp. 1055 y 1056.

²³ “17. Ningún Estado permitirá la diseminación de principios religiosos, si en la práctica pueden violentar derechos humanos...”. Parliamentary Assembly of the Council of Europe, *Recommendation 1804 (2007) on State, Religion, Secularity and Human Rights*, Council of Europe, Es-

ha dado lugar a criterios contradictorios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en sus sentencias *Müslüm Gündüz v. Turquía* (4 de diciembre de 2003) e *I.A. v. Turquía* (13 de diciembre de 2005) reconoció que el simple hecho de exponer y defender la ley islámica (sharia) sin emplear violencia para establecerla, no puede considerarse como “discurso de odio”, a pesar de reconocer en otros pronunciamientos la imposibilidad de conciliar la sharia y el respeto a la democracia y a la igualdad de la mujer ante la ley en *Refah Partisi v. Turquía* (31 de julio de 2001).

En el sistema interamericano, el caso más relevante resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la relación entre la libertad de expresión y la libertad religiosa es *La última tentación de Cristo-Olmedo Bustos vs. Chile* (2001), en el cual la Comisión Interamericana demandó al Estado chileno por haber prohibido la exhibición de la cinta del mismo nombre. Desde esta perspectiva, la Comisión expuso que esta prohibición daba lugar a que la sociedad chilena no accediera a una información que le permitiera mantener, cambiar o modificar sus creencias, además de que

e. La interferencia estatal afecta a quienes mantienen creencias que se relacionan con el contenido religioso de la película “La Última Tentación de Cristo”, ya que se ven impedidos de ejercitar el derecho a la libertad de conciencia al no poder ver la película y formarse su propia opinión sobre las ideas en ella expresadas. Asimismo, afecta a quienes pertenecen a otros credos o no tienen convicciones religiosas, ya que se privilegia un credo en perjuicio del libre acceso a la información del resto de las personas que tienen derecho a acceder y formarse opinión sobre la obra.²⁴

La experiencia comparada nos permite contrastar las dos vertientes que siguen las democracias occidentales respecto a la libertad de expresión y la libertad religiosa:

- A) *La postura norteamericana*, cuya nota distintiva se encuentra en una tolerancia que se manifiesta en la prohibición contenida en la jurisprudencia

trasburgo, 2007, p. 3. Disponible en: <http://semanticpace.net/tools/pdf.aspx?doc=aHR0cDovL2Fzc2VtYmx5LmNvZS5pbmQ6bnVveG1sL1hSZWYvWDJILURXLWV4dHh1YXNwP2ZpbGVpZD0xNzU2OCZsYW5nPUVO&xsl=aHR0cDovL3NlbWFudGljcGFjZS5uZXRyWHNsdc9QZG9WZjltZi1XRClBVC1YTUwYUERGlnhzbA==&xsltparams=zmlsZWlkPTE3NTY4> [visto el 7 de noviembre de 2017, 18:52 hrs].

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, del 5 de febrero de 2001, p. 31. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf [visto el 8 de noviembre de 2017, 9:29 hrs.].

dencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos respecto a medidas que restrinjan la libertad de expresión, excepto aquellos casos que comprenden una incitación constatable y directa a la comisión de delitos. A decir de Carrillo Donaire, “De dicha jurisprudencia emana un sólido compromiso con la tolerancia en el marco de un fluir libre y comunicativo de las opiniones y de las ideas [a pesar de lo] ofensivas que éstas sean para los seguidores de una cierta ideología o credo”.²⁵ Este criterio quedó asentado en *Brandenburg vs. Ohio* (1969),²⁶ y se ha refrendado en *R.A.V. vs. City of Saint Paul* (1992).²⁷

- B) *El modelo europeo*, que se considera más restrictivo con la libertad de expresión, debido a que tradicionalmente ha brindado mayor protección a otros derechos que pueden entrar en conflicto con ella, como el honor, la no discriminación, y en particular la libertad religiosa. No olvidemos que la experiencia europea, que si bien estuvo marcada en el siglo XX por el discurso de odio, de discriminación y de racismo que dio lugar al holocausto judío de la Alemania nazi, también asienta su raigambre en la historia confesional de ese continente, la cual presupuso una unidad religiosa y política donde la blasfemia y la herejía eran asuntos de la Iglesia y del Estado.

De acuerdo con el Informe de la Comisión para la Democracia del Consejo de Europa (Comisión Venecia), en este continente no existe uniformidad acerca de la importancia de la religión en la sociedad, y, por lo tanto, tampoco sobre las restricciones admisibles a la libertad de expresión para la protección de los sentimientos religiosos. Sin embargo, pueden identificarse tres tendencias en la resolución de conflictos entre las libertades religiosa y de expresión: i) Estados como el griego, en el que la reli-

²⁵ Carrillo, Donaire, *Libertad de expresión...*, cit., p. 218.

²⁶ La jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre el particular está marcada por la doctrina de la “propensión indebida” (*bad tendency*) del discurso público opuesto a las intenciones del gobierno, que para ser censurable ha de pasar el test del “daño concreto y consecuencial” (*clear and present danger*) en el “libre mercado de las ideas”, no basando la existencia de un peligro potencial y abstracto. Esta tesis introducida por el juez Holmes en los años veinte del pasado siglo y establecida definitivamente por el Tribunal Supremo en el asunto *Brandenburg c. Ohio* de 1969 (que hace equivaler el concepto de peligro claro y presente a la incitación directa a la comisión de un delito), ha marcado una jurisprudencia sumamente favorable a la libertad de expresión a la difusión de críticas “vehementes y causticas, así como ataques incisivos poco gratos” para el Estado o un sector de la población, en la conocida expresión de la sentencia *New York Times c. Sullivan*, de 1964. Cfr. Carrillo, Donaire, *Libertad de expresión...*, cit., p. 217.

²⁷ Carrillo Donaire, *Libertad de expresión...*, cit., p. 218.

gión ortodoxa es reconocida por su Constitución,²⁸ y sobrevive el delito de blasfemia;²⁹ ii) los países europeos de tradición confesional, que al destipificar el delito de blasfemia orientaron la penalización hacia el bien jurídico de “sentimientos religiosos”. Italia, con el delito de vilipendio, y España, con el de escarnio, dan cuenta de ello, y iii) Estados como Alemania, en los que la difamación de cualquier religión está tipificada, pero atendiendo al bien jurídico de la garantía de la paz social.³⁰

IV. CONTEXTO MEXICANO

En México, el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado ha permeado la relación entre las libertades religiosa y de expresión. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da testimonio de ello en su artículo sexto, donde plantea como límites de la libertad de expresión el ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la perturbación al orden público, además de la prohibición a la censura previa establecida en el artículo séptimo; asimismo, en el artículo 24 —relativo a la libertad religiosa— se garantizan los actos de culto, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y de proscribir su utilización para fines políticos. Al contrastar estos preceptos con los instrumentos de carácter internacional, puede inferirse también su congruencia y el respeto al marco jurídico internacional.

Por otra parte, en el ámbito administrativo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en la fracción IV del artículo 25, que constituirá una infracción a dicho ordenamiento la promoción de conductas contrarias a la salud pública o a la integridad física de los individuos por parte de las asociaciones religiosas, y en su fracción V agrega la violencia física o la presión moral para el logro o la realización de sus objetivos.³¹ Con

²⁸ Artículo 3o. de la Constitución de la República Helénica. Disponible en: http://www.teinteresa.es/mundo/constitucion_de_grecia_reforma_0_1040297081.html [visto el 8 de noviembre de 2017, 10:11 hrs.].

²⁹ Vázquez Alonso, Víctor, “Libertad de expresión y religión en la cultura liberal de la moralidad cristiana al miedo postsecular”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 146, 2016, p. 321.

³⁰ Carrillo, Donaire, *Libertad de expresión...*, cit., p. 221.

³¹ Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en *Diario Oficial de la Federación*, México, 15 de julio de 1992, p. 7. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf [visto el 3 de noviembre de 2017, 17:50].

esta regulación se establecen límites concretos a las asociaciones religiosas, todos ellos en el marco del artículo 130 constitucional.

Por otra parte, la relación entre personas se plantea en los ámbitos civil y penal, cuya tendencia ha ido hacia el fortalecimiento del daño moral (artículo 1916) —de carácter civil— como consecuencia de las reformas del 13 de abril de 2007 a los ordenamientos respectivos, lo que ha conllevado un apuntalamiento de la reparación del daño en todas sus vertientes, y sobre todo a la desaparición de los delitos contra el honor, en específico la difamación y la calumnia —puesto que las injurias se derogaron en 1985—,³² que si bien en ninguna medida pueden asimilarse con los delitos de blasfemia, vilipendio y escarnio, cuyas connotaciones son eminentemente religiosas, como ya observamos anteriormente, dieron lugar a la eliminación del bien jurídico del honor, en cuanto aspecto de la dignidad de la persona como ser social.

Por otra parte, la interpretación del Poder Judicial de la Federación se ha decantado por el ámbito electoral. Casos como Zimapán, Yurécuaro o Malova no entran al estudio de fondo de la relación entre ambas libertades, y se concretan a declarar o no la nulidad de las elecciones.

No puede afirmarse que el panorama sea completamente desesperanzador. En su momento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación general 5, relativa a la discriminación en las escuelas por motivos religiosos (2003),³³ y la reforma en materia de derechos humanos de 2011 nos ha abierto un campo de interpretación más generoso.

V. CONCLUSIÓN

El marco jurídico vigente en México deja cierto sabor de desencanto, debido a que si bien se cuenta con las herramientas constitucionales y legales para resolver conflictos derivados de las libertades religiosa y de expresión, éstas pasan por el tamiz de la negación del sentimiento religioso, derivado de la laicidad del Estado mexicano, que justificando sus acciones en la tolerancia, en realidad ignora el papel que aquél juega en la vida social. Como apun-

³² Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal, *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2007, p. 9. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/022_DOF_13abr07.pdf [visto el 3 de noviembre de 2017, 17:33].

³³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Recomendación general 5/2003”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 30 de mayo de 2003, p. 1. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4921196&fecha=30/05/2003 [visto el 3 de noviembre de 2017, 18:15].

tamos con antelación, esta ignorancia o negación no puede asimilarse a la tolerancia.

Por el contrario, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento, respeto, aceptación y aprecio de la diversidad. Y desde esta virtud cívica deben resolverse los conflictos jurídicos derivados de la convergencia entre las libertades religiosas y de expresión, conflictos que necesariamente se manifiestan en una sociedad como la nuestra. Casos como el de “la Patrona” —en el que un grupo de católicos destruyeron una obra del pintor Rolando de la Rosa, en la cual, la virgen de Guadalupe aparecía con el rostro de Marilyn Monroe, Guadalajara, año 2000—³⁴ o el más reciente de “Lord Ateo” —en el que un profesor de una universidad privada denostó a un estudiante por su condición de católico—,³⁵ demuestran que en México es más que necesaria la interpretación de los vínculos entre las libertades de religión y de expresión desde la dignidad, pero sobre todo, desde la racionalidad del pensamiento.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AZURMENDI, Ana, *Derecho de la información. Textos básicos*, Pamplona, Eunsa, 1999.
- CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio, “Libertad de expresión y «discurso de odio» religioso: la construcción de la tolerancia en la era postsecular”, *Revista de Fomento Social*, 70, 2015.
- D’ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, 6a. ed., Pamplona, Eunsa, 1986.
- GARNER, Bryan A. (ed.), *Black’s Law Dictionary*, 7a. ed., Minnesota, West Publishing Co., 2000.
- MARINA, José Antonio y VALGÓMA, María de la, *La lucha por la dignidad*. España, Anagrama, 2000.
- MESHBERGER, John Lynn, “An Interpretation of Michelangelo’s Creation of Adam Based on Neuroanatomy”, *Journal of American Medical Association*, 14, vol. 264, 1990, núm. 14. Disponible en: <http://www.nslc.wustl.edu/courses/bio3411/woolsey/2011/JAMA-1990-Meshberger-1837-41.pdf>.

³⁴ Ramírez Sáiz, Juan Manuel, y Torre Castellanos, Renée de la, “El respeto a las creencias religiosas y la libertad de expresión artística. El caso de «La Patrona» en Guadalajara”, *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, vol. XV, 44, 2009, p. 1.

³⁵ A.A.V.V., “Profesor insulta a estudiante por ser católico”, *El Informador*, 17 de octubre de 2017, disponible en: <https://www.informador.mx/mexico/Profesor-insulta-a-estudiante-por-ser-catolico-20171013-0154.html> [visto el 2 de noviembre de 2017, a las 19:25 hrs.].

- PECES BARBA, Gregorio, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988.
- RAMÍREZ SÁIZ, Juan y TORRE CASTELLANOS, Renée Manuel de la, “El respeto a las creencias religiosas y la libertad de expresión artística. El caso de «La Patrona» en Guadalajara”, *Espiral. Estudios sobre Estado y Sociedad*, vol. XV, núm. 44, 2009.
- RIVERO, Jean, *Les libertés publiques*, París, Thémis, 1977.
- RODRÍGUEZ, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, CNDH, 1998, ts. I-III.
- SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2001.
- VARIOS AUTORES, “Profesor insulta a estudiante por ser católico”, *El Informador*, 17 de octubre de 2017, disponible en: <https://www.informador.mx/mexico/Profesor-insulta-a-estudiante-por-ser-catolico-20171013-0154.html> [consultado el 2 de noviembre de 2017].
- VÁZQUEZ ALONSO, Víctor, “Libertad de expresión y religión en la cultura liberal de la moralidad cristiana al miedo postsecular”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 146, 2016.

REFLEXIONES EN TORNO A LA LIBERTAD RELIGIOSA, LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL Y LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Jorge E. TRASLOSHEROS*

SUMARIO: I. *Las persecuciones y el derecho humano a la libertad de religión.* II. *El debate por el Estado laico y la libertad de religión.* III. *El debate por la vida a propósito del aborto en el Distrito Federal.* IV. *La “reforma del miedo” al artículo 40 constitucional.* V. *Reforma constitucional sobre derechos humanos de marzo de 2011.* VI. *La reforma al artículo 24 constitucional.* VII. *Objeciones contra la reforma al artículo 24 y la libertad de religión.* VIII. *Los católicos frente a la libertad de religión.* IX. *Diez buenas razones para apoyar la reforma a la libertad religiosa.*

El Poder Legislativo Federal aprobó en marzo de 2012 una reforma al artículo 24 de la Constitución de México, en la cual se reconoce, de manera explícita y por primera vez en nuestra historia, la libertad de religión como derecho humano. La reforma fue promulgada el 19 junio de 2013.

Estamos ante un cambio muy importante en el orden constitucional mexicano y, por lo mismo, en la sociedad. Tiene que ver con una oración casi prohibida en México hasta hace poco: “libertad religiosa en público y en privado”. El asunto adquiere más relevancia cuando recordamos que el derecho es cultura y crea cultura. Por esta razón, los cambios en el orden jurídico difícilmente son accesorios a la sociedad, y mucho menos cuando involucran derechos humanos. Nuestra intención en el presente ensayo es, precisamente, ponderar la relevancia de la reforma de cara a la cultura en derechos humanos.

Antes de entrar en materia, quiero señalar tres asuntos muy importantes que nos servirán de ayuda para mejor ubicar nuestras reflexiones. Primero, cuando tratamos el tema de la libertad religiosa no hablamos de religión,

* Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, mayo de 2014.

sino de derechos humanos. Segundo, el derecho humano a la libertad de religión protege con igual intensidad a creyentes, agnósticos y ateos. Tercero, la libertad religiosa fortalece la democracia y consolida la existencia del Estado laico, siempre que éste se ordene y se sostenga por los derechos humanos.¹

I. LAS PERSECUCIONES Y EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

A lo largo del siglo XX y lo que va del siglo XXI las persecuciones religiosas han sido una dramática constante en el mundo entero. Podrían citarse numerosos ejemplos, si bien dejaron terrible testimonio los genocidios cometidos contra cristianos y judíos en regímenes totalitarios como el nazismo y el comunismo durante la primera mitad del siglo XX. Investigaciones y reportes de seriedad indiscutible² nos indican que en nuestros días las persecuciones van en aumento, y los cristianos son las principales víctimas a nivel global, pero en manera alguna las únicas.

En esta lógica, es importante comprender que la persecución religiosa se puede llevar a cabo de dos formas: abiertas y de baja intensidad. Las primeras se realizan por medios violentos, con apoyo de legislaciones altamente restrictivas y francamente punitivas contra las religiones, los creyentes y las instituciones en las cuales toman cuerpo sus organizaciones.

Las persecuciones de baja intensidad suelen pasarse por alto, pues toman la forma de acoso cultural; es decir, de escarnio y reprobación constante en los medios culturales, laborales, políticos y de comunicación, con el fin de inhibir o reprimir a los creyentes en su participación pública. Obvio es decir que, por lo regular, también se acompañan de legislaciones restrictivas en distinto grado.

¹ Tuve la enorme fortuna de coordinar una obra en la cual participaron diversos expertos de distintas latitudes del mundo. Nuestro objetivo fue reflexionar sobre la naturaleza y fundamentos del derecho humano a la libertad de religión, sus problemas actuales a nivel global, nacional y local. Lleva por título *Libertad religiosa y Estado laico: voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2013.

² Pueden consultarse de manera libre los reportes elaborados por el Pew Forum for Religion and Public Life, así como los de Ayuda a la Iglesia Necesitada (AIN). Por otro lado, poco a poco el fenómeno ha captado la atención de importantes analistas a nivel internacional. Entre ellos cabe recomendar la obra de John Allen Jr., *The Global War on Christians*, edición digital en *Amazon.com*, 2014. También, la obra de Fernando de Haro, *Cristianos y leones*, Barcelona, Planeta Testimonio, 2013.

Las persecuciones abiertas y de baja intensidad son complementarias. Es muy fácil pasar de una a otra según la conveniencia del grupo que maneje el poder del Estado o por grupos poderosos fuera o alternativos al Estado. En otras palabras, el Estado y sus gobiernos no son los únicos agentes que persiguen las religiones. Se debe estar muy alerta, pues la actitud persecutoria tiende a generar una cultura profundamente inhumana.

Las numerosas y crueles persecuciones fueron la razón profunda por la cual, al final de la Segunda Guerra Mundial, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 incluyera la libertad de religión como un derecho humano, y la definiera claramente en su artículo 18. En éste podemos leer:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Desde entonces, el derecho internacional se ha hecho cargo del derecho humano a la libertad de religión a través de muy diversos instrumentos, principalmente el Convenio de Ginebra Relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones.

El caso mexicano

Es necesario recordar que la formación de un Estado laico en México fue obra de la reforma liberal encabezada por don Benito Juárez a mediados del siglo XIX. Ante la enorme novedad que en su momento revistió la fundación de un Estado no confesional, de hecho uno de los primeros en el mundo, poco debe sorprendernos que muchos de sus problemas simplemente no se hubieran podido prever. Las relaciones entre el Estado con las Iglesias y los ciudadanos que las conforman no han sido sencillas desde entonces.

Durante el siglo XX, en México vivimos una persecución violenta de 1914 a 1938, seguida de otra de baja intensidad desde 1938 a la fecha. Ahora, en el siglo XXI, parece que las cosas han empezado a cambiar, sin que el acoso cultural, es decir, la persecución de baja intensidad, haya desaparecido. Siempre se considera como “normal” la descalificación en televisión, prensa, radio, medios culturales, laborales, escolares, académicos y políticos contra las religiones y las personas que profesan alguna religión. Por desgracia, el *bullying* contra las personas que profesan una fe religiosa se considera políticamente correcto desde hace muchos años, como ahora ya lo es en varios países de Occidente. Para los mexicanos, ésta es una vieja historia.

La situación actual de México, en términos constitucionales, es la siguiente: la Constitución de 1917, producto de la Revolución mexicana, desconoció la existencia misma de las Iglesias contra lo establecido por la Constitución de 1857, canceló cualquier libertad en materia religiosa, e incluso restringió la libertad de culto en forma tal que, para todo efecto práctico, quedó casi cancelada. Las Iglesias no existían jurídicamente hablando, y los creyentes y sus organizaciones estaban sometidos a la inspección constante del Estado. Los actores sociales tenían que vivir entre el disimulo y la simulación. Nada sano en términos de cultura cívica y respeto a los derechos de los demás podría haber salido de semejante escenario.

La situación empezó a cambiar con las reformas constitucionales de 1992, que pusieron en claro el estatuto jurídico de las Iglesias y su relación con el Estado; pero dejaron pendiente el asunto nodal, de fondo, del reconocimiento de la libertad de religión como derecho humano. No fue hasta la reciente reforma al artículo 24 cuando se trató el problema, abriéndose una nueva época, cuyo futuro permanece incierto, si bien hay buenas razones para la esperanza.

II. EL DEBATE POR EL ESTADO LAICO Y LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

El desarrollo de la libertad de religión como derecho humano bien definido, protegido y promovido por el derecho internacional ha generado un gran debate a nivel internacional en torno a la naturaleza del Estado laico, que podemos calificar de época, y que permanece vigente, e incluso candente. La pregunta central parecería un acertijo: ¿cómo puede convivir un régimen de libertad religiosa con un Estado que se manifiesta libre de cualquier confesión? Dos posiciones han dominado el debate, y México no ha sido la excepción. Para unos, el Estado debe ser laicista, y para otros, orientarse por una laicidad propositiva. Veamos.

1. *Laicismo*

La interpretación laicista del Estado puede expresarse en los siguientes términos:

Primero. Mantiene una posición en contra de las religiones, que podemos identificar como sacrofóbica; es decir, de aversión a lo sagrado. La sacrofobia se vive con matices que van desde una actitud francamente hostil y persecutoria, hasta la tolerancia en la reprobación. Podemos decir, siguiendo al destacado jurista español Juan Ollero, que hoy se transita de calificar a la religión de “opio del pueblo”, a considerarla como el “tabaco del pueblo”; en carretera es doble vía, debemos agregar. Esto es, que la religión debe ser tratada en el peor de los casos como vicio que debe ser eliminado y, en el mejor, como un mal que debe ser combatido, y de preferencia erradicado, por lo menos de los lugares públicos, por ser un mal hábito acaso tolerable si se le practica de manera discreta, restringida, en la vida privada y bajo responsabilidad del consumidor. En cualquier hipótesis, implica siempre una persecución de baja intensidad, que en cualquier momento puede pendular hacia otra francamente abierta.

Segundo. Existe la clara intención de eliminar las formas de vida y pensamiento religioso de la escena pública, y no solamente de aquella relacionada con los asuntos del Estado y el gobierno, sino también de la vida civil. Se trata de excluirla de la cultura en lo que tiene de público y común, para confinarla a los reductos de las prácticas individuales.

Tercero. Para el laicismo, la libertad religiosa está muy lejos de ser un derecho humano. En el mejor de los casos, pertenece al mundo de las concesiones que el Estado, dependiendo de las circunstancias, pudiera otorgar a los ciudadanos con creencias religiosas. En todo caso, puede y debe crear restricciones a su ejercicio, tantas como se considere conveniente, pues de no hacerlo, se dice, contaminarían la sociedad y atentarian contra las libertades de los demás.

Las consecuencias del laicismo las conocemos bien. Se trata de una lamentable historia de la cual los mexicanos ya hemos tenido nuestra dosis, y que, por desgracia, ha ganado mucho terreno, incluso en viejas democracias, como la de Estados Unidos, Inglaterra, Francia y Canadá, lastimando la convivencia en la sociedad civil. Por lo mismo, nunca debemos olvidar que la persecución de baja intensidad es el prólogo de persecuciones abiertas. La creciente criminalización de la conciencia y las creencias religiosas es un dato que debe llamar poderosamente nuestra atención.

2. *Laicidad propositiva*

Por su parte, la interpretación del Estado laico desde una perspectiva de laicidad propositiva se caracteriza por lo siguiente:

Primero. La laicidad, en oposición al laicismo, promueve la convivencia de las religiones sin preferencia por alguna en específico, regulando lo necesario para que sean vividas en libertad. Es una propuesta incluyente y libre de prejuicios.

Segundo. El Estado laico, como gestor del bien común, se debe mover en dos ejes complementarios: por un lado, la equidistancia en su relación con las religiones y sus organizaciones, y, por otro, el compromiso con los derechos humanos. En otras palabras, debe mantener una relación sin preferencia por alguna de las manifestaciones religiosas tan propias de la sociedad civil, y, al mismo tiempo, porque es laico, porque no se decanta por alguna religión en específico, sino que debe manifestarse a favor de los derechos humanos como sustancia misma de una vida democrática, dentro de una sociedad altamente plural y diversa, cual es el caso de la mexicana.

Tercero. Estado laico, en consecuencia, debe posicionarse clara e inequívocamente a favor de la libre expresión de todas las formas de la vida religiosa; es decir, de la libertad religiosa, favoreciendo su convivencia, sin intervenir en la vida interior de sus organizaciones, y mucho menos en la definición de las creencias.

Cuarto. La única limitante se asocia directamente a conductas delictivas. En este particular resulta importante comprender que el criminal lo es por atentar contra la integridad personal o patrimonial de sus semejantes y no por profesar alguna religión. La conducta religiosa no debe considerarse jamás dentro de los tipos penales ni entre las sanciones administrativas, como sí llegan a proponer quienes pugnan por un Estado laicista.

Quinto. El derecho a la libertad religiosa se extiende a todo ser humano, y debe proteger por igual y con la misma decisión al creyente, al agnóstico y al ateo. Es la libertad de profesar o no profesar una religión, que es tanto como afirmar el derecho que asiste a cada persona de vivir y expresarse por su propia cultura en público y en privado, sin sufrir violencia o limitación alguna de carácter físico, moral, espiritual o jurídico.

Sexto. Quienes proponen la articulación del Estado laico desde una laicidad propositiva comprenden que las religiones son una parte sustantiva de la expresión de las personas que forman la sociedad civil y también de sus organizaciones. La religión siempre es un asunto personal, pero jamás es un asunto privado.

Séptimo. Una sociedad democrática, incluyente, participativa, depende para su desarrollo de una sociedad civil independiente; una sociedad civil fuerte y democrática es impensable sin el pleno ejercicio de la libertad religiosa. Un auténtico Estado laico, que por vocación se decanta en beneficio de la persona y sus derechos, tiene el compromiso de velar también por el derecho a la libertad religiosa en la construcción del bien común.

Octavo. El Estado laico debe consolidar la separación entre las Iglesias y el Estado por el reconocimiento de que el lugar propio de las religiones es la sociedad civil. A sus manifestaciones culturales pertenece y por lo mismo se protege a los ciudadanos con el derecho humano a la libertad de religión.

Como podemos darnos cuenta, el debate entre laicismo y laicidad no se reduce a la organización del poder político del Estado, sino que se extiende al lugar que la religión ocupa dentro de la sociedad civil. Incluso podemos decir que esto último es su componente esencial. De la forma en que planteamos el lugar de las religiones en la sociedad depende si nos decantamos por proyectos laicistas o de laicidad propositiva. En otras palabras, la libertad o limitación en el ejercicio público y privado de las formas de la vida religiosa es siempre, como hemos indicado, un problema de cultura en derechos humanos.

III. EL DEBATE POR LA VIDA A PROPÓSITO DEL ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL

Si el debate por la naturaleza del Estado laico es de fondo un problema cultural, como lo es, a nadie debe sorprender que fuera un debate cultural lo que hiciera renacer el añejo problema sobre el lugar que ocupa la religión en la sociedad mexicana y su relación con el Estado. Nos referimos, claro está, a la querella generada por la legalización del aborto en la Ciudad de México durante 2007, que detonó una escalada de descalificaciones, en muy diversos medios, contra las personas que profesan alguna fe religiosa en México, de manera muy especial contra los católicos.

Como es bien conocido, la legislatura local del Distrito Federal aprobó una ley abortista que liberalizó su práctica hasta el tercer mes de embarazo (semana doce), en contra de la opinión pública. También sabemos que, posteriormente, quienes se opusieron a esta ley perdieron diversos recursos de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, lo que se conoce menos es que el debate se prolongó por más de un año, es decir, el tiempo suficiente como para ganar el debate cultural a favor de la

vida del ser humano concebido y las mujeres embarazadas necesitadas de protección.

El resultado fue que, con el esfuerzo de un cabildeo bien organizado, sobre la base de un decidido apoyo de la sociedad civil, se reformaron las Constituciones de diecisiete estados para proteger la vida del ser humano desde la fecundación hasta la muerte natural —lo que incluye aborto, eugenesia y eutanasia—, y también a las mujeres que se ven orilladas al aborto a través de diversas exenciones de responsabilidad penal, e incluso por la implantación de ciertas políticas públicas. En algunos casos, el enfoque criminalístico se orientó contra quienes lucran con la situación de las mujeres a través de la práctica del aborto.³

Ante este panorama, algunos defensores de la denominada agenda de la “izquierda liberal” (que ni es realmente liberal, y mucho menos de izquierda) culparon a los grupos religiosos por su evidente compromiso en el debate, de manera especial a los católicos. Así, respondieron con alarma promoviendo una reforma constitucional claramente sacrofóbica y laicista, que muy bien podemos calificar como “la reforma del miedo”.

En mi opinión, dada la evidencia de sus intervenciones en diversos foros, notoriamente los celebrados ante el Poder Legislativo Federal, buscaban acabar con la raquítica libertad religiosa en México para acallar la voz de las Iglesias y, en su imaginación, también con la palabra de los ciudadanos que se manifestaron mayoritariamente a favor de la vida y de la protección a las mujeres embarazadas.

IV. LA “REFORMA DEL MIEDO” AL ARTÍCULO 40 CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto que el laicismo ha gravitado en la cultura política mexicana desde hace muchos años, fue a partir del debate por la vida del ser humano concebido cuando retomó su fuerza. Ante el avance de los grupos favorables a la libertad de la mujer y la vida del concebido, a partir de 2010 diversos diputados, principalmente de las llamadas izquierdas, promovieron la reforma al artículo 40 constitucional para incluir en la definición política del Estado

³ Al momento de terminar el presente ensayo me entero de que la legislatura de Nuevo León aprobó, en primera vuelta, una reforma constitucional semejante, e incluso mejor planteada. Algo notorio, en la medida en que, en fecha reciente, fue rechazada la legalización del aborto en el estado de Guerrero. Como las grandes historias por la dignidad humana, ésta también será transgeneracional. Esta convergencia entre cultura cívica y acción legislativa merecería estudios más detenidos, pues las reformas en los estados no son iguales, ni sus consecuencias son las mismas, ni su implantación es homogénea a través de leyes secundarias o políticas públicas.

mexicano la palabra “laico”. La reforma fue aprobada por el Poder Legislativo Federal en marzo de 2012, y después de ser aceptada por la mitad más uno de los estados de la Federación fue promulgada por el Ejecutivo Federal el 30 de noviembre de 2012. Desde entonces somos, jurídicamente hablando, como de hecho y derecho ya éramos, una república representativa, democrática, federal y laica.

La primera exposición de motivos, es decir, la primera justificación que se hizo para proceder a la reforma, era francamente laicista, mostrando una actitud abiertamente sacrofóbica. Pretendía sin más eliminar la presencia de las religiones del ámbito público, y no solamente de la esfera estatal y gubernamental, sino también, y ante todo, en el ámbito de la sociedad civil. De haberse aprobado, la persecución de baja intensidad hubiera contado con un marco jurídico propicio para hacer punible la conducta religiosa. El debate fue intenso, y dio lugar a su revisión. La segunda exposición de motivos resultó menos agresiva, pero no por ello deja de ser peligrosa para el ejercicio del derecho humano a la libertad de religión, pues dejó abierta la puerta a interpretaciones laicistas.

Debemos ser muy claros en un punto. El hecho de que el Estado sea laico está fuera de discusión en nuestro país. Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que los principales actores de la sociedad civil, como pueden ser líderes religiosos, pensadores y académicos creyentes, agnósticos y ateos, así como políticos de variopintas preferencias partidistas, muestran una abierta disposición a promoverlo y enriquecerlo, pues lo consideran un gran bien para todos los mexicanos. La discusión está en otro lado; está en la naturaleza de su condición laica.

Por lo anterior, es necesario hacer notar que el artículo 40 constitucional no versa en manera alguna sobre derechos humanos. Trata de la definición política del Estado mexicano, y solamente de esto. Es decir, necesita de otros elementos metapolíticos para que la definición “laico” adquiriera pleno significado, lo que puede suceder por dos caminos principales. Primero, de manera estrictamente ideológica y laicista, como se intentó en la primera exposición de motivos, sin haber desaparecido del todo en la que finalmente se aprobó. Segundo, a través de un referente claro a la dignidad humana como son los derechos humanos. Cada camino implica una concepción distinta de la naturaleza del Estado, así como estricto monopolio del derecho, los derechos y la cultura, o bien como gestor del bien común.

El Legislativo federal optó, haciendo gala de sentido común y buen criterio jurídico, por el segundo de los caminos. Sin duda es el más conveniente para una sociedad diversa que busca ordenarse por un Estado de derecho y democrático, cuya base debe ser un sólido sistema de derechos humanos. Es

lo que podemos llamar, junto con pensadores como Luigi Ferrajoli y Juan Ollero, entre otros, una “democracia sustantiva”.

En esta lógica, en marzo de 2011 sucedió una auténtica revolución en nuestro orden constitucional. Fue aprobada por el Legislativo Federal la muy digna de recordación reforma sobre derechos humanos. Su aprobación definitiva corrió sin contratiempo alguno y dio mucha fuerza a la interpretación del Estado desde la perspectiva de los derechos humanos, vale decir, de una laicidad propositiva.

V. REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE MARZO DE 2011

Como dijimos, en marzo de 2011 se reformó la Constitución para incorporar el derecho internacional de los derechos humanos al orden constitucional mexicano. Tiene elementos trascendentes para el desarrollo de nuestra democracia, de la sociedad civil y para la consolidación de un Estado de derecho. Es visible, sobre todo, en el artículo primero, y su profundidad puede sondearse en tres cambios, que, en mi opinión son auténticas virtudes.

Primera. Eleva los derechos humanos definidos y desarrollados por el derecho internacional a rango constitucional, con la limitación de que se encuentren en instrumentos aprobados a través de los mecanismos previstos por la misma Constitución mexicana.

Segunda. Antes de la reforma, nuestra Constitución decía que los individuos tendrían las garantías que ésta les “otorgara”, y nada más. Es decir, el Estado se convertía en un dispensador de derechos que en manera alguna pertenecían a los individuos, por lo menos no más allá de lo establecido por la Constitución. Ahora, en un giro de ciento ochenta grados, la carta magna ha dejado de “otorgar” derechos a los individuos, para reconocerlos como propios de la persona, por lo que el Estado mexicano está obligado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Tercera. La reforma afirma el principio de interpretación generosa de los derechos humanos, acorde al mayor beneficio posible para la persona quien es considerara su única titular. Se le conoce como principio *pro homine* o *pro persona*.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que se trató de una reforma con sentido humanista que transformó el orden constitucional mexicano. Abrió la puerta para promover el pleno reconocimiento jurídico de la dignidad de cada persona y de todas las personas. Un movimiento cultural

que debe ser permanente, y que, en mi personal opinión, apenas empieza en nuestro país.

Resulta de la mayor importancia recordar, como señalamos líneas arriba, que el derecho internacional de los derechos humanos es claro y generoso con la libertad de religión, un argumento muy importante para que la reforma constitucional en la materia prosperara en medio de no pocas dificultades.

VI. LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL

En marzo de 2012, de manera simultánea a la reforma al artículo 40, el Legislativo Federal aprobó la reforma al artículo 24. Turnada a los estados para su aprobación, después de algunas dificultades y una fuerte campaña en contra, triunfó el sentido común, y fue promulgada el 19 de junio de 2013.

La primera minuta, realizada sobre la base de un texto del diputado López Pescador, era abierta, generosa y concordante con el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo mismo, generó una fuerte oposición entre grupos laicistas de distintos partidos, y tuvo que ser sometida a revisión. La segunda minuta, aprobada finalmente, no resultó tan abierta y concordante, mas no por ello dejó de tener sus bondades en orden a llenar de significado la definición del Estado laico desde la perspectiva de una laicidad propositiva cuyo eje es, como apuntamos, un sólido régimen de derechos humanos. Al final, el artículo 24 quedó de la siguiente manera:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

1. *Balance de la reforma*

En opinión de quien esto escribe, no estamos ante la madre de todas las reformas ni cosa que se le parezca. Se trata de un primer paso, importante, aunque tímido, cuyo principal impacto está en el terreno de la cultura de los derechos humanos. Consideremos lo siguiente:

Primero. Se derribó uno de los más añejos prejuicios de nuestro sistema jurídico, lo que seguramente impactará nuestra cultura cívica y política, pues no debemos olvidar que el derecho es cultura y crea cultura. En un acto de coherencia en beneficio de los mexicanos quedó reconocido, por primera vez en la historia de México, el derecho humano a la libertad religiosa en público y en privado. Acorde a la reforma en derechos humanos arriba referida, éste deberá interpretarse bajo el principio *pro homine* y acorde al derecho internacional de los derechos humanos.

Segundo. Establece dos prevenciones. Una, limita su ejercicio a la comisión de delitos, lo que parece natural y obvio. Siempre será necesario insistir en que un delincuente lo es por atentar contra la integridad personal o patrimonial de su prójimo y no por profesar alguna fe religiosa, por lo que es una prevención válida al ejercicio de cualquier derecho.

La segunda prevención es menos clara, y consiste en que “nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”. En principio, no parecería un asunto tan grave, pues, desde una perspectiva católica, pensar en un partido político confesional en México da urticaria, y considerar a las Iglesias como partidos políticos da un poco de horror. Sin embargo, y esto es lo más importante, debemos reconocer que en un claro y abierto sistema de libertades ni siquiera esta limitante debería existir. El laicismo sigue vigente y beligerante, por lo que no faltarán quienes pretendan interpretarla de manera restrictiva, como un veto a la participación y opinión de los creyentes en los asuntos públicos. Habrá que estar alerta contra esta falta de sentido común, de inteligencia cívica y jurídica, remitiéndonos siempre, para cualquier interpretación, a la reforma constitucional en derechos humanos de marzo de 2011. Mucho dependerá de la forma en que las leyes reglamentarias consideren esta segunda prevención.

Tercero. En esta lógica, resultan importantes las razones que motivaron la reforma, presentes en la minuta aprobada por el Legislativo Federal. Y es que, acorde a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las exposiciones de motivos forman parte del texto constitucional, y deberán considerarse como primer principio de interpretación en posibles controversias. En este sentido, existe una clara comprensión en la minuta de la necesaria interrelación entre el Estado laico y la libertad religiosa para el desarrollo del Estado de derecho fundado en una democracia sustantiva. Al interpretarse el Estado laico a través de los derechos humanos, entre ellos notoriamente la libertad de religión, se optó por el desarrollo de una laicidad propositiva.

Faltaríamos a la verdad si dijéramos que ha quedado resuelto el asunto de la libertad religiosa en México, como podemos apreciar en un primer acercamiento. Lo cierto es que en la Constitución existen otras limitantes que vienen de tiempo atrás y que no fueron corregidas. A continuación enumeramos algunas de ellas de manera no limitativa:

Primera. No se incluyó el derecho de los padres a educar a sus hijos en la religión de su preferencia, por temor a que atentara contra la educación laica que imparte el Estado. Me parece una grave confusión entre escuela y educación. Nadie pide, ni ha pedido, la reforma al artículo 3o. constitucional. Lo importante es proteger el derecho que asiste a los padres a educar a sus hijos, así como a sus organizaciones religiosas para apoyarlos en el esfuerzo. Lo demás suena a vetusto anticlericalismo.

Segunda. Falta reconocer abiertamente el derecho a la difusión de las ideas religiosas, lo que afecta la participación de las Iglesias en los medios de comunicación, incluyendo su manejo y concesión.

Tercera. Falta ajustar las leyes secundarias en la materia, pues en su estado actual están en contradicción con el derecho internacional, y, por tanto, con el orden constitucional. Un problema que tendrá que corregirse, espero, en un futuro próximo, pues el orden constitucional no puede operar sin sus leyes reglamentarias.

Estoy convencido de que el balance de la reforma es positivo, y nos entrega, en principio, tres ventajas: primera, tiene grandes posibilidades de trascender por sus implicaciones para la cultura de los derechos humanos, lo que ahora incluye definitivamente la libertad de religión (el derecho es cultura y crea cultura, no lo olvidemos); segunda, permitirá equilibrar la reforma constitucional al artículo 40 desactivando sus elementos laicistas más peligrosos, y tercera, posibilita por primera vez en la historia la defensa de la libertad religiosa en los tribunales mexicanos de manera directa.

VII. OBJECIONES CONTRA LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 Y LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

Como es lógico suponer, la reforma al artículo 24 encontró fuerte oposición antes y durante su aprobación, como la ha encontrado después. Esto nos pone de frente a los prejuicios que carcomen nuestra cultura y comprometen nuestra democracia cuando aparece el tema religioso.

La oposición más fuerte provino, como proviene, de grupos militantemente anticatólicos, quienes realizaron una intensa campaña mediática y un fuerte cabildeo entre los legisladores, sin más fin que echar abajo la re-

forma, primero en el Legislativo Federal y luego en los estados. Utilizaron como estrategia el engaño. Dijeron que los católicos queríamos recuperar los privilegios perdidos en la reforma de Benito Juárez de mediados del siglo XIX, para socavar las bases del Estado laico a través de la reforma de los artículos 3o. y 130 constitucionales, que versan sobre la educación laica y las relaciones Iglesias-Estado, respectivamente. También afirmaron que los católicos queríamos lastimar el sistema de libertades y polarizar a la sociedad por cuestiones de convicciones éticas.

El despropósito no tuvo límites. La libertad de religión es un derecho humano definido en el derecho internacional incorporado a la Constitución en marzo de 2011. La reforma ha sido simple y llanamente un acto de coherencia jurídica que no tocó ni con el pétalo de un suspiro la naturaleza laica de la educación pública y la separación entre las Iglesias y el Estado, es decir, el régimen jurídico que regula esta relación hoy en día.

Lo que realmente lastima nuestro sistema de libertades es el ataque contra los derechos que pertenecen a la persona. Olvidaron que nuestra Constitución reconoce, no concede, los derechos humanos bajo el principio de la más generosa interpretación, y que entre ellos se encuentra la libertad de religión. Limitarla o anularla obedece a instintos autoritarios. A su vez, la presencia en el debate público de distintas convicciones éticas es condición necesaria para el desarrollo de la democracia, y, de hecho, es una de las razones más poderosas de su existencia.

En México, acorde al posicionamiento que frente a la reforma tuvo la Conferencia del Episcopado Mexicano, la voz más autorizada de los católicos en nuestro país, quedó muy claro que los católicos no buscamos privilegios, sino el respeto a los derechos de todos los mexicanos. En otras palabras, sabemos muy bien que el legado de Benito Juárez no está en peligro, pues el ejercicio pleno de las libertades de los ciudadanos fortalece un auténtico Estado laico. No podemos olvidar que éste fue el principio de la reforma liberal encabezada por Benito Juárez.

Lo que sí está en peligro, por fortuna, es el nefasto legado que nos dejó la persecución religiosa de 1914-1938. Esta lamentable herencia debe desaparecer para que cualquier mexicano pueda vivir y expresarse por la religión de su elección, o ninguna, si lo prefiere, y hacerlo con total libertad en público y en privado. Acabar con el legado de Calles implica fortalecer el Estado de derecho vinculado al orden jurídico internacional, así como nuestra democracia sustentada en los derechos humanos.

Estos manidos argumentos tienen sabor a falsedad. Si en verdad quieren anular la libertad de religión, entonces: ¿el sacerdote Solalinde debe abandonar la defensa de los migrantes que vienen de Centroamérica?, ¿el obispo

Raúl Vera debe callar los abusos de las mineras contra sus trabajadores?, ¿el obispo Felipe Arizmendi debe silenciar su defensa de los indios?, ¿el obispo Castro y Castro debe frenar sus demandas por un eficiente sistema de justicia en Morelos?, ¿el poeta Javier Sicilia debe dejar de lado la reivindicación de las víctimas del crimen y no pedir más una paz con justicia y dignidad?, las religiosas mexicanas que viven para proteger a las prostitutas del popular mercado de La Merced contra los traficantes de seres humanos ¿deben abandonarlas en manos de sus depredadores?, ¿deben cerrar sus puertas las organizaciones de la sociedad civil como VIFAC e IRMA sólo porque se dedican a la protección de las mujeres embarazadas y sus hijos?, ¿deben cerrar sus puertas los centros de rehabilitación para drogadictos a cargo de distintos grupos evangélicos?, la beneficencia judía que trabaja con tanto ahínco para ayudar a los necesitados ¿debe abandonar sus esfuerzos? En suma, ¿debemos cancelar las innumerables iniciativas de instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles inspiradas por la fe?, ¿los católicos, como las demás personas que profesan alguna religión, deben reducirse al silencio y traicionar la fe que da sentido a su existencia e inspira su aporte a la sociedad? Cuando ponemos la dignidad al centro de nuestras consideraciones, entonces las respuestas a estos y muchos otros cuestionamientos resultan claras y contundentes. De este modo, alimentamos una cultura de los derechos humanos.

La libertad de religión es necesaria para el sano desarrollo de la sociedad civil, el Estado laico, el Estado de derecho y la democracia. Es una puerta abierta al bien común. Quienes dicen que la religión no debe participar en el espacio público creo que no han reflexionado bien sus palabras. Para llamar a la reflexión bastaría con revisar los fundamentos morales del derecho civil y del derecho penal, pues tienen profundas raíces judeocristianas. Una influencia benéfica que en nada desdice de la pertinencia y necesidad de un auténtico Estado laico, como tampoco del necesario debate en el espacio público en el cual convergen muy distintas posiciones y proyectos.

Quienes en México montaron y montan campañas en contra de la libertad de religión fundadas en el engaño y la desinformación deberían reflexionar con más serenidad en lo que realmente significa este derecho humano y una auténtica cultura humanista centrada en la dignidad de cada persona y de todas las personas.

VIII. LOS CATÓLICOS FRENTE A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

Si bien es cierto que la libertad de religión protege por igual a los creyentes, agnósticos y ateos, por razones históricas que ya hemos explicado, en el caso

mexicano favorece el ejercicio pleno de la ciudadanía a quienes profesan alguna religión. Ahora bien, toda vez que las campañas se enderezaron y se enderezan principalmente contra los católicos, me parece necesario aclarar cuál es nuestra posición frente al derecho humano a la libertad de religión.

Como hemos explicado, la persecución violenta de 1914 a 1938, seguida por la de baja intensidad y larga duración, dejó a los católicos mexicanos en la postración. Nos tornamos vergonzantes, incapaces de confesar con ecuanimidad la fe en público, más allá de la piedad popular, para dar razones de nuestra esperanza con tranquilidad y sin aspavientos. Católicos domesticados que viven en una especie de esquizofrenia social entre lo privado y lo público, atemorizados o, peor aún, convencidos de que el discurso sacrofóbico de las tendencias laicistas es correcto. Esta actitud imposibilita el pleno ejercicio del derecho a la libertad de religión, con nefastas consecuencias para la cultura cívica de los mexicanos en general.

Me parece importante señalar que para la Iglesia católica, la reforma es muy importante. Su misión es el anuncio del Evangelio, lo que conduce a los católicos a comprometerse en diversas actividades en orden al bien común. Puesto que Cristo anuncia la plenitud de nuestra humanidad, los derechos de las personas son, obviamente, de la mayor relevancia. Para los católicos, los derechos humanos están vinculados al derecho natural reconocible por la sola razón, incluso prescindiendo de la revelación. Por lo mismo, se trata de un espacio natural de diálogo, pues conforma una propuesta sobre derechos humanos que en manera alguna desprecia el consenso social, pero que busca darle orientación cierta de cara al bien común acorde a nuestra “obligación de proteger” al más débil, como lo hizo notar Benedicto XVI ante la Asamblea General de la ONU.

Por lo anterior, a nadie debería extrañar que la reforma constitucional en derechos humanos de 2011 fuera recibida con alegría por los obispos tal y como lo hicieron notar en dos comunicados de la Conferencia Episcopal de México. Bien observaron cómo, en su virtud, los católicos mexicanos contarían con mejores instrumentos jurídicos para batallar contra la cultura del descarte y nutrir la cultura del encuentro e inclusión en asuntos como el derecho a la vida desde la fecundación hasta la muerte natural, matrimonio, familia, adopción, indígenas, obreros, campesinos, migrantes, indocumentados, educación, infancia, pobreza, salud, etcétera.

Una reflexión válida en la medida en que comprendamos que el derecho internacional de los derechos humanos está en formación, que es un territorio por conquistar, en cuyo seno existen intensos debates. Los católicos tenemos una palabra importante que decir acorde a lo mejor de nuestra tradición humanista, en diálogo y concordancia con otras tradiciones reli-

giosas y culturales. Baste pensar en la defensa de los indios, los migrantes y los seres humanos concebidos, entre muchas otras.

Entre los derechos humanos, la Iglesia católica aprecia de manera especial la libertad de religión. Es de hacer notar, en este sentido, la clara correspondencia entre el artículo 18 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, con la declaración del Concilio Vaticano II, *Dignitatis Humanae*. No es obra de la casualidad ni producto de un copiado por parte de los padres conciliares. Recordemos que Jacques Maritain, uno de los pensadores católicos más importantes del siglo XX, influyó de manera decisiva en la elaboración de la Declaración de 1948. Maritain no era una isla en medio de la desolación, sino que fue una figura importante dentro del renacer filosófico o teológico de la catolicidad en el siglo XX. Además, fue un hombre muy cercano, amigo personal, podemos decir, de quien después sería el papa Paulo VI, pontífice que llevó a feliz término el Concilio.

El Concilio Vaticano II hizo de la libertad religiosa un asunto de interés fundamental para los católicos, por tratarse de un servicio a la humanidad. La declaración *Dignitatis Humanae* ha dado fruto abundante a lo largo de sus primeros cincuenta años, hasta transformar a la Iglesia en la más importante promotora de este derecho humano en el mundo, como dejó elocuente constancia el viaje del papa Francisco a Tierra Santa en mayo de 2014, siguiendo los pasos de sus predecesores Paulo VI, Juan Pablo II y Benedicto XVI. La visión de los padres conciliares fue profética. Hoy en día, como apuntamos al principio de nuestro ensayo, la libertad religiosa se encuentra amenazada por persecuciones de alta y baja intensidad en distintos lugares del planeta. Los espacios se cierran incluso en viejas democracias, como las de Estados Unidos y Europa.

Entonces, para un católico, promover la libertad de religión es un asunto de coherencia con la fe y la razón, así como de solidaridad con el prójimo, una clara expresión de la caridad abierta a la esperanza. Es nuestra responsabilidad pugnar para que en México y en el mundo se cierren los caminos a la intolerancia religiosa, por el bien de agnósticos, ateos y creyentes de cualquier confesión. Fortalecer el Estado laico y la democracia fundada en derechos humanos forma parte sustantiva de nuestra responsabilidad ciudadana, y lo es por coherencia con las razones de nuestra fe.

Un buen católico debe ser un buen ciudadano. Nuestro derecho a participar en el espacio y en los debates públicos, sin lastimar nuestra identidad religiosa, es incuestionable. Nuestro ámbito natural, lo dijo muy bien el papa Benedicto XVI, y lo ha reiterado el papa Francisco, es la historia, la cultura y la sociedad. Ejercer nuestra libertad implica abandonar la “esquizofrenia” entre la moral individual y pública, por ser fuente de incoherencia

y fragmentación de la conciencia. La palabra “católico” debe ser el sustantivo, condición de identidad por el encuentro con Cristo, y no un simple adjetivo que deriva, por necesidad, en llana ideología intercambiable.

De nada servirán las reformas constitucionales si los católicos no ejercemos nuestro derecho en público y en privado, participando en la construcción del bien común desde la vida individual, personal, familiar, comunitaria, laboral, social, cultural, etcétera. Sin testimonio cierto, el derecho a la libertad de religión se convertirá en baba de perico, con o sin cambios en las leyes. Una tarea esencial que compromete a las actuales y futuras generaciones de católicos para fomentar una cultura incluyente y de encuentro.

IX. DIEZ BUENAS RAZONES PARA APOYAR LA REFORMA A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Quiero terminar el presente ensayo invitando a la reflexión en diez puntos, sobre la necesidad de sumarse al esfuerzo por hacer del derecho humano a la libertad religiosa una realidad cotidiana en la cultura cívica y de los derechos humanos de cada mexicano.

- 1) El derecho humano a la libertad de religión protege por igual y con la misma decisión al creyente, al agnóstico y al ateo. Es la libertad de profesar o no profesar una religión, es el derecho a vivir y expresarse por la propia cultura en público y en privado, sin por ello sufrir violencia ni limitación alguna de carácter físico, moral, espiritual o jurídico.
- 2) Introduce en el texto constitucional de manera explícita, sin camuflajes ni eufemismos, la libertad de religión como un derecho humano fundamental en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporado al orden constitucional mexicano en marzo de 2011. Debe existir coherencia entre el artículo primero, que reconoce en los derechos humanos el fundamento de nuestro pacto social, y el artículo 24, que da cuerpo a la libertad de religión.
- 3) Se dejan atrás, definiciones que reducen la libertad de religión a un asunto de creencias o culto. Éstas son importantes, pero no abarcan los amplios horizontes de la libertad religiosa.
- 4) Se da un paso importante para romper con el tabú cultural y político que lastra nuestra democracia, que considera a la religión como asunto de la conciencia individual que debe reducirse al ámbito pri-

vado. Así se han justificado los intentos de prohibir, descalificar, e incluso perseguir la participación en el espacio público de quienes profesan alguna religión, atentando contra sus más legítimos derechos.

- 5) El auténtico Estado laico garantiza, protege y promueve los derechos humanos, entre ellos la libertad de religión. A la par de la reforma al artículo 24 corre la del artículo 40, que reitera la condición laica del Estado mexicano. Se trata de reformas complementarias, y, de no aprobarse ambas, de manera simultánea, hubiera generado un desequilibrio en detrimento de la libertad de religión, y, en consecuencia, de nuestra democracia y de la naturaleza auténticamente laica del Estado.
- 6) Las numerosas iniciativas ciudadanas basadas en la fe con miras al bien común, así como la colaboración entre personas de diversas confesiones y creencias, merecen un marco constitucional que dé certeza a sus trabajos cotidianos sin verse forzados injustamente a negar su identidad y su cultura.
- 7) Favorece el desarrollo de una conciencia cívica capaz de comprender que el espacio propio de la religión es la sociedad civil, desde la cual las personas, por su propia voluntad, individual y colectivamente, en público y en privado, podrán vivir la fe de su elección y participar, sin sufrir discriminación, en la construcción del bien común.
- 8) Lo característico de una democracia es la libertad para que las personas, organizadas o por sí mismas, participen en los asuntos públicos con miras a la construcción del bien común. Para que su contribución sea auténtica, debe realizarse respetando su propio contexto cultural. Por ejemplo, atentariamos contra la razón democrática si dijéramos que los indios tienen derecho a participar en la vida pública siempre y cuando renuncien a sus ideas y a su identidad. Si, además, estableciéramos leyes punitivas para evitarlo y los sometiéramos al acoso de los medios políticos y culturales, estaríamos tocando los dinteles de la locura. Sin embargo, cuando tal se hace con las personas que profesan alguna religión, a casi nadie se les ocurre pensar que estamos mal.

Las religiones son manifestaciones culturales legítimas y muy importantes que pueden nutrir nuestra democracia, pero que requieren de un auténtico régimen de libertad. Por derecho propio las personas que profesan alguna fe deben participar en la vida democrática enriqueciéndola con sus ideas y expresiones culturales. Sin duda, la autenticidad y el respeto a las identidades es un excelente camino para entablar el diálogo con miras a la consecución del bien común. La

libertad de religión consolida el natural pluralismo de la democracia y, por ende, enriquece la belleza de nuestro México multicultural.

- 9) La democracia vive, se nutre y fortalece por la existencia de cuerpos intermedios a través de los cuales la sociedad civil se expresa. En el caso de las personas religiosas, esta manifestación es múltiple, y en manera alguna se limita a los centros de culto. En México, inspiradas por la fe, existen un sinnúmero de organizaciones dedicadas a hacer mucho bien a la sociedad; pero que deben ocultar su identidad para no ser acosadas por la ley y por los medios políticos y culturales. Pensemos en las incontables instituciones de asistencia privada (IAP), organizaciones no gubernamentales (ONG), asociaciones civiles (AC) e iniciativas de asistencia, promoción social, justicia y paz, que dan inapreciables servicios a la sociedad sin más límite que la imaginación y las necesidades de la gente. Pues bien, un régimen de libertad religiosa permitiría la expansión de estas iniciativas fortaleciendo el tejido de la sociedad civil y, con ello, la democracia.
- 10) Una sociedad democrática, para no verse sujeta al capricho del poder, requiere de un fuerte sistema de derechos humanos que den vida y alimenten al Estado de derecho. Esto es lo que conocemos como democracia sustantiva. Tal ha sido el anhelo de grandes hombres de nuestro México, empezando por Benito Juárez. Lo cierto es que, en armonía con las ideas de nuestro Benemérito, también ha sido el anhelo de grandes pensadores y activistas que encontraron en la religión la fuente de su inspiración, y cuyos esfuerzos han dejado una huella profunda en la historia de la humanidad. Recordemos, por citar algunos ejemplos, a Martin Luther King, Mahatma Gandhi, Teresa de Calcuta, Óscar Arnulfo Romero y Desmond Tutu.

Libertad religiosa, laicidad y derechos humanos. A veinticinco años de las reformas de 1992, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se publicó en versión digital el 13 de enero de 2021. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos.

La Constitución Política de 1917 estableció el principio de supremacía del Estado sobre las iglesias. Posteriormente, las reformas de los artículos constitucionales 3o., 5o., 24 y 130, verificadas en 1992, reconocieron de modo especial la personalidad jurídica a las iglesias con la figura jurídica de asociaciones religiosas. Además, instauraron una serie de principios orientadores de la relación del Estado mexicano con el factor religioso: libertad de creencias y culto; laicidad del Estado; igualdad ante la ley; no discriminación por motivos religiosos; autonomía de las asociaciones religiosas ante el Estado, y separación del Estado y las iglesias.

A pesar de lo anterior, se mantienen fuertes posicionamientos estatales que llevan a cuestionarnos si en México verdaderamente se respeta el derecho de libertad religiosa. Así, el Estado se enfrenta hoy a un dilema: persistir en su fuerte intervencionismo impuesto desde las nefastas Leyes de Reforma, o respetar los derechos humanos de las personas y de las iglesias, como es propio de un verdadero Estado de derecho. Estas ideas permearon los debates al momento de aprobar las reformas constitucionales mencionadas y siguen presentes en algunos sectores académicos y políticos.

Para hacer un balance de la implementación de dichas reformas constitucionales y legales en su vigésimo quinto aniversario, un grupo de académicos de diversas instituciones universitarias fijaron su postura en esta obra colectiva publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, mismo que ha sido detonador del debate, el estudio, la reflexión y la difusión de las ideas en torno a los tópicos aquí expresados desde la génesis de los cambios que permitieron su concreción y evolución, hasta los pendientes no resueltos en torno al derecho fundamental de libertad religiosa en este cuarto de siglo.